

ISSN 0124-0552

REGISTRO

D I S T R I T A L

ALCALDESA MAYOR
Claudia Nayibe López Hernández



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA
GENERAL



REGISTRO

DISTITAL

ACUERDOS DE 2023

CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

ACUERDO N° 901 (26 de junio de 2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORTALECEN LOS LINEAMIENTOS DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE DEPORTE, RECREACIÓN, ACTIVIDAD FÍSICA, PARQUES Y ESCENARIOS PARA BOGOTÁ, D.C. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONCEJO DE BOGOTÁ

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el numeral 1, del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993

ACUERDA:

Artículo 1. Objetivo. Fortalecer los lineamientos de la Política Pública de Deporte, Recreación, Actividad Física, Parques y Escenarios para Bogotá, D.C., que promueva una cultura de corresponsabilidad y participación ciudadana, sustentabilidad y seguridad en el uso y cuidado del Sistema Distrital de Parques con el fin de garantizar la realización efectiva de los derechos de las personas al deporte, la recreación, la actividad física, así como al disfrute de parques y escenarios.

Parágrafo. El Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDRD, será la entidad encargada de liderar, definir, coordinar, y consolidar el fortalecimiento de los lineamientos de la Política Pública de Deporte, Recreación, Actividad Física, Parques y Escenarios para Bogotá, D.C.

Artículo 2. Principio que fortalece los lineamientos de la política pública de Deporte, Recreación, Actividad Física, Parques y Escenarios para Bogotá, D.C.

Participación. La comunidad ejercerá veeduría al fortalecimiento de los lineamientos de la Política Pública

de Deporte, Recreación, Actividad Física, Parques y Escenarios para Bogotá, D.C.

Artículo 3. Fundamentos que promueven la participación ciudadana en el fortalecimiento de la Política Pública de Deporte, Recreación, Actividad Física, Parques y Escenarios para Bogotá, D.C.

- El Distrito en cabeza del Sistema Distrital de Participación en Deporte, Recreación Actividad Física, Parques, Escenarios y Equipamientos Recreativos y Deportivos para Bogotá, D.C. – DRAFE- garantizará la participación de la comunidad; con el fin de fortalecer la Política Pública de Deporte, Recreación, Actividad Física, Parques y Escenarios para Bogotá, D.C.
- El DRAFE podrá invitar a diferentes actores de la comunidad para que participen en las sesiones del consejo como veedores, con voz y sin voto, con el fin de fortalecer la Política Pública de Deporte, Recreación, Actividad Física, Parques y Escenarios para Bogotá D.C.
- El IDRD, el DRAFE y la comunidad concertarán iniciativas de articulación, seguimiento y mejora para el fortalecimiento de la Política Pública de Deporte, Recreación, Actividad Física, Parques y Escenarios para Bogotá, D.C.

Artículo 4. Ámbito de aplicación. El fortalecimiento de los lineamientos de la Política Pública de Deporte, Recreación, Actividad Física, Parques y Escenarios para Bogotá, se aplicará en las veinte (20) localidades de Bogotá.

Parágrafo. El presente Acuerdo establece un plazo de doce (12) meses para la implementación del fortalecimiento de los Lineamientos de la Política Pública de Deporte, Recreación, Actividad Física, Parques y Escenarios para Bogotá, D.C.

Artículo 5. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWARD ANÍBAL ARIAS RUBIO

Presidente

DAGOBERTO GARCÍA BAQUERO

Secretario General de Organismo de Control

**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, DISTRITO
CAPITAL**

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ

Alcaldesa Mayor de Bogotá, D.C.

ACUERDO N° 902

(26 de junio de 2023)

*POR EL CUAL SE CREA EL “FESTIVAL DE
MÚSICA POPULAR AL PARQUE” DE BOGOTÁ
D.C, COMO EVENTO DE INTERÉS ARTÍSTICO Y
CULTURAL”*

EL CONCEJO DE BOGOTÁ

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las que le confiere los numerales 1 y 13 del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993.

ACUERDA:

Artículo 1. Objeto. Crear el festival “Música Popular al Parque” de Bogotá D.C. como plataforma artística y evento de interés cultural a escala distrital, a través del cual se promueve la participación y visibilidad de artistas como trayectoria y emergentes relacionados con este género musical, y se fomenta la formación de nuevas audiencias a nivel local.

Parágrafo. Entiéndase por música popular aquel género conformado por canciones de estructura musical y rítmica sencilla que abarca ritmos regionales colombianos influenciados por rancheras, corridos y huapangos mexicanos, pasillos y vales ecuatorianos; y zambas, tanguos, pasillos y vales argentinos; entre otros.

Artículo 2. Responsabilidad. La Administración Distrital, en cabeza del Sector de Cultura Recreación y Deporte, se encargará de coordinar las acciones, actividades, convocatorias y demás disposiciones que se consideren necesarias para la realización del festival “Música Popular al Parque”.

Parágrafo. La Administración Distrital, a través de las entidades competentes, realizará las actividades de

regulación y control frente al expendio y consumo de bebidas alcohólicas al interior de las áreas donde se desarrolle el festival “Música Popular al Parque”, de acuerdo a la normatividad vigente.

Artículo 3. Periodicidad. La Administración Distrital definirá la periodicidad y programación en la que se llevará a cabo el festival “Música Popular al Parque” de Bogotá D.C., teniendo en cuenta para ello la disponibilidad presupuestal, alianzas estratégicas que lleguen a adelantarse y demás recursos necesarios para la efectiva realización de este evento.

Parágrafo. En todo caso, el festival “Música Popular al Parque” empezará a realizarse posterior a la vigencia 2023.

Artículo 4. Selección y participación de artistas musicales. Las condiciones de selección y participación de los artistas que hagan parte del festival “Música Popular al Parque” de Bogotá D.C. serán reglamentados por la Administración Distrital.

Parágrafo. Durante los respectivos procesos de convocatoria podrá priorizarse aquellas iniciativas y repertorios artísticos y musicales que estén liderados por mujeres y/o jóvenes.

Artículo 5. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWARD ANÍBAL ARIAS RUBIO

Presidente

DAGOBERTO GARCÍA BAQUERO

Secretario General de Organismo de Control

**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, DISTRITO
CAPITAL**

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ

Alcaldesa Mayor de Bogotá, D.C.

ACUERDO N° 904

(26 de junio de 2023)

*“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN
PARCIALMENTE LOS ACUERDOS DISTRITALES
881 Y 886 DE 2023”*

EL CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el inciso 4 del artículo 272 y el numeral 10 del artículo 313 de la Constitución Política, así como el numeral 15 del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993

ACUERDA:

Artículo 1. OBJETO. El presente Acuerdo tiene por objeto modificar parcialmente los Acuerdos Distritales 881 y 886 de 2023, con el fin de enmendar la denominación del empleo creado de Director Jurídico Código 009 Grado 04 por el de Director Técnico Código 009 Grado 04 en la estructura interna de la Contraloría de Bogotá D.C. y, en consecuencia, modificar la planta global de empleos de la Entidad.

Artículo 2. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 1 DEL ACUERDO 886 DE 2023.

Modifíquese el artículo 1 del Acuerdo Distrital 886 de 2023, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 1.- Modificar la estructura interna de la Contraloría de Bogotá D.C., suprimir el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 115 Grado 03 de la planta global de empleos de la Contraloría

de Bogotá; crear en la Planta Global De Empleos de la Contraloría de Bogotá un (1) empleo del nivel directivo de libre nombramiento y remoción denominado Director Técnico Código 009 Grado 04, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones legales vigentes relacionadas con los procesos disciplinarios contra funcionarios (as) o exfuncionarios (as) de la entidad”.

Artículo 3. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 7 DEL ACUERDO DISTRITAL 886 DE 2023. Modifíquese el artículo 7 del Acuerdo Distrital 886 de 2023, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 7.- Crear en la planta global de empleos de la Contraloría de Bogotá D.C. un empleo (1) del nivel directivo de libre nombramiento y remoción denominado Director Técnico Código 009 Grado 04”.

Artículo 4. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO DISTRITAL 881 DE 2023. Modifíquese el artículo 3 del Acuerdo Distrital 881 de 2023, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3.- Planta de empleos. Para la realización de los fines institucionales la Contraloría de Bogotá D.C. tendrá la siguiente planta de empleos:

PLANTA DESPACHO DEL CONTRALOR

Denominación del empleo	Código	Grado	Número de empleos
Contralor	010		Uno (1)
Asesor	105	02	Diecinueve (19)
Asesor	105	01	Diez (10)
Secretario Ejecutivo	425	09	Uno (1)
Secretario	440	08	Uno (1)
Conductor Mecánico	482	04	Cuatro (4)
Total planta Despacho del Contralor			Treinta y seis (36)

PLANTA GLOBAL

Denominación del empleo	Código	Grado	Número de empleos
Nivel Directivo			
Contralor Auxiliar	035	05	Uno (1)
Director Administrativo	009	04	Uno (1)
Director Técnico	009	04	Veintidós (22)
Jefe de Oficina	006	04	Dos (2)
Subdirector Administrativo	068	03	Uno (1)
Subdirector Financiero	068	03	Uno (1)
Subdirector Técnico	068	03	Veintisiete (27)

Gerente	039	02	Veinte (20)
Gerente	039	01	Cuarenta y nueve (49)
Nivel Asesor			
Jefe de Oficina Asesora de Comunicaciones	115	03	Uno (1)
Nivel Profesional			
Tesorero General	201	08	Uno (1)
Almacenista General	215	08	Uno (1)
Profesional Especializado	222	09	Tres (3)
Profesional Especializado	222	08	Dos (2)
Profesional Especializado	222	07	Doscientos diez (210)
Profesional Especializado	222	05	Cuarenta y ocho (48)
Profesional Universitario	219	03	Doscientos ochenta y tres (283)
Profesional Universitario	219	01	Setenta y tres (73)

Nivel Técnico			
Técnico Operativo	314	05	Setenta y dos (72)
Técnico Operativo	314	03	Treinta y uno (31)
Nivel Asistencial			
Secretario Ejecutivo	425	09	Cinco (5)
Secretario	440	08	Cincuenta y siete (57)
Secretario	440	07	Nueve (9)
Auxiliar Administrativo	407	04	Cuatro (4)
Auxiliar Administrativo	407	03	Veintinueve (29)
Conductor Mecánico	482	04	Veintidós (22)
Auxiliar de Servicios Generales	470	01	Treinta y tres (33)
Total planta global			Mil ocho (1008)
Total planta Contraloría de Bogotá D.C.			Mil cuarenta y cuatro (1044)

Artículo 5. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir del quinto (5) día hábil siguiente a su publicación, modifica y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWARD ANÍBAL ARIAS RUBIO
Presidente

DAGOBERTO GARCÍA BAQUERO
Secretario General de Organismo de Control

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL
PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE
CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor de Bogotá, D.C.

ACUERDO Nº 905 (26 de junio de 2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA SEMANA DISTRITAL DE LA SALUD ORAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 1 del artículo 313 de la Constitución Política y por el numeral 1 del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993.

ACUERDA:

Artículo 1. OBJETO. El objeto del presente Acuerdo es declarar la primera semana de octubre de cada año como la Semana Distrital de la Salud Oral en el Distrito Capital, para fortalecer la promoción de la salud oral

y la prevención de las enfermedades bucodentales, sensibilizando a la ciudadanía, instituciones y comunidad educativa de Bogotá acerca de la importancia de mantener la salud bucodental como parte fundamental de la salud integral.

Artículo 2. SEMANA DISTRITAL DE LA SALUD ORAL. La Administración Distrital, en cabeza de la Secretaría Distrital de Salud y en coordinación con las demás entidades competentes, formulará y ejecutará las acciones a realizar en la “Semana Distrital de la Salud Oral”, de conformidad con sus competencias y atribuciones.

Parágrafo 1. La Administración Distrital propenderá por realizar actividades en el área rural de la ciudad en el marco de la “Semana Distrital de la Salud Oral”.

Parágrafo 2. En la “Semana Distrital de la Salud Oral”, se realizarán jornadas especiales con grupos en alta vulnerabilidad con niños, niñas y adolescentes en albergues y centros de atención de personas de habitabilidad en calle.

Artículo 3. PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA SALUD ORAL EN LOS COLEGIOS. La Secretaría Distrital de Salud en articulación con la Secretaría de Educación del Distrito, en el marco de sus competencias, desarrollará campañas permanentes de promoción y prevención de la salud oral en las instituciones educativas oficiales de la ciudad que involucren a la comunidad educativa en las prácticas de estilos de vida saludables.

Artículo 4. SEGUIMIENTO INTERINSTITUCIONAL. La Secretaría Distrital de Salud en coordinación con las demás entidades distritales competentes y con apoyo de la academia realizarán seguimiento permanente a la implementación de las acciones de prevención y promoción de la salud oral en las instituciones educativas del Distrito.

Artículo 5. INFORME AL CONCEJO DE BOGOTÁ D.C. La Secretaría Distrital de Salud en coordinación con las demás entidades competentes presentará al Concejo de Bogotá D.C., un informe anual sobre los avances en la implementación del presente Acuerdo.

Artículo 6. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWARD ANÍBAL ARIAS RUBIO
Presidente

DAGOBERTO GARCÍA BAQUERO
Secretario General de Organismo de Control

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL
PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE
CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor de Bogotá, D.C.

ACUERDO N° 906 **(26 de junio de 2023)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE PRIORIZA LA DIFUSIÓN Y REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES Y EVENTOS ARTÍSTICOS Y CULTURALES DE CARÁCTER METROPOLITANO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONCEJO DE BOGOTÁ

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y, en especial, las que le confieren los numerales 1 y 13 del Artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993.

ACUERDA:

Artículo 1. La Administración Distrital, por medio de las entidades competentes, priorizará la difusión y realización de las actividades y eventos artísticos y culturales de carácter metropolitano que se llevan a cabo en la ciudad región.

Artículo 2. Entiéndase como “actividades y eventos artísticos y culturales de carácter metropolitano”, aquellos que se caracterizan por su trayectoria, reconocimiento distrital, nacional o internacional; contribución a los derechos culturales en Bogotá-Región o que prioritariamente gocen de reconocimiento como actividad o evento de interés cultural.

Artículo 3. Las actividades y eventos artísticos y culturales relacionados a continuación tendrán el carácter de metropolitano, sin perjuicio de poder incorporar nuevos eventos que cumplan con los requisitos de dicha categoría.

- Casa de Poesía Silva.
- Festival de Teatro Alternativo FESTA.
- Festival Internacional de Títeres Manuelucho.
- Festival Internacional de Teatro Calle Al Aire Puro
- Festival de la Chicha, la Vida y la Dicha de la Perseverancia
- Festival de Bogotá Góspel.

- g. Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá.
- h. FAICP - Festival Artístico Internacional de Cultura Popular “Carnaval de la Alegría”
- i. Museo de Arte Moderno. MAMBO
- j. Festival Internacional de Música Clásica Teatro Mayor Julio Mario Santodomingo.
- k. Fotomaratón.
- l. Festival Internacional de Cine de Bogotá.
- m. Festival de Mujeres en Escena por La Paz.
- n. Encuentro Internacional de Expresión Negra.
- o. Festival Estudiantil de la Fundación Teatro Nacional. FETB
- p. Festival de Jazz del Teatro Libre.
- q. Bienal de Arte de Suba.
- r. Festival de la Inclusión del Adulto Mayor del Teatro Cafam de Bellas Artes
- s. Festival Centro Orquestal Puente Aranda

Artículo 4. La Administración Distrital promoverá de forma prioritaria la asistencia y participación ciudadana en la realización de cada uno de estos eventos.

Artículo 5. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWARD ANÍBAL ARIAS RUBIO
Presidente

DAGOBERTO GARCÍA BAQUERO
Secretario General de Organismo de Control

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL
PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE
CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor de Bogotá, D.C.

ACUERDO N° 907 (26 de junio de 2023)

EL CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

POR MEDIO DEL CUAL SE EXALTA LA MEMORIA

*DE DIEGO FELIPE BECERRA LIZARAZO
Q.E.P.D. Y SE DICTAN DISPOSICIONES
COMPLEMENTARIAS.*

EL CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en particular, las conferidas por los numerales 1 y 25 del Artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993.

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de segunda instancia en agosto de 2017 declaró la responsabilidad del Estado Colombiano respecto de la ejecución extrajudicial de Diego Felipe Becerra Lizarazo Q.E.P.D. y, en consecuencia, dictó órdenes de reparación integral.

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) emitió el informe 375/21 en diciembre de 2021 que declaró la admisibilidad del caso de Diego Felipe Becerra Lizarazo y Familia para continuar con el respectivo análisis de fondo del mismo y determinar la eventual responsabilidad del Estado Colombiano.

Que, en el marco del procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el Estado Colombiano, representado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 18 de mayo de 2023 suscribió con las víctimas del caso un Acuerdo de Solución Amistosa, en el marco del cual reconoció su responsabilidad por los hechos.

Que, en este Acuerdo de Solución Amistosa el Concejo de Bogotá D.C. se comprometió “a dar trámite y debatir el Proyecto de Acuerdo ‘Por medio del cual se exalta la memoria de Diego Felipe Becerra Lizarazo Q.E.P.D. y se dictan disposiciones complementarias’. En caso de que el referido proyecto se archive, la Corporación se compromete a volver a darle trámite y debate con las modificaciones que sean requeridas”. Lo anterior, en virtud de la Proposición N° 213 del 16 de marzo de 2023, aprobada en sesión Plenaria de la Corporación.

Que el Concejo de Bogotá D.C., como máxima autoridad política administrativa del Distrito Capital debe contribuir al cumplimiento del Acuerdo de Solución Amistosa del caso de Diego Felipe Becerra Lizarazo y Familia ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH).

Que, en congruencia con el ordenamiento jurídico colombiano, en particular, el artículo 93 constitucional, el Concejo de Bogotá D.C., desea que el Distrito Capital adopte e implemente medidas que contribuyan a la reparación integral en favor de las víctimas por el

asesinato de Diego Felipe Becerra Lizarazo (Q.E.P.D).

ACUERDA:

Artículo 1. OBJETO. El presente Acuerdo tiene por objeto exaltar la memoria de Diego Felipe Becerra Lizarazo Q.E.P.D. a través de acciones de reparación y no repetición, así como de reconocimiento a los artistas públicos del graffiti del Distrito Capital.

Artículo 2. PUENTE DIEGO FELIPE BECERRA LIZARAZO. Denominase “*Diego Felipe Becerra Lizarazo*” al puente ubicado en la Calle 116 con Avenida Boyacá de Bogotá D.C.

Parágrafo 1. Corresponderá a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital darle cumplimiento al cambio de denominación previsto en el presente artículo.

Parágrafo 2. La Administración Distrital a través de las entidades competentes realizará periódicamente la memoria y el registro fotográfico de las obras artísticas en forma de graffiti que se plasmen en el Puente “Diego Felipe Becerra Lizarazo”. Lo anterior, no se entenderá en perjuicio de la naturaleza temporal de las obras artísticas en graffiti.

Parágrafo 3. La Administración Distrital desarrollará un acto solemne con ocasión al cambio de denominación del Puente “Diego Felipe Becerra Lizarazo”, cuya realización será definida con la participación de su familia.

Artículo 3. MUSEO VIRTUAL DEL ARTE URBANO (MUVAU) DIEGO FELIPE BECERRA LIZARAZO. La Administración Distrital, en cabeza de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, diseñará, construirá y pondrá en marcha el “Museo Virtual del Arte Urbano Diego Felipe Becerra Lizarazo”.

Parágrafo 1. La Administración Distrital realizará las gestiones necesarias para que el “Museo Virtual del Arte Urbano Diego Felipe Becerra Lizarazo” esté disponible en un sitio web accesible para la ciudadanía en general, que será publicitado a través de estrategias de divulgación masivas.

Parágrafo 2. La Administración Distrital podrá alojar el “Museo Virtual del Arte Urbano Diego Felipe Becerra Lizarazo” en el sitio web “Bogotá Distrito Graffiti” o el que haga sus veces.

Artículo 4. ORDEN CIVIL AL MÉRITO DIEGO FELIPE BECERRA LIZARAZO. Créase la Orden Civil al Mérito Diego Felipe Becerra Lizarazo, en los Grados Gran Cruz, Cruz de Oro y Cruz de Plata como un reconocimiento anual por parte del Concejo de Bogotá, D.C., a las personas u organizaciones que se hayan destacado en torno al arte urbano de la ciudad.

Parágrafo 1. La Orden en el grado Gran Cruz será otorgada para aquellas personas u organizaciones con más de 15 años de dedicación al arte del graffiti. En el Grado Cruz de Oro para aquellas con 8 años o más de dedicación y en el Grado de Cruz de Plata para aquellas con 4 años de dedicación o más.

Parágrafo 2. La Orden Civil al Mérito Diego Felipe Becerra Lizarazo constará de los siguientes elementos: medalla, banda, estuche, diploma y carpeta.

Parágrafo 3. La medalla de esta Orden al Mérito en el Grado Cruz de Plata deberá incluir la inscripción “Tripido”, en el Grado Cruz de Oro deberá contener elementos gráficos que evoquen el trabajo en graffiti de Diego Felipe Becerra Lizarazo Q.E.P.D. y en el grado Gran Cruz la efigie de Diego Felipe Becerra Lizarazo Q.E.P.D.

Parágrafo 4. La Orden Civil al Mérito Diego Felipe Becerra Lizarazo será conferida anualmente por la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá, D.C., en ceremonia especial cada 31 de agosto, luego de una convocatoria pública.

Parágrafo 5. Para el otorgamiento de la Orden Civil al Mérito, se designará un jurado integrado de forma paritaria por dos (2) concejales, el representante de los artistas del graffiti ante el Comité para su Práctica Responsable o su delegado. Los jurados podrán contar con la asesoría del Instituto Distrital de las Artes (IDARTES).

Parágrafo 6. La Mesa Directiva del Concejo de Bogotá, D.C., expedirá el acto administrativo que reglamenta la Orden al Mérito Diego Felipe Becerra Lizarazo dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

Parágrafo 7. Los gastos que se ocasionen por la creación e imposición de esta Orden estarán a cargo del Fondo Cuenta del Concejo de Bogotá, D.C., o por la entidad que opere como ordenadora del gasto del Concejo de Bogotá, D.C.

Artículo 5. DÍA DEL ARTE URBANO DIEGO FELIPE BECERRA LIZARAZO. Modifíquese el artículo 1 del Acuerdo Distrital 625 de 2015, el cual quedará así:

*ARTÍCULO PRIMERO: Declárase el día 31 de agosto de cada año, como el día del Arte Urbano **Diego Felipe Becerra Lizarazo** en la ciudad de Bogotá, D.C., con el fin de valorar sus diversas manifestaciones y expresiones artísticas. Esta celebración será un espacio propicio para el encuentro y diálogo ciudadano en torno a este tipo de arte, en el marco del cual se exaltará la memoria y el trabajo artístico de Diego Felipe Becerra Lizarazo Q.E.P.D.*

Artículo 6. CONVOCATORIA DISTRITAL DIEGO FELIPE BECERRA LIZARAZO. La Administración Distrital, en cabeza del Instituto Distrital de las Artes (IDARTES), implementará anualmente como mínimo una convocatoria pública mediante la cual podrá entregar incentivos o estímulos a los autores de los mejores graffitis de la ciudad.

Parágrafo. La ceremonia de premiación anual de la convocatoria de la que trata el presente artículo se realizará en el marco del Día Distrital del Arte Urbano Diego Felipe Becerra Lizarazo.

Artículo 7. PEDAGOGÍA. La Administración Distrital, en cabeza de la Secretaría de Educación del Distrito, promoverá acciones pedagógicas, de concientización y sensibilización sobre el respeto a los derechos humanos y la libertad de expresión en memoria de Diego Felipe Becerra Lizarazo Q.E.P.D.

Así mismo, en memoria de Diego Felipe Becerra Lizarazo Q.E.P.D. se propenderá por la destinación de muros adecuados para el arte de graffiti en los colegios oficiales del Distrito Capital. Lo anterior, respetando la autonomía de las instituciones educativas.

Artículo 8. ARTICULACIÓN. La implementación de las disposiciones del presente Acuerdo se realizará de forma articulada con los planes, programas, proyectos y/o estrategias de la Administración Distrital en la materia.

Artículo 9. REGLAMENTACIÓN. La Administración Distrital reglamentará las disposiciones del presente Acuerdo dentro de los seis (6) meses siguientes a su entrada en vigencia.

Artículo 10. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWARD ANÍBAL ARIAS RUBIO
Presidente

DAGOBERTO GARCÍA BAQUERO
Secretario General de Organismo de Control

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL
PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE
CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor de Bogotá, D.C.

DECRETOS DE 2023

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

DECRETO N° 281 (27 de junio de 2023)

“Por medio del cual se modifica la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 7 del artículo 315 de la Constitución Política, el numeral 9 del artículo 38 Decreto Ley 1421 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que los numerales 7° del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia y 9° del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, le otorgan atribuciones a la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C., para crear, suprimir o fusionar los empleos de la Administración Central, señalar sus funciones especiales y determinar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes.

Que conforme al artículo 122 de la Constitución Política no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Que mediante el Decreto Distrital 600 del 22 de diciembre de 2014 se estableció la planta de cargos de la Secretaría Distrital de Hacienda, la cual fue adicionada por el Decreto Distrital 608 de 2017 y modificada por los Decretos Distritales 835 de 2018 y 454 de 2021.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.12.2 del Decreto Nacional 1083 de 2015, la modificación de una planta de empleos debe fundarse en las necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración, siempre que las conclusiones del estudio técnico de la misma deriven en la creación o supresión de empleos con ocasión, entre otras causas de:

“(…) 4) supresión, fusión o creación de dependencias o modificación de sus funciones, 5) mejoramiento o introducción de procesos, producción de bienes o prestación de servicios, 6) redistribución de funciones y cargas de trabajo, y (…) 10) mejoramiento de los niveles de eficacia, eficiencia, economía y celeridad de las entidades públicas”.

Que la modificación propuesta está enfocada en los procesos misionales y no contempla la creación de cargos en el nivel directivo, de tal manera que la modificación se enfoca en el mejoramiento operativo de la organización fortaleciendo a nivel profesional procesos misionales.

Que la Secretaría Distrital de Hacienda presentó al Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital el estudio técnico de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 228 del Decreto-Ley 019 de 2012 y los artículos 2.2.12.1 a 2.2.12.3 del Decreto Nacional 1083 de 2015, para efectos de modificar la planta de personal, y con base en este, el Departamento emitió concepto técnico favorable me-

diante oficio número 2-2023-8364 del 22 de junio de 2023 , de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 6° del Acuerdo Distrital 199 de 2005.

Que la Dirección Distrital de Presupuesto de la Secretaría Distrital de Hacienda, expidió viabilidad presupuestal mediante oficio radicado 2023IE017751 del 26 de junio de 2023, para la modificación de la planta de la Secretaría Distrital Hacienda.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Crear en la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda, los siguientes empleos:

Denominación del empleo	Código	Grado	Total
Profesional Universitario	219	01	Cuatro (4)
Técnico Operativo	314	09	Cuatro (4)
Auxiliar Administrativo	407	04	Treinta y dos (32)
Total			Cuarenta (40)

Artículo 2. La planta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda quedará conformada de la siguiente manera:

DESPACHO DEL SECRETARIO DISTRITAL DE HACIENDA				
Nivel	Denominación	Código	Grado	Cantidad
Directivo	Secretario de Despacho	020	09	1
	Asesor	105	07	1
	Asesor	105	05	33
	Asesor	105	03	7
Total, Planta Despacho del Secretario Distrital de Hacienda				42
PLANTA GLOBAL				
Directivo	Subsecretario de Despacho	045	08	2
	Director Técnico	009	08	9
	Tesorero Distrital	091	08	1
	Subdirector Técnico	068	05	30
	Jefe de Oficina	006	06	3
	Jefe de Oficina	006	05	1
	Jefe de Oficina	006	03	27
Subtotal Nivel Directivo				73
Asesor	Jefe de Oficina Asesora	115	06	2
Subtotal Nivel Asesor				2

Profesional	Profesional Especializado	222	30	24
	Profesional Especializado	222	28	4
	Profesional Especializado	222	27	108
	Profesional Especializado	222	24	88
	Profesional Especializado	222	21	202
	Profesional Universitario	219	18	188
	Profesional Universitario	219	14	162
	Profesional Universitario	219	11	90
	Profesional Universitario	219	05	46
	Profesional Universitario	219	01	83
Subtotal Nivel Profesional				995
Técnico	Técnico Operativo	314	17	40
	Técnico Operativo	314	12	32
	Técnico Operativo	314	09	97
	Técnico Operativo	314	04	12
Subtotal Nivel Técnico				181
Asistencial	Auxiliar Administrativo	407	27	63
	Auxiliar Administrativo	407	26	2
	Auxiliar Administrativo	407	24	5
	Auxiliar Administrativo	407	22	38
	Auxiliar Administrativo	407	19	28
	Auxiliar Administrativo	407	16	17
	Auxiliar Administrativo	407	09	1
	Auxiliar Administrativo	407	04	34
	Conductor	480	14	3
	Conductor	480	09	11
Subtotal Nivel Asistencial				202
Total Planta Global				1453
Total Planta				1495

Artículo 3. Comunicar el contenido del presente Decreto Distrital a la Dirección Distrital de Presupuesto de la Secretaría Distrital de Hacienda y al Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital, a través de la Subdirección de Gestión Documental de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 4. El presente Decreto rige a partir del día siguiente de la fecha de su publicación y modifica el Decreto Distrital 454 de 2021.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ

Alcaldesa Mayor

JUAN MAURICIO RAMÍREZ CORTÉS

Secretario Distrital de Hacienda

NIDIA ROCÍO VARGAS

Directora Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital

RESOLUCIONES DE 2023

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N° 10-21

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL ABANDONO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS EN LOS PATIOS OFICIALES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en artículo 209 de Constitución Política, Ley 769 de 2002, Ley 1730 de 2014, Ley 1066 de 2016, Ley 1437 de 2011, Decreto Distrital 672 de 22 de noviembre de 2018, Resolución 062 del 26 de marzo de 2018 y la Resolución 089 de 18 de febrero de 2019 de la Secretaría Distrital de Movilidad, se expide la presente decisión de acuerdo con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

De acuerdo con lo establecido en la Ley 1730 de 2014, la declaratoria administrativa de abandono está claramente fundamentada en los siguientes requisitos: i) la omisión de reclamar el automotor por persona que se considere con interés legítimo para hacerlo; ii) haber transcurrido un año o más sin haber retirado el rodante de los patios, oficiales; iii) haberse realizado la publicación y vencido el término de (15) días hábiles siguientes sin que los interesados comparezcan ante la Autoridad de Tránsito para realizar el procedimiento de entrega del vehículo, presupuestos que se cumplen en los siguientes casos:

#	PLACA	COMPARENDO POR EL CUAL SE INMOVILIZÓ	FECHA DE INMOVILIZACIÓN	N° CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y FECHA	FECHA DE INDETERMINACIÓN	N° DE PUBLICACIONES Y FECHAS	MEDIOS DE PUBLICACIÓN (DIARIOS)	ORGANISMO DE TRÁNSITO
1	AAI444	11001000000006554059	26-dic-13	CT901710492 22-ago-17	01-may-13	(2) 15-mar-16 22-oct-14	LA REPÚBLICA Pág. 18 - 22 EL NUEVO SIGLO Pág. 19A - 27A	BOGOTÁ D.C.
2	ABG36C	110010000000020445923	10-jul-18	CT901930086 17-ene-20	17-may-16	(1) 29-sep-19	EL TIEMPO Pág. 6 - 9	BOGOTÁ D.C.
3	AHA805	11001000000007909180	28-jul-14	CT901610781 08-mar-16	02-jul-09	(4) 22-oct-14 13-oct-15 15-mar-16 27-jun-17	EL NUEVO SIGLO Pág. 19A - 27A EL TIEMPO Pág. 6 LA REPÚBLICA Pág. 18 - 22 EL ESPECTADOR Pág. 26 - 31	BOGOTÁ D.C.
4	AJG66	11001000000006567536	16-ene-14	CT901746154 08-mar-18	05-ago-13	(2) 22-oct-14 15-mar-16	EL NUEVO SIGLO Pág. 19A - 27A LA REPÚBLICA Pág. 18 - 22	BOGOTÁ D.C.
5	ANC454	14674156	17-dic-09	CT901611073 09-mar-16	12-sep-09	(3) 22-oct-14 13-oct-15 15-mar-16	EL NUEVO SIGLO Pág. 19A - 27A EL TIEMPO Pág. 6LA LA REPÚBLICA Pág. 18 - 22	BOGOTÁ D.C.
6	ANH222	11001000000007946370	15-jun-15	CT901751876 06-abr-18	30-dic-12	(1) 19-sep-16	PORTAFOLIO Pág. 27	BOGOTÁ D.C.
7	AOI31	11001000000006571475	12-feb-14	CT901746293 08-mar-18	26-jul-13	(2) 22-oct-14 15-mar-16	EL NUEVO SIGLO Pág. 19A - 27A LA REPÚBLICA Pág. 18 - 22	BOGOTÁ D.C.
8	APM14	11001000000007944210	04-jun-15	CT901746341 08-mar-18	28-nov-12	(1) 27-jun-17	EL ESPECTADOR Pág. 26 - 31	BOGOTÁ D.C.
9	AQH37	110010000000020522298	31-ago-18	CT901947474 06-mar-20	16-dic-17	(1) 29-sep-19	EL TIEMPO Pág. 6 - 9	BOGOTÁ D.C.
10	ATH381	110010000000020404985	19-jun-18	CT902106540 19-may-21	16-ene-14	(1) 29-sep-19	EL TIEMPO Pág. 6 - 9	BOGOTÁ D.C.

11	ATJ17	11001000000006055312	17-nov-13	CT901716854 20-sep-17	31-ago-11	(3) 22-oct-14 15-mar-16 27-jun-17	EL NUEVO SIGLO Pág. 19A –27A LA REPÚBLICA Pág. 18 – 22EL ESPECTADOR Pág. 26 – 31	BOGOTÁ D.C.
12	AUZ43	110010000000020411455	26-jun-18	CT901937565 11-feb-20	06-jun-17	(1) 29-sep-19	EL TIEMPO Pág. 6 - 9	BOGOTÁ D.C.
13	AVJ13	11001000000001804235	10-feb-12	CT901716433 20-sep-17	23-jul-11	(3) 22-oct-14 15-mar-16 27-jun-17	EL NUEVO SIGLO Pág. 19A –27A LA REPÚBLICA Pág. 18 – 22EL ESPECTADOR Pág. 26 – 31	BOGOTÁ D.C.
14	AXO65	110010000000019139869	06-jun-18	CT901937513 11-feb-20	23-mar-18	(2) 22-oct-14 27-jun-17	EL NUEVO SIGLO Pág. 19A –27A EL ESPECTADOR Pág. 26 – 31	BOGOTÁ D.C.
15	BAN003	11001000000004856583	05-may-13	CT901691838 11-may-17	15-feb-13	(2) 22-oct-14 15-mar-16	EL NUEVO SIGLO Pág. 19A –27A LA REPÚBLICA Pág. 18 – 22	BOGOTÁ D.C.
16	BBC473	110010000000010160326	26-sep-15	CT901755997 24-abr-18	01-dic-11	(1) 27-jun-17	EL ESPECTADOR Pág. 26 – 31	BOGOTÁ D.C.
17	BCP896	11001000000007849632	16-may-14	CT901797291 11-oct-18	17-dic-13	(3) 22-oct-14 15-mar-16 27-jun-17	EL NUEVO SIGLO Pág. 19A –27A LA REPÚBLICA Pág. 18 – 22 EL ESPECTADOR Pág. 26 – 31	BOGOTÁ D.C.
18	BCZ45	11001000000008072590	26-ago-14	CT901747134 08-mar-18	11-feb-13	(3) 22-oct-14 15-mar-16 27-jun-17	EL NUEVO SIGLO Pág. 19A –27A LA REPÚBLICA Pág. 18 – 22 EL ESPECTADOR Pág. 26 – 31	BOGOTÁ D.C.
19	BDU774	11001000000008201455	23-may-15	CT901710828 22-ago-17	14-oct-14	(2) 30-jun-16 27-jun-17	PORTAFOLIO Pág. 27 EL ESPECTADOR Pág. 26 – 31	BOGOTÁ D.C.
20	BEK334	11001000000007912990	24-jul-14	CT901751895 08-abr-18	12-dic-11	(3) 22-oct-14 15-mar-16 27-jun-17	EL NUEVO SIGLO Pág. 19A –27A LA REPÚBLICA Pág. 18 – 22 EL ESPECTADOR Pág. 26 – 31	BOGOTÁ D.C.
21	BEO368	110010000000020408673	18-jun-18	CT902106593 19-may-21	30-sep-13	(1) 29-sep-19	EL TIEMPO Pág. 6 - 9	BOGOTÁ D.C.
22	BGC57	11001000000005045955	25-may-13	CT901710292 24-abr-18	29-abr-13	(3) 22-oct-14 15-mar-16 27-jun-17	EL NUEVO SIGLO Pág. 19A –27A LA REPÚBLICA Pág. 18 – 22 EL ESPECTADOR Pág. 26 – 31	BOGOTÁ D.C.
23	BGR286	110010000000019076960	25-abr-18	CT902121861 26-jun-21	03-feb-14	(1) 29-jun-19	EL TIEMPO Pág. 1-12	BOGOTÁ D.C.
24	BGV661	11001000000005981720	14-sep-13	CT901691894 24-abr-18	02-ene-13	(3) 22-oct-14 15-mar-16 27-jun-17	EL NUEVO SIGLO Pág. 19A –27A LA REPÚBLICA Pág. 18 – 22 EL ESPECTADOR Pág. 26 – 31	BOGOTÁ D.C.
25	BIM392	110010000000016399341	05-ago-17	CT902184165 09-nov-21	14-ago-10	(2) 6-oct-18 30-mar-19	EL TIEMPO Pág. 8 EL TIEMPO Pág. 6.3	BOGOTÁ D.C.

26	BLQ93	1100100000000660719	08-mar-14	CT901748912 20-mar-18	13-abr-13	(3) 22-oct-14 15-mar-16 27-jun-17	EL NUEVOSIGLO Pág. 19A – 27A LA REPÚBLICA Pág. 18 – 22 EL ESPECTADOR Pág. 26 - 31	BOGOTÁD.C.
27	BLW90	11001000000022636092	28-dic-18	CT901969162 19-may-20	02-sep-15	(1) 12-abr-20	EL ESPECTADOR Pág. 38	BOGOTÁD.C.
28	BLY01	11001000000020456634	17-jul-18	CT901930150 17-ene-20	22-jul-17	(1) 29-sep-19	EL TIEMPO Pág. 6.9	BOGOTÁD.C.
29	BNC033	11001000000019159052	18-may-18	CT902182030 04-nov-21	04-dic-10	(1) 29-jun-19	EL TIEMPO Pág. 1.12	BOGOTÁD.C.
30	BNO410	11001000000020502251	13-ago-18	CT901954472 18-mar-20	10-dic-11	(1) 29-sep-19	EL TIEMPO Pág. 6.9	BOGOTÁD.C.
31	BPC54	11001000000008081558	09-sep-14	CT901765388 19-jun-18	24-ene-13	(3) 22-oct-14 15-mar-16 27-jun-17	EL NUEVOSIGLO Pág. 19A – 27A LA REPÚBLICA Pág. 18 – 22 EL ESPECTADOR Pág. 26 - 31	BOGOTÁD.C.
32	BWL78C	11001000000020380935	11-jun-18	CT901937556 11-feb-20	22-nov-17	(1) 29-sep-19	EL TIEMPO Pág. 6.9	BOGOTÁD.C.
33	CPL21	11001000000020398593	14-jun-18	20213026 5432 29-jun-21	03-feb-14	(1) 29-sep-19	EL TIEMPO Pág. 6.9	MEDELLÍN, ANTIOQUIA
34	CRB239	11001000000020461377	18-jul-18	N/AN/A	01-dic-14	(1) 29-sep-19	EL TIEMPO Pág. 6.9	LA CALERA, C/MARCA
35	CSU945	11001000000020407368	28-jun-18	N/AN/A	12-oct-16	(1) 29-sep-19	EL TIEMPO Pág. 6.9	LA CALERA, C/MARCA
36	DKQ59C	11001000000020455299	17-jul-18	CT901930305 17-ene-20	14-nov-17	(1) 29-sep-19	EL TIEMPO Pág. 6.9	BOGOTÁD.C.
37	DNN01C	11001000000020479928	27-jul-18	CT901930347 17-ene-20	08-may-17	(1) 29-sep-19	EL TIEMPO Pág. 6.9	BOGOTÁD.C.
38	EWK14B	11001000000004884666	04-abr-13	N/AN/A	12-ene-11	(3) 22-oct-14 15-mar-16 27-jun-17	EL NUEVOSIGLO Pág. 19A – 27A LA REPÚBLICA Pág. 18 - 22 EL ESPECTADOR Pág. 26 - 31	LA DORADA, CALDAS
39	GDI898	11001000000010259309	20-feb-16	CT901774960 28-ago-18	15-may-09	(1) 07-oct-17	EL TIEMPO Pág. 6 - 7	BOGOTÁD.C.
40	JTK37C	11001000000019088464	04-may-18	CT901914701 19-nov-19	13-jun-17	(1) 29-jun-19	EL TIEMPO Pág. 1.12	BOGOTÁD.C.
41	KFD350	11001000000007831770	20-jul-14	UL00037308 27-feb-18	21-jul-10	(3) 22-oct-14 15-mar-16 27-jun-17	EL NUEVOSIGLO Pág. 19A – 27A LA REPÚBLICA Pág. 18 – 22 EL ESPECTADOR Pág. 26 - 31	GUARNE, ANTIOQUIA
42	LNJ900	11001000000010162520	01-oct-15	N/A 07-jun-18	07-jun-13	(1) 27-jun-17	EL ESPECTADOR Pág. 26 - 31	TUNJA, BOYACÁ
43	OQN86C	11001000000020380358	07-jun-18	CT901937629 11-feb-20	01-jul-17	(1) 29-sep-19	EL TIEMPO Pág. 6.9	BOGOTÁD.C.
44	OQQ11C	11001000000019152608	18-may-18	CT901914779 19-nov-19	29-ene-18	(1) 29-jun-19	EL TIEMPO Pág. 1.12	BOGOTÁD.C.
45	PFI37B	11001000000020374243	25-jun-18	UL20009788 01-jul-21	28-nov-17	(1) 29-sep-19	EL TIEMPO Pág. 6.9	ENVIGADO, ANTIOQUIA
46	PSZ83C	11001000000020390427	06-jun-18	CT901930419 17-ene-20	13-jun-17	(1) 29-sep-19	EL TIEMPO Pág. 6.9	BOGOTÁD.C.
47	PXH003	11001000000019146858	08-jun-18	N/A 01-jul-21	18-sep-14	(1) 29-sep-19	EL TIEMPO Pág. 6.9	LA CALERA, C/MARCA
48	QEJ40B	11001000000019054316	18-abr-18	CT901914787 19-nov-19	22-abr-17	(1) 29-jun-19	EL TIEMPO Pág. 1.12	BOGOTÁD.C.
49	QGC77B	11001000000019141130	25-may-18	CT902180991 02-nov-21	10-abr-15	(1) 29-jun-19	EL TIEMPO Pág. 1.12	BOGOTÁD.C.
50	QKG86B	11001000000020418058	04-jul-18	CT901930426 17-ene-20	17-may-17	(1) 29-sep-19	EL TIEMPO Pág. 6.9	BOGOTÁD.C.

51	RIA276	11001000000008176486	29-ene-15	UL00032224 15-may-18	05-jun-13	(3) 15-mar-16 27-jun-17	LA REPÚBLICA Pág. 18 – 22 EL ESPECTADOR Pág. 26 – 31	BOGOTÁ D.C.
52	SCD276	11001000000006656261	10-mar-14	CT901984680 13-jul-20	30-sep-13	(3) 22-oct-14 15-mar-16 27-jun-17	EL NUEVO SIGLO Pág. 19A – 27A LA REPÚBLICA Pág. 18 – 22 EL ESPECTADOR Pág. 26 – 31	BOGOTÁ D.C.
53	SEF129	110010000000020388399	28-jun-18	CT901942401 24-feb-20	25-jun-18	(1) 29-sep-19	EL TIEMPO Pág. 6.9	BOGOTÁ D.C.
54	SFC341	110010000000020513565	22-ago-18	CT901948003 06-mar-20	13-sep-13	(1) 29-sep-19	EL TIEMPO Pág. 6.9	BOGOTÁ D.C.
55	SFM281	11001000000006609507	04-feb-14	CT901797346 11-oct-18	02-oct-11	(3) 22-oct-14 15-mar-16 27-jun-17	EL NUEVO SIGLO Pág. 19A – 27A LA REPÚBLICA Pág. 18 – 22 EL ESPECTADOR Pág. 26 – 31	BOGOTÁ D.C.
56	SGD567	110010000000010492582	08-abr-16	CT901742846 20-feb-18	11-may-13	(1) 07-oct-17	EL TIEMPO Pág. 6 y 7	BOGOTÁ D.C.
57	SHF979	110010000000020433814	10-jul-18	CT901930447 17-ene-20	25-ago-15	(1) 29-sep-19	EL TIEMPO Pág. 6.9	BOGOTÁ D.C.
58	SJK51B	110010000000021433800	05-dic-18	CT901969279 19-may-20	04-oct-16	(1) 12-abr-2020	EL ESPECTADOR Pág. 38	BOGOTÁ D.C.
59	TTF79C	110010000000020385141	06-jun-18	N/A 26-may-20	23-ago-17	(1) 29-sep-19	EL TIEMPO Pág. 6.9	ACACÍAS, META
60	UVX27C	110010000000021395353	17-nov-18	CT901968264 19-may-20	18-nov-17	(1) 12-abr-2020	EL ESPECTADOR Pág. 38	BOGOTÁ D.C.
61	UZL01C	110010000000020469430	25-jul-18	CT901930463 17-ene-20	03-abr-18	(1) 29-sep-19	EL TIEMPO Pág. 6.9	BOGOTÁ D.C.
62	VDY817	11001000000008034685	25-jul-14	CT901984707 13-jul-20	19-jul-14	(3) 22-oct-14 15-mar-16 27-jun-17	EL NUEVO SIGLO Pág. 19A – 27A LA REPÚBLICA Pág. 18 – 22 EL ESPECTADOR Pág. 26 – 31	BOGOTÁ D.C.
63	VZX27C	110010000000019069540	17-abr-18	N/A 23-ene-20	09-may-17	(1) 29-jun-19	EL TIEMPO Pág. 1.12	CHÍA, C/MARCA

CONSIDERACIONES

1. Que la constitución Política de 1991 consagró a Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en el respeto y la garantía de los derechos de los ciudadanos, así como la prevalencia del interés general que debe, entre otros fines, asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (C.N., Art. 1 y 2). Por tanto, conforme al artículo 58 superior, cabe señalar que el derecho de propiedad privada fue consagrado por el constituyente como una prerrogativa revestida de función social, que impone a los propietarios de un bien derechos y obligaciones; es decir, la propiedad fue concebida en nuestro ordenamiento como un derecho relativo, orientado a satisfacer los intereses, tanto del particular como de la comunidad, razón por la cual se impone al propietario de un bien, contribuir en la realización del interés general, de acuerdo con las medidas legislativas, ejecutivas y reglamentarias de talante coactivo que se les impongan¹.

2. Que desde la expedición de la Ley 769 de 2002, la tradición del derecho de dominio de un vehículo automotor implica la entrega material del bien y la inscripción del negocio jurídico respectivo ante el organismo de tránsito donde se encuentre matriculado, el que a su vez deberá reportar la respectiva transferencia de la propiedad al Registro Nacional

¹ Ver las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: T-427-98, C-870-03, C-864-04, C-076-06, C-073-18, etc.

Automotor (C.N.T.T., Art.47). Por tanto, se entiende que el efecto del registro de tránsito es servir de modo para transferir el dominio, siendo una obligación del vendedor inscribir la tradición de la propiedad, sin perjuicio de que el comprador pueda inscribirla también, en armonía con el parágrafo del artículo 922 del Código de Comercio que reconoce que la tradición del dominio de vehículos automotores implica los dos actos antes señalados.

Pese a la existencia de una norma legal que exige inscribir la tradición del dominio de los rodantes ante el organismo de tránsito, existen casos en que los ciudadanos celebraban contratos de compraventa de un vehículo y, tras efectuar la entrega de este, ninguno de los sujetos contractuales registraba el traspaso de la propiedad del bien ante el organismo de tránsito, por lo que el vendedor seguía ostentando el derecho real de dominio, pese a no tener la posesión del bien.

A raíz de lo anterior, el Ministerio de Transporte elevó consulta ante el Consejo de Estado sobre el mecanismo jurídico al que podían recurrir los ciudadanos para poder legalizar el traspaso que nunca inscribieron ante el organismo de tránsito, consulta que fue absuelta mediante Concepto No. 1826 de 2007, en el que la Sala de Consulta y Servicio Civil de dicha corporación expuso: *«La cancelación de la licencia de tránsito no procede cuando el vendedor de un vehículo desconoce su paradero, habiendo mediado una compraventa que no fue registrada. En la hipótesis de que el titular del derecho de propiedad sobre un vehículo automotor hubiera celebrado contrato de compraventa y el comprador nunca hubiera registrado el traspaso, ese titular deberá tramitar ante el organismo de tránsito en el que se encuentra matriculado el vehículo, una actuación administrativa para inscribirla.»*².

De esta forma, considerando que era necesario actualizar la información contenida en el Registro Único Nacional de Tránsito y en aras de reflejar la situación jurídica real de los vehículos inscritos, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 5194 de 2008, por la cual estableció un procedimiento especial para el registro de la propiedad de un vehículo a persona indeterminada, reglamentado posteriormente por las Resoluciones 10028 de 12 de octubre de 2012, 5709 de 26 de diciembre de 2016 y 3282 de 5 de agosto de 2019, siendo esta última la que rige actualmente.

3. Que con fundamento en el certificado de tradición de cada uno de los vehículos objeto del presente pronunciamiento, los cuales fueron expedidos por el organismo de tránsito respectivo y obran en cada uno de los expedientes, se evidencia que, con antelación a la fecha de inmovilización de los referidos automotores, la titularidad del derecho de dominio de cada uno de estos bienes, se encontraba en cabeza de personas indeterminadas.

4. Que, con la expedición de la Ley 1730 de 2014, que sustituyó el artículo 128 de la Ley 769 de 2002, el legislador facultó a los organismos de tránsito para declarar el abandono de los vehículos que tras haber sido inmovilizados por infringir la normatividad de tránsito no fueran reclamados por sus propietarios o poseedores, previa actuación administrativa para informar a los interesados el inicio del comentado procedimiento declarativo, y que además cumplan con los siguientes requisitos: *i)* que no se hubiese subsanado la causa que originó la inmovilización; *ii)* que no esté a paz y salvo con la obligación generada por los servicios de parqueadero y/o grúa, y por ende, *iii)* desde la inmovilización del rodante hubiese transcurrido mínimo un año sin que este haya sido retirado del patio oficial por el propietario o el poseedor.

Adicionalmente, la citada normativa, en concordancia con el parágrafo 6° del artículo 125³ del CNTT, estableció que la obligación por la prestación de los servicios de parqueadero y/o grúa a un vehículo objeto de declaratoria de abandono, deberá ser asumida por el propietario de ese bien, considerando que la Ley 1066 de 2006 facultó a la administración

² Ver Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, radicado 2057 (15 de junio de 2011), consejero ponente: Enrique José Arboleda Perdomo.

³ El parágrafo del artículo 125 de la Ley 769 de 2002 reza: *«El propietario del vehículo será el responsable del pago al administrador o al propietario del parqueadero por el tiempo que estuvo inmovilizado el vehículo.»*

para adoptar una gestión ágil, eficaz, eficiente y oportuna en aras de normalizar la cartera del Tesoro Público, y que a la luz del artículo 98 de la Ley 1437 de 2011⁴, las entidades públicas tienen el deber de recaudar las obligaciones creadas a su favor. Sin embargo, a fin de sanear la cartera de los organismos de tránsito y dar aplicación a la figura jurídica en comento, el inciso 11° de la Ley 1730 de 2014 consagró: *«la autoridad administrativa de carácter departamental, municipal o distrital, procederá a estudiar la viabilidad de condonación de las deudas generadas por todo concepto, a fin de sanear la cartera y permitir los traspasos y cancelaciones de las licencias de tránsito en el proceso de declaración administrativa de abandono.»* (Negritillas del despacho).

En este sentido, la declaratoria administrativa de abandono es una figura jurídica prevista en la ley, que permite a los organismos de tránsito donde fueren inmovilizados vehículos con las anteriores características, sustituirlos por su equivalente en dinero, después de su enajenación, por unidad o por lotes, de conformidad con el procedimiento indicado en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, previa tasación del precio unitario de cada automotor (incisos 4 y 7 del artículo 1 Ley 1730 de 2014) y para que, una vez consignados tales valores en la cuenta especial creada, de acuerdo con la Ley 1730 de 2004, la entidad pueda embargarlos mediante el respectivo trámite de cobro coactivo, debiendo poner a disposición del propietario el respectivo remanente o, en caso de no estar este determinado, de la entidad de carácter nacional responsable de la ejecución de la política pública de seguridad vial, conforme al inciso 8 del artículo 1 de la Ley 1730 de 2014.

5. Por lo tanto, considerando que el legislador contempló en la ley bajo estudio que el proceso de enajenación de los automotores de la referencia procede previa tasación del precio unitario de cada uno, es pertinente exaltar que dichos bienes deberán ser objeto de una valuación por parte de un perito debidamente inscrito ante el Registro Abierto de Avaluadores y designado por la Secretaría Distrital de Movilidad, en aras de determinar el valor de cada uno de los bienes objeto de este pronunciamiento, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se consideren necesarios y pertinentes para el dictamen, a la luz de la Ley 1673 de 2013, el Decreto Nacional No. 422 de 2000 y demás normas aplicables.

6. Que el literal d) del artículo 6 de la Ley 769 de 2002⁵ les confirió a las secretarías distritales la calidad de organismos de tránsito dentro de sus respectivos territorios, en tanto el numeral 5 del artículo 4 del Decreto 672 del 2018⁶, por el cual se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad, determinó que el Despacho de esta Secretaría funge como autoridad de tránsito y transporte en la ciudad de Bogotá, D.C.

Bajo este norte, el Secretario Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, el numeral 20 del artículo 4 y el numeral 5° del artículo 2 del Decreto Distrital 672 de 2018, expidió la Resolución 089 de 18 de febrero de 2019, por medio de la cual delegó en la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte la facultad de: *«expedir los Actos Administrativos de Declaratoria de Abandono, originados por la renuncia del propietario o poseedor del vehículo de retirarlo de los patios oficiales, cuando el mismo, por conductas derivadas de infracciones de Tránsito y Transporte, fue inmovilizado y ha permanecido en ese estado por un término superior a un (1) año. [...]»* y *«de expedir los actos administrativos constitutivos del título ejecutivo dentro de la etapa preliminar del proceso coactivo derivado de la permanencia en los patios autorizados de esta Entidad de los vehículos de servicio particular y público, a razón de su inmovilización, por infringir las normas de tránsito y transporte.»*

⁴ El artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 expone: «Las entidades públicas definidas en el párrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes»

⁵ El literal d) del artículo 6 de la Ley 769 de 2002 dicta: «Son organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción: [...] d) Las secretarías distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales.»

⁶ El numeral 5 del artículo 4 del Decreto 672 del 2018 cita: «Son funciones del Despacho de la Secretaría Distrital de Movilidad las siguientes: [...] 5. Fungir como autoridad de tránsito y transporte en Bogotá, D.C.»

7. Que el artículo 122 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 20 de la Ley 1383 de 2010⁷, contempla las medidas administrativas procedentes por infracciones de tránsito, entre las cuales figura la inmovilización del automotor con que se incurrió en la conducta reprochada, consistente en conducir el bien hacia los parqueaderos oficiales autorizados por el organismo de tránsito respectivo, a fin de suspender temporalmente su circulación por las vías públicas o privadas abiertas al público del territorio nacional (Arts. 2 y 125 CNTT), hasta que la infracción de tránsito que motivó dicha medida sea subsanada y, por tanto, se expida un acto administrativo por parte de la autoridad de tránsito competente en el que se ordene la entrega del rodante al infractor o al propietario de este último, según el parágrafo del artículo 125 del CNTT, que reza: «*será el responsable del pago al administrador o al propietario del parqueadero por el tiempo que estuvo inmovilizado el vehículo.*».

Bajo este entendido, es pertinente señalar que todos y cada uno de los vehículos objeto del presente proceso declarativo, se encuentran inmovilizados en los patios oficiales, toda vez que fueron instrumentalizados para la comisión de infracciones de tránsito, como se observa en los comparendos obrantes en cada uno de los expedientes, y a la fecha no se han cumplido los presupuestos del citado artículo 125 para retirarlos de los patios, es decir: (i) no se ha subsanado la falta de tránsito que motivó la inmovilización, (ii) no se ha solicitado a la autoridad administrativa de tránsito la expedición del acto administrativa en el que se ordene la entrega del bien y, por último, (iii) no se ha cancelado el valor adeudado por los servicios de grúa y patios, suministrados por este organismo de tránsito.

8. Que la Secretaría Distrital de Movilidad, dando inicio a la actuación administrativa de declaratoria de abandono, efectuó la publicación de la lista de vehículos que se hallaban en la situación descrita en el numeral cuarto de este acto administrativo, en periódicos de amplia circulación nacional y del distrito capital, como se evidencia en cada expediente.

9. Que, vencido el término de que trata el inciso 2° del artículo 128 de la Ley 769 de 2002, sustituido por la Ley 1730 de 2014, no compareció ante esta entidad ningún interesado en subsanar la causa de inmovilización, cancelar el valor adeudado por los servicios de patio y grúa y/o retirar el rodante del patio oficial, como lo preceptúa la norma mencionada, en armonía con el artículo 125 de la Ley 769 de 2002⁸, cuando establecen que, a raíz de la inmovilización de un vehículo por la comisión de una infracción de tránsito, el titular de la obligación de retirar dicho automotor del patio oficial, deberá subsanar la causa de la suspensión temporal de la circulación del rodante, lo cual será comprobado por la autoridad de tránsito competente para proceder a impartir la orden de entrega respectiva, que no podrá ejecutarse sin que severifique el pago del servicio de parqueadero durante el tiempo que el bien estuvo inmovilizado.

De este modo, es pertinente individualizar cada uno de los vehículos objeto del presente pronunciamiento con el número de chasis y número de motor, debidamente constatado por

⁷ Artículo 122 modificado por el artículo 20 de la Ley 1383 de 2010 reza: «TIPOS DE SANCIONES Las sanciones por infracciones del presente Código son: (...)»

6. Inmovilización del vehículo. (...)»

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles. (...)»

⁸ El artículo 125 reza: «La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción. (...) PARAGRAFO 2o. La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de tránsito competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.

PARAGRAFO 3o. En el caso de vehículos de servicio público, cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de tránsito podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en la cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco días. Copia del acta se remitirá a la Empresa de Transporte Público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.

El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor dará lugar a una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del propietario.

PARAGRAFO 4o. En el caso de inmovilización de vehículos de servicio público, la empresa transportadora responderá como deudor solidario de las obligaciones que se contraigan, entre ellas las derivadas de la prestación del servicio de grúa y parqueaderos.

La inmovilización o retención a que hacen referencia las normas de transporte se regirán por el procedimiento establecido en este artículo.

(...) PARAGRAFO 6o. El propietario del vehículo será el responsable del pago al administrador o al propietario del parqueadero por el tiempo que estuvo inmovilizado el vehículo.»

#	PLACA	No. DE MOTOR	No. DE CHASIS	No. DE INVENTARIO DE PATIOS	FECHA DE INGRESO AL PATIO	TIEMPO INMOVILIZADO	TIPO DE SERVICIO
1	AAI444	P60641324L	LP606413	A 193906	26-dic-13	8 años	Particular
2	ABG36C	157FMIHE136071	9F2A11257AE205306	A REGM12225	10-jul-18	3 años	Particular
3	AHA805	0719438	N/A	A 15884	28-jul-14	7 años	Particular
4	AJG66	C70E6599411	6599411	A 143432	16-ene-14	7 años	Particular
5	ANC454	4787275	WBACJ8104B4787275	A 70835	17-dic-09	12 años	Particular
6	ANH222	1031599	ZFA131A0000856059	A 45187	15-jun-15	6 años	Particular
7	AOI31	DUMBLK48493	DUFBLK86251	A 2725	12-feb-14	7 años	Particular
8	APM14	157FMIDJ102444	LLCJPP20X5E007157	A 45121	04-jun-15	6 años	Particular
9	AQH37	DJGBMB80799	DJVBMB82243	A REGM18840	31-ago-18	3 años	Particular
10	ATH381	18LVC31001101	5P761019	A REGA11819	19-jun-18	3 años	Particular
11	ATJ17	157QMJS0100033	LNKPCG0936J098105	A 139702	17-nov-13	8 años	Particular
12	AU243	DJGBMJ99837	MD2DHDJZZMCJ02107	A REGM10598	26-jun-2018	3 años	Particular
13	AVJ13	DJGBMJ00903	MD2DHDJZZMCJ03073	A 69555	10-feb-12	9 años	Particular
14	AXO65	DJGBML09072	MD2DHDJZZMCL10698	A REGM7826	06-jun-2018	3 años	Particular
15	BAN003	F8388758	626NB11639	A 176620	05-may-13	6 años	Particular
16	BBC473	FE119438	626HBM00567	A 57267	26-sep-15	6 años	Particular
17	BCP896	E16607267M	3BAMB13M006873	A 10238	16-may-14	7 años	Particular
18	BCZ45	06F15M08064	MB3HA10EE6GF01084	A 20705	26-ago-14	7 años	Particular
19	BDU774	1850697	TMBCEA300R0817052	A 42685	23-may-15	6 años	Particular
20	BEK334	E5757189	323HX300412	A 15578	24-jul-14	7 años	Particular
21	BEO368	1955833	TMBCEA300R0930612	A REGA11676	18-jun-18	3 años	Particular
22	BGC57	157FMIXJ154213	LLCJPP2067E009328	A 120181	15-may-13	8 años	Particular
23	BGR286	146A50004400234	ZFA1550000V013100	A REGA4434	25-abr-18	3 años	Particular
24	BGV661	G13BB117914	GC11S101401	A 186571	14-sep-13	8 años	Particular
25	BIM392	4G13TB5663	JMYSNCK1AVU001926	A 112934	05-ago-17	3 años	Particular
26	BLQ93	157FMIXJ244113	LLCJPP2047E019937	A 5198	08-mar-14	7 años	Particular
27	BLW90	1E50FMGXJ219460	LLCJPG60X7B534145	A REGM30584	28-dic-18	3 años	Particular
28	BLY01	157QMJO60603149	LFESKT1C671000025	A REGM13299	17-jul-2018	3 años	Particular
29	BNC033	4AK431R29	03990853DIAN	A REGA7174	18-may-18	3 años	Particular
30	BNQ410	2H0004666	9GASC08J44B573522	A REGA20192	13-ago-18	3 años	Particular
31	BPC54	1E50FMGSO179080	9FSBE11A75C235256	A 22261	09-sep-14	7 años	Particular
32	BWL78C	162FMKA2D00385	LJEPCLLK6AA001051	A REGM8393	11-jun-2018	3 años	Particular
33	CPL21	162FMJ61000748	LX8YCK3A36D000147	A REGM8993	14-jun-2018	3 años	Oficial
34	CRB239	20LVC31006496	5PA30911	A REGA16406	18-jul-18	3 años	Particular
35	CSU945	FE-694872	B200005581	A REGA13421	28-jun-18	3 años	Particular
36	DKQ59C	DUMBS195330	MD2DUB4Z1AFL01671	A REGM13334	17-jul-2018	3 años	Particular
37	DNN01C	157FMIHE237375	9F2A11253AE211720	A REGM14720	27-jul-2018	3 años	Particular
38	EWK14B	DJGBNM18714	DJGB4Z57VM01912	A 114151	04-abr-13	8 años	Particular
39	GDI898	E3205830	323NS03438	A 71849	20-feb-16	7 años	Particular
40	JTK37C	156FMI8A500451	LB412P109AC105049	A REGM4908	04-may-18	3 años	Particular
41	KFD350	M805237	G0203286	A 15225	20-jul-14	7 años	Particular
42	LNJ900	F8336822	626NB8855	A 57879	01-oct-2015	6 años	Particular
43	ONN86C	45D3006443	9FKKG0349C2006443	A REGM7960	07-jun-18	3 años	Particular
44	OQO11C	157FMJE148165	9F2B21251CE205869	A REGM6106	18-may-18	3 años	Particular
45	PFI37B	157FMIHE023646	9F2AK1257AE200068	A REGM10319	25-jun-2018	3 años	Particular
46	PSZ83C	157FMJE175185	9F2B2125XCE207099	A REGM7913	06-jun-2018	3 años	Particular
47	PXH003	E5683882	323NB16174	A REGA10153	08-jun-2018	3 años	Particular
48	QEJ40B	152FMHVA102975	9F2AK11079BC09407	A REG3398	18-abr-18	3 años	Particular
49	QGC77B	157FMI09L00877	L5DPCJB239ZL00211	A REGM6875	25-may-18	3 años	Particular
50	QKG86B	SDH150FMG285847770	SDH150FMG285847770	A REGM11497	04-jul-2018	3 años	Particular
51	RIA276	G10331076	N/A	A 30280	29-ene-15	6 años	Particular
52	SCD276	81099131339	4037321	A4379	10-mar-14	7 años	Particular
53	SEF129	RGD-5JJ1164373SEF129	5P554017	A REGA13320	28-jun-2018	3 años	Particular
54	SFC341	M208136	G0205621	A REGA21465	22-ago-18	3 años	Particular
55	SFM281	0JG25IR47733	5PA27918	A 1379	04-feb-14	7 años	Particular
56	SGD567	G4DJ763832	KMHVA21JPDU062304	A 75485	08-abr-2016	5 años	Particular
57	SHF979	G15A1P2317590	9L21T10512BL29001	A REGA15179	10-jul-2018	3 años	Particular
58	SHK51B	157FMI2A1P23897	9FSNF41J0AC121679	REGM29306	05-dic-2018	2 años	Particular
59	TTF79C	JGGBUH18651	9FLJDC120DAE51227	REGM7947	06-jun-2018	3 años	Particular
60	UVX27C	163FMK-3AKQ069208	9F2A41808DBC07674	A REGM27230	17-nov-18	3 años	Particular
61	UZL01C	KN25SR2151063	9FLU62014DCL36279	A REGM14336	25-jul-18	3 años	Particular
62	VDY817	F10A1086349	9GBEDA2146B006179	A 15694	25-jul-14	7 años	Público
63	VZX27C	E3M2E034054	9FKKE2018E2034054	A REG3048	17-abr-18	3 años	Particular

En consecuencia, ante la ausencia de ciudadanos que acrediten un interés legítimo sobre los vehículos antes reseñados, la Secretaría Distrital de Movilidad procederá a declarar el abandono administrativo de tales bienes, a la luz de la citada normativa, sin emitir título ejecutivo contra ciudadano determinado, toda vez que se desconoce el titular del derecho de dominio de los mencionados vehículos, situación que impide identificar plenamente al sujeto pasivo de la obligación derivada del servicio de grúa y patios suministrado por esta Secretaría a dichos rodantes.

10. Que, ante la imposibilidad de constituir título ejecutivo contra persona determinada, por las razones antes expuestas, los valores derivados de la prestación efectiva de los servicios de patios y grúa a los vehículos antes reseñados, continuarán causándose hasta la suscripción del acta de adjudicación, fecha en la cual se determinará el valor de tales servicios, conforme a las tarifas fijadas por la Secretaría Distrital de Movilidad en las resoluciones que anualmente expide sobre dicho particular; quedando obligado el adjudicatario a retirar de manera inmediata el vehículo objeto de adjudicación, so pena de continuar causándose a su cargo los mencionados valores.

11. Asimismo, en aras de dar aplicación a la figura consagrada en la Ley 1730 de 2014 con miras a la enajenación de los vehículos que se encuentren en las condiciones fácticas previamente enunciadas, la Secretaría Distrital de Movilidad, en cumplimiento del inciso 8 del artículo 1 de la Ley 1730 de 2014, creó la cuenta especial No. 91000005220 en el banco GNB Sudameris, en la que se consignarán los dineros producto de la enajenación de tales bienes, discriminando por placa el valor correspondiente a cada uno de ellos, previa liquidación por parte de la Dirección de Atención al Ciudadano, mediante la cual se harán las deducciones a que hubiere lugar, de acuerdo con los soportes que reposan en cada expediente (revisión técnica de la DIJIN, publicación en diarios de amplia circulación, peritaje del vehículo e intermediación comercial).

En los casos en que el producto de la enajenación del bien no fuese suficiente para cubrir la totalidad del servicio de patios y grúa, y los costos derivados de la actuación administrativa, y ante la imposibilidad de adelantar el trámite de cobro coactivo contra persona determinada, se procederá con la condonación de los valores excedentes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 11° del artículo 1° de la Ley 1730 de 2014, con miras a la normalización de la cartera del Tesoro Público Distrital.

Por otro lado, en caso de existir un remanente después de realizada la enajenación del automotor y las deducciones antes mencionadas, este deberá ser puesto de manera inmediata a disposición de la entidad de carácter nacional responsable de la ejecución de la política pública de seguridad vial, conforme lo dispuesto en la parte final del inciso 8 del artículo 1 de la Ley 1730 de 2014.

12. Con fundamento en los principios que rigen la función administrativa, establecidos en el artículo 209 constitucional y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, especialmente el principio de publicidad, en concordancia con los artículos 37⁹ y 73¹⁰ de la citada Ley 1437 de 2011, una vez esta Dirección expida el presente acto administrativo lo publicará en la página web de la entidad y en un medio masivo de comunicación del Distrito Capital, con

⁹ El artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza: «Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente.»

¹⁰ El artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 cita: «Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal.»

la finalidad de que los ciudadanos interesados en el presente proceso declarativo puedan ejercer su derecho fundamental al debido proceso (C.P., art.29).

Igualmente, en una interpretación armónica del inciso 6 del artículo 128 del C.N.T.T con el parágrafo 4° del artículo 125 de esa codificación, de encontrarse reseñado algún vehículo de servicio público en este acto administrativo, se notificará a la empresa transportadora a la cual se encuentre afiliado, dadas las implicaciones de esta decisión.

13. En firme este proveído, se remitirán los expedientes a la Dirección de Atención al Ciudadano para que, de acuerdo con los procedimientos autorizados por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, proceda a enajenar los rodantes identificados en esta decisión, previo avalúo del perito registrado en el Registro Abierto de Avaluadores, debidamente designado por la Secretaría Distrital de Movilidad; es de mencionar que, en aquellos casos en que el perito hubiese determinado en el avalúo respectivo que, como consecuencia de las condiciones climáticas, los vehículos a enajenar presenten alto deterioro o sean inservibles, serán enajenados como chatarra.

14. En firme el presente acto administrativo se informará a los organismos de tránsito donde se encuentren inscritos los vehículos objeto de la declaratoria administrativa de abandono, para que adopten las medidas a que haya lugar según el inciso 5 del artículo 1 de la Ley 1730 de 2014.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE EL ABANDONO de los siguientes vehículos, inmovilizados en los patios oficiales de la Secretaría Distrital de Movilidad, por infracciones a las normas de tránsito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

#	PLACA	No. DE MOTOR	No. DE CHASIS	No. DE INVENTARIO DE PATIOS	FECHA DE INGRESO AL PATIO	TIEMPO INMOVILIZADO	TIPO DE SERVICIO
1	AAI444	P60641324L	LP606413	A 193906	26-dic-13	8 años	Particular
2	ABG36C	157FMIHE136071	9F2A11257AF205306	A REGM12225	10-jul-18	3 años	Particular
3	AHA805	0719438	N/A	A 15884	28-jul-14	7 años	Particular
4	AJG66	C70E6599411	6599411	A 143432	16-ene-14	7 años	Particular
5	ANC454	4787275	WBACJ8104B4787275	A 70835	17-dic-09	12 años	Particular
6	ANH222	1031599	ZFA131A0000856059	A 45187	15-jun-15	6 años	Particular
7	AOI31	DUMBLK48493	DUFBLK86251	A 2725	12-feb-14	7 años	Particular
8	APM14	157FMIDJ102444	LLCJPP20X5E007157	A 45121	04-jun-15	6 años	Particular
9	AQH37	DJGBMB80799	DJVBMB82243	A REGM18840	31-ago-18	3 años	Particular
10	ATH381	18LVC31001101	5P761019	A REGA11819	19-jun-18	3 años	Particular
11	ATJ17	157QMI50100033	LNKPCG09361098105	A 139702	17 nov 13	8 años	Particular
12	AUZ43	DJGRMJ99837	MD2DHDJZJZMC102107	A REGM10598	26 jun 2018	3 años	Particular
13	AVJ13	DJGBMJ00903	MD2DHDJZJZMC103073	A 69555	10-feb-12	9 años	Particular
14	AXO65	DJGBML09072	MD2DHDJZJZMCL10698	A REGM7826	06-jun-2018	3 años	Particular
15	BAN003	F8388758	626NB11639	A 176620	05-may-13	8 años	Particular
16	BBC473	FE119438	626HBM00567	A 57267	26-sep-15	6 años	Particular
17	BCP896	E16607267M	3BAMB13M005873	A 10238	16-may-14	7 años	Particular
18	BCZ45	06F15M08064	MB3HA10EE6GF01084	A 20705	26-ago-14	7 años	Particular
19	BDU774	1850697	TMBCEA300R0817052	A 42685	23-may-15	6 años	Particular
20	BEK334	E5757189	323HX300412	A 15578	24-jul-14	7 años	Particular
21	BEO368	1955833	TMBCEA300R0930612	A REGA11676	18-jun-18	3 años	Particular
22	BGC57	157FMIXJ154213	LLCJPP2067E009328	A 120181	15-may-13	8 años	Particular
23	BGR286	146A50004400234	ZFA1550000V013100	A REGA4434	25-abr-18	3 años	Particular

24	BGV661	G13BB117914	GC11S101401	A 186571	14-sep-13	8 años	Particular
25	BIM392	4G13TB5663	JMYSNCK1AVU001926	A 112934	05-ago-17	3 años	Particular
26	BLQ93	157FMIXJ244113	LLCJPP2047E019937	A 5198	08-mar-14	7 años	Particular
27	BLW90	1E50FMGXJ219460	LLCJPG60X7B534145	A REGM30584	28-dic-18	3 años	Particular
28	BLY01	157QMJ060603149	LFFSKT1C671000025	A REGM13299	17-jul-2018	3 años	Particular
29	BNC033	4AK431829	03990853DIAN	A REGA7174	18-may-18	3 años	Particular
30	BNO410	2H0004666	9GASC08J44B573522	A REGA20192	13-ago-18	3 años	Particular
31	BPC54	1E50FMG50179080	9FSBE11A78C235256	A 22261	09-sep-14	7 años	Particular
32	BWL78C	162FMKA2D00385	UEPCLLK6AA001051	A REGM8393	11-jun-2018	3 años	Particular
33	CPL21	162FMJ61000748	LX8YCK3A36D000147	A REGM8993	14-jun-2018	3 años	Oficial
34	CRB239	20LVC31006496	5PA30911	A REGA16406	18-jul-18	3 años	Particular
35	CSU945	FE-694872	B200005581	A REGA13421	28-jun-18	3 años	Particular
36	MDQ59C	DUMBSL95330	MD2DU04B21AFL01671	A REGM13334	17-jul-2018	3 años	Particular
37	DNN01C	157FMIHE237375	9F2A11253AE211720	A REGM14720	27-jul-2018	3 años	Particular
38	EWCI4B	DJGBNM18714	DJGB4Z57VM01912	A 114151	04-abr-13	8 años	Particular
39	GDI898	E3205830	323NS03438	A 71849	20-feb-16	7 años	Particular
40	JTK37C	156FMI8A500451	LB412P109AC105049	A REGM4908	04-may-18	3 años	Particular
41	KFD350	M805237	G0203286	A 15225	20-jul-14	7 años	Particular
42	LNJ900	F8336822	626NB8855	A 57879	01-oct-2015	6 años	Particular
43	OQN86C	45D3006443	9FKKG0349C2006443	A REGM7960	07-jun-18	3 años	Particular
44	OQQ11C	157FMJUE148165	9F2B21251CE205869	A REGM6106	18-may-18	3 años	Particular
45	PFJ37B	157FMIHE023646	9F2AK1257AE200068	A REGM10319	25-jun-2018	3 años	Particular
46	PSZ83C	157FMJUE175185	9F2B2125XCE207099	A REGM7913	06-jun-2018	3 años	Particular
47	PXH003	E5683882	323NB16174	A REGA10153	08-jun-2018	3 años	Particular
48	QEJ40B	152FMHVA102975	9F2AK11079BC09407	A REG3398	18-abr-18	3 años	Particular
49	QGC77B	157FMI09L00877	L5DPCJB239ZL00211	A REGM6875	25-may-18	3 años	Particular
50	QKG86B	SDH150FMG285847770	SDH150FMG285847770	A REGM11497	04-jul-2018	3 años	Particular
51	RIA276	G10331076	N/A	A 30280	29-ene-15	6 años	Particular
52	SCD276	81099131339	4037321	A4379	10-mar-14	7 años	Particular
53	SEF129	RGD-5JJ11J164373SEF129	SP554017	A REGA13320	28-jun-2018	3 años	Particular
54	SFC341	M208136	G0205621	A REGA21465	22-ago-18	3 años	Particular
55	SFM281	QJG25IR47733	5PA27918	A 1379	04-feb-14	7 años	Particular
56	SGD567	G4DJP763832	KMHVA21JPPU062304	A 75485	08-abr-2016	5 años	Particular
57	SHF979	G15MF733760B	KLATF19Y1XB235003	A REGA15179	10-jul-2018	3 años	Particular
58	SIK51B	157FMI2A1P23897	9FSNF41J0AC121679	REGM29306	05-dic-2018	2 años	Particular
59	TTF79C	JEGBUH18651	9FLJDC120DAE51227	REGM7947	06-jun-2018	3 años	Particular
60	UVX27C	163FMK-3AKQ069208	9F2A41808DBC07674	A REGM27230	17-nov-18	3 años	Particular
61	UZL01C	KN25SR2151063	9FLU62014DCL38279	A REGM14336	25-jul-18	3 años	Particular
62	VDY817	F10A1086349	9GBEDA2146B006179	A 15694	25-jul-14	7 años	Público
63	VZX27C	E3M2E034054	9FKKE2018E2034054	A REG3048	17-abr-18	3 años	Particular

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 y artículo 68 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011. Realizando la publicación en un medio masivo de comunicación

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR los expedientes originales a la **Dirección de Atención al Ciudadano** para que, una vez en firme el presente acto administrativo, proceda con la enajenación de cada uno de los vehículos cuyo abandono aquí se declara, como cuerpo cierto o como chatarra, según avalúo y procedimiento indicados en la parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la **Dirección de Atención al Ciudadano** validar la realización de la consignación en la cuenta especial No.91000005220 del Banco GNB Sudameris de los dineros percibidos con ocasión a la enajenación de los vehículos objeto del presente pronunciamiento por parte del adjudicatario- comprador.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la **Dirección de Atención al Ciudadano** liquidar el valor de los servicios de patios y grúa, con corte a la fecha de suscripción del acta de adjudicación, así como la liquidación discriminada y detallada de los costos adicionales en que incurrió la Entidad para efectuar este proceso administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: DEDUCIR de la cuenta especial No. 91000005220 del Banco GNB

Sudameris, cuyo titular es la **Secretaría Distrital de Hacienda**, la suma adeudada por concepto de los costos asociados a este proceso administrativo, de conformidad con lo expuesto en el artículo quinto de este pronunciamiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Efectuadas las deducciones a que hace referencia el artículo anterior y en caso de existir un remanente, **ORDÉNESE** a la **Dirección de Atención al Ciudadano** informar dicha situación a la **Subdirección Financiera**, la cual deberá, de manera inmediata, poner dicho monto a disposición de la entidad de carácter nacional responsable de la ejecución de la política pública de seguridad vial, de conformidad con lo establecido en la Ley 1730 de 2014.

ARTÍCULO OCTAVO: **ORDENAR** a la **Dirección de Atención al Ciudadano** que, una vez enajenados los vehículos objeto de esta actuación y de acuerdo con la naturaleza en la que se haya realizado la misma, informe de esa decisión a los organismos de tránsito donde están matriculados los automotores objeto del presente pronunciamiento, para que adopten las decisiones correspondientes de acuerdo con sus competencias legales.

ARTÍCULO NOVENO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en los términos del artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.

DANNY STIWAR USMA MONSALVE Firmado digitalmente por DANNY
STIWAR USMA MONSALVE
Fecha: 2021.12.23
15:35:49 -05'00'

DANNY STIWAR USMA MONSALVE
Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

RESOLUCIÓN N° 101-22

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN 2605-02 DEL
05 DE JUNIO DE 2018

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de sus atribuciones legales, especialmente de las conferidas en la Ley 769 de 2002, Ley 1437 de 2011, el Decreto Distrital 672 del 22 de noviembre de 2018 y la Resolución 089 de 18 de febrero de 2019 de la Secretaría Distrital de Movilidad - SDM, decide previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 29 de noviembre de 2013, en la ciudad de Bogotá D.C., la autoridad operativa de tránsito en cumplimiento de las funciones contenidas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre - CNTT, elaboró la orden de comparendo nacional N°. 1100100000000 6026546 disponiendo la inmovilización del vehículo de placa ATN10. Este ingresó al patio oficial ubicado en Álamos en esa misma fecha, como consta en el inventario de automotores N°. 140668.
2. Con fecha 05 de junio de 2018, la entonces Dirección de Procesos Administrativos emitió la Resolución No 2605-02, mediante la cual declaró Administrativamente el abandono del vehículo de placa ATN10 e impuso al señor JOSE JOAQUIN CASTRO DUEÑAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.269.426, la obligación de pagar a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad una suma de dinero por concepto de servicios de grúa y patios, bajo la premisa que el certificado de libertad y tradición No. CT901716856, visible a folio 4 del expediente, lo reportaba como propietario del mismo. Obligación que se estableció se computaría en cabeza del propietario, hasta el retiro del vehículo de los patios oficiales.
3. El 02 de mayo de 2018, el automotor de placa ATN10 fue objeto de traspaso a persona indeterminada promovido por el propietario inscrito del automotor de placa ATN10, señor JOSE JOAQUIN CASTRO DUEÑAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.269.426, de acuerdo con el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT de fecha 11 de noviembre de 2021 y la información que reposa en el registro del sistema del registro distrital automotor (Qx Gerencial), obrante en el expediente.
4. Mediante memorando remisorio SDM-DAC- 153026-2020, La Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad, remitió el expediente e informó que, para el momento de emisión del acto administrativo, ya había realizado el traspaso a persona indeterminada.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

II.1. Competencia

En primera medida es dable advertir que de acuerdo al artículo 18 del Decreto 672 del 22 de noviembre de 2019 «Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de la Movilidad y se dictan otras disposiciones» y el artículo 93 del CPACA, este despacho es competente para conocer de la presente revocatoria directa dentro del expediente ATN10, por ser la misma dependencia que expidió ese acto.

II.2. Fundamentos Constitucionales y Legales.

La Constitución Política - CP, en su calidad de ordenamiento jurídico fundante del estado colombiano, declarado por la asamblea constituyente como un Estado Social de Derecho, consagró la base de responsabilidad de todo ciudadano y residente en Colombia estableciendo que estos son responsables ante las autoridades públicas por infringir la constitución y la ley vigente. A su vez, contempló que los servidores públicos responden tanto por acción como por omisión o extralimitación en sus funciones; por tanto, respecto a estos últimos se puede afirmar que existe una completa sujeción a las facultades otorgadas por el ordenamiento jurídico vigente (CP, art. 4 y 6).

Bajo este norte, el artículo 230 de la Constitución determinó que los jueces al emitir sus providencias se encuentran sometidas al imperio de la ley; máxima aplicable a las autoridades administrativas que deciden actuaciones en las que se involucran los derechos constitucionales y legales de los ciudadanos, las cuales, en todo caso, deben garantizar la aplicación del principio del debido proceso (CP, art. 29) y aquellos predicables de la función administrativa (CP, art. 209).

Ahora bien, respecto al fundamento legal que autoriza a esta Dirección para la aplicación de la figura jurídica denominada revocatoria directa, es pertinente informar que, al ser una materia carente de regulación en el CNTT, el legislador, con fundamento en el principio de compatibilidad y analogía, facultó al operador jurídico para remitirse a las siguientes codificaciones en estricto orden de precedencia: ***Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis...*** (CNTT., art. 162) (Negrilla fuera de texto legal).

Por tanto, para el caso en comento ha de sujetarse, en primera medida, a lo consagrado en el CNTT, sin embargo, al no existir regulación respecto al mecanismo en comento, se aplicará lo dispuesto en el artículo 93 y siguientes del CAPCA. Normativa en la que se reguló que, la autoridad que emitió el acto administrativo objeto de esta figura jurídica, e incluso su superior jerárquico o funcional, puede de oficio o a petición de parte revocar dicha decisión cuando se acredite que: ***(i)*** fue expedida en manifiesta oposición a la constitución o a la ley, ***(ii)*** no estuviese conforme con el interés público o social o se atentara contra este y ***(iii)*** hubiese causado un agravio injustificado a una persona (CPACA, art. 93¹).

¹ El artículo 93 de la ley 1437 de 2011 reza: «**Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona».

Este mecanismo, acorde al artículo 95 de la Ley 1437 de 2011², puede ejercerse en cualquier tiempo, salvo que el interesado hubiese acudido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y se hubiera notificado el auto admisorio de la demanda a la autoridad que profirió el acto administrativo. Igualmente, es de mencionar que el término que ostenta la administración para decidir esta figura es de 2 meses a partir de la presentación de la solicitud y en ningún caso la providencia que la resuelve es susceptible de proceder recursos.

Finalmente, es necesario exponer que, en aquellos casos donde la providencia expedida por la administración crea, modifica o reconoce una situación jurídica de carácter particular y concreto o un derecho de igual categoría, la mencionada codificación incluyó como requisito de procedencia de este mecanismo, el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular; no obstante, si el ciudadano niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, dicha providencia podrá demandarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (CPACA, artículo 97).

II.3. Naturaleza de la revocatoria directa

La revocatoria directa, como lo ha establecido la jurisprudencia y la doctrina, puede definirse como la facultad de la administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y, finalmente, cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

Conforme a lo anteriormente citado, y la viabilidad de la revocatoria directa la Corte Constitucional en la Sentencia T- 485-2005 (4 de marzo de 2005), expediente T-1047303 – Magistrado Ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, la cual señaló:

(...) Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocatoria directa que "(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)".³

² El Artículo 95 de la Ley ibidem consagra: «La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.»

³ Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

En el mismo sentido la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, precisó:

La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.

Amén de lo anterior, este despacho considera necesario establecer que la revocatoria directa, no es una instancia más y menos la oportunidad para hacer un nuevo debate probatorio, de lo contrario sería convertir la Revocatoria directa en una tercera instancia donde se abre nuevamente el debate jurídico y probatorio para valorar las consideraciones en las que se fundó la decisión. Conforme a lo anterior se insiste que el estudio de la figura de la Revocatoria directa es un examen excepcional que únicamente está circunscrito a unas causales específicas que hayan sido capaces de lesionar el ordenamiento jurídico o que hayan afectado los derechos fundamentales.

II.4. Del caso en concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, esta Dirección evidencia que mediante Resolución No. 2605-02 de 05 de junio de 2018, que la entonces Dirección de Procesos Administrativos declaró administrativamente el abandono del vehículo de placa ATN10 y emitió título ejecutivo contra el señor JOSE JOAQUIN CASTRO DUEÑAS, identificado con cédula de ciudadanía 80.269.426 por concepto del servicio parqueadero y/o grúa, teniendo en cuenta que de conformidad al CT901716856, lo registraba como propietario del rodante.

Mediante memorando remisorio SDM-DAC- 153026-2020 , La Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad, remitió el expediente e informó que para el momento de emisión del acto administrativo Resolución No. 2605-02 de 05 de junio de 2018, ya se había realizado el traspaso a persona indeterminada; una vez verificado el sistema del registro distrital automotor (Qx Gerencial) y Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT de fecha 11 de noviembre de 2021, se puede corroborar que con fecha 02 de mayo de 2018, el señor CASTRO DUEÑAS, realizó traspaso y registro del rodante a persona indeterminada.

Cabe exaltar que la ley 1730 de 2014, reconoce como sujeto pasivo de las obligaciones derivadas por concepto de los servicios de parqueadero y/o grúa adeudados, tras la inmovilización de un vehículo que no ha sido retirado de patios en un término no inferior a un año, al propietario de este, determinación que debe interpretarse en armonía con el parágrafo 6 del artículo 125 del C.N.T.T., en el que el legislador señaló que el pago del servicio de parqueadero es responsabilidad del propietario del automotor; mandato legal de estricto cumplimiento; y atendiendo a dicha disposición legal, la obligación se impuso en cabeza del señor JOSE JOAQUIN CASTRO DUEÑAS.

Sin embargo, como se apreció ya, el registro público de vehículos reveló que el propietario tuvo bajo su dominio el rodante ya conocido hasta el 02 de mayo de 2018, momento desde el cual, este vehículo se encuentra con propietario indeterminado. Entonces, el ciudadano, si bien en algún momento ostentó la calidad de propietario, ello fue así hasta el trámite de traspaso a persona indeterminada. Este hecho quedó plenamente demostrado con la información que reposa en el registro del sistema del registro distrital automotor (Qx Gerencial) y la información del RUNT.

En tal virtud, esta dependencia advierte que, una vez revisado el mencionado acto administrativo la obligación de pago de parqueadero «y/o» grúa impuesta al propietario hasta el momento del retiro del vehículo de los patios oficiales, prolonga este gravamen hasta un momento posterior al traspaso a persona indeterminada del rodante. Esta situación no se acompasa con el principio de la igualdad de las cargas públicas de los ciudadanos y el fin social de la propiedad bajo la óptica de que los derechos y obligaciones derivadas de la propiedad cesan con su pérdida, luego, no existe justificación para que el ciudadano siga pagando por un servicio que se le presta a un bien que ya no le pertenece gracias a la actuación administrativa que culminó con el traspaso a persona indeterminada.

A juicio de esta Dirección, los hechos expresados y analizados se ajustan a la causal 3a del artículo 93 del CPACA trayendo como consecuencia que la administración de manera oficiosa, ajuste a derecho la obligación monetaria impuesta en la Resolución 2605/02 del 05 de junio de 2018, con ocasión al traspaso a persona indeterminada.

Es importante resaltar que esta causal se presenta cuando mediante un acto administrativo se cause agravio injustificado a una persona, es decir, un perjuicio, una ofensa o una lesión a su patrimonio moral o económico, por lo que en este evento la administración busca suprimir del mundo jurídico un acto administrativo contrario a la equidad y a la justicia, entendida como darle a cada cual lo que se merece, ya que en esta ocasión el administrado sufre un detrimento en su integridad sin justo título, este

puede ser material o inmaterial, entonces, nos encontramos ante una clásica alteración de las cargas públicas, donde una persona sufre un daño o precaven uno futuro cierto, que no tiene el deber jurídico de soportar.

En este sentido, es preciso citar al Magistrado de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el Dr. Carlos Alberto Cabrera, en la publicación web de Instituciones del Derecho Administrativo en el nuevo Código, dentro del capítulo de Revocatorias de los actos administrativos, página 77:

(...) Valga la pena anotar en este punto que, cuando se está frente a la última causal mencionada, esto es, frente a la que habla del “agravio injustificado a una persona”, es necesario medir la intensidad del mismo, pues es normal que los actos administrativos impongan alguna carga al administrado, lo que podría mirarse como un agravio, pero que sólo se torna injustificado cuando excede los límites de lo razonable o carece de sustento o justificación alguna

Por lo tanto, esta Dirección aclara que la obligación del propietario se computará desde el día de la inmovilización que se encuentra en la liquidación correspondiente aportada a folio uno (1) del expediente, hasta el momento en que el traspaso a persona indeterminada fue registrado, es decir, el 02 de mayo de 2018. Como consecuencia de lo anterior, esta dependencia modificará el artículo segundo de la Resolución 2605/02 del 05 de junio de 2018 e impondrá la obligación de manera parcial, en los términos ya expuestos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Resolución N° 2605/02 del 05 de junio de 2018, además de constituir el título en referencia, declaró el abandono administrativo del vehículo de placas ATN10, en aplicación de la Ley 1730 de 2014, se hace necesario precisar que para esta Dirección es claro que los presupuestos fácticos para la mencionada declaración, aun se mantienen, y por ende se mantendrá la declaratoria de abandono administrativa de abandono del vehículo antes identificado y como consecuencia de ello se continuará con el respectivo trámite de notificación frente a terceros interesados en el proceso declarativo de abandono del mismo, teniendo en cuenta que el vehículo se encuentra actualmente con registro de propiedad a persona indeterminada..

Corolario de lo expuesto, este despacho adoptará las siguientes decisiones: primero, modificará el artículo segundo de la Resolución No. 2605-02 de 05 de junio de 2018, en el entendido que dicha obligación consistirá en la suma de dinero correspondiente a dos millones seiscientos noventa y un mil ochocientos pesos (\$2.691.800.00) M/CTE, costo generado desde la fecha de inmovilización, hasta el 02 de mayo de 2018 fecha en que fue registrado el traspaso a persona indeterminada al vehículo de placas ATN10. Segundo; se mantendrá vigente la declaratoria de abandono contenida en dicho acto, atendiendo al hecho que el vehículo aún permanece inmovilizado en los patios oficiales de la Secretaría Distrital de Movilidad

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral segundo de la parte resolutive de la Resolución N° 2605-02 de 05 de junio de 2018, de conformidad con la parte motiva del presente proveído. Este quedará así:

ARTÍCULO SEGUNDO: imponer al señor JOSE JOAQUIN CASTRO DUEÑAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.269.426, propietario de la motocicleta de placa ATN10, la obligación de pagar a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, la suma de dos millones seiscientos noventa y un mil ochocientos pesos (\$2.691.800.00) M/CTE, suma de dinero que se causó hasta la fecha en que fue registrado el traspaso a persona indeterminada al vehículo de placas ATN10, por concepto de la tasa correspondiente al servicio de parqueadero y/o grúa prestado. Para tal efecto, aportar la liquidación del servicio con corte 02 de mayo de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR la presente resolución la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Movilidad junto a la liquidación del servicio de parqueadero y grúa hasta el 02 de mayo de 2018, para lo de su competencia, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la Dirección de Atención al ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con la parte motiva de éste proveído, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al señor JOSE JOAQUIN CASTRO DUEÑAS, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.269.426, el contenido del presente acto administrativo, según lo dispuesto en el artículo 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, a la dirección registrada en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 inciso segundo, 69 y 73 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se desconoce la información sobre los terceros interesados en el proceso administrativo de abandono.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D. C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DANNY STIWAR Firmado digitalmente por DANNY
USMA MONSALVE STIWAR USMA MONSALVE
Fecha: 2021.12.11 10:31:25 -05'00'

DANNY STIWAR USMA MONSALVE
Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Teresa Parada Fonseca
Revisó: Lina Marcela Valero Parra

RESOLUCIÓN N° 124395

(31 de marzo de 2023)

RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 303579-2022 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022, DENTRO DEL EXPEDIENTE ORG31C

EL(LA) DIRECTORA TÉCNICA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- SDM, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 209 de Constitución Política, la Ley 769 de 2002, Ley 1730 de 2014, Decreto 672 de 22 de noviembre de 2018 y Resolución 345192 de 30 de diciembre de 2022, decide el recurso del epígrafe, previos los siguientes:

HECHOS

El **17 de agosto de 2018**, la autoridad operativa de tránsito, en ejercicio de las funciones contenidas en la Ley 769 de 2002, elaboró la Orden de Comparendo N° **11001000000020513684**, disponiendo la inmovilización del vehículo de placas **ORG31C**, el cual ingresó a los patios oficiales de esta Secretaría en la misma fecha, según el Inventario de Automotores Vehículos Particulares N° **A REGM17408**, obrante en el folio 3 del expediente.

Que mediante la resolución N° **303579 del 22 de noviembre de 2022**, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de esta Secretaría declaró administrativamente el abandono, entre otros, del vehículo de placas **ORG31C**, advirtiendo en el parágrafo del artículo primero de la parte resolutive que *“En caso de existir interés en retirar el automotor por parte del propietario, esto podrá solicitarse hasta antes de surtir el proceso de enajenación, subsanando la causa de la suspensión temporal de la circulación del rodante, lo cual será comprobado por la autoridad de tránsito competente para proceder a la orden de entrega respectiva. El pago total del servicio de parqueadero y grúa debe realizarse hasta el retiro efectivo del bien de los patios oficiales.”*.

La referida resolución fue notificada por Aviso el día 16 de enero de 2023, a la señora **DIANA MARCELA SALAMANCA FONSECA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **52.457.621**, dada su condición de propietario del mencionado automotor entre la fecha de su inmovilización y la fecha en que se registró el traspaso a persona indeterminada, otorgándole el término de diez (10) días hábiles para interponer y sustentar el recurso de reposición, el cual fue presentado el 31 de enero de 2023, con el radicado 202361200374432.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Inconforme con la determinación adoptada mediante Resolución N° **303579 de 22 de noviembre de 2022**, la señora **DIANA MARCELA SALAMANCA FONSECA** interpuso recurso de reposición con fundamento en los siguientes argumentos:

Señala la recurrente que, desde el 07 de diciembre de 2018, realizó traspaso a persona indeterminada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a examinar los argumentos presentados por el recurrente contra la Resolución N° **303579 de 22 de noviembre de 2022**, con relación a la declaratoria de abandono del vehículo de placas **ORG31C**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1730 de 2014.

3.1. Competencia

En ejercicio de sus atribuciones legales, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte expidió la Resolución N° **303579 del 11 de julio de 2022**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL ABANDONO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS EN LOS PATIOS OFICIALES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD” contra la cual procedía

el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, mediante Resolución N° 345192 de 30 de diciembre de 2022, la Secretaría Distrital de Movilidad delegó en la Dirección de Atención al Ciudadano la facultad de expedir, a partir de la vigencia de dicha resolución, los actos administrativos de declaratoria de abandono, en aplicación de la Ley 1730 de 2014.

Por lo expuesto, si bien la Resolución N° 303579 del 11 de julio de 2022 fue expedida por la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte, el recurso contra ella interpuesto será decidido por parte de la Dirección de Atención al Ciudadano, conforme lo indicado en precedencia.

3.2. Declaratoria administrativa de abandono y obligaciones derivadas de la propiedad

Es pertinente indicar que la declaratoria administrativa de abandono del vehículo de placas **ORG31C**, tuvo aplicación bajo el procedimiento consagrado en la Ley 1730 del 2014, la cual exige para su cumplimiento la existencia concurrente de los siguientes supuestos fácticos:

- a. Que el vehículo objeto del citado procedimiento haya sido inmovilizado con ocasión a la imposición de una orden de comparendo y haya permanecido en los patios oficiales del respectivo organismo de tránsito por espacio superior a un (1) año.
- b. Que el propietario del vehículo no hubiese subsanado la causa de inmovilización.
- c. La ausencia de pago de la obligación generada por los servicios de grúa y parqueadero.
- d. Que el rodante objeto de la declaratoria de abandono no hubiese sido retirado del patio oficial.

De contera, con fundamento en los documentos obrantes en el expediente, esta Dirección tiene la certeza de que: (i) el vehículo de placas **ORG31C** fue inmovilizado el **17 de agosto de 2018**, con ocasión de la imposición del comparendo **No. 11001000000020513684** obrante a (folio 2); (ii) a la fecha dicho automotor no ha sido retirado del patio oficial al que fue ingresado por la autoridad operativa de tránsito, lo que implica que (iii) se encuentra suspendido de circulación desde hace más de un (1) años; (iv) que pese a que la infracción que dio lugar a la inmovilización del automotor debía ser subsanada, nunca se adelantaron las actuaciones pertinentes por parte del propietario del bien, ni procedió este a retirarlo del patio en que se encuentra inmovilizado, y que actualmente no se ha realizado el pago de la obligación derivada de la prestación de los servicios de grúa y parqueadero al mencionado rodante.

Cabe exaltar que la Ley 1730 de 2014 reconoce al propietario del bien objeto de declaratoria de abandono, como sujeto pasivo de la obligación de pago por los servicios de grúa y parqueadero suministrados a este tras su inmovilización, decisión que debe interpretarse armónicamente con el parágrafo 6 del artículo 125 de la Ley 769 de 2002, en el que el legislador había dispuesto previamente que el pago de los comentados servicios es responsabilidad del propietario del automotor.

Una vez revisado el acto recurrido, se observa que este no le impuso obligación alguna a la señora **DIANA MARCELA SALAMANCA FONSECA**, sino que se limitó a declarar el abandono del vehículo de placa **ORG31C**, por encontrar acreditados los presupuestos fácticos para adelantar tal actuación. Sin embargo, frente al argumento del recurrente según el cual solicita se revoque la Resolución **303579 de 22 de diciembre de 2022**, en lo que respecta a su responsabilidad fiscal generada por la infracción cometida y sus valores derivados de la inmovilización del automotor, por haber transferido la propiedad de este a persona

indeterminada, cabe señalar que, al haberse inscrito dicho trámite con posterioridad a la inmovilización del vehículo, si le asiste responsabilidad frente a los valores causados por ese concepto entre la fecha de ingreso a los patios y la fecha en que se protocolizó el mencionado traspaso, esto es, entre el 17 de agosto de 2018 y el 06 de diciembre de 2018, conforme al inventario de patios y el registro único nacional de tránsito obrantes en los folios 4 y 5 del expediente, situación que será abordada en acto administrativo separado, en el cual se incorporará la liquidación definitiva de tales valores y se impondrá la correspondiente obligación de pago al recurrente, por las razones expuestas en precedencia.

3.3. Propiedad del rodante de placa ORG31C

Es menester exponer que, la declaratoria administrativa de abandono¹ de los vehículos inmovilizados por la comisión de infracciones a las normas de tránsito y transporte fue regulada por el legislador en la Ley 1730 de 29 de julio de 2014, normatividad en la que, armónicamente con el parágrafo 6 del artículo 125 del C.N.T.T.², se señaló que el pago del servicio de parqueadero es responsabilidad del propietario del automotor, por tanto, reconociéndosele como sujeto pasivo de las obligaciones derivadas por concepto de los servicios de parqueadero y/o grúa adeudados, tras la inmovilización de un vehículo que no ha sido retirado de patios en un término no inferior a un año.

Así descendiendo al caso bajo estudio, se puede evidenciar en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), sin lugar a equívocos, que el propietario registrado del automotor de placas **ORG31C**, es la señora **DIANA MARCELA SALAMANCA FONSECA**, siendo entonces el titular del derecho real de dominio del mencionado bien desde el 15 de noviembre de 2011 hasta el 06 de diciembre de 2018, tal y como se procede a ilustrar:

Información propietario(s) y/o Locatario(s)							
CÉDULA	62457621	DIANA MARCELA	INACTIVO	PROPIO	15/11/2011	06/12/2018	Ver detalle
CIUDADANÍA		SALAMANCA FONSECA					

Así las cosas, considerando que el(a) señor(a) **DIANA MARCELA SALAMANCA FONSECA** aparece en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) desde el 15 de noviembre de 2011 hasta el 06 de diciembre de 2018, como propietaria inscrita del vehículo de placa **ORG31C**, le corresponde asumir la obligación de pagar la suma adeudada por concepto del servicio de grúa y patios ocasionado a raíz de la inmovilización del automotor de la referencia, **la cual se dio desde el 17 de agosto de 2018 hasta la fecha del traspaso y registro a persona indeterminada el 06 de diciembre de 2018**, situación que será abordada en acto administrativo separado.

En consideración a lo anterior este despacho procede a comunicar a terceros interesados con posterioridad a la indeterminación el contenido de la Resolución N° **303579 de 2022**, de fecha 22 de noviembre de 2022, toda vez que se desconoce el domicilio de terceros que puedan tener interés en el vehículo objeto de declaratoria administrativa de abandono.

¹ "consiste en declarar la renuencia del propietario o poseedor de retirar el vehículo del parqueadero y a su vez, asumir la obligación adeudada por concepto de los servicios prestados por concepto de parqueadero y/o grúa con el correspondiente organismo de tránsito que la declare" Ley 1730 de 2014.

² El artículo 125, parágrafo 6 del C.N.T.T. reza: «La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.

(...) PARÁGRAFO 6°: **El propietario del vehículo será el responsable del pago** al administrador o al propietario del parqueadero por el tiempo que estuvo inmovilizado el vehículo (...).» (Negrilla y subraya nuestra).

Por lo expuesto, no hay lugar a acoger los argumentos de inconformidad de la parte recurrente, debiendo confirmarse la determinación adoptada mediante Resolución N° 303579 de 22 de noviembre de 2022 en relación con la declaratoria administrativa de abandono del vehículo de placas **ORG31C**.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución N° 303579 de 22 de noviembre de 2022, en relación con la declaratoria administrativa de abandono del vehículo de placas **ORG31C**, conforme lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a la señora **DIANA MARCELA SALAMANCA FONSECA** de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR la Resolución N° 303579 de fecha 22 de noviembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 realizando la publicación en un medio masivo de comunicación.

ARTÍCULO CUARTO. Contra esta providencia no procede recurso alguno, conforme lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C. a los treinta y un día(s) del mes de Marzo de 2023.



Alejandra Rojas Posada

Directora Técnica de Atención al Ciudadano
Firma mecánica generada en 31-03-2023 06:55 PM

Revisó: Edith Carolina Chávez Briceño
Elaboró: Alba Rocio Cocunubo Bello

RESOLUCIÓN N° 144837 (8 de junio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA A LA RESOLUCIÓN 10-21 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2021 EN RELACIÓN AL VEHÍCULO DE PLACAS SFM281”

EL (LA) DIRECTORA TÉCNICA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- SDM,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 209 de Constitución Política, la Ley 769 de 2002, Ley 1730 de 2014, Decreto Distrital 672 del 22 de noviembre de 2018 y la resolución 345192 de 2022 de la Secretaría Distrital de Movilidad, expide el presente acto administrativo previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que, en virtud de la inmovilización y la permanencia en los patios oficiales de esta Secretaría, el 23 de diciembre de 2021, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad emitió la resolución No. 10-21, *“Por medio de la cual se declara administrativamente el abandono de vehículos inmovilizados en los patios oficiales de la secretaria distrital de movilidad”*, y dentro de los vehículos allí enlistados, se encuentra el de placas **SFM281**.

Que el 30 de diciembre de 2022, fue proferida por el despacho de la Secretaría Distrital de Movilidad, la Resolución N° 345192, por medio de la cual se delegó en la Dirección de Atención al Ciudadano, la facultad de expedir, a partir de su vigencia, los actos administrativos de declaratoria de abandono en aplicación de la Ley 1730 de 2014.

CONSIDERACIONES:

Que la Constitución Política en su calidad de ordenamiento jurídico fundante del estado colombiano, declarado por la asamblea constituyente como un estado social de derecho, consagró, entre sus postulados, que los jueces al emitir sus providencias se encuentran sometidos al imperio de la ley (CP art. 230); máxima aplicable a las autoridades administrativas que deciden actuaciones en las que se involucran los derechos constitucionales y legales de los ciudadanos, que, en todo caso, deben garantizar la aplicación del principio del debido proceso (CP art. 29) y aquellos

predicables de la función administrativa¹, debidamente consignados en ella (CP art. 209) y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA art. 3º).

Que, ante la ausencia de regulación en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002) respecto a los mecanismos en poder de las autoridades para adicionar los actos administrativos que se expidan en ejercicio de sus funciones, en razón a la omisión sobre aquellos puntos que debían ser objeto de pronunciamiento, es menester remitirse a las normas del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 162 de la Ley 769 de 2002.

Que, el Código General del Proceso establece en su Artículo 287 la figura de la adición en los siguientes términos.

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

Que, revisada la Resolución 10-21 del 23 de diciembre de 2021, el despacho observó que existieron omisiones respecto de las órdenes impartidas en la parte resolutive del mencionado acto administrativo, en relación con el término de liquidación del servicio de parqueadero y grúa, así como el destino de los valores que no fueron cubiertos con el producto de la enajenación y el respectivo saneamiento de la cartera.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1730 de 2014, mediante la cual se facultó a los organismos de tránsito, para disponer de los vehículos declarados administrativamente en abandono, mediante su enajenación, y encontrándose dentro del término de ejecutoria del acto principal, se adicionara a los artículos quinto, de la decisión inicialmente adoptada en el sentido de ordenar, que la liquidación de los servicios de parqueadero y grúa prestados al vehículo de placas **SFM281** se realizara desde la inmovilización del mismo hasta la firmeza del acto administrativo de declaratoria de abandono, valores que serán descontados con el fin de sufragar lo anteriormente mencionado.

¹ El artículo 209 constitucional reza: «La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.»

Que si, una vez enajenados los vehículos, los mencionados valores no son cubiertos con el producto de la venta, los mismos serán objeto, de depuración de cartera por parte del respectivo comité, a fin que desde ésta última instancia se defina su destino, con miras a la normalización de la cartera del Tesoro Público Distrital. Lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 11° del artículo 1° de la Ley 1730 de 2014.

Que en aplicación al inciso 8 del artículo 1° de la Ley 1730 de 2014, en caso de existir un remanente una vez enajenados los vehículos, el monto deberá permanecer en la cuenta especial N° 91000005220 del Banco GNB Sudameris, por el termino de cinco (5) años con la finalidad de ser reclamado por un tercero que acredite interés en este proceso. Cumplido este término sin que el valor remanente sea reclamado por el tercero interesado, este será remitido por la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Movilidad a la entidad de carácter nacional responsable de la ejecución de las políticas públicas de seguridad vial, a la cuenta y en la forma dispuesta por esta para tal fin, de conformidad con el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

RESUELVE:

Artículo 1. ADICIONAR, adiciónese el artículo quinto de la Resolución 10-21 del 23 de diciembre de 2021, el cual quedará así:

“ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR, a la Dirección de Atención al Ciudadano, liquidar el valor de los servicios de patios y grúa prestados al vehículo de placas SFM281, desde la inmovilización del vehículo hasta la firmeza del acto administrativo, así como la liquidación discriminada y detallada de los costos adicionales en que incurrió la Entidad para efectuar este proceso administrativo”.

Artículo 2. ADICIONAR, adiciónese el artículo sexto de la Resolución 10-21 del 23 de diciembre de 2021, el cual quedará así:

“ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR, a la Dirección de Atención al Ciudadano, DEDUCIR de la cuenta especial N° 91000005220 del Banco GNB Sudameris, la suma de dinero adeudada por concepto de parqueadero, grúa y costos asociados en los incurrió la entidad para efectuar este proceso administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo quinto de este pronunciamiento”.

Artículo 3. ADICIONAR. adiciónese dos párrafos el artículo séptimo de la Resolución 10-21 del 23 de diciembre de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR, En el evento en que el valor de la enajenación cubra la totalidad de lo adeudado y exista un remanente a favor, dicho monto deberá permanecer en la cuenta especial N° 91000005220 del Banco GNB Sudameris, por el termino de cinco (5) años a disposición del tercero que acredite interés en este proceso.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cumplido el tiempo señalado sin que el remanente sea reclamado el mismo deberá ser remitido por la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Movilidad a la entidad de carácter nacional responsable de la ejecución de la política pública de seguridad vial, en la cuenta y forma dispuesta para tal fin

“PARÁGRAFO SEGUNDO: Los valores que, con ocasión al servicio de grúa y parqueadero, prestados al vehículo de placas SFM281 no fueran cubiertos con el producto de la enajenación, serán objeto de registro contable a fin de que el comité de depuración defina el destino de los mismos”.

Artículo 4. NOTIFICACIÓN. Notificar a terceros que puedan resultar con interés, de conformidad con lo establecido en los artículos 73 del CPACA, advirtiéndoles que contra la decisión de la entidad procede el recurso de reposición, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 74 y siguientes del CPACA.

Artículo 5. INTEGRACIÓN. Esta resolución hace parte integral del expediente, permaneciendo los demás apartes de la Resolución N° 10-21, incólumes.

Dada en Bogotá, D.C., a los ocho (8) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRA ROJAS POSADA
Directora Técnica de Atención al Ciudadano

RESOLUCIÓN N° 144838
(8 de junio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA A LA RESOLUCIÓN 10-21 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2021 EN RELACIÓN AL VEHÍCULO DE PLACAS VZX27C”

EL (LA) DIRECTORA TÉCNICA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- SDM,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 209 de Constitución Política, la Ley 769 de 2002, Ley 1730 de 2014, Decreto Distrital 672 del 22 de noviembre de 2018 y la resolución 345192 de 2022 de la Secretaría Distrital de Movilidad, expide el presente acto administrativo previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que, en virtud de la inmovilización y la permanencia en los patios oficiales de esta Secretaría, el 23 de diciembre de 2021, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad emitió la resolución No. 10-21, *“Por medio de la cual se declara administrativamente el abandono de vehículos inmovilizados en los patios oficiales de la secretaria distrital de movilidad”*, y dentro de los vehículos allí enlistados, se encuentra el de placas **VZX27C**.

Que el 30 de diciembre de 2022, fue proferida por el despacho de la Secretaría Distrital de Movilidad, la Resolución N° 345192, por medio de la cual se delegó en la Dirección de Atención al Ciudadano, la facultad de expedir, a partir de su vigencia, los actos administrativos de declaratoria de abandono en aplicación de la Ley 1730 de 2014.

CONSIDERACIONES:

Que la Constitución Política en su calidad de ordenamiento jurídico fundante del estado colombiano, declarado por la asamblea constituyente como un estado social de derecho, consagró, entre sus postulados, que los jueces al emitir sus providencias se encuentran sometidos al imperio de la ley (CP art. 230); máxima aplicable a las autoridades administrativas que deciden actuaciones en las que se involucran los derechos constitucionales y legales de los ciudadanos, que, en todo caso, deben garantizar la aplicación del principio del debido proceso (CP art. 29) y aquellos predicables de la función administrativa¹, debidamente consignados en ella (CP art. 209) y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA art. 3º).

¹ El artículo 209 constitucional reza: «La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.»

Que, ante la ausencia de regulación en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002) respecto a los mecanismos en poder de las autoridades para adicionar los actos administrativos que se expidan en ejercicio de sus funciones, en razón a la omisión sobre aquellos puntos que debían ser objeto de pronunciamiento, es menester remitirse a las normas del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 162 de la Ley 69 de 2002.

Que, el Código General del Proceso establece en su Artículo 287 la figura de la adición en los siguientes términos.

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

Que, revisada la Resolución 10-21 del 23 de diciembre de 2021, el despacho observó que existieron omisiones respecto de las órdenes impartidas en la parte resolutive del mencionado acto administrativo, en relación con el término de liquidación del servicio de parqueadero y grúa, así como el destino de los valores que no fueron cubiertos con el producto de la enajenación y el respectivo saneamiento de la cartera.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1730 de 2014, mediante la cual se facultó a los organismos de tránsito, para disponer de los vehículos declarados administrativamente en abandono, mediante su enajenación, y encontrándose dentro del término de ejecutoria del acto principal, se adicionara a los artículos quinto, de la decisión inicialmente adoptada en el sentido de ordenar, que la liquidación de los servicios de parqueadero y grúa prestados al vehículo de placas **VZX27C** se realizara desde la inmovilización del mismo hasta la firmeza del acto administrativo de declaratoria de abandono, valores que serán descontados con el fin de sufragar lo anteriormente mencionado.

Que si, una vez enajenados los vehículos, los mencionados valores no son cubiertos con el producto de la venta, los mismos serán objeto, de depuración de cartera por parte del respectivo comité, a fin que desde ésta última instancia se defina su destino, con miras a la normalización de la cartera del Tesoro Público Distrital. Lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 11º del artículo 1º de la Ley 1730 de 2014.

Que en aplicación al inciso 8 del artículo 1º de la Ley 1730 de 2014, en caso de existir un remanente una vez enajenados los vehículos, el monto deberá per-

manecer en la cuenta especial N° 91000005220 del Banco GNB Sudameris, por el termino de cinco (5) años con la finalidad de ser reclamado por un tercero que acredite interés en este proceso. Cumplido este término sin que el valor remanente sea reclamado por el tercero interesado, este será remitido por la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Movilidad a la entidad de carácter nacional responsable de la ejecución de las políticas públicas de seguridad vial, a la cuenta y en la forma dispuesta por esta para tal fin, de conformidad con el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

RESUELVE:

Artículo 1. ADICIONAR, adiciónese el artículo quinto de la Resolución 10-21 del 23 de diciembre de 2021, el cual quedará así:

“ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR, a la Dirección de Atención al Ciudadano, liquidar el valor de los servicios de patios y grúa prestados al vehículo de placas VZX27C, desde la inmovilización del vehículo hasta la firmeza del acto administrativo, así como la liquidación discriminada y detallada de los costos adicionales en que incurrió la Entidad para efectuar este proceso administrativo”.

Artículo 2. ADICIONAR, adiciónese el artículo sexto de la Resolución 10-21 del 23 de diciembre de 2021, el cual quedará así:

“ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR, a la Dirección de Atención al Ciudadano, DEDUCIR de la cuenta especial N° 91000005220 del Banco GNB Sudameris, la suma de dinero adeudada por concepto de parqueadero, grúa y costos asociados en los incurrió la entidad para efectuar este proceso administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo quinto de este pronunciamiento”.

Artículo 3. ADICIONAR. adiciónese dos párrafos el artículo séptimo de la Resolución 10-21 del 23 de diciembre de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR, En el evento en que el valor de la enajenación cubra la totalidad de lo adeudado y exista un remanente a favor, dicho monto deberá permanecer en la cuenta especial N° 91000005220 del Banco GNB Sudameris, por el termino de cinco (5) años a disposición del tercero que acredite interés en este proceso.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cumplido el tiempo señalado sin que el remanente sea reclamado el mismo deberá ser remitido por la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Movilidad a la entidad de carácter nacional responsable de la ejecución de la política pública de seguridad vial, en la cuenta y forma dispuesta para tal fin

“PARÁGRAFO SEGUNDO: Los valores que, con ocasión al servicio de grúa y parqueadero, prestados al vehículo de placas VZX27C no fueran cubiertos con el producto de la enajenación, serán objeto de registro contable a fin de que el comité de depuración defina el destino de los mismos”.

Artículo 4. NOTIFICACIÓN. Notificar a terceros que puedan resultar con interés, de conformidad con lo establecido en los artículos 73 del CPACA, advirtiéndoles que contra la decisión de la entidad procede el recurso de reposición, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 74 y siguientes del CPACA.

Artículo 5. INTEGRACIÓN. Esta resolución hace parte integral del expediente, permaneciendo los demás apartes de la Resolución N° 10-21, incólumes.

Dada en Bogotá, D.C., a los ocho (8) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRA ROJAS POSADA
Directora Técnica de Atención al Ciudadano

RESOLUCIÓN N° 144839 (8 de junio de 2023)

“RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA A LA RESOLUCIÓN 10-21 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2021 EN RELACIÓN AL VEHÍCULO DE PLACAS SHF979”

EL (LA) DIRECTORA TÉCNICA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- SDM,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 209 de Constitución Política, la Ley 769 de 2002, Ley 1730 de 2014, Decreto Distrital 672 del 22 de noviembre de 2018 y la resolución 345192 de 2022 de la Secretaría Distrital de Movilidad, expide el presente acto administrativo previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que, en virtud de la inmovilización y la permanencia en los patios oficiales de esta Secretaría, el 23 de diciembre de 2021, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad emitió la resolución No. 10-21, *“Por medio de la cual se declara administrativamente el abandono de vehículos inmovilizados en los patios oficiales de la secretaria distrital de movilidad”*, y dentro de los vehículos allí enlistados, se encuentra el de placas **SHF979**.

Que el 30 de diciembre de 2022, fue proferida por el despacho de la Secretaría Distrital de Movilidad, la Resolución N° 345192, por medio de la cual se delegó en la Dirección de Atención al Ciudadano, la facultad de expedir, a partir de su vigencia, los actos administrativos de declaratoria de abandono en aplicación de la Ley 1730 de 2014.

CONSIDERACIONES:

Que la Constitución Política en su calidad de ordenamiento jurídico fundante del estado colombiano, declarado por la asamblea constituyente como un estado social de derecho, consagró, entre sus postulados, que los jueces al emitir sus providencias se encuentran sometidos al imperio de la ley (CP art. 230); máxima aplicable a las autoridades administrativas que deciden actuaciones en las que se involucran los derechos constitucionales y legales de los ciudadanos, que, en todo caso, deben garantizar la aplicación del principio del debido proceso (CP art. 29) y aquellos predicables de la función administrativa¹, debidamente consignados en ella (CP art. 209) y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA art. 3°).

Que, ante la ausencia de regulación en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002) respecto a los mecanismos en poder de las autoridades para adicionar los actos administrativos que se expidan en ejercicio de sus funciones, en razón a la omisión sobre aquellos puntos que debían ser objeto de pronunciamiento, es menester remitirse a las normas del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 162 de la Ley 769 de 2002.

Que, el Código General del Proceso establece en su Artículo 287 la figura de la adición en los siguientes términos.

¹ El artículo 209 constitucional reza: «La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.»

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

Que, revisada la Resolución 10-21 del 23 de diciembre de 2021, el despacho observó que existieron omisiones respecto de las órdenes impartidas en la parte resolutive del mencionado acto administrativo, en relación con el término de liquidación del servicio de parqueadero y grúa, así como el destino de los valores que no fueron cubiertos con el producto de la enajenación y el respectivo saneamiento de la cartera.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1730 de 2014, mediante la cual se facultó a los organismos de tránsito, para disponer de los vehículos declarados administrativamente en abandono, mediante su enajenación, y encontrándose dentro del término de ejecutoria del acto principal, se adicionara a los artículos quinto, de la decisión inicialmente adoptada en el sentido de ordenar, que la liquidación de los servicios de parqueadero y grúa prestados al vehículo de placas **SHF979** se realizara desde la inmovilización del mismo hasta la firmeza del acto administrativo de declaratoria de abandono, valores que serán descontados con el fin de sufragar lo anteriormente mencionado.

Que si, una vez enajenados los vehículos, los mencionados valores no son cubiertos con el producto de la venta, los mismos serán objeto, de depuración de cartera por parte del respectivo comité, a fin que desde ésta última instancia se defina su destino, con miras a la normalización de la cartera del Tesoro Público Distrital. Lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 11° del artículo 1° de la Ley 1730 de 2014.

Que en aplicación al inciso 8 del artículo 1° de la Ley 1730 de 2014, en caso de existir un remanente una vez enajenados los vehículos, el monto deberá permanecer en la cuenta especial N° 91000005220 del Banco GNB Sudameris, por el término de cinco (5) años con la finalidad de ser reclamado por un tercero que acredite interés en este proceso. Cumplido este término sin que el valor remanente sea reclamado por el tercero interesado, este será remitido por la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Movilidad a la entidad de carácter nacional responsable de la ejecución de las políticas públicas de seguridad vial, a la cuenta y en la forma dispuesta por esta para tal fin, de conformidad con el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

RESUELVE:

Artículo 1. ADICIONAR, adiciónese el artículo quinto de la Resolución 10-21 del 23 de diciembre de 2021, el cual quedará así:

“ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR, a la Dirección de Atención al Ciudadano, liquidar el valor de los servicios de patios y grúa prestados al vehículo de placas SHF979, desde la inmovilización del vehículo hasta la firmeza del acto administrativo, así como la liquidación discriminada y detallada de los costos adicionales en que incurrió la Entidad para efectuar este proceso administrativo”.

Artículo 2. ADICIONAR, adiciónese el artículo sexto de la Resolución 10-21 del 23 de diciembre de 2021, el cual quedará así:

“ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR, a la Dirección de Atención al Ciudadano, DEDUCIR de la cuenta especial N° 91000005220 del Banco GNB Sudameris, la suma de dinero adeudada por concepto de parqueadero, grúa y costos asociados en los incurrió la entidad para efectuar este proceso administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo quinto de este pronunciamiento”.

Artículo 3. ADICIONAR. adiciónese dos párrafos el artículo séptimo de la Resolución 10-21 del 23 de diciembre de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR, En el evento en que el valor de la enajenación cubra la totalidad de lo adeudado y exista un remanente a favor, dicho monto deberá permanecer en la cuenta especial N° 91000005220 del Banco GNB Sudameris, por el termino de cinco (5) años a disposición del tercero que acredite interés en este proceso.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cumplido el tiempo señalado sin que el remanente sea reclamado el mismo deberá ser remitido por la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Movilidad a la entidad de carácter nacional responsable de la ejecución de la política pública de seguridad vial, en la cuenta y forma dispuesta para tal fin

“PARÁGRAFO SEGUNDO: Los valores que, con ocasión al servicio de grúa y parqueadero, prestados al vehículo de placas SHF979 no fueran cubiertos con el producto de la enajenación, serán objeto de registro contable a fin de que el comité de depuración defina el destino de los mismos”.

Artículo 4. NOTIFICACIÓN. Notificar a terceros que puedan resultar con interés, de conformidad con lo establecido en los artículos 73 del CPACA, advirtiendo que contra la decisión de la entidad procede el recurso de reposición, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 74 y siguientes del CPACA.

Artículo 5. INTEGRACIÓN. Esta resolución hace parte integral del expediente, permaneciendo los demás apartes de la Resolución N° 10-21, incólumes.

Dada en Bogotá, D.C., a los ocho (8) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRA ROJAS POSADA

Directora Técnica de Atención al Ciudadano

RESOLUCIÓN N° 144840 (8 de junio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA A LA RESOLUCIÓN 10-21 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2021 EN RELACIÓN AL VEHÍCULO DE PLACAS SJK51B”

EL (LA) DIRECTORA TÉCNICA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- SDM,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 209 de Constitución Política, la Ley 769 de 2002, Ley 1730 de 2014, Decreto Distrital 672 del 22 de noviembre de 2018 y la resolución 345192 de 2022 de la Secretaría Distrital de Movilidad, expide el presente acto administrativo previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que, en virtud de la inmovilización y la permanencia en los patios oficiales de esta Secretaría, el 23 de diciembre de 2021, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad emitió la resolución No. 10-21, *“Por medio de la cual se declara administrativamente el abandono de vehículos inmovilizados en los patios oficiales de la secretaria distrital de movilidad”*, y dentro de los vehículos allí enlistados, se encuentra el de placas **SJK51B**.

Que el 30 de diciembre de 2022, fue proferida por el despacho de la Secretaría Distrital de Movilidad, la Resolución N° 345192, por medio de la cual se delegó

en la Dirección de Atención al Ciudadano, la facultad de expedir, a partir de su vigencia, los actos administrativos de declaratoria de abandono en aplicación de la Ley 1730 de 2014.

CONSIDERACIONES:

Que la Constitución Política en su calidad de ordenamiento jurídico fundante del estado colombiano, declarado por la asamblea constituyente como un estado social de derecho, consagró, entre sus postulados, que los jueces al emitir sus providencias se encuentran sometidos al imperio de la ley (CP art. 230); máxima aplicable a las autoridades administrativas que deciden actuaciones en las que se involucran los derechos constitucionales y legales de los ciudadanos, que, en todo caso, deben garantizar la aplicación del principio del debido proceso (CP art. 29) y aquellos predicables de la función administrativa¹, debidamente consignados en ella (CP art. 209) y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA art. 3º).

Que, ante la ausencia de regulación en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002) respecto a los mecanismos en poder de las autoridades para adicionar los actos administrativos que se expidan en ejercicio de sus funciones, en razón a la omisión sobre aquellos puntos que debían ser objeto de pronunciamiento, es menester remitirse a las normas del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 162 de la Ley 769 de 2002.

Que, el Código General del Proceso establece en su Artículo 287 la figura de la adición en los siguientes términos.

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

Que, revisada la Resolución 10-21 del 23 de diciembre de 2021, el despacho observó que existieron omisiones respecto de las órdenes impartidas en la parte resolutive del mencionado acto administrativo, en relación con el término de liquidación del servicio de parqueadero y grúa, así como el destino de los valores que no

¹ El artículo 209 constitucional reza: «La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.»

fueron cubiertos con el producto de la enajenación y el respectivo saneamiento de la cartera.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1730 de 2014, mediante la cual se facultó a los organismos de tránsito, para disponer de los vehículos declarados administrativamente en abandono, mediante su enajenación, y encontrándose dentro del término de ejecutoria del acto principal, se adicionara a los artículos quinto, de la decisión inicialmente adoptada en el sentido de ordenar, que la liquidación de los servicios de parqueadero y grúa prestados al vehículo de placas **SJK51B** se realizara desde la inmovilización del mismo hasta la firmeza del acto administrativo de declaratoria de abandono, valores que serán descontados con el fin de sufragar lo anteriormente mencionado.

Que si, una vez enajenados los vehículos, los mencionados valores no son cubiertos con el producto de la venta, los mismos serán objeto, de depuración de cartera por parte del respectivo comité, a fin que desde ésta última instancia se defina su destino, con miras a la normalización de la cartera del Tesoro Público Distrital. Lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 11º del artículo 1º de la Ley 1730 de 2014.

Que en aplicación al inciso 8 del artículo 1º de la Ley 1730 de 2014, en caso de existir un remanente una vez enajenados los vehículos, el monto deberá permanecer en la cuenta especial N° 91000005220 del Banco GNB Sudameris, por el término de cinco (5) años con la finalidad de ser reclamado por un tercero que acredite interés en este proceso. Cumplido este término sin que el valor remanente sea reclamado por el tercero interesado, este será remitido por la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Movilidad a la entidad de carácter nacional responsable de la ejecución de las políticas públicas de seguridad vial, a la cuenta y en la forma dispuesta por esta para tal fin, de conformidad con el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

RESUELVE:

Artículo 1. ADICIONAR, adiciónese el artículo quinto de la Resolución 10-21 del 23 de diciembre de 2021, el cual quedará así:

“ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR, a la Dirección de Atención al Ciudadano, liquidar el valor de los servicios de patios y grúa prestados al vehículo de placas **SJK51B**, desde la inmovilización del vehículo hasta la firmeza del acto administrativo, así como la liquidación discriminada y detallada de

los costos adicionales en que incurrió la Entidad para efectuar este proceso administrativo”.

Artículo 2. ADICIONAR. adiciónese el artículo sexto de la Resolución 10-21 del 23 de diciembre de 2021, el cual quedará así:

“ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR, a la Dirección de Atención al Ciudadano, DEDUCIR de la cuenta especial N° 91000005220 del Banco GNB Sudameris, la suma de dinero adeudada por concepto de parqueadero, grúa y costos asociados en los incurrió la entidad para efectuar este proceso administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo quinto de este pronunciamiento”.

Artículo 3. ADICIONAR. adiciónese dos párrafos el artículo séptimo de la Resolución 10-21 del 23 de diciembre de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR, En el evento en que el valor de la enajenación cubra la totalidad de lo adeudado y exista un remanente a favor, dicho monto deberá permanecer en la cuenta especial N° 91000005220 del Banco GNB Sudameris, por el termino de cinco (5) años a disposición del tercero que acredite interés en este proceso.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cumplido el tiempo señalado sin que el remanente sea reclamado el mismo deberá ser remitido por la Subdirección Financiera de la Secretaria Distrital de Movilidad a la entidad de carácter nacional responsable de la ejecución de la política pública de seguridad vial, en la cuenta y forma dispuesta para tal fin

“PARÁGRAFO SEGUNDO: Los valores que, con ocasión al servicio de grúa y parqueadero, prestados al vehículo de placas SJK51B no fueran cubiertos con el producto de la enajenación, serán objeto de registro contable a fin de que el comité de depuración defina el destino de los mismos”.

Artículo 4. NOTIFICACIÓN. Notificar a terceros que puedan resultar con interés, de conformidad con lo establecido en los artículos 73 del CPACA, advirtiéndole que contra la decisión de la entidad procede el recurso de reposición, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 74 y siguientes del CPACA.

Artículo 5. INTEGRACIÓN. Esta resolución hace parte integral del expediente, permaneciendo los demás apartes de la Resolución N° 10-21, incólumes.

Dada en Bogotá, D.C., a los ocho (8) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRA ROJAS POSADA
Directora Técnica de Atención al Ciudadano

RESOLUCIÓN N° 144841 **(8 de junio de 2023)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA A LA RESOLUCIÓN 10-21 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2021 EN RELACIÓN AL VEHÍCULO DE PLACAS TTF79C”

EL (LA) DIRECTORA TÉCNICA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- SDM,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 209 de Constitución Política, la Ley 769 de 2002, Ley 1730 de 2014, Decreto Distrital 672 del 22 de noviembre de 2018 y la resolución 345192 de 2022 de la Secretaría Distrital de Movilidad, expide el presente acto administrativo previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que, en virtud de la inmovilización y la permanencia en los patios oficiales de esta Secretaría, el 23 de diciembre de 2021, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad emitió la resolución No. 10-21, “Por medio de la cual se declara administrativamente el abandono de vehículos inmovilizados en los patios oficiales de la secretaria distrital de movilidad”, y dentro de los vehículos allí enlistados, se encuentra el de placas TTF79C.

Que el 30 de diciembre de 2022, fue proferida por el despacho de la Secretaría Distrital de Movilidad, la Resolución N° 345192, por medio de la cual se delegó en la Dirección de Atención al Ciudadano, la facultad de expedir, a partir de su vigencia, los actos administrativos de declaratoria de abandono en aplicación de la Ley 1730 de 2014.

CONSIDERACIONES:

Que la Constitución Política en su calidad de ordenamiento jurídico fundante del estado colombiano, declarado por la asamblea constituyente como un estado social de derecho, consagró, entre sus postulados, que los jueces al emitir sus providencias se encuentran sometidos al imperio de la ley (CP art. 230);

máxima aplicable a las autoridades administrativas que deciden actuaciones en las que se involucran los derechos constitucionales y legales de los ciudadanos, que, en todo caso, deben garantizar la aplicación del principio del debido proceso (CP art. 29) y aquellos predicables de la función administrativa¹, debidamente consignados en ella (CP art. 209) y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA art. 3º).

Que, ante la ausencia de regulación en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002) respecto a los mecanismos en poder de las autoridades para adicionar los actos administrativos que se expidan en ejercicio de sus funciones, en razón a la omisión sobre aquellos puntos que debían ser objeto de pronunciamiento, es menester remitirse a las normas del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 162 de la Ley 769 de 2002.

Que, el Código General del Proceso establece en su Artículo 287 la figura de la adición en los siguientes términos.

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

Que, revisada la Resolución 10-21 del 23 de diciembre de 2021, el despacho observó que existieron omisiones respecto de las órdenes impartidas en la parte resolutoria del mencionado acto administrativo, en relación con el término de liquidación del servicio de parqueadero y grúa, así como el destino de los valores que no fueron cubiertos con el producto de la enajenación y el respectivo saneamiento de la cartera.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1730 de 2014, mediante la cual se facultó a los organismos de tránsito, para disponer de los vehículos declarados administrativamente en abandono, mediante su enajenación, y encontrándose dentro del término de ejecutoria del acto principal, se adicionara a los artículos quinto, de la decisión inicialmente adoptada en el sentido de ordenar, que la liquidación de los servicios de parqueadero y grúa prestados al vehículo de placas TTF79C se realizara desde la inmovilización del mismo

¹ El artículo 209 constitucional reza: «La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.»

hasta la firmeza del acto administrativo de declaratoria de abandono, valores que serán descontados con el fin de sufragar lo anteriormente mencionado.

Que si, una vez enajenados los vehículos, los mencionados valores no son cubiertos con el producto de la venta, los mismos serán objeto, de depuración de cartera por parte del respectivo comité, a fin que desde ésta última instancia se defina su destino, con miras a la normalización de la cartera del Tesoro Público Distrital. Lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 11º del artículo 1º de la Ley 1730 de 2014.

Que en aplicación al inciso 8 del artículo 1º de la Ley 1730 de 2014, en caso de existir un remanente una vez enajenados los vehículos, el monto deberá permanecer en la cuenta especial N° 91000005220 del Banco GNB Sudameris, por el término de cinco (5) años con la finalidad de ser reclamado por un tercero que acredite interés en este proceso. Cumplido este término sin que el valor remanente sea reclamado por el tercero interesado, este será remitido por la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Movilidad a la entidad de carácter nacional responsable de la ejecución de las políticas públicas de seguridad vial, a la cuenta y en la forma dispuesta por esta para tal fin, de conformidad con el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

RESUELVE:

Artículo 1. ADICIONAR, adiciónese el artículo quinto de la Resolución 10-21 del 23 de diciembre de 2021, el cual quedará así:

“ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR, a la Dirección de Atención al Ciudadano, liquidar el valor de los servicios de patios y grúa prestados al vehículo de placas TTF79C, desde la inmovilización del vehículo hasta la firmeza del acto administrativo, así como la liquidación discriminada y detallada de los costos adicionales en que incurrió la Entidad para efectuar este proceso administrativo”.

Artículo 2. ADICIONAR, adiciónese el artículo sexto de la Resolución 10-21 del 23 de diciembre de 2021, el cual quedará así:

“ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR, a la Dirección de Atención al Ciudadano, DEDUCIR de la cuenta especial N° 91000005220 del Banco GNB Sudameris, la suma de dinero adeudada por concepto de parqueadero, grúa y costos asociados en los incurrió la entidad para efectuar este proceso administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo quinto de este pronunciamiento”.

Artículo 3. ADICIONAR. adiciónese dos párrafos el artículo séptimo de la Resolución 10-21 del 23 de diciembre de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR, *En el evento en que el valor de la enajenación cubra la totalidad de lo adeudado y exista un remanente a favor, dicho monto deberá permanecer en la cuenta especial N° 91000005220 del Banco GNB Sudameris, por el termino de cinco (5) años a disposición del tercero que acredite interés en este proceso.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *Cumplido el tiempo señalado sin que el remanente sea reclamado el mismo deberá ser remitido por la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Movilidad a la entidad de carácter nacional responsable de la ejecución de la política pública de seguridad vial, en la cuenta y forma dispuesta para tal fin*

“PARÁGRAFO SEGUNDO: *Los valores que, con ocasión al servicio de grúa y parqueadero, prestados al vehículo de placas TTF79C no fueran cubiertos con el producto de la enajenación, serán objeto de registro contable a fin de que el comité de depuración defina el destino de los mismos”.*

Artículo 4. NOTIFICACIÓN. Notificar a terceros que puedan resultar con interés, de conformidad con lo establecido en los artículos 73 del CPACA, advirtiéndole que contra la decisión de la entidad procede el recurso de reposición, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 74 y siguientes del CPACA.

Artículo 5. INTEGRACIÓN. Esta resolución hace parte integral del expediente, permaneciendo los demás apartes de la Resolución N° 10-21, incólumes.

Dada en Bogotá, D.C., a los ocho (8) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRA ROJAS POSADA

Directora Técnica de Atención al Ciudadano

RESOLUCIÓN N° 144842
(8 de junio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA A LA RESOLUCIÓN 10-21 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2021 EN RELACIÓN AL VEHÍCULO DE PLACAS UVX27C”

EL (LA) DIRECTORA TÉCNICA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- SDM,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 209 de Constitución Política, la Ley 769 de 2002, Ley 1730 de 2014, Decreto Distrital 672 del 22 de noviembre de 2018 y la resolución 345192 de 2022 de la Secretaría Distrital de Movilidad, expide el presente acto administrativo previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que, en virtud de la inmovilización y la permanencia en los patios oficiales de esta Secretaría, el 23 de diciembre de 2021, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad emitió la resolución No. 10-21, “*Por medio de la cual se declara administrativamente el abandono de vehículos inmovilizados en los patios oficiales de la secretaria distrital de movilidad*”, y dentro de los vehículos allí enlistados, se encuentra el de placas **UVX27C**.

Que el 30 de diciembre de 2022, fue proferida por el despacho de la Secretaría Distrital de Movilidad, la Resolución N° 345192, por medio de la cual se delegó en la Dirección de Atención al Ciudadano, la facultad de expedir, a partir de su vigencia, los actos administrativos de declaratoria de abandono en aplicación de la Ley 1730 de 2014.

CONSIDERACIONES :

Que la Constitución Política en su calidad de ordenamiento jurídico fundante del estado colombiano, declarado por la asamblea constituyente como un estado social de derecho, consagró, entre sus postulados, que los jueces al emitir sus providencias se encuentran sometidos al imperio de la ley (CP art. 230); máxima aplicable a las autoridades administrativas que deciden actuaciones en las que se involucran los derechos constitucionales y legales de los ciudadanos, que, en todo caso, deben garantizar la aplicación del principio del debido proceso (CP art. 29) y aquellos predicables de la función administrativa¹, debidamente consignados en ella (CP art. 209) y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA art. 3º).

¹ El artículo 209 constitucional reza: «La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.»

Que, ante la ausencia de regulación en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002) respecto a los mecanismos en poder de las autoridades para adicionar los actos administrativos que se expidan en ejercicio de sus funciones, en razón a la omisión sobre aquellos puntos que debían ser objeto de pronunciamiento, es menester remitirse a las normas del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 162 de la Ley 769 de 2002.

Que, el Código General del Proceso establece en su Artículo 287 la figura de la adición en los siguientes términos.

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

Que, revisada la Resolución 10-21 del 23 de diciembre de 2021, el despacho observó que existieron omisiones respecto de las órdenes impartidas en la parte resolutive del mencionado acto administrativo, en relación con el término de liquidación del servicio de parqueadero y grúa, así como el destino de los valores que no fueron cubiertos con el producto de la enajenación y el respectivo saneamiento de la cartera.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1730 de 2014, mediante la cual se facultó a los organismos de tránsito, para disponer de los vehículos declarados administrativamente en abandono, mediante su enajenación, y encontrándose dentro del término de ejecutoria del acto principal, se adicionara a los artículos quinto, de la decisión inicialmente adoptada en el sentido de ordenar, que la liquidación de los servicios de parqueadero y grúa prestados al vehículo de placas **UVX27C** se realizara desde la inmovilización del mismo hasta la firmeza del acto administrativo de declaratoria de abandono, valores que serán descontados con el fin de sufragar lo anteriormente mencionado.

Que si, una vez enajenados los vehículos, los mencionados valores no son cubiertos con el producto de la venta, los mismos serán objeto, de depuración de cartera por parte del respectivo comité, a fin que desde ésta última instancia se defina su destino, con miras a la normalización de la cartera del Tesoro Público Distrital. Lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 11° del artículo 1° de la Ley 1730 de 2014.

Que en aplicación al inciso 8 del artículo 1° de la Ley 1730 de 2014, en caso de existir un remanente una

vez enajenados los vehículos, el monto deberá permanecer en la cuenta especial N° 91000005220 del Banco GNB Sudameris, por el término de cinco (5) años con la finalidad de ser reclamado por un tercero que acredite interés en este proceso. Cumplido este término sin que el valor remanente sea reclamado por el tercero interesado, este será remitido por la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Movilidad a la entidad de carácter nacional responsable de la ejecución de las políticas públicas de seguridad vial, a la cuenta y en la forma dispuesta por esta para tal fin, de conformidad con el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

RESUELVE:

Artículo 1. ADICIONAR, adiciónese el artículo quinto de la Resolución 10-21 del 23 de diciembre de 2021, el cual quedará así:

“ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR, a la Dirección de Atención al Ciudadano, liquidar el valor de los servicios de patios y grúa prestados al vehículo de placas UVX27C, desde la inmovilización del vehículo hasta la firmeza del acto administrativo, así como la liquidación discriminada y detallada de los costos adicionales en que incurrió la Entidad para efectuar este proceso administrativo”.

Artículo 2. ADICIONAR, adiciónese el artículo sexto de la Resolución 10-21 del 23 de diciembre de 2021, el cual quedará así:

“ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR, a la Dirección de Atención al Ciudadano, DEDUCIR de la cuenta especial N° 91000005220 del Banco GNB Sudameris, la suma de dinero adeudada por concepto de parqueadero, grúa y costos asociados en los incurrió la entidad para efectuar este proceso administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo quinto de este pronunciamiento”.

Artículo 3. ADICIONAR. adiciónese dos párrafos el artículo séptimo de la Resolución 10-21 del 23 de diciembre de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR, En el evento en que el valor de la enajenación cubra la totalidad de lo adeudado y exista un remanente a favor, dicho monto deberá permanecer en la cuenta especial N° 91000005220 del Banco GNB Sudameris, por el término de cinco (5) años a disposición del tercero que acredite interés en este proceso.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cumplido el tiempo señalado sin que el remanente sea reclamado el mismo deberá ser remitido por la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Movilidad a la entidad de carácter nacional responsable de la ejecución de la política pública de seguridad vial, en la cuenta y forma dispuesta para tal fin

“PARÁGRAFO SEGUNDO: Los valores que, con ocasión al servicio de grúa y parqueadero, pres-tados al vehículo de placas UVX27C no fueran cubiertos con el producto de la enajenación, serán objeto de registro contable a fin de que el comité de depuración defina el destino de los mismos”.

Artículo 4. NOTIFICACIÓN. Notificar a terceros que puedan resultar con interés, de conformidad con lo establecido en los artículos 73 del CPACA, advirtiéndolo que contra la decisión de la entidad procede el recurso de reposición, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 74 y siguientes del CPACA.

Artículo 5. INTEGRACIÓN. Esta resolución hace parte integral del expediente, permaneciendo los demás apartes de la Resolución N° 10-21, incólumes.

Dada en Bogotá, D.C., a los ocho (8) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRA ROJAS POSADA

Directora Técnica de Atención al Ciudadano

RESOLUCIÓN N° 144844 **(8 de junio de 2023)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA A LA RESOLUCIÓN 10-21 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2021 EN RELACIÓN AL VEHÍCULO DE PLACAS VDY817”

EL (LA) DIRECTORA TÉCNICA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- SDM,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 209 de Constitución Política, la Ley 769 de 2002, Ley 1730 de 2014, Decreto Distrital 672 del 22 de noviembre de 2018 y la resolución 345192 de 2022 de la Secretaría Distrital de Movilidad, expide el presente acto administrativo previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que, en virtud de la inmovilización y la permanencia en los patios oficiales de esta Secretaría, el 23 de diciembre de 2021, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad emitió la resolución No. 10-21, “*Por medio de la cual se declara administrativamente el abandono de vehículos inmovilizados en los patios oficiales de la secretaria distrital de movilidad*”, y dentro de los vehículos allí enlistados, se encuentra el de placas **VDY817**.

Que el 30 de diciembre de 2022, fue proferida por el despacho de la Secretaría Distrital de Movilidad, la Resolución N° 345192, por medio de la cual se delegó en la Dirección de Atención al Ciudadano, la facultad de expedir, a partir de su vigencia, los actos administrativos de declaratoria de abandono en aplicación de la Ley 1730 de 2014.

CONSIDERACIONES:

Que la Constitución Política en su calidad de ordenamiento jurídico fundante del estado colombiano, declarado por la asamblea constituyente como un estado social de derecho, consagró, entre sus postulados, que los jueces al emitir sus providencias se encuentran sometidos al imperio de la ley (CP art. 230); máxima aplicable a las autoridades administrativas que deciden actuaciones en las que se involucran los derechos constitucionales y legales de los ciudadanos, que, en todo caso, deben garantizar la aplicación del principio del debido proceso (CP art. 29) y aquellos predicables de la función administrativa¹, debidamente consignados en ella (CP art. 209) y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA art. 3°).

Que, ante la ausencia de regulación en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002) respecto a los mecanismos en poder de las autoridades para adicionar los actos administrativos que se expidan en ejercicio de sus funciones, en razón a la omisión sobre aquellos puntos que debían ser objeto de pronunciamiento, es menester remitirse a las normas del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 162 de la Ley 769 de 2002.

¹ El artículo 209 constitucional reza: «La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.»

Que, el Código General del Proceso establece en su Artículo 287 la figura de la adición en los siguientes términos.

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

Que, revisada la Resolución 10-21 del 23 de diciembre de 2021, el despacho observó que existieron omisiones respecto de las órdenes impartidas en la parte resolutive del mencionado acto administrativo, en relación con el término de liquidación del servicio de parqueadero y grúa, así como el destino de los valores que no fueron cubiertos con el producto de la enajenación y el respectivo saneamiento de la cartera.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1730 de 2014, mediante la cual se facultó a los organismos de tránsito, para disponer de los vehículos declarados administrativamente en abandono, mediante su enajenación, y encontrándose dentro del término de ejecutoria del acto principal, se adicionara a los artículos quinto, de la decisión inicialmente adoptada en el sentido de ordenar, que la liquidación de los servicios de parqueadero y grúa prestados al vehículo de placas **VDY817** se realizara desde la inmovilización del mismo hasta la firmeza del acto administrativo de declaratoria de abandono, valores que serán descontados con el fin de sufragar lo anteriormente mencionado.

Que si, una vez enajenados los vehículos, los mencionados valores no son cubiertos con el producto de la venta, los mismos serán objeto, de depuración de cartera por parte del respectivo comité, a fin que desde ésta última instancia se defina su destino, con miras a la normalización de la cartera del Tesoro Público Distrital. Lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 11° del artículo 1° de la Ley 1730 de 2014.

Que en aplicación al inciso 8 del artículo 1° de la Ley 1730 de 2014, en caso de existir un remanente una vez enajenados los vehículos, el monto deberá permanecer en la cuenta especial N° 91000005220 del Banco GNB Sudameris, por el termino de cinco (5) años con la finalidad de ser reclamado por un tercero que acredite interés en este proceso. Cumplido este término sin que el valor remanente sea reclamado por el tercero interesado, este será remitido por la Subdirección Financiera de la Secretaria Distrital de Movilidad a la entidad de carácter nacional responsable de la ejecución de las políticas públicas de seguridad

vial, a la cuenta y en la forma dispuesta por esta para tal fin, de conformidad con el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

RESUELVE:

Artículo 1. ADICIONAR, adiciónese el artículo quinto de la Resolución 10-21 del 23 de diciembre de 2021, el cual quedará así:

“ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR, a la Dirección de Atención al Ciudadano, liquidar el valor de los servicios de patios y grúa prestados al vehículo de placas VDY817, desde la inmovilización del vehículo hasta la firmeza del acto administrativo, así como la liquidación discriminada y detallada de los costos adicionales en que incurrió la Entidad para efectuar este proceso administrativo”.

Artículo 2. ADICIONAR, adiciónese el artículo sexto de la Resolución 10-21 del 23 de diciembre de 2021, el cual quedará así:

“ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR, a la Dirección de Atención al Ciudadano, DEDUCIR de la cuenta especial N° 91000005220 del Banco GNB Sudameris, la suma de dinero adeudada por concepto de parqueadero, grúa y costos asociados en los incurrió la entidad para efectuar este proceso administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo quinto de este pronunciamiento”.

Artículo 3. ADICIONAR. adiciónese dos párrafos el artículo séptimo de la Resolución 10-21 del 23 de diciembre de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR, En el evento en que el valor de la enajenación cubra la totalidad de lo adeudado y exista un remanente a favor, dicho monto deberá permanecer en la cuenta especial N° 91000005220 del Banco GNB Sudameris, por el termino de cinco (5) años a disposición del tercero que acredite interés en este proceso.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cumplido el tiempo señalado sin que el remanente sea reclamado el mismo deberá ser remitido por la Subdirección Financiera de la Secretaria Distrital de Movilidad a la entidad de carácter nacional responsable de la ejecución de la política pública de seguridad vial, en la cuenta y forma dispuesta para tal fin

“PARÁGRAFO SEGUNDO: Los valores que, con ocasión al servicio de grúa y parqueadero, prestados al vehículo de placas VDY817 no fueran cubiertos con el producto de la enajenación, serán

objeto de registro contable a fin de que el comité de depuración defina el destino de los mismos”.

Artículo 4. NOTIFICACIÓN. Notificar a terceros que puedan resultar con interés, de conformidad con lo establecido en los artículos 73 del CPACA, advirtiéndolo que contra la decisión de la entidad procede el recurso de reposición, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 74 y siguientes del CPACA.

Artículo 5. INTEGRACIÓN. Esta resolución hace parte integral del expediente, permaneciendo los demás apartes de la Resolución N° 10-21, incólumes.

Dada en Bogotá, D.C., a los ocho (8) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRA ROJAS POSADA
Directora Técnica de Atención al Ciudadano

RESOLUCIÓN N° 144846 **(8 de junio de 2023)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA A LA RESOLUCIÓN 10-21 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2021 EN RELACIÓN AL VEHÍCULO DE PLACAS SFC341”

EL (LA) DIRECTORA TÉCNICA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- SDM,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 209 de Constitución Política, la Ley 769 de 2002, Ley 1730 de 2014, Decreto Distrital 672 del 22 de noviembre de 2018 y la resolución 345192 de 2022 de la Secretaría Distrital de Movilidad, expide el presente acto administrativo previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que, en virtud de la inmovilización y la permanencia en los patios oficiales de esta Secretaría, el 23 de diciembre de 2021, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad emitió la resolución No. 10-21, *“Por medio de la cual se declara administrativamente el abandono de vehículos inmovilizados en los patios oficiales de la secretaria distrital de movilidad”*, y dentro de los vehículos allí enlistados, se encuentra el de placas **SFC341**.

Que el 30 de diciembre de 2022, fue proferida por el despacho de la Secretaría Distrital de Movilidad, la Resolución N° 345192, por medio de la cual se delegó en la Dirección de Atención al Ciudadano, la facultad de expedir, a partir de su vigencia, los actos administrativos de declaratoria de abandono en aplicación de la Ley 1730 de 2014.

CONSIDERACIONES:

Que la Constitución Política en su calidad de ordenamiento jurídico fundante del estado colombiano, declarado por la asamblea constituyente como un estado social de derecho, consagró, entre sus postulados, que los jueces al emitir sus providencias se encuentran sometidos al imperio de la ley (CP art. 230); máxima aplicable a las autoridades administrativas que deciden actuaciones en las que se involucran los derechos constitucionales y legales de los ciudadanos, que, en todo caso, deben garantizar la aplicación del principio del debido proceso (CP art. 29) y aquellos predicables de la función administrativa¹, debidamente consignados en ella (CP art. 209) y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA art. 3°).

Que, ante la ausencia de regulación en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002) respecto a los mecanismos en poder de las autoridades para adicionar los actos administrativos que se expidan en ejercicio de sus funciones, en razón a la omisión sobre aquellos puntos que debían ser objeto de pronunciamiento, es menester remitirse a las normas del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 162 de la Ley 769 de 2002.

Que, el Código General del Proceso establece en su Artículo 287 la figura de la adición en los siguientes términos.

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

¹ El artículo 209 constitucional reza: «La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.»

Que, revisada la Resolución 10-21 del 23 de diciembre de 2021, el despacho observó que existieron omisiones respecto de las órdenes impartidas en la parte resolutive del mencionado acto administrativo, en relación con el término de liquidación del servicio de parqueadero y grúa, así como el destino de los valores que no fueron cubiertos con el producto de la enajenación y el respectivo saneamiento de la cartera.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1730 de 2014, mediante la cual se facultó a los organismos de tránsito, para disponer de los vehículos declarados administrativamente en abandono, mediante su enajenación, y encontrándose dentro del término de ejecutoria del acto principal, se adicionara a los artículos quinto, de la decisión inicialmente adoptada en el sentido de ordenar, que la liquidación de los servicios de parqueadero y grúa prestados al vehículo de placas **SFC341** se realizara desde la inmovilización del mismo hasta la firmeza del acto administrativo de declaratoria de abandono, valores que serán descontados con el fin de sufragar lo anteriormente mencionado.

Que si, una vez enajenados los vehículos, los mencionados valores no son cubiertos con el producto de la venta, los mismos serán objeto, de depuración de cartera por parte del respectivo comité, a fin que desde ésta última instancia se defina su destino, con miras a la normalización de la cartera del Tesoro Público Distrital. Lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 11° del artículo 1° de la Ley 1730 de 2014.

Que en aplicación al inciso 8 del artículo 1° de la Ley 1730 de 2014, en caso de existir un remanente una vez enajenados los vehículos, el monto deberá permanecer en la cuenta especial N° 91000005220 del Banco GNB Sudameris, por el termino de cinco (5) años con la finalidad de ser reclamado por un tercero que acredite interés en este proceso. Cumplido este término sin que el valor remanente sea reclamado por el tercero interesado, este será remitido por la Subdirección Financiera de la Secretaria Distrital de Movilidad a la entidad de carácter nacional responsable de la ejecución de las políticas públicas de seguridad vial, a la cuenta y en la forma dispuesta por esta para tal fin, de conformidad con el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

RESUELVE:

Artículo 1. ADICIONAR, adiciónese el artículo quinto de la Resolución 10-21 del 23 de diciembre de 2021, el cual quedará así:

“ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR, a la Dirección de Atención al Ciudadano, liquidar el valor de los servicios de patios y grúa prestados al vehículo de placas SFC341, desde la inmovilización del vehículo hasta la firmeza del acto administrativo, así como la liquidación discriminada y detallada de los costos adicionales en que incurrió la Entidad para efectuar este proceso administrativo”.

Artículo 2. ADICIONAR, adiciónese el artículo sexto de la Resolución 10-21 del 23 de diciembre de 2021, el cual quedará así:

“ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR, a la Dirección de Atención al Ciudadano, DEDUCIR de la cuenta especial N° 91000005220 del Banco GNB Sudameris, la suma de dinero adeudada por concepto de parqueadero, grúa y costos asociados en los incurrió la entidad para efectuar este proceso administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo quinto de este pronunciamiento”.

Artículo 3. ADICIONAR. adiciónese dos parágrafos el artículo séptimo de la Resolución 10-21 del 23 de diciembre de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR, En el evento en que el valor de la enajenación cubra la totalidad de lo adeudado y exista un remanente a favor, dicho monto deberá permanecer en la cuenta especial N° 91000005220 del Banco GNB Sudameris, por el termino de cinco (5) años a disposición del tercero que acredite interés en este proceso.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cumplido el tiempo señalado sin que el remanente sea reclamado el mismo deberá ser remitido por la Subdirección Financiera de la Secretaria Distrital de Movilidad a la entidad de carácter nacional responsable de la ejecución de la política pública de seguridad vial, en la cuenta y forma dispuesta para tal fin

“PARÁGRAFO SEGUNDO: Los valores que, con ocasión al servicio de grúa y parqueadero, prestados al vehículo de placas SFC341 no fueran cubiertos con el producto de la enajenación, serán objeto de registro contable a fin de que el comité de depuración defina el destino de los mismos”.

Artículo 4. NOTIFICACIÓN. Notificar a terceros que puedan resultar con interés, de conformidad con lo establecido en los artículos 73 del CPACA, advirtiendo que contra la decisión de la entidad procede el recurso de reposición, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 74 y siguientes del CPACA.

Artículo 5. INTEGRACIÓN. Esta resolución hace parte integral del expediente, permaneciendo los demás apartes de la Resolución N° 10-21, incólumes.

Dada en Bogotá, D.C., a los ocho (8) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRA ROJAS POSADA

Directora Técnica de Atención al Ciudadano

RESOLUCIÓN N° 144847
(8 de junio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA A LA RESOLUCIÓN 10-21 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2021 EN RELACIÓN AL VEHÍCULO DE PLACAS SEF129”

EL (LA) DIRECTORA TÉCNICA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- SDM,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 209 de Constitución Política, la Ley 769 de 2002, Ley 1730 de 2014, Decreto Distrital 672 del 22 de noviembre de 2018 y la resolución 345192 de 2022 de la Secretaría Distrital de Movilidad, expide el presente acto administrativo previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que, en virtud de la inmovilización y la permanencia en los patios oficiales de esta Secretaría, el 23 de diciembre de 2021, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad emitió la resolución No. 10-21, *“Por medio de la cual se declara administrativamente el abandono de vehículos inmovilizados en los patios oficiales de la secretaria distrital de movilidad”*, y dentro de los vehículos allí enlistados, se encuentra el de placas **SEF129**.

Que el 30 de diciembre de 2022, fue proferida por el despacho de la Secretaría Distrital de Movilidad, la Resolución N° 345192, por medio de la cual se delegó en la Dirección de Atención al Ciudadano, la facultad de expedir, a partir de su vigencia, los actos administrativos de declaratoria de abandono en aplicación de la Ley 1730 de 2014.

CONSIDERACIONES:

Que la Constitución Política en su calidad de ordenamiento jurídico fundante del estado colombiano, declarado por la asamblea constituyente como un

estado social de derecho, consagró, entre sus postulados, que los jueces al emitir sus providencias se encuentran sometidos al imperio de la ley (CP art. 230); máxima aplicable a las autoridades administrativas que deciden actuaciones en las que se involucran los derechos constitucionales y legales de los ciudadanos, que, en todo caso, deben garantizar la aplicación del principio del debido proceso (CP art. 29) y aquellos predicables de la función administrativa¹, debidamente consignados en ella (CP art. 209) y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA art. 3°).

Que, ante la ausencia de regulación en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002) respecto a los mecanismos en poder de las autoridades para adicionar los actos administrativos que se expidan en ejercicio de sus funciones, en razón a la omisión sobre aquellos puntos que debían ser objeto de pronunciamiento, es menester remitirse a las normas del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 162 de la Ley 769 de 2002.

Que, el Código General del Proceso establece en su Artículo 287 la figura de la adición en los siguientes términos.

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

Que, revisada la Resolución 10-21 del 23 de diciembre de 2021, el despacho observó que existieron omisiones respecto de las órdenes impartidas en la parte resolutive del mencionado acto administrativo, en relación con el término de liquidación del servicio de parqueadero y grúa, así como el destino de los valores que no fueron cubiertos con el producto de la enajenación y el respectivo saneamiento de la cartera.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1730 de 2014, mediante la cual se facultó a los organismos de tránsito, para disponer de los vehículos declarados administrativamente en abandono, mediante su enajenación, y encontrándose dentro del término de ejecutoria del acto principal, se adicionara a los artícu-

¹ El artículo 209 constitucional reza: «La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.»

los quinto, de la decisión inicialmente adoptada en el sentido de ordenar, que la liquidación de los servicios de parqueadero y grúa prestados al vehículo de placas **SEF129** se realizara desde la inmovilización del mismo hasta la firmeza del acto administrativo de declaratoria de abandono, valores que serán descontados con el fin de sufragar lo anteriormente mencionado.

Que si, una vez enajenados los vehículos, los mencionados valores no son cubiertos con el producto de la venta, los mismos serán objeto, de depuración de cartera por parte del respectivo comité, a fin que desde ésta última instancia se defina su destino, con miras a la normalización de la cartera del Tesoro Público Distrital. Lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 11° del artículo 1° de la Ley 1730 de 2014.

Que en aplicación al inciso 8 del artículo 1° de la Ley 1730 de 2014, en caso de existir un remanente una vez enajenados los vehículos, el monto deberá permanecer en la cuenta especial N° 91000005220 del Banco GNB Sudameris, por el termino de cinco (5) años con la finalidad de ser reclamado por un tercero que acredite interés en este proceso. Cumplido este término sin que el valor remanente sea reclamado por el tercero interesado, este será remitido por la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Movilidad a la entidad de carácter nacional responsable de la ejecución de las políticas públicas de seguridad vial, a la cuenta y en la forma dispuesta por esta para tal fin, de conformidad con el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

RESUELVE:

Artículo 4. ADICIONAR, adiciónese el artículo quinto de la Resolución 10-21 del 23 de diciembre de 2021, el cual quedará así:

“ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR, a la Dirección de Atención al Ciudadano, liquidar el valor de los servicios de patios y grúa prestados al vehículo de placas **SEF129**, desde la inmovilización del vehículo hasta la firmeza del acto administrativo, así como la liquidación discriminada y detallada de los costos adicionales en que incurrió la Entidad para efectuar este proceso administrativo”.

Artículo 2. ADICIONAR, adiciónese el artículo sexto de la Resolución 10-21 del 23 de diciembre de 2021, el cual quedará así:

“ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR, a la Dirección de Atención al Ciudadano, DEDUCIR de la cuenta especial N° 91000005220 del Banco GNB Sudameris, la suma de dinero adeudada por concepto de parqueadero, grúa y costos asociados en los incurrió la entidad para efectuar este proceso administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo quinto de este pronunciamiento”.

Artículo 3. ADICIONAR. adiciónese dos párrafos el artículo séptimo de la Resolución 10-21 del 23 de diciembre de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR, En el evento en que el valor de la enajenación cubra la totalidad de lo adeudado y exista un remanente a favor, dicho monto deberá permanecer en la cuenta especial N° 91000005220 del Banco GNB Sudameris, por el termino de cinco (5) años a disposición del tercero que acredite interés en este proceso.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cumplido el tiempo señalado sin que el remanente sea reclamado el mismo deberá ser remitido por la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Movilidad a la entidad de carácter nacional responsable de la ejecución de la política pública de seguridad vial, en la cuenta y forma dispuesta para tal fin

“PARÁGRAFO SEGUNDO: Los valores que, con ocasión al servicio de grúa y parqueadero, prestados al vehículo de placas **SEF129** no fueran cubiertos con el producto de la enajenación, serán objeto de registro contable a fin de que el comité de depuración defina el destino de los mismos”.

Artículo 4. NOTIFICACIÓN. Notificar a terceros que puedan resultar con interés, de conformidad con lo establecido en los artículos 73 del CPACA, advirtiendo que contra la decisión de la entidad procede el recurso de reposición, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 74 y siguientes del CPACA.

Artículo 5. INTEGRACIÓN. Esta resolución hace parte integral del expediente, permaneciendo los demás apartes de la Resolución N° 10-21, incólumes.

Dada en Bogotá, D.C., a los ocho (8) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRA ROJAS POSADA

Directora Técnica de Atención al Ciudadano

RESOLUCIÓN N° 144848 (8 de junio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA A LA RESOLUCIÓN 10-21 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2021 EN RELACIÓN AL VEHÍCULO DE PLACAS SCD276”

EL (LA) DIRECTORA TÉCNICA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- SDM,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 209 de Constitución Política, la Ley 769 de 2002, Ley 1730 de 2014, Decreto Distrital 672 del 22 de noviembre de 2018 y la resolución 345192 de 2022 de la Secretaría Distrital de Movilidad, expide el presente acto administrativo previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que, en virtud de la inmovilización y la permanencia en los patios oficiales de esta Secretaría, el 23 de diciembre de 2021, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad emitió la resolución No. 10-21, *“Por medio de la cual se declara administrativamente el abandono de vehículos inmovilizados en los patios oficiales de la secretaria distrital de movilidad”*, y dentro de los vehículos allí enlistados, se encuentra el de placas **SCD276**.

Que el 30 de diciembre de 2022, fue proferida por el despacho de la Secretaría Distrital de Movilidad, la Resolución N° 345192, por medio de la cual se delegó en la Dirección de Atención al Ciudadano, la facultad de expedir, a partir de su vigencia, los actos administrativos de declaratoria de abandono en aplicación de la Ley 1730 de 2014.

CONSIDERACIONES:

Que la Constitución Política en su calidad de ordenamiento jurídico fundante del estado colombiano, declarado por la asamblea constituyente como un estado social de derecho, consagró, entre sus postulados, que los jueces al emitir sus providencias se encuentran sometidos al imperio de la ley (CP art. 230); máxima aplicable a las autoridades administrativas que deciden actuaciones en las que se involucran los derechos constitucionales y legales de los ciudadanos, que, en todo caso, deben garantizar la aplicación del principio del debido proceso (CP art. 29) y aquellos

predicables de la función administrativa¹, debidamente consignados en ella (CP art. 209) y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA art. 3°).

Que, ante la ausencia de regulación en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002) respecto a los mecanismos en poder de las autoridades para adicionar los actos administrativos que se expidan en ejercicio de sus funciones, en razón a la omisión sobre aquellos puntos que debían ser objeto de pronunciamiento, es menester remitirse a las normas del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 162 de la Ley 769 de 2002.

Que, el Código General del Proceso establece en su Artículo 287 la figura de la adición en los siguientes términos.

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

Que, revisada la Resolución 10-21 del 23 de diciembre de 2021, el despacho observó que existieron omisiones respecto de las órdenes impartidas en la parte resolutive del mencionado acto administrativo, en relación con el término de liquidación del servicio de parqueadero y grúa, así como el destino de los valores que no fueron cubiertos con el producto de la enajenación y el respectivo saneamiento de la cartera.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1730 de 2014, mediante la cual se facultó a los organismos de tránsito, para disponer de los vehículos declarados administrativamente en abandono, mediante su enajenación, y encontrándose dentro del término de ejecutoria del acto principal, se adicionara a los artículos quinto, de la decisión inicialmente adoptada en el sentido de ordenar, que la liquidación de los servicios de parqueadero y grúa prestados al vehículo de placas **SCD276** se realizara desde la inmovilización del mismo hasta la firmeza del acto administrativo de declaratoria de abandono, valores que serán descontados con el fin de sufragar lo anteriormente mencionado.

¹ El artículo 209 constitucional reza: «La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.»

Que si, una vez enajenados los vehículos, los mencionados valores no son cubiertos con el producto de la venta, los mismos serán objeto, de depuración de cartera por parte del respectivo comité, a fin que desde ésta última instancia se defina su destino, con miras a la normalización de la cartera del Tesoro Público Distrital. Lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 11° del artículo 1° de la Ley 1730 de 2014.

Que en aplicación al inciso 8 del artículo 1° de la Ley 1730 de 2014, en caso de existir un remanente una vez enajenados los vehículos, el monto deberá permanecer en la cuenta especial N° 91000005220 del Banco GNB Sudameris, por el termino de cinco (5) años con la finalidad de ser reclamado por un tercero que acredite interés en este proceso. Cumplido este término sin que el valor remanente sea reclamado por el tercero interesado, este será remitido por la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Movilidad a la entidad de carácter nacional responsable de la ejecución de las políticas públicas de seguridad vial, a la cuenta y en la forma dispuesta por esta para tal fin, de conformidad con el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

RESUELVE:

Artículo 1. ADICIONAR, adiciónese el artículo quinto de la Resolución 10-21 del 23 de diciembre de 2021, el cual quedará así:

“ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR, a la Dirección de Atención al Ciudadano, liquidar el valor de los servicios de patios y grúa prestados al vehículo de placas SCD276, desde la inmovilización del vehículo hasta la firmeza del acto administrativo, así como la liquidación discriminada y detallada de los costos adicionales en que incurrió la Entidad para efectuar este proceso administrativo”.

Artículo 2. ADICIONAR, adiciónese el artículo sexto de la Resolución 10-21 del 23 de diciembre de 2021, el cual quedará así:

“ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR, a la Dirección de Atención al Ciudadano, DEDUCIR de la cuenta especial N° 91000005220 del Banco GNB Sudameris, la suma de dinero adeudada por concepto de parqueadero, grúa y costos asociados en los incurrió la entidad para efectuar este proceso administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo quinto de este pronunciamiento”.

Artículo 3. ADICIONAR. adiciónese dos párrafos el artículo séptimo de la Resolución 10-21 del 23 de diciembre de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR, En el evento en que el valor de la enajenación cubra la totalidad de lo adeudado y exista un remanente a favor, dicho monto deberá permanecer en la cuenta especial N° 91000005220 del Banco GNB Sudameris, por el termino de cinco (5) años a disposición del tercero que acredite interés en este proceso.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cumplido el tiempo señalado sin que el remanente sea reclamado el mismo deberá ser remitido por la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Movilidad a la entidad de carácter nacional responsable de la ejecución de la política pública de seguridad vial, en la cuenta y forma dispuesta para tal fin

“PARÁGRAFO SEGUNDO: Los valores que, con ocasión al servicio de grúa y parqueadero, prestados al vehículo de placas SCD276 no fueran cubiertos con el producto de la enajenación, serán objeto de registro contable a fin de que el comité de depuración defina el destino de los mismos”.

Artículo 4. NOTIFICACIÓN. Notificar a terceros que puedan resultar con interés, de conformidad con lo establecido en los artículos 73 del CPACA, advirtiendo que contra la decisión de la entidad procede el recurso de reposición, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 74 y siguientes del CPACA.

Artículo 5. INTEGRACIÓN. Esta resolución hace parte integral del expediente, permaneciendo los demás apartes de la Resolución N° 10-21, incólumes.

Dada en Bogotá, D.C., a los ocho (8) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRA ROJAS POSADA

Directora Técnica de Atención al Ciudadano

RESOLUCIÓN N° 145556 (14 de junio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA A LA RESOLUCIÓN 10-21 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2021 EN RELACIÓN AL VEHÍCULO DE PLACAS UZL01C”

EL (LA) DIRECTORA TÉCNICA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- SDM,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 209 de Constitución Política, la Ley 769 de 2002, Ley 1730 de 2014, Decreto Distrital 672 del 22 de noviembre de 2018 y la resolución 345192 de 2022 de la Secretaría Distrital de Movilidad, expide el presente acto administrativo previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que, en virtud de la inmovilización y la permanencia en los patios oficiales de esta Secretaría, el 23 de diciembre de 2021, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad emitió la resolución No. 10-21, “Por medio de la cual se declara administrativamente el abandono de vehículos inmovilizados en los patios oficiales de la secretaria distrital de movilidad”, y dentro de los vehículos allí enlistados, se encuentra el de placas **UZL01C**.

Que el 30 de diciembre de 2022, fue proferida por el despacho de la Secretaría Distrital de Movilidad, la Resolución N° 345192, por medio de la cual se delegó en la Dirección de Atención al Ciudadano, la facultad de expedir, a partir de su vigencia, los actos administrativos de declaratoria de abandono en aplicación de la Ley 1730 de 2014.

CONSIDERACIONES:

Que la Constitución Política en su calidad de ordenamiento jurídico fundante del estado colombiano, declarado por la asamblea constituyente como un estado social de derecho, consagró, entre sus postulados, que los jueces al emitir sus providencias se encuentran sometidos al imperio de la ley (CP art. 230); máxima aplicable a las autoridades administrativas que deciden actuaciones en las que se involucran los derechos constitucionales y legales de los ciudadanos, que, en todo caso, deben garantizar la aplicación del principio del debido proceso (CP art. 29) y aquellos predicables de la función administrativa¹, debidamente consignados en ella (CP art. 209) y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA art. 3º).

Que, ante la ausencia de regulación en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002) respecto a los mecanismos en poder de las autoridades para adicionar los actos administrativos que se expidan en

¹ El artículo 209 constitucional reza: «La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.»

ejercicio de sus funciones, en razón a la omisión sobre aquellos puntos que debían ser objeto de pronunciamiento, es menester remitirse a las normas del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 162 de la Ley 769 de 2002.

Que, el Código General del Proceso establece en su Artículo 287 la figura de la adición en los siguientes términos.

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

Que, revisada la Resolución 10-21 del 23 de diciembre de 2021, el despacho observó que existieron omisiones respecto de las órdenes impartidas en la parte resolutive del mencionado acto administrativo, en relación con el término de liquidación del servicio de parqueadero y grúa, así como el destino de los valores que no fueron cubiertos con el producto de la enajenación y el respectivo saneamiento de la cartera.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1730 de 2014, mediante la cual se facultó a los organismos de tránsito, para disponer de los vehículos declarados administrativamente en abandono, mediante su enajenación, y encontrándose dentro del término de ejecutoria del acto principal, se adicionara a los artículos quinto, de la decisión inicialmente adoptada en el sentido de ordenar, que la liquidación de los servicios de parqueadero y grúa prestados al vehículo de placas **UZL01C** se realizara desde la inmovilización del mismo hasta la firmeza del acto administrativo de declaratoria de abandono, valores que serán descontados con el fin de sufragar lo anteriormente mencionado.

Que si, una vez enajenados los vehículos, los mencionados valores no son cubiertos con el producto de la venta, los mismos serán objeto, de depuración de cartera por parte del respectivo comité, a fin que desde ésta última instancia se defina su destino, con miras a la normalización de la cartera del Tesoro Público Distrital. Lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 11° del artículo 1° de la Ley 1730 de 2014.

Que en aplicación al inciso 8 del artículo 1° de la Ley 1730 de 2014, en caso de existir un remanente una vez enajenados los vehículos, el monto deberá permanecer en la cuenta especial N° 91000005220 del Banco GNB Sudameris, por el termino de cinco (5) años con la finalidad de ser reclamado por un tercero

que acredite interés en este proceso. Cumplido este término sin que el valor remanente sea reclamado por el tercero interesado, este será remitido por la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Movilidad a la entidad de carácter nacional responsable de la ejecución de las políticas públicas de seguridad vial, a la cuenta y en la forma dispuesta por esta para tal fin, de conformidad con el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

RESUELVE:

Artículo 1. ADICIONAR, adiciónese el artículo quinto de la Resolución 10-21 del 23 de diciembre de 2021, el cual quedará así:

“ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR, a la Dirección de Atención al Ciudadano, liquidar el valor de los servicios de patios y grúa prestados al vehículo de placas UZL01C, desde la inmovilización del vehículo hasta la firmeza del acto administrativo, así como la liquidación discriminada y detallada de los costos adicionales en que incurrió la Entidad para efectuar este proceso administrativo”.

Artículo 2. ADICIONAR, adiciónese el artículo sexto de la Resolución 10-21 del 23 de diciembre de 2021, el cual quedará así:

“ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR, a la Dirección de Atención al Ciudadano, DEDUCIR de la cuenta especial N° 91000005220 del Banco GNB Sudameris, la suma de dinero adeudada por concepto de parqueadero, grúa y costos asociados en los incurrió la entidad para efectuar este proceso administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo quinto de este pronunciamiento”.

Artículo 3. ADICIONAR. adiciónese dos párrafos el artículo séptimo de la Resolución 10-21 del 23 de diciembre de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR, En el evento en que el valor de la enajenación cubra la totalidad de lo adeudado y exista un remanente a favor, dicho monto deberá permanecer en la cuenta especial N° 91000005220 del Banco GNB Sudameris, por el termino de cinco (5) años a disposición del tercero que acredite interés en este proceso.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cumplido el tiempo señalado sin que el remanente sea reclamado el mismo deberá ser remitido por la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Movilidad a la entidad de carácter nacional responsable de la

ejecución de la política pública de seguridad vial, en la cuenta y forma dispuesta para tal fin

“PARÁGRAFO SEGUNDO: Los valores que, con ocasión al servicio de grúa y parqueadero, prestados al vehículo de placas UZL01C no fueran cubiertos con el producto de la enajenación, serán objeto de registro contable a fin de que el comité de depuración defina el destino de los mismos”.

Artículo 4. NOTIFICACIÓN. Notificar a terceros que puedan resultar con interés, de conformidad con lo establecido en los artículos 73 del CPACA, advirtiendo que contra la decisión de la entidad procede el recurso de reposición, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 74 y siguientes del CPACA.

Artículo 5. INTEGRACIÓN. Esta resolución hace parte integral del expediente, permaneciendo los demás apartes de la Resolución N° 10-21, incólumes.

Dada en Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRA ROJAS POSADA

Directora Técnica de Atención al Ciudadano

RESOLUCIÓN N° 147809 (20 de junio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA A LA RESOLUCIÓN 10-21 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2021 EN RELACIÓN AL VEHÍCULO DE PLACAS SGD567”

EL (LA) DIRECTORA TÉCNICA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- SDM,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 209 de Constitución Política, la Ley 769 de 2002, Ley 1730 de 2014, Decreto Distrital 672 del 22 de noviembre de 2018 y la resolución 345192 de 2022 de la Secretaría Distrital de Movilidad, expide el presente acto administrativo previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que, en virtud de la inmovilización y la permanencia en los patios oficiales de esta Secretaría, el 23 de diciembre de 2021, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría

Distrital de Movilidad emitió la resolución No. 10-21, “*Por medio de la cual se declara administrativamente el abandono de vehículos inmovilizados en los patios oficiales de la secretaria distrital de movilidad*”, y dentro de los vehículos allí enlistados, se encuentra el de placas **SGD567**.

Que el 30 de diciembre de 2022, fue proferida por el despacho de la Secretaría Distrital de Movilidad, la Resolución N° 345192, por medio de la cual se delegó en la Dirección de Atención al Ciudadano, la facultad de expedir, a partir de su vigencia, los actos administrativos de declaratoria de abandono en aplicación de la Ley 1730 de 2014.

CONSIDERACIONES:

Que la Constitución Política en su calidad de ordenamiento jurídico fundante del estado colombiano, declarado por la asamblea constituyente como un estado social de derecho, consagró, entre sus postulados, que los jueces al emitir sus providencias se encuentran sometidos al imperio de la ley (CP art. 230); máxima aplicable a las autoridades administrativas que deciden actuaciones en las que se involucran los derechos constitucionales y legales de los ciudadanos, que, en todo caso, deben garantizar la aplicación del principio del debido proceso (CP art. 29) y aquellos predicables de la función administrativa¹, debidamente consignados en ella (CP art. 209) y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA art. 3°).

Que, ante la ausencia de regulación en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002) respecto a los mecanismos en poder de las autoridades para adicionar los actos administrativos que se expidan en ejercicio de sus funciones, en razón a la omisión sobre aquellos puntos que debían ser objeto de pronunciamiento, es menester remitirse a las normas del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 162 de la Ley 769 de 2002.

Que, el Código General del Proceso establece en su Artículo 287 la figura de la adición en los siguientes términos.

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento,

¹ El artículo 209 constitucional reza: «La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.»

deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

Que, revisada la Resolución 10-21 del 23 de diciembre de 2021, el despacho observó que existieron omisiones respecto de las órdenes impartidas en la parte resolutive del mencionado acto administrativo, en relación con el término de liquidación del servicio de parqueadero y grúa, así como el destino de los valores que no fueron cubiertos con el producto de la enajenación y el respectivo saneamiento de la cartera.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1730 de 2014, mediante la cual se facultó a los organismos de tránsito, para disponer de los vehículos declarados administrativamente en abandono, mediante su enajenación, y encontrándose dentro del término de ejecutoria del acto principal, se adicionara a los artículos quinto, de la decisión inicialmente adoptada en el sentido de ordenar, que la liquidación de los servicios de parqueadero y grúa prestados al vehículo de placas **SGD567** se realizara desde la inmovilización del mismo hasta la firmeza del acto administrativo de declaratoria de abandono, valores que serán descontados con el fin de sufragar lo anteriormente mencionado.

Que si, una vez enajenados los vehículos, los mencionados valores no son cubiertos con el producto de la venta, los mismos serán objeto, de depuración de cartera por parte del respectivo comité, a fin que desde ésta última instancia se defina su destino, con miras a la normalización de la cartera del Tesoro Público Distrital. Lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 11° del artículo 1° de la Ley 1730 de 2014.

Que en aplicación al inciso 8 del artículo 1° de la Ley 1730 de 2014, en caso de existir un remanente una vez enajenados los vehículos, el monto deberá permanecer en la cuenta especial N° 91000005220 del Banco GNB Sudameris, por el término de cinco (5) años con la finalidad de ser reclamado por un tercero que acredite interés en este proceso. Cumplido este término sin que el valor remanente sea reclamado por el tercero interesado, este será remitido por la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Movilidad a la entidad de carácter nacional responsable de la ejecución de las políticas públicas de seguridad vial, a la cuenta y en la forma dispuesta por esta para tal fin, de conformidad con el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

RESUELVE:

Artículo 1. ADICIONAR, adiciónese el artículo quinto de la Resolución 10-21 del 23 de diciembre de 2021, el cual quedará así:

“ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR, a la Dirección de Atención al Ciudadano, liquidar el valor de los servicios de patios y grúa prestados al vehículo de placas SGD567, desde la inmovilización del vehículo hasta la firmeza del acto administrativo, así como la liquidación discriminada y detallada de los costos adicionales en que incurrió la Entidad para efectuar este proceso administrativo”.

Artículo 2. ADICIONAR, adiciónese el artículo sexto de la Resolución 10-21 del 23 de diciembre de 2021, el cual quedará así:

“ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR, a la Dirección de Atención al Ciudadano, DEDUCIR de la cuenta especial N° 91000005220 del Banco GNB Sudameris, la suma de dinero adeudada por concepto de parqueadero, grúa y costos asociados en los incurrió la entidad para efectuar este proceso administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo quinto de este pronunciamiento”.

Artículo 3. ADICIONAR. adiciónese dos párrafos el artículo séptimo de la Resolución 10-21 del 23 de diciembre de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR, En el evento en que el valor de la enajenación cubra la totalidad de lo adeudado y exista un remanente a favor, dicho monto deberá permanecer en la cuenta especial N° 91000005220 del Banco GNB Sudameris, por el término de cinco (5) años a disposición del tercero que acredite interés en este proceso.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cumplido el tiempo señalado sin que el remanente sea reclamado el mismo deberá ser remitido por la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Movilidad a la entidad de carácter nacional responsable de la ejecución de la política pública de seguridad vial, en la cuenta y forma dispuesta para tal fin

“PARÁGRAFO SEGUNDO: Los valores que, con ocasión al servicio de grúa y parqueadero, prestados al vehículo de placas SGD567 no fueran cubiertos con el producto de la enajenación, serán objeto de registro contable a fin de que el comité de depuración defina el destino de los mismos”.

Artículo 4. NOTIFICACIÓN. Notificar a terceros que puedan resultar con interés, de conformidad con lo establecido en los artículos 73 del CPACA, advirtiéndolos que contra la decisión de la entidad procede el recurso

de reposición, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 74 y siguientes del CPACA.

Artículo 5. INTEGRACIÓN. Esta resolución hace parte integral del expediente, permaneciendo los demás apartes de la Resolución N° 10-21, incólumes.

Dada en Bogotá, D.C., a los veinte (20) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRA ROJAS POSADA

Directora Técnica de Atención al Ciudadano

RESOLUCIÓN N° 147811 (20 de junio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA A LA RESOLUCIÓN 10-21 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2021 EN RELACIÓN AL VEHÍCULO DE PLACAS SGO031”

EL (LA) DIRECTORA TÉCNICA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- SDM,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 209 de Constitución Política, la Ley 769 de 2002, Ley 1730 de 2014, Decreto Distrital 672 del 22 de noviembre de 2018 y la resolución 345192 de 2022 de la Secretaría Distrital de Movilidad, expide el presente acto administrativo previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que, en virtud de la inmovilización y la permanencia en los patios oficiales de esta Secretaría, el 23 de diciembre de 2021, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad emitió la resolución No. 07-21, “Por medio de la cual se declara administrativamente el abandono de vehículos inmovilizados en los patios oficiales de la secretaria distrital de movilidad”, y dentro de los vehículos allí enlistados, se encuentra el de placas **SGO031**.

Que el 30 de diciembre de 2022, fue proferida por el despacho de la Secretaría Distrital de Movilidad, la Resolución N° 345192, por medio de la cual se delegó en la Dirección de Atención al Ciudadano, la facultad de expedir, a partir de su vigencia, los actos administrativos de declaratoria de abandono en aplicación de la Ley 1730 de 2014.

CONSIDERACIONES:

Que la Constitución Política en su calidad de ordenamiento jurídico fundante del estado colombiano, declarado por la asamblea constituyente como un estado social de derecho, consagró, entre sus postulados, que los jueces al emitir sus providencias se encuentran sometidos al imperio de la ley (CP art. 230); máxima aplicable a las autoridades administrativas que deciden actuaciones en las que se involucran los derechos constitucionales y legales de los ciudadanos, que, en todo caso, deben garantizar la aplicación del principio del debido proceso (CP art. 29) y aquellos predicables de la función administrativa¹, debidamente consignados en ella (CP art. 209) y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA art. 3º).

Que, ante la ausencia de regulación en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002) respecto a los mecanismos en poder de las autoridades para adicionar los actos administrativos que se expidan en ejercicio de sus funciones, en razón a la omisión sobre aquellos puntos que debían ser objeto de pronunciamiento, es menester remitirse a las normas del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 162 de la Ley 769 de 2002.

Que, el Código General del Proceso establece en su Artículo 287 la figura de la adición en los siguientes términos.

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

Que, revisada la Resolución 07-21 del 23 de diciembre de 2021, el despacho observó que existieron omisiones respecto de las órdenes impartidas en la parte resolutive del mencionado acto administrativo, en relación con el término de liquidación del servicio de parqueadero y grúa, así como el destino de los valores que no fueron cubiertos con el producto de la enajenación y el respectivo saneamiento de la cartera.

¹ El artículo 209 constitucional reza: «La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.»

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1730 de 2014, mediante la cual se facultó a los organismos de tránsito, para disponer de los vehículos declarados administrativamente en abandono, mediante su enajenación, y encontrándose dentro del término de ejecutoria del acto principal, se adicionara a los artículos sexto, de la decisión inicialmente adoptada en el sentido de ordenar, que la liquidación de los servicios de parqueadero y grúa prestados al vehículo de placas **SGO031** se realizara desde la inmovilización del mismo hasta la firmeza del acto administrativo de declaratoria de abandono, valores que serán descontados con el fin de sufragar lo anteriormente mencionado.

Que si, una vez enajenados los vehículos, los mencionados valores no son cubiertos con el producto de la venta, los mismos serán objeto, de depuración de cartera por parte del respectivo comité, a fin que desde ésta última instancia se defina su destino, con miras a la normalización de la cartera del Tesoro Público Distrital. Lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 11º del artículo 1º de la Ley 1730 de 2014.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

RESUELVE:

Artículo 1. ADICIONAR, adiciónese el artículo sexto de la Resolución 07-21 del 23 de diciembre de 2021, el cual quedará así:

“ARTÍCULO SEXTO: ORDÉNESE a la **Dirección de Atención al Ciudadano LIQUIDAR** los servicios de grúa y parqueadero desde la fecha de la inmovilización y hasta la ejecutoria del acto administrativo que declaró el abandono, así como los costos asociados al proceso administrativo que se surte y **DEDUCIR**, de la cuenta especial N° 91000005220 del Banco GNB Sudameris, la suma de dinero en la que la entidad incurrió con el fin de soportar los costos de enajenación de los automotores, de conformidad a la parte motiva de este proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO Los valores que, con ocasión al servicio de grúa y parqueadero, prestados al vehículo de placas **SGO031** no fueran cubiertos con el producto de la enajenación, serán objeto de registro contable a fin de que el comité de depuración defina el destino de los mismos”.

Artículo 2. NOTIFICACIÓN. Notificar a terceros que puedan resultar con interés, de conformidad con lo establecido en los artículos 73 del CPACA, advirtiéndole que contra la decisión de la entidad procede el recurso de reposición, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 74 y siguientes del CPACA.

Artículo 5.(Sic) INTEGRACIÓN. Esta resolución hace parte integral del expediente, permaneciendo los demás apartes de la Resolución N° 07-21, incólumes.

Dada en Bogotá, D.C., a los veinte (20) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRA ROJAS POSADA
Directora Técnica de Atención al Ciudadano

RESOLUCIÓN N° 303579 **(22 de noviembre de 2022)**

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL ABANDONO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS EN LOS PATIOS OFICIALES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- SDM, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas en el artículo 209 de Constitución Política, Ley 769 de 2002, Ley 1730 de 2014, Ley 1066 de 2016, Ley 1437 de 2011, Decreto 672 del 22 de noviembre de 2018, y la Resolución 089 de 18 de febrero de 2019, se expide la presente Resolución de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de Colombia de 1991 consagró a Colombia como un Estado Social de Derecho, fundada en el respeto y garantía de los derechos de los ciudadanos y en la prevalencia del interés general, que debe entre otros fines, asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (C.N., Art. 1 y 2). Por tanto, de conformidad con el artículo 58 superior, es preciso exponer que el derecho a la propiedad privada fue consagrado por el constituyente como una prerrogativa revestida de función social que impone a los propietarios de un bien, tanto derechos como obligaciones, es decir, la propiedad fue concebida en nuestra Constitución como un derecho relativo orientado a satisfacer los intereses, no solo del particular sino también de la comunidad, razón por la cual se conmina al propietario de un bien que contribuya en la materialización del interés general, de conformidad con las medidas legislativas, ejecutivas y reglamentarias de talante coactivo que se les impongan¹.
2. Que el legislador mediante la expedición de la Ley 1730 de 2014, facultó a los organismos de tránsito para declarar administrativamente el abandono de los vehículos que, tras haber sido inmovilizados por la comisión de una falta a las normas de tránsito, no han sido reclamados por sus propietarios o poseedores, previa actuación administrativa para informar a los interesados sobre el inicio del procedimiento declarativo mencionado, que cumplan además con los siguientes supuestos fácticos: (i) no se hubiese subsanado la causa que originó la inmovilización, (ii) no estuviese a paz y salvo con la obligación generada por servicios de parqueadero y/o grúa y, por tanto (iii) desde la inmovilización del rodante hubiese transcurrido mínimo un año y este no haya sido retirado por el propietario o poseedor del patio oficial en que se encuentra temporalmente suspendido de circulación.
3. Que en este sentido, la *declaratoria administrativa de abandono* es una figura jurídica consagrada en la ley, cuya finalidad consiste en que los organismos de tránsito en donde se encuentren inmovilizados automotores con las anteriores características, puedan despojar al propietario de cada uno de esos bienes, del derecho real de dominio que ostentan, en aras de poder disponer de ellos mediante su enajenación, por unidad o por lotes, de conformidad con los procedimientos autorizados por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, previa tasación del precio unitario de cada vehículo

¹ Ver las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: T-427-98, C-870-03, C-864-04, C-078-06, C-073-18, etc.

RESOLUCIÓN NÚMERO 303579 DE 2022
“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL
ABANDONO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS EN LOS PATIOS
OFICIALES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD”

(incisos 4 y 7, artículo 1 de la Ley 1730 de 2014). Esto con el objeto de sustituir el automotor por su equivalente en dinero y, así, abonarlo a la deuda que el titular de la obligación de retirar el vehículo de patios adquirió con esta Secretaría, por concepto de grúa y parqueadero suministrados al bien.

4. Que el literal d del artículo 6 de la Ley 769 de 2002² asignó la calidad de organismo de tránsito a las secretarías distritales al interior de su territorio y, a su vez, el numeral 5 del artículo 4 del Decreto 672 del 2018³, *“Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad”*, determinó que el despacho de esta Secretaría funge como Autoridad de Tránsito y Transporte en Bogotá, D.C. Bajo ese norte, el Secretario Distrital de Movilidad, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, y la Resolución N° 089 de 18 de febrero de 2019, delegó en la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte, la facultad de: *«...expedir los Actos Administrativos de Declaratoria de Abandono, originados por la renuencia del propietario o poseedor del vehículo de retirarlo de los patios oficiales, cuando el mismo por conductas derivadas de infracciones de Tránsito y Transporte, fue inmovilizado y ha permanecido en ese estado por un término superior a un (1) año...»* para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1730 del 29 de julio de 2014 *«por la cual se sustituye el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre»*.
5. Que el artículo 1° de la Ley 1730 de 2014, señala el procedimiento que los organismos de tránsito deben adelantar para declarar administrativamente el abandono de los vehículos, y de manera concreta el requisito de publicar en un diario de amplia circulación nacional, el listado de los vehículos que se encuentren en las condiciones descritas en el anterior numeral. Acatando lo preceptuado, la Secretaría Distrital de Movilidad realizó las publicaciones a que aluden tales cánones, en diarios de amplia circulación, con el fin de que sus propietarios, poseedores o ciudadanos que se creyeran con derecho sobre tales bienes, acudieran a reclamarlos, previa subsanación de las faltas que dieron origen a su inmovilización, como se puede apreciar en cada uno de los expedientes aquí enlistados.
6. Que el legislador contempló en la ley bajo estudio que el proceso de enajenación de los automotores de la referencia procede previa tasación del precio unitario de cada uno, es pertinente exaltar que dichos bienes deberán ser objeto de un avalúo por parte de un perito debidamente inscrito ante el Registro Abierto de Avaluadores y designado por la Dirección de Atención al Ciudadano, en aras de determinar el valor de cada uno de los bienes objeto de este pronunciamiento, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se consideren necesarios y pertinentes para el

² El literal d del artículo 6 de la Ley 769 de 2002 dicta: *«Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción: [...] d) Las secretarías distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales.»*

³ El numeral 5 del artículo 4 del Decreto 672 del 2018 cita: *«Son funciones del Despacho de la Secretaría Distrital de Movilidad las siguientes: [...] 5. Fungir como autoridad de tránsito y transporte en Bogotá, D.C.»*

RESOLUCIÓN NÚMERO 303579 DE 2022
“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL
ABANDONO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS EN LOS PATIOS
OFICIALES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD”

dictamen, a la luz de la Ley 1673 de 2013, el Decreto Nacional No. 422 de 2000 y demás normas aplicables.

7. Que en concordancia con el parágrafo 6 del artículo 125⁴ del C.N.T.T., estableció que la obligación adeudada por concepto de los servicios de parqueadero y/o grúa prestados a los automotores objeto de la declaratoria administrativa de abandono, deberá ser asumida por el propietario del bien.
8. Que todos y cada uno de los automotores objeto del presente proceso declarativo se encuentran inmovilizados en el patio oficial de esta Secretaría, toda vez que fueron instrumentalizados para cometer infracciones a las normas de tránsito, como se observa en el comparendo obrante en cada uno de los expedientes y, a la fecha, los titulares de la obligación para retirarlos de dichos patios no han acatado el artículo 125 del C.N.T.T.
9. Que es pertinente individualizar cada uno de los vehículos objeto del presente pronunciamiento con el número de chasis y de motor identificados en el certificado de tradición o el informe del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) obrante en cada expediente, debidamente constatado por la autoridad y/o organismo competente, y la fecha en que ingresaron a los patios oficiales de esta Entidad, de conformidad con el comparendo y el inventario de patios incorporados a cada expediente. Así las cosas, y reunidos los requisitos dispuestos por la ley 1730 de 2014, esta Secretaría procederá a declarar el abandono administrativo de los siguientes automotores:

Nro.	PLACA	No. DE MOTOR	No. DE CHASIS	COMPARENDO POR EL CUAL SE INMOVILIZÓ	No. DE INVENTARIO DE PATIOS	FECHA DE INGRESO AL PATIO	ORGANISMO DE TRÁNSITO
1	ABC793	10953372	10790609	11001000000013083841.	A85328	2-ago-16	BOGOTÁ.D.C.
2	ABE76C	157FMIHE124209	9F2A11252AE204290	11001000000010547934.	A101575	16-jun-16	BOGOTÁ.D.C.
3	AGC452	1006304	6618	13209188.	158845	14-dic-07	BOGOTÁ.D.C.
4	AGR79	1V165362K	1V165362K	11001000000001337305.	60304	12-ago-11	BOGOTÁ.D.C.
5	AHF083	83025	90523	10097131.	4231	15-abr-04	BOGOTÁ.D.C.

⁴ El parágrafo del artículo 125 de la Ley 769 de 2002 reza: «El propietario del vehículo será el responsable del pago al administrador o al propietario del parqueadero por el tiempo que estuvo inmovilizado el vehículo.»

RESOLUCIÓN NÚMERO 303579 DE 2022
“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL
ABANDONO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS EN LOS PATIOS
OFICIALES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD”

6	AIC981	RGD-0743400	3710649	11001000000010569513- 11001000000010569514.	A 88657	22-sep-16	BOGOTÁ.D.C.
7	AIJ194	3B1D122810	586294	14833292.	76442	15-feb-10	BOGOTÁ.D.C.
8	AKC284	CCA115C076770849	115C000696	14991747.	84126	5-may-10	BOGOTÁ.D.C.
9	AMC129	510023657	6525587	14367941.	50191	21-jun-09	BOGOTÁ.D.C.
10	AMJ737	22536706	4470686	11001000000008032424. - 11001000000008096375.	A 19914	12-sep-14	BOGOTÁ.D.C.
11	ANC420	1833	B0031554	11001000000010174061.	A 60748	27-oct-15	BOGOTÁ.D.C.
12	ANG732	RGD-1028029	845194	11001000000010094080.	A 47834	6-jul-15	BOGOTÁ.D.C.
13	APJ023	2JJ2731042	5P235203	14594765.	66520	13-nov-09	BOGOTÁ.D.C.
14	APM33	157FMIDJ100308	LLCJPP20X5E0078 68	11001000000010452736.	83863	29-feb-16	BOGOTÁ.D.C.
15	AQE363	E5170763	323BN05281	14084197.	A142744	14-sep-08	BOGOTÁ.D.C.
16	AQH466	E5274451	323NB06274	11001000000016310053. - 11001000000016310054.	A 107330	9-jun-17	BOGOTÁ.D.C.
17	ARB543	E5720874	323NB07527	11001000000021311386.	REGA25876	25-sep-18	BOGOTÁ.D.C.
18	ASH19	1E50FMGDJ20759	LLCJPG605510057 71	11001000000005010831.	123070	2-jul-13	BOGOTÁ.D.C.
19	ATA295	E5677813	323NB15348	11001000000001698819.	135619	11-nov-11	BOGOTÁ.D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 303579 DE 2022
“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL
ABANDONO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS EN LOS PATIOS
OFICIALES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD”

20	ATE389	M409568	350646	13237839.	157015	17-nov-07	BOGOTÁ.D.C.
21	AUD599	FE651870	626CP02073	11001000000013174984.	A 90857	20-oct-16	BOGOTÁ.D.C.
22	AUE323	E3216482	323HB14533	11001000000006620360.	A 1923	10-feb-14	CALARCA
23	AVK29C	157FMIHE174848	9F2A11251AE2077 46	11001000000022707758.	REGM35167	5-feb-19	ROSAL
24	AWA69	DUMBMMJ10122	MD2DDDUZZMWJ 95782	11001000000006554235.	142207	25-dic-13	BOGOTÁ.D.C.
25	AYG95B	B116E-517203	9FKKB0065615172 03	11001000000023305668.	REGM44346	27-abr-19	GIRON
26	AZC01	DUMBMM82186	MD2DDDUZZMW M96064	11001000000001903643.	79745	31-may-12	BOGOTÁ.D.C.
27	AZI47	DJGBMM13824	MD2DHDJZZMCM1 5292	110010000000021419692.	REGM28446	27-nov-18	BOGOTÁ.D.C.
28	BAB782	M005777	N/A	12936227.	140057	24-may-07	BOGOTÁ.D.C.
29	BAM21	157FMIXJ078347	LLCJPP2046E0139 09	11001000000004882413. - 11001000000004882414.	114034	3-abr-13	BOGOTÁ.D.C.
30	BBH324	M350320	500154	11001000000013469810.	A2104849	10-may-17	BOGOTÁ.D.C.
31	BBK259	9K2252109018575849	P9104511902	11001000000004872366.	173830	2-abr-13	BOGOTÁ.D.C.
32	BCJ843	21062094468	XTA21053N126848 0	11001000000008088688.	A19567	9-sep-14	BOGOTÁ.D.C.
33	BCO395	G4DJP763544	KMHVF31JPPU745 182	11001000000016392267.	A113340	10-ago-17	BOGOTÁ.D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 303579 DE 2022
“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL
ABANDONO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS EN LOS PATIOS
OFICIALES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD”

34	BCV579	146B70118001188	ZFA155BS6P03833 35	11001000000000574912.	118073	16-may-11	BOGOTÁ.D.C.
35	BDH686	F390053	CL087335	11001000000010541090. 11001000000010541091.	A81423	13-jun-16	BOGOTÁ.D.C.
36	BEB720	ACC045758	1HRM201332	11001000000016514527.	A2122797	11-nov-17	BOGOTÁ.D.C.
37	BEO175	146A50003886710	E00094042274	11001000000021342845.	REGA28675	16-oct-18	BOGOTÁ.D.C.
38	BGE958	G10456688	AA44S95121047	11001000000010154691.	A57854	1-oct-15	BOGOTÁ.D.C.
39	BGO129	UNC081020	9BWZZZ377ST173 061	11001000000003276946.	163348	18-nov-12	BOGOTÁ.D.C.
40	BHA482	2322553	TMBEEA654T0251 653	11001000000013198572.	A92574	11-nov-16	BOGOTÁ.D.C.
41	BHL596	4G13RY3564	8X1CB1ASNTA000 511	11001000000002052976 6.	REGA23551	6-sep-18	BOGOTÁ.D.C.
42	BHZ87	157FMIXJ204241	LLCJPP2047E0144 29	11001000000001931927.	82417	23-jun-12	BOGOTÁ.D.C.
43	BIC244	10HJL33001875	VF7X16D00006D09 00	11001000000013382500.	A299978	20-feb-17	BOGOTÁ.D.C.
44	BIT118	UND053363	9BWZZZ377VP513 154	11001000000010099694.	A48575	12-jul-15	BOGOTÁ.D.C.
45	BJN904	A682I011044	CL393209	11001000000013126704.	A89292	1-oct-16	BOGOTÁ.D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 303579 DE 2022
“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL
ABANDONO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS EN LOS PATIOS
OFICIALES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD”

46	BNN05	29C1001095	29C1001095	11001000000010276358.	A87672	20-mar-16	BOGOTÁ.D.C.
47	BVW57	157FMIFE155286	LLCJPP20X8E012976	11001000000003094393.	84384	12-jul-12	BOGOTÁ.D.C.
48	BWE99	157FMIFE155253	LLCJPP2038E012995	11001000000007886678-11001000000007886679.	A 15296	5-jul-14	BOGOTÁ.D.C.
49	CHI65B	DPMBML12914	MDKDPC5Z56FL01692	11001000000020505142.	REGM16905	14-ago-18	ENVIGADO
50	CHW597	3954610	ZFA1550000V002053	11001000000022680040.	REGA41748	20-ene-19	COMBITA
51	CIF293	146A50004184945	E00096FY3361	11001000000022708015.	REGA43867	4-feb-19	COTA
52	CIU441	B3569611	323NEI01113	1101000000020531539.	REGA22882	31-ago-18	CHIA
53	CMS54B	DJGBNB31326	MD2DJB3Z57VB02800	11001000000020457333.	REGM13304	17-jul-18	ACASIAS
54	CQT281	G10430415	MP94110341	11001000000006740932.	A07733	20-abr-14	LA CALERA
55	CRD744	1CWC6002235	VF315BD2270599666	11001000000021402276.	REGA33924	19-nov-18	LA CALERA
56	CTB28C	157FMIHE238287	9F2A1159AE211558	11001000000020442597.	REGM13147	16-jul-18	COTA
57	CTC24C	157FMIHE238400	9F2A11255AE211671	11001000000020468205.	REGM14791	28-jul-18	COTA
58	DAD76A	157FMI2P0016785	LC6PCJK6180805770	11001000000003155198.	91266	2-sep-13	CARTAGENA

RESOLUCIÓN NÚMERO 303579 DE 2022
“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL
ABANDONO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS EN LOS PATIOS
OFICIALES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD”

59	DDW265	4G63QT7263	DJZP13VRA00905	1100100000006041948.	194376	7-ene-14	BOGOTÁ.D.C.
60	DOF14A	4JF016156	4JF016156	11001000000022622313.	REGM30400	23-dic-18	RESTREPO
61	EOO07B	SDH150FMG265809773	SDH150FMG265809773	11001000000021397272.	REGM27895	22-nov-18	FRESNO
62	EVO586	8035818	ZFA155BS6R0574415	11001000000021333464.	REGA28550	15-oct-18	ENVIAGO
63	EVV24C	KC09E5102201	9FMKC092BF003928	11001000000023209646. 11001000000023209647.	REGM38717	5-mar-19	ARJONA
64	EXE221	N.A.	4814572	11001000000007845238.	A10154	15-may-14	COTA
65	EYD07C	HA11EDA9J11572	9FMHA1128BF013286	11001000000021319171.	REGM22412	10-feb-18	CHIA
66	FCG924	510029944	6531122	11001000000019082612.	REGA4721	27-abr-18	SIBATE
67	FDF953	E5103972	323BN02747	11001000000023345050.	REGA55747	21-may-21	SIBATE
68	FNO47B	DJGBNJ90631	MD2DJB4Z16VJ01590	11001000000021301334.	REGM20726	14-sep-18	ACACIAS
69	FRA33C	157FMIE236469	9F2A21259BE201692	11001000000023340053.	REGM46907	17-may-19	MANIZALEZ
70	FVH16C	DJGBUB65424	9FLDJC5Z0CCH03593	11001000000022666326.	REGM33977	25-ene-19	COTA
71	FTY95B	DJGBNM20873	MD2DJB4Z77VM03676	11001000000020404033.	REGM9467	19-jun-18	ENVIGADO
72	FWJ42C	163FMKNQ151487	9F2A61809GA003385	11001000000023325508.	REGM45828	8-may-19	COTA

RESOLUCIÓN NÚMERO 303579 DE 2022
“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL
ABANDONO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS EN LOS PATIOS
OFICIALES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD”

73	GCR64	157FMIF146236	N.A.	11001000000022622293.	REGM30088	19-dic-18	COMBITA
74	GLF137	E5390836	323NB08334	110100000023217054.	REGA4822	14-mar-19	LA CALERA
75	GUE991	958025	ZFA131AF0043928 91	11001000000001832853.	143224	5-mar-12	NOBSA
76	HGA591	880010434	760259	11001000000001281385.	132028	22-sep-11	LA DORADA
77	IKW24B	DSGBPE51902	MD2DSB5Z88VE02 049	11001000000020416637.	REMG10363	25-jun-18	SIBATE
78	JID540	FE474730	1087	11001000000019141233.	REGA8213	25-may-18	SANTA ROSA DE VITERBO
79	JPB818	E5138549	N/A	11001000000020531549.	REGA23102	3-sep-18	EL GUAMO
80	JSL90D	157FMIKE281910	9F2B31252EE2013 45	11001000000013125068.	A 118179	7-sep-16	BOGOTÁ.D.C.
81	JTD62C	157FMII3300837	9F2A11252BE2152 12	11001000000010182770.	A64451	1-nov-15	BOGOTÁ.D.C.
82	KBC778	10923651	10762990	10692995.	25355	14-oct-04	BOGOTÁ.D.C.
83	LXA865	RGD-1002803	3927520	11001000000001314433.	126785	4-ago-11	BOGOTÁ.D.C.
84	LYJ287	EN11052062	JHMASL2320S020 601	14118049.	32543	1-dic-08	BOGOTÁ.D.C.
85	MKL80C	162FMJJE081229	9F2B31501CE2004 12	11001000000010183370.	A66752	19-nov-15	BOGOTÁ.D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 303579 DE 2022
“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL
ABANDONO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS EN LOS PATIOS
OFICIALES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD”

86	MLA431	M007825	352324	11001000000010124736.	A52242	13-ago-15	BOGOTÁ.D.C.
87	NBE614	981488	3927372	11001000000001866764.	145870	21-abr-12	BOGOTÁ.D.C.
88	NGA589	M005259	G0200993	11001000000001274631.	131646	19-sep-11	BOGOTÁ.D.C.
89	NMX53C	XS1P52QMI3A11300878	9F2A51257CX001682	11001000000006010153.	135491	10-oct-13	BOGOTÁ.D.C.
90	OPB10C	157FMIJE149600	9F2B11251CE204918	11001000000006634902.	A3749	21-feb-14	BOGOTÁ.D.C.
91	ORG31C	KN25SR2123531	9FLU62012CCL10348	110010000000020513684.	A REGM17408	17-ago-18	BOGOTÁ.D.C.
92	ORJ548	T641411C11	WT641411	13216693.	2013	11-ene-08	BOGOTÁ.D.C.
93	OSE81C	45D3008286	9FKKG0347C2008286	11001000000010222712-11001000000010222713.	A 75710	19-ene-16	BOGOTÁ.D.C.
94	PED187	G4CR-N904484	KMHJF31RPPU376394	11001000000006579169.	A 0256195291	21-ene-14	PEREIRA
95	PJJ25A	157FMIFE154789	LLCJPP20X8E012315	110010000000020451061-110010000000020451062-110010000000020451063.	REGM13714	20-jul-18	SANTA ROSA DE VITERBO
96	QEH57B	22P1003237	9FK5YY11X92003237	110010000000020519666.	A REGM18594	29-ago-18	BOGOTÁ.D.C.
97	SCA900	P117306Y2T	CP117306	11933744- 11933744.	105123	1-jul-06	BOGOTÁ.D.C.
98	SDG409	GNS049347	KMHPF10EPCUB10099	11001000000001723614.	138662	19-dic-11	BOGOTÁ.D.C.
99	SEF236	6JA21JI92289	5P557111	11001000000001750543.	143016	2-mar-12	BOGOTÁ.D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 303579 DE 2022
“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL
ABANDONO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS EN LOS PATIOS
OFICIALES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD”

100	SFU253	2JF29ND47367	5PC28220	11001000000004867882.	178930	30-may-13	BOGOTÁ.D.C.
101	SGJ355	RGD-066813	UU1R11701P24762 53	14987065.	83305	28-abr-10	BOGOTÁ.D.C.

Ahora bien, el propietario podrá comparecer ante esta entidad, hasta antes de surtir el proceso de enajenación, a fin de subsanar la causa de la inmovilización, cancelar la suma adeudada por concepto del servicio de grúa y patios y realizar el retiro del rodante del patio oficial en que se encuentra, en armonía con el artículo 125 de la Ley 769 de 2002, para lo cual la autoridad de tránsito procederá a verificar la subsanación de la infracción mencionada y emitirá la orden de entrega respectiva.

El pago total del servicio de parqueadero y grúa debe realizarse hasta el retiro efectivo del bien de los patios oficiales.

10. Que una vez surtida la figura de la *declaratoria de abandono* la Secretaría Distrital de Movilidad, a través de la Dirección de Atención al Ciudadano procederá a enajenar los automotores anteriormente identificados. De acuerdo a esto, la Secretaría dispuso la cuenta especial No. 91000005220 en el banco GNB Sudameris, en cumplimiento del inciso 8 del artículo 1 de la Ley 1730 de 2014, en la que se consignarán los dineros producto de la enajenación de los vehículos individualizados en el presente acto administrativo, discriminando el valor correspondiente a cada uno de ellos.
11. Que del dinero producto de la venta de cada automotor, una vez consignado en la cuenta señalada con antelación, será la Dirección de Atención al Ciudadano la encargada de efectuar las deducciones correspondientes a los costos asociados y al servicio de grúa y parqueadero, y en aquellos casos en que el valor obtenido por la enajenación del bien no fuese suficiente para cubrir las mencionadas deducciones, habrá lugar al cobro coactivo pertinente a cargo de la Dirección de Gestión de Cobro de esta Secretaría, contra cada uno de los titulares del derecho de dominio de dichos vehículos, quienes aparecen relacionados en el cuadro que se relaciona a continuación:

NRO.	PLACA	PROPIETARIO	NÚMERO DE IDENTIDAD	SERVICIO
1	ABC793	EVA BUSTOS ABRIL	C.C. 28381031	PARTICULAR
2	ABE76C	PEDRO JULIO GONZALEZ RAMIREZ	C.C. 80750068	PARTICULAR

RESOLUCIÓN NÚMERO 303579 DE 2022
“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL
ABANDONO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS EN LOS PATIOS
OFICIALES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD”

3	AGC452	JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PÁEZ	C.C. 19472936	PARTICULAR
4	AGR79	MIGUEL ANGEL BUITRAGO RIVERA	C.C. 19455480	PARTICULAR
5	AHF083	JOSE ARLEY LOPEZ	C.C. 4727951	PARTICULAR
6	AIC981	HENRY UMAÑA ORTIZ	C.C. 86004036	PARTICULAR
7	AIJ194	CARLOS JULIO PÍNILLA GARCIA	C.C. 19189993	PARTICULAR
8	AKC284	FELIX IGNACIO ESPARZA CARVAJAL	C.C. 17196323	PARTICULAR
9	AMC129	MARIA OLGA RAMIREZ RODRIGUEZ	C.C. 20404713	PARTICULAR
10	AMJ737	JORGE HORACIO VASQUEZ DUQUE	C.C. 79247802	PARTICULAR
11	ANC420	EDGAR TRIANA SANDOVAL	C.C. 19233133	PARTICULAR
12	ANG732	PEDRO JULIO VILLARRAGA MENDEZ	C.C. 19228181	PARTICULAR
13	APJ023	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA	NIT. 890903407	PARTICULAR
14	APM33	ANA ESPERANZA LOPEZ VEGA	C.C. 39526793	PARTICULAR
15	AQE363	CARLOS ALFONSO CONTRETAS GONZALEZ	C.C. 19266091	PARTICULAR
16	AQH466	HENRY QUIROGA LOPEZ	C.C. 79052145	PARTICULAR

RESOLUCIÓN NÚMERO 303579 DE 2022
“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL
ABANDONO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS EN LOS PATIOS
OFICIALES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD”

17	ARB543	CARLOS JAVIER PALACIOS GOMEZ	C.C. 79560380	PARTICULAR
18	ASH19	WILMER LUNA MUÑOZ	C.C. 94425088	PARTICULAR
19	ATA295	JAIME LEON ROTTERMAN ARMAN	C.C. 7460585	PARTICULAR
20	ATE389	JAIRZINHO CIPAGAUTA GOMEZ	C.C. 79900676	PARTICULAR
21	AUD599	HERNADO REYES CASTRO	C.C. 79529068	PARTICULAR
22	AUE323	FERNANDO MUÑOZ MESA	C.C. 18392432	PARTICULAR
23	AVK29C	MAGDALENA SEPULVEDA CORREDOR	C.C. 51816162	PARTICULAR
24	AWA69	CLAUDIA ESPERANZA PULIDO ARIAS	C.C. 1050692773	PARTICULAR
25	AYG95B	JAIRO ALONSO MANCILLA VILLAMIZAR	C.C. 91474979	PARTICULAR
26	AZC01	LUIS HERNAN RODRIGUEZ FAJARDO	C.C. 79371839	PARTICULAR
27	AZI47	JHON JAIRO MAPE TAPIERO	C.C. 1032436619	PARTICULAR
28	BAB782	MARÍA VICTORIA SÁCHEZ GONZÁLEZ	C.C. 52104183	PARTICULAR
29	BAM21	JAIME ENRIQUE GONZALEZ TORRES	C.C. 1022339665	PARTICULAR
30	BBH324	NADINA GENID PIÑEROS GARCIA	C.C. 52702095	PARTICULAR

RESOLUCIÓN NÚMERO 303579 DE 2022
“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL
ABANDONO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS EN LOS PATIOS
OFICIALES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD”

31	BBK259	GLORIA MARENTES DE GOMEZ	C.C. 21067850	PARTICULAR
32	BCJ843	GABRIEL PEDROZA LÓPEZ	C.C. 79489410	PARTICULAR
33	BCO395	COMERCIALIZADORA WGS SAS	NIT. 900550231	PARTICULAR
34	BCV579	DORA PATRICIA CORREA PÉREZ	C.C. 52321682	PARTICULAR
35	BDH686	EDWIN MALPICA DELGADO	C.C. 79803059	PARTICULAR
36	BEB720	MIRIAM ASTRID SUAREZ ROMERO	C.C. 23265579	PARTICULAR
37	BEO175	CESAR ORLANDO FONSECA ARENAS	C.C. 79237365	PARTICULAR
38	BGE958	JACQUELINNE ROJAS PÉREZ	C.C. 52270039	PARTICULAR
39	BGO129	ALEXANDER GODOY BARRIGA	C.C. 11322780	PARTICULAR
40	BHA482	MARCO ANTONIO ROMERO PERILLA	C.C. 19435920	PARTICULAR
41	BHL596	LILIANA CONSTANZA ROJAS ROA	C.C. 52024193	PARTICULAR
42	BHZ87	JAIR ARIAS GARZÓN	C.C. 19469456	PARTICULAR
43	BIC244	LOGISTICA Y TRANSPORTE MULTIMODAL DE CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL TCN S.A.S	NIT. 819007055	PARTICULAR

RESOLUCIÓN NÚMERO 303579 DE 2022
“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL
ABANDONO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS EN LOS PATIOS
OFICIALES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD”

44	BIT118	YOLANDA CAICEDO RAMÍREZ	C.C. 41585555	PARTICULAR
45	BJN904	MARÍA PIEDAD DÁVILA DE ZUÑIGA	C.C. 30702863	PARTICULAR
46	BNN05	JAIRO EDWIN SOCHA ROBERTO	C.C. 80061735	PARTICULAR
47	BVW57	JOSÉ VICTOR CÉSPEDES ÁVILA	C.C. 93481110	PARTICULAR
48	BWE99	ARMANDO CRISTANCHO SOLANO	C.C. 13715593	PARTICULAR
49	CHI65B	JOSE AGUSTIN SUAREZ BUITRAGO	C.C. 1057464153	PARTICULAR
50	CHW597	MARTHA LUCY PULIDO MONROY	C.C. 31894419	PARTICULAR
51	CIF293	DANIEL ERNESTO GALINDO GONZALEZ	C.C. 79753362	PARTICULAR
52	CIU441	FABIO IVAN SOLANO VARGAS	C.C. 10157378	PARTICULAR
53	CMS54B	JHON JAVIER GUIZA GODOY	C.C. 17446798	PARTICULAR
54	CQT281	ERICA YANETH ALVAREZ GRIJALBA	C.C. 39762593	PARTICULAR
55	CRD744	SANDRA ROCIO RUBIANO CARRANZA	C.C. 51784548	PARTICULAR
56	CTB28C	OLGA ORTIZ PERALTA	C.C. 41461419	PARTICULAR
57	CTC24C	JAVIER IGNACIO JIMENEZ LARGO	C.C. 79738718	PARTICULAR

RESOLUCIÓN NÚMERO 303579 DE 2022
“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL
ABANDONO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS EN LOS PATIOS
OFICIALES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD”

58	DAD76A	LUISA FERNANDA SARMIENTO CASADIEGOS	C.C. 45761596	PARTICULAR
59	DDW265	LUISA FERNANDA MELENDEZ MORENO	C.C. 53114615	PARTICULAR
60	DOF14A	HECTOR ENRIQUE CRUZ ROJAS	C.C. 17318579	PARTICULAR
61	EOO07B	DALIA NIVIA CASTELLANOS LOZANO	C.C. 24709610	PARTICULAR
62	EVO586	JOSE RODRIGO PARRA GOMEZ	C.C. 10241898	PARTICULAR
63	EVV24C	JEFFERSSON WIDMAND CALDERON GUARIN	C.C. 1013592786	PARTICULAR
64	EXE221	FRANCISCO ENRIQUE CHAPARRO VARGAS	C.C. 79232632	PARTICULAR
65	EYD07C	DISTRIMUELLES SAS	NIT. 900375456	PARTICULAR
66	FCG924	PABLO ANTONIO GARCÍA SÁNCHEZ	C.C. 5900373	PARTICULAR
67	FDF953	NORMA DISNEY DIAZ ROA	C.C. 1110117009	PARTICULAR
68	FNO47B	ADRIANA MUÑOZ ROA	C.C. 53065754	PARTICULAR
69	FRA33C	HECTOR CEBALLOS CARDONA	C.C. 16113969	PARTICULAR
70	FVH16C	NELSON ORDOÑEZ SANTA CRUZ	C.C. 1085261772	PARTICULAR

RESOLUCIÓN NÚMERO 303579 DE 2022
“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL
ABANDONO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS EN LOS PATIOS
OFICIALES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD”

71	FTY95B	ROSA AMELIA MOLINA DE AGUDELO	C.C. 32424784	PARTICULAR
72	FWJ42C	JOSE RICARDO NUÑEZ LAMUS	C.C. 1075236466	PARTICULAR
73	GCR64	LUZ MARINA ARIAS GALINDO	C.C. 24162791	PARTICULAR
74	GLF137	CONSUELO CARVAJAL FERNANDEZ	C.C. 38233449	PARTICULAR
75	GUE991	EDUARDO ELIAS ALZATE ARIAS	C.C. 19165489	PARTICULAR
76	HGA591	ANA CECILIA HERNANDEZ DE TINJACA	C.C. 20301693	PARTICULAR
77	IKW24B	CARLOS ANTONIO ORREGO MUÑOZ	C.C. 80155362	PARTICULAR
78	JID540	MANUEL HECTOR MORENO CORTES	C.C. 19178526	PARTICULAR
79	JPB818	BLANCA JIMÉNEZ JIMÉNEZ	C.C. 20472537	PARTICULAR
80	JSL90D	OLGA MARIA AYALA CEPEDA	C.C. 52105680	PARTICULAR
81	JTD62C	CARLOS ANDRÉS NUÑEZ PUERTAS	C.C. 80211255	PARTICULAR
82	KBC778	MARIA VICTORIA GALLEGO LOZANO	C.C. 39686291	PARTICULAR
83	LXA865	FLOR DE CARMEN PARRA TORRES	C.C. 51629679	PARTICULAR

RESOLUCIÓN NÚMERO 303579 DE 2022
“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL
ABANDONO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS EN LOS PATIOS
OFICIALES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD”

84	LYJ287	GLORIA MAGDA PINEDA MONROY	C.C. 41393538	PARTICULAR
85	MKL80C	MARIO CAMPOS CAMPOS	C.C. 93350372	PARTICULAR
86	MLA431	ANA MARIA SANCHEZ MENDIETA	C.C. 51579254	PARTICULAR
87	NBE614	DORIS ESPITIA MONROY	C.C. 65714618	PARTICULAR
88	NGA589	MARIA DEL CARMEN VILLAMIL CRUZ	C.C. 23731311	PARTICULAR
89	NMX53C	JOSEFINA VARGAS	C.C. 20308864	PARTICULAR
90	OPB10C	MARLA CATHERIN DÍAZ LINARES	C.C. 1030573730	PARTICULAR
91	ORG31C	DIANA MARCELA SALAMANCA FONSECA	C.C. 52457621	PARTICULAR
92	ORJ548	MARIA DEL CARMEN RUBIANO	C.C. 51856810	PARTICULAR
93	OSE81C	GERMAN ANTONIO MATEUS MORENO	C.C. 79706469	PARTICULAR
94	PED187	LUZ HELENA VALENCIA DE ROLDAN	C.C. 21369412	PARTICULAR
95	PJJ25A	JOGRE IVAN CORO	C.C. 79065401	PARTICULAR
96	QEH57B	YINA MARCELA CONTRERAS SÁNCHEZ	C.C. 1102819656	PARTICULAR

RESOLUCIÓN NÚMERO 303579 DE 2022
“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL
ABANDONO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS EN LOS PATIOS
OFICIALES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD”

97	SCA900	CRISTIAN MAURICIO RODRIGUEZ SARMIENTO	C.C. 79698443	PARTICULAR
98	SDG409	LIBARDO GARCIA GARCIA	C.C. 4106809	PARTICULAR
99	SEF236	OSCAR RAUL PRIETO GARCIA	C.C. 79835615	PARTICULAR
100	SFU253	ORQUIDEA YOLANDA MELO WALDURRAGA	C.C. 52227584	PARTICULAR
101	SGJ355	JOSE MARIA ZEA CUBILLOS	C.C. 19419075	PARTICULAR

12. Que el valor del servicio de grúa y parqueadero será determinado con fundamento en las tarifas oficiales fijadas por esta entidad, que deberá ser liquidado desde la fecha de inmovilización hasta la firmeza del presente acto administrativo; e incluirá los costos en que incurrió la Secretaría para efectuar este proceso administrativo, tales como: **(i)** revisión técnica; **(ii)** publicación en el diario(s) de amplia circulación; **(iii)** peritaje del vehículo e **(iv)** intermediación comercial.
13. Que una vez efectuadas las deducciones del numeral 11°, la Dirección de Atención al Ciudadano emitirá la liquidación definitiva neta con el fin de determinar los valores que no fuesen cubiertos con el producto de la enajenación, la cual deberá ser entregada a la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y al Transporte para la respectiva emisión del título ejecutivo a cada uno de los ciudadanos que ostentan la titularidad del derecho real de dominio.
14. Que en el evento que, tras la enajenación del automotor y la realización de las deducciones mencionadas, existiera un valor remanente a favor del ciudadano que ostente la titularidad del bien, esa suma de dinero deberá permanecer en la misma cuenta especial No. 91000005220 del banco GNB Sudameris, por el término de cinco (5) años, a disposición del beneficiario. Cumplido ese término sin que el valor remanente fuere reclamado por el interesado, será remitido por la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Movilidad a la entidad de carácter nacional responsable de la ejecución de las políticas públicas de seguridad vial, a la cuenta y en la forma dispuesta por esta para tal fin, de conformidad con el inciso 8 artículo 1 de la Ley 1730 de 2014.
15. Por tanto, con fundamento en los principios que rigen la función administrativa establecidos en el artículo 209 constitucional y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, especialmente el principio de publicidad, una vez esta Dirección expida el presente acto administrativo, lo notificará a las personas naturales y jurídicas

RESOLUCIÓN NÚMERO 303579 DE 2022
“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL
ABANDONO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS EN LOS PATIOS
OFICIALES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD”

aquí identificados como titulares del derecho de dominio de dichos vehículos, así como también a los deudores solidarios y/o acreedores, en caso de existir, con la finalidad de que estos puedan ejercer su derecho fundamental al debido proceso (Constitución, art.29).

16. Que una vez en firme el presente acto administrativo, se remitirá el original de cada uno de los expedientes a la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital para que, de conformidad con los procedimientos por la normatividad vigente, enajene los rodantes identificados en esta decisión, previo avalúo incorporado en los expedientes. Asimismo, en el evento de que el perito hubiese determinado en el avalúo respectivo que, como consecuencia de las condiciones climáticas los vehículos a enajenar presenten alto deterioro o sean inservibles, serán enajenados como chatarra.
17. Que una vez en firme el presente acto administrativo, la Dirección de Atención al Ciudadano deberá informar a los organismos de tránsito en donde se encuentren inscritos los vehículos objeto de la declaratoria administrativa de abandono, para que inscriban en las bases de datos respectivas y adopten las decisiones a que haya lugar, según el inciso 5 del artículo 1 de la Ley 1730 de 2014.

Que, en mérito de lo expuesto la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE EL ABANDONO de los siguientes vehículos inmovilizados en los patios oficiales de la Secretaría Distrital de Movilidad por infracciones a las normas de tránsito, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

NRO.	PLACA	PROPIETARIO	NÚMERO DE IDENTIDAD	SERVICIO
1	ABC793	EVA BUSTOS ABRIL	C.C. 28381031	PARTICULAR
2	ABE76C	PEDRO JULIO GONZALEZ RAMIREZ	C.C. 80750068	PARTICULAR
3	AGC452	JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PÁEZ	C.C. 19472936	PARTICULAR
4	AGR79	MIGUEL ANGEL BUITRAGO RIVERA	C.C. 19455480	PARTICULAR

RESOLUCIÓN NÚMERO 303579 DE 2022
“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL
ABANDONO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS EN LOS PATIOS
OFICIALES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD”

5	AHF083	JOSE ARLEY LOPEZ	C.C. 4727951	PARTICULAR
6	AIC981	HENRY UMAÑA ORTIZ	C.C. 86004036	PARTICULAR
7	AIJ194	CARLOS JULIO PÍNILLA GARCIA	C.C. 19189993	PARTICULAR
8	AKC284	FELIX IGNACIO ESPARZA CARVAJAL	C.C. 17196323	PARTICULAR
9	AMC129	MARIA OLGA RAMIREZ RODRIGUEZ	C.C. 20404713	PARTICULAR
10	AMJ737	JORGE HORACIO VASQUEZ DUQUE	C.C. 79247802	PARTICULAR
11	ANC420	EDGAR TRIANA SANDOVAL	C.C. 19233133	PARTICULAR
12	ANG732	PEDRO JULIO VILLARRAGA MENDEZ	C.C. 19228181	PARTICULAR
13	APJ023	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA	NIT. 890903407	PARTICULAR
14	APM33	ANA ESPERANZA LOPEZ VEGA	C.C. 39526793	PARTICULAR
15	AQE363	CARLOS ALFONSO CONTRETAS GONZALEZ	C.C. 19266091	PARTICULAR
16	AQH466	HENRY QUIROGA LOPEZ	C.C. 79052145	PARTICULAR
17	ARB543	CARLOS JAVIER PALACIOS GOMEZ	C.C. 79560380	PARTICULAR
18	ASH19	WILMER LUNA MUÑOZ	C.C. 94425088	PARTICULAR

RESOLUCIÓN NÚMERO 303579 DE 2022
“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL
ABANDONO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS EN LOS PATIOS
OFICIALES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD”

19	ATA295	JAIME LEON ROTTERMAN ARMAN	C.C. 7460585	PARTICULAR
20	ATE389	JAIRZINHO CIPAGAUTA GOMEZ	C.C. 79900676	PARTICULAR
21	AUD599	HERNADO REYES CASTRO	C.C. 79529068	PARTICULAR
22	AUE323	FERNANDO MUÑOZ MESA	C.C. 18392432	PARTICULAR
23	AVK29C	MAGDALENA SEPULVEDA CORREDOR	C.C. 51816162	PARTICULAR
24	AWA69	CLAUDIA ESPERANZA PULIDO ARIAS	C.C. 1050692773	PARTICULAR
25	AYG95B	JAIRO ALONSO MANCILLA VILLAMIZAR	C.C. 91474979	PARTICULAR
26	AZC01	LUIS HERNAN RODRIGUEZ FAJARDO	C.C. 79371839	PARTICULAR
27	AZI47	JHON JAIRO MAPE TAPIERO	C.C. 1032436619	PARTICULAR
28	BAB782	MARÍA VICTORIA SÁCHEZ GONZÁLEZ	C.C. 52104183	PARTICULAR
29	BAM21	JAIME ENRIQUE GONZALEZ TORRES	C.C. 1022339665	PARTICULAR
30	BBH324	NADINA GENID PIÑEROS GARCIA	C.C. 52702095	PARTICULAR
31	BBK259	GLORIA MARENTES DE GOMEZ	C.C. 21067850	PARTICULAR
32	BCJ843	GABRIEL PEDROZA LÓPEZ	C.C. 79489410	PARTICULAR

RESOLUCIÓN NÚMERO 303579 DE 2022
“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL
ABANDONO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS EN LOS PATIOS
OFICIALES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD”

33	BCO395	COMERCIALIZADORA WGS SAS	NIT. 900550231	PARTICULAR
34	BCV579	DORA PATRICIA CORREA PÉREZ	C.C. 52321682	PARTICULAR
35	BDH686	EDWIN MALPICA DELGADO	C.C. 79803059	PARTICULAR
36	BEB720	MIRIAM ASTRID SUAREZ ROMERO	C.C. 23265579	PARTICULAR
37	BEO175	CESAR ORLANDO FONSECA ARENAS	C.C. 79237365	PARTICULAR
38	BGE958	JACQUELINNE ROJAS PÉREZ	C.C. 52270039	PARTICULAR
39	BGO129	ALEXANDER GODOY BARRIGA	C.C. 11322780	PARTICULAR
40	BHA482	MARCO ANTONIO ROMERO PERILLA	C.C. 19435920	PARTICULAR
41	BHL596	LILIANA CONSTANZA ROJAS ROA	C.C. 52024193	PARTICULAR
42	BHZ87	JAIR ARIAS GARZÓN	C.C. 19469456	PARTICULAR
43	BIC244	LOGISTICA Y TRANSPORTE MULTIMODAL DE CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL TCN S.A.S	NIT. 819007055	PARTICULAR
44	BIT118	YOLANDA CAICEDO RAMÍREZ	C.C. 41585555	PARTICULAR
45	BJN904	MARÍA PIEDAD DÁVILA DE ZUÑIGA	C.C. 30702863	PARTICULAR

RESOLUCIÓN NÚMERO 303579 DE 2022
“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL
ABANDONO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS EN LOS PATIOS
OFICIALES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD”

46	BNN05	JAIRO EDWIN SOCHA ROBERTO	C.C. 80061735	PARTICULAR
47	BVW57	JOSÉ VICTOR CÉSPEDES ÁVILA	C.C. 93481110	PARTICULAR
48	BWE99	ARMANDO CRISTANCHO SOLANO	C.C. 13715593	PARTICULAR
49	CHI65B	JOSE AGUSTIN SUAREZ BUITRAGO	C.C. 1057464153	PARTICULAR
50	CHW597	MARTHA LUCY PULIDO MONROY	C.C. 31894419	PARTICULAR
51	CIF293	DANIEL ERNESTO GALINDO GONZALEZ	C.C. 79753362	PARTICULAR
52	CIU441	FABIO IVAN SOLANO VARGAS	C.C. 10157378	PARTICULAR
53	CMS54B	JHON JAVIER GUIZA GODOY	C.C. 17446798	PARTICULAR
54	CQT281	ERICA YANETH ALVAREZ GRIJALBA	C.C. 39762593	PARTICULAR
55	CRD744	SANDRA ROCIO RUBIANO CARRANZA	C.C. 51784548	PARTICULAR
56	CTB28C	OLGA ORTIZ PERALTA	C.C. 41461419	PARTICULAR
57	CTC24C	JAVIER IGNACIO JIMENEZ LARGO	C.C. 79738718	PARTICULAR
58	DAD76A	LUISA FERNANDA SARMIENTO CASADIEGOS	C.C. 45761596	PARTICULAR

RESOLUCIÓN NÚMERO 303579 DE 2022
“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL
ABANDONO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS EN LOS PATIOS
OFICIALES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD”

59	DDW265	LUISA FERNANDA MELENDEZ MORENO	C.C. 53114615	PARTICULAR
60	DOF14A	HECTOR ENRIQUE CRUZ ROJAS	C.C. 17318579	PARTICULAR
61	EOO07B	DALIA NIVIA CASTELLANOS LOZANO	C.C. 24709610	PARTICULAR
62	EVO586	JOSE RODRIGO PARRA GOMEZ	C.C. 10241898	PARTICULAR
63	EVV24C	JEFERSSON WIDMAND CALDERON GUARIN	C.C. 1013592786	PARTICULAR
64	EXE221	FRANCISCO ENRIQUE CHAPARRO VARGAS	C.C. 79232632	PARTICULAR
65	EYD07C	DISTRIMUELLES SAS	NIT. 900375456	PARTICULAR
66	FCG924	PABLO ANTONIO GARCÍA SÁNCHEZ	C.C. 5900373	PARTICULAR
67	FDF953	NORMA DISNEY DIAZ ROA	C.C. 1110117009	PARTICULAR
68	FNO47B	ADRIANA MUÑOZ ROA	C.C. 53065754	PARTICULAR
69	FRA33C	HECTOR CEBALLOS CARDONA	C.C. 16113969	PARTICULAR
70	FVH16C	NELSON ORDOÑEZ SANTA CRUZ	C.C. 1085261772	PARTICULAR
71	FTY95B	ROSA AMELIA MOLINA DE AGUDELO	C.C. 32424784	PARTICULAR
72	FWJ42C	JOSE RICARDO NUÑEZ LAMUS	C.C. 1075236466	PARTICULAR

RESOLUCIÓN NÚMERO 303579 DE 2022
“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL
ABANDONO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS EN LOS PATIOS
OFICIALES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD”

73	GCR64	LUZ MARINA ARIAS GALINDO	C.C. 24162791	PARTICULAR
74	GLF137	CONSUELO CARVAJAL FERNANDEZ	C.C. 38233449	PARTICULAR
75	GUE991	EDUARDO ELIAS ALZATE ARIAS	C.C. 19165489	PARTICULAR
76	HGA591	ANA CECILIA HERNANDEZ DE TINJACA	C.C. 20301693	PARTICULAR
77	IKW24B	CARLOS ANTONIO ORREGO MUÑOZ	C.C. 80155362	PARTICULAR
78	JID540	MANUEL HECTOR MORENO CORTES	C.C. 19178526	PARTICULAR
79	JPB818	BLANCA JIMÉNEZ JIMÉNEZ	C.C. 20472537	PARTICULAR
80	JSL90D	OLGA MARIA AYALA CEPEDA	C.C. 52105680	PARTICULAR
81	JTD62C	CARLOS ANDRÉS NUÑEZ PUERTAS	C.C. 80211255	PARTICULAR
82	KBC778	MARIA VICTORIA GALLEG0 LOZANO	C.C. 39686291	PARTICULAR
83	LXA865	FLOR DE CARMEN PARRA TORRES	C.C. 51629679	PARTICULAR
84	LYJ287	GLORIA MAGDA PINEDA MONROY	C.C. 41393538	PARTICULAR
85	MKL80C	MARIO CAMPOS CAMPOS	C.C. 93350372	PARTICULAR

RESOLUCIÓN NÚMERO 303579 DE 2022
“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL
ABANDONO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS EN LOS PATIOS
OFICIALES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD”

86	MLA431	ANA MARIA SANCHEZ MENDIETA	C.C. 51579254	PARTICULAR
87	NBE614	DORIS ESPITIA MONROY	C.C. 65714618	PARTICULAR
88	NGA589	MARIA DEL CARMEN VILLAMIL CRUZ	C.C. 23731311	PARTICULAR
89	NMX53C	JOSEFINA VARGAS	C.C. 20308864	PARTICULAR
90	OPB10C	MARLA CATHERIN DÍAZ LINARES	C.C. 1030573730	PARTICULAR
91	ORG31C	DIANA MARCELA SALAMANCA FONSECA	C.C. 52457621	PARTICULAR
92	ORJ548	MARIA DEL CARMEN RUBIANO	C.C. 51856810	PARTICULAR
93	OSE81C	GERMAN ANTONIO MATEUS MORENO	C.C. 79706469	PARTICULAR
94	PED187	LUZ HELENA VALENCIA DE ROLDAN	C.C. 21369412	PARTICULAR
95	PJJ25A	JOGRE IVAN CORO	C.C. 79065401	PARTICULAR
96	QEH57B	YINA MARCELA CONTRERAS SÁNCHEZ	C.C. 1102819656	PARTICULAR
97	SCA900	CRISTIAN MAURICIO RODRIGUEZ SARMIENTO	C.C. 79698443	PARTICULAR
98	SDG409	LIBARDO GARCIA GARCIA	C.C. 4106809	PARTICULAR
99	SEF236	OSCAR RAUL PRIETO GARCIA	C.C. 79835615	PARTICULAR

RESOLUCIÓN NÚMERO 303579 DE 2022
“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL
ABANDONO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS EN LOS PATIOS
OFICIALES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD”

100	SFU253	ORQUIDEA YOLANDA MELO WALDURRAGA	C.C. 52227584	PARTICULAR
101	SGJ355	JOSE MARIA ZEA CUBILLOS	C.C. 19419075	PARTICULAR

PARÁGRAFO: En caso de existir interés en retirar el automotor por parte del propietario, esto podrá solicitarse hasta antes de surtir el proceso de enajenación, subsanando la causa de la suspensión temporal de la circulación del rodante, lo cual será comprobado por la autoridad de tránsito competente para proceder a la orden de entrega respectiva. El pago total del servicio de parqueadero y grúa debe realizarse hasta el retiro efectivo del bien de los patios oficiales.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR el expediente original a la **Dirección de Atención al Ciudadano** de la Secretaría Distrital de Movilidad, para que una vez en firme este acto proceda con la enajenación de cada uno de los vehículos cuyo abandono aquí se declara, bien sea como cuerpo cierto o como chatarra, según avalúo y procedimiento indicado en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la **Dirección de Atención al Ciudadano**, validar la realización de la consignación en la cuenta especial No. 91000005220 del Banco GNB Sudameris de los dineros percibidos con ocasión a la enajenación de los vehículos objeto del presente pronunciamiento.

ARTÍCULO CUARTO: ORDÉNESE a la **Dirección de Atención al Ciudadano DEDUCIR**, de la cuenta especial N°91000005220 del Banco GNB Sudameris, la suma de dinero adeudada por los costos en que incurrió la entidad para efectuar este proceso administrativo y los servicios de grúa y parqueadero, de conformidad a la parte motiva de este proveído y los documentos soporte que reposan dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Realizada las deducciones del artículo anterior, **ORDÉNESE** a la **Dirección de Atención al Ciudadano** emitir la liquidación definitiva neta con el fin de determinar los valores que no fuesen cubiertos con el producto de la enajenación, la cual deberá ser parte integral de cada uno de los expedientes.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez se encuentre expedida la mencionada liquidación la Dirección de Atención al Ciudadano deberá remitir la misma a la Subdirección Financiera para que se realicen los respectivos registros contables.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez se realice los respectivos registros contables y el cierre financiero, la Subdirección Financiera deberá remitir la certificación de los registros contables a la Dirección de Gestión de Cobro para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN NÚMERO 303579 DE 2022
“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL
ABANDONO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS EN LOS PATIOS
OFICIALES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD”

ARTÍCULO SEXTO: ORDÉNESE a la **Dirección de Atención al Ciudadano** una vez realizada la liquidación del artículo anterior, **REMITIR** el expediente original a la **Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y al Transporte** de la Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin de emitir el respectivo título ejecutivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En el evento de que el valor de la enajenación cubra la totalidad de lo adeudado y exista un remanente a favor del propietario del vehículo declarado en abandono, tal monto deberá permanecer en la cuenta especial N° 91000005220 del Banco GNB Sudameris por el término de cinco (5) años a disposición del propietario.

PARÁGRAFO: Cumplido el tiempo señalado sin que el remanente sea reclamado, este deberá ser remitido por parte de la Subdirección Financiera a la entidad del orden Nacional responsable de la ejecución de la Política Pública de Seguridad Vial, a la cuenta y en la forma dispuesta por ésta para tal fin, conforme al inciso 8 artículo 1 de la Ley 1730 de 2014.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR la presente decisión a cada uno de los ciudadanos identificados en el presente acto administrativo, a la dirección inscrita en el **Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT)**, lo dispuesto en los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En los casos en que no exista información de ubicabilidad de los referidos propietarios en el **Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT)**, proceder a librar la respectiva notificación a las direcciones que reposen dentro del expediente o en los diferentes sistemas de información a los que tiene acceso la entidad.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR a la empresa transportadora a la que estuviesen afiliados los vehículos de servicio público objeto del presente acto administrativo, según lo dispuesto por el inciso 6 del artículo 1 de la Ley 1730 de 2014 que sustituyó el artículo 128 del C.N.T.T.

ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFICAR la presente decisión a las personas naturales y jurídicas identificados en el cuadro adjunto, así como también a sus deudores solidarios y/o acreedores, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo y conforme lo dispuesto en los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR, Dirección de Atención al Ciudadano que, una vez enajenados los vehículos objeto de esta actuación y de acuerdo con la naturaleza en la que se haya realizado la misma, informe de esa decisión a los organismos de tránsito donde se encuentran matriculados los automotores objeto del presente pronunciamiento, con la finalidad de que se adopten las medidas necesarias, según el inciso 5 del artículo 1 de la Ley 1730 de 2014.

RESOLUCIÓN NÚMERO 303579 DE 2022
“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL
ABANDONO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS EN LOS PATIOS
OFICIALES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD”

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual que deberá ser interpuesto por el interesado, por escrito y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, debidamente sustentado y con la observancia de lo preceptuado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.}

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los veintidos día(s) del mes de Noviembre de 2022.



Ana María Corredor Yunis

Directora de Investigaciones Administrativas al Transito y Transporte
Firma mecánica generada en 22-11-2022 09:14 AM

Elaboró: Isabel Cristina Avila Lopez

Revisó: Isabel Cristina Ávila López

RESOLUCIÓN Nº 323 (26 de junio de 2023)

“Por medio de la cual se deroga el nombramiento realizado mediante la Resolución No. 230 del 18 de mayo de 2023”

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En uso de sus facultades legales y en especial las contenidas en el numeral 1° del artículo 1° del Decreto Distrital No. 101 de 2004, y atendiendo lo preceptuado en el artículo 2.2.5.1.12 del Decreto No. 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto No. 648 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 230 del 18 de mayo de 2023, se nombró en periodo de prueba al señor JOSÉ ÓMAR MORENO CASAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.515.647, en el empleo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 24, de la Oficina de Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Que de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto No. 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto No. 648 de 2017, el señor mencionado anteriormente tenía diez (10) días contados a partir de la comunicación del acto administrativo de nombramiento, para manifestar si aceptaba o rechazaba el mismo, y, diez (10) días para tomar posesión del cargo, los cuales se contarían a partir de la aceptación.

Que mediante radicado 2-2023-13955 del 19 de mayo de 2023, la Subdirección de Gestión Documental, comunicó la Resolución No. 230 del 18 de mayo de 2023, al señor JOSÉ ÓMAR MORENO CASAS.

Que mediante radicado 1-2022-14331 del 05 de junio de 2023, el señor en mención, manifestó la aceptación y solicitud de prórroga al nombramiento del empleo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 24, de la Oficina de Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Que mediante oficio con radicado No. 2-2023-16009 del 13 de junio de 2023, esta Secretaría autorizó la prórroga requerida para tomar posesión el día cuatro (4) de julio de 2023.

Que mediante radicado 1-2023-15486 del 20 de junio de 2023, el señor JOSÉ ÓMAR MORENO CASAS, manifestó desistimiento de posesión en periodo de prueba del empleo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 24, de la Oficina de Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Que el artículo 2.2.5.1.12 del Decreto No. 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto No. 648 de 2017, establece:

“Derogatoria del nombramiento. La autoridad nominadora deberá derogar el nombramiento, cuando:

1. La persona designada no manifiesta la aceptación del nombramiento, no acepta, o no toma posesión del empleo dentro de los plazos señalados en la Constitución, la ley o el presente Título. (...) Énfasis fuera del texto de origen.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Derogar el nombramiento realizado mediante la Resolución No. 230 del 18 de mayo de 2023.

Artículo 2. Publicar el contenido de la presente Resolución en el Registro Distrital a través de la Subdirección de Imprenta Distrital de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 3. Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor JOSÉ OMAR MORENO CASAS, a la Oficina de Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación, a la Subsecretaría de Servicio a la Ciudadanía y a la Dirección de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. a través de la Subdirección de Gestión Documental de la misma entidad.

Artículo 4. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

MARÍA CLEMENCIA PÉREZ URIBE
Secretaría General

RESOLUCIÓN Nº 452 (27 de junio de 2023)

“Por la cual se adiciona el presupuesto de gastos e inversión de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte para la vigencia 2023”

EL SECRETARIO DE DESPACHO

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 037 de 2017.

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Distrital 257 de 2006 en su artículo 90 establece para el Sector Cultura, Recreación y Deporte como misión garantizar las condiciones para el ejercicio efectivo, progresivo y sostenible de los derechos a la cultura, a la recreación y al deporte de los habitantes del Distrito Capital, así como fortalecer los campos cultural, artístico, patrimonial y deportivo.

Que el Decreto Distrital 340 de 2020 en concordancia con el artículo 94 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 señala como objeto de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte - SCRD el de “...orientar y liderar la formulación concertada de políticas, planes y programas en los campos cultural, patrimonial, recreativo y deportivo del Distrito Capital en coordinación con la Secretaría Distrital de Planeación y con la participación de las entidades a ella adscritas y vinculadas y la sociedad civil.”

Que el Decreto Distrital 192 de 2021 “Por medio del cual se reglamenta el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital y se dicta otras disposiciones” establece en el parágrafo del artículo 11 sobre la modificación de las apropiaciones lo siguiente: “Artículo 11°. Modificaciones de las apropiaciones. Cuando fuere necesario aumentar o reducir la cuantía de las apropiaciones, además de lo establecido en el Estatuto Orgánico de Presupuesto Distrital, los establecimientos públicos deberán entregar a la Secretaría Distrital de Hacienda el Acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos con el concepto previo favorable de la adición o reducción presupuestal solicitada. Parágrafo. Cuando se trate de modificaciones de gastos de inversión, se requerirá además que las entidades del Distrito cuenten con el concepto favorable de la Secretaría Distrital de Planeación.”

Que la Resolución SDH No 191 del 22 de septiembre de 2017, mediante la cual se expide el Manual Operativo Presupuestal del Distrito Capital, en el numeral 3.2.1.4. establece lineamientos para realizar los ajustes presupuestales derivados de traslados presupuestales.

Que se suscriben los convenios interadministrativos 542 de 2023 (SCRD) / FDLC-CIA-191-2023 (FDLC) suscrito entre la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte y el Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria por la suma de Diez mil ciento sesenta y dos millones seiscientos setenta y dos mil seiscientos treinta y tres pesos m/cte. (\$10.162.672.633) correspondientes a: aportes del fondo de desarrollo local de la candelaria por la suma de diez mil millones de pesos m/cte. (\$10.000.000.000) y la SCRD aporta en especie la suma equivalente a ciento sesenta y dos millones seiscientos setenta y dos mil seiscientos treinta y tres pesos (\$162.672.633), cuyo objeto es “Aunar esfuerzos entre el Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria -FDLC- y la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte- SCRD y para la estructuración y el desarrollo del espectáculo cultural y artístico “Navidad 2023” en el Distrito Capital, en el marco del Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas para la localidad de La Candelaria 2021-2024 “Un Nuevo Contrato Social y Ambiental para La Bogotá del Siglo XXI” -PDL-”, y por otra parte del convenio interadministrativo 538 de 2023 (SCRD) / FDLSF CIA-0415-2023(FDLSF) suscrito entre la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte y el Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe por valor de TRES MIL CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$3.162.672.633), correspondientes a: aportes por parte del Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe por la suma de TRES MIL MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000.000) y la SCRD aporta en especie la suma equivalente a de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$162.672.633) con el objeto de: “Aunar esfuerzos entre la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte y el Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe, que contribuyan a la estructuración y desarrollo de la FERIA DE NAVIDAD 2023, con la finalidad de fortalecer el ecosistema cultural y creativo de la ciudad y la localidad, en el marco del Plan Distrital de Desarrollo (PDD) 2020-2024 “Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del Siglo XX “Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del Siglo XXI””.

Que el proyecto Navidad 2023, contempla la realización de un espectáculo de gran formato en la Plaza de Bolívar y una feria de procesos de circulación interlocal de bienes y servicios creativos en la Plaza de La

Santa María, que se enmarca en el objetivo general del proyecto de inversión 7650 “Fortalecimiento de los procesos de fomento cultural para la gestión incluyente en cultura para la vida cotidiana en Bogotá D.C”, de incrementar las acciones para la cobertura contextualizada, equitativa e integral de los programas de fomento orientados al fortalecimiento y formalización de los agentes culturales y la apropiación ciudadana de los procesos culturales, artísticos y patrimoniales de la ciudad.

Que, con el programa de Navidad realizados por la Secretaría de Cultura Recreación y Deporte en lo largo de los años se ha logrado impactar significativamente al ecosistema artístico, cultural, creativo y patrimonial de Bogotá a través de la creación, la circulación, las actividades artísticas y culturales, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales. En el año 2022, la realización del espectáculo de la plaza de Bolívar y la feria de emprendimiento, con una asistencia de cerca de 800 mil personas, celebraron la Navidad a través del proyecto que le apostó al fortalecimiento de la identidad cultural Bogotá, que cuenta con 20 localidades diversas, con más de 7 millones de habitantes que se expresan y se manifiestan participando simultáneamente en varias comunidades culturales sobre la base de fundamentos como la etnicidad, la descendencia, la religión, las creencias y convicciones, el idioma, el género, la edad, la afiliación de clase, la profesión, las formas de vida y la ubicación geográfica, en otras palabras, la celebración de una Bogotá que cuenta con identidades propias y plurales características de cada localidad que integran la diversidad cultural de la ciudad.

Que para el desarrollo de este proyecto se contempla un presupuesto por parte de los Fondos de Desarrollo Local por trece mil millones de pesos m/cte. (\$13.000.000.000) con los cuales se podrá fortalecer el sector artístico, creativo, cultural y patrimonial capitalino.

Que los Fondos de Desarrollo Local contribuyen con los recursos a través de los certificados de disponibilidad presupuestal y certificado de registro presupuestal de la siguiente manera: FDL Candelaria CDP 456 de 2023 y CRP 585 de 2023 y FDL SantaFe CDP 801 de 2023 y CRP 922 DE 2023.

Que mediante comunicación con radicado 2-2023-67926 del 26 de junio de 2023, la Secretaría Distrital de Planeación conceptuó favorablemente sobre la adición propuesta al Presupuesto de Gastos e Inversiones de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte para la presente vigencia fiscal, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1. Adicionar al Presupuesto de Gastos e Inversiones de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte para la vigencia 2023, por valor de TRECE MIL MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$13.000.000.000), según el siguiente detalle:

CRÉDITOS

O2	GASTOS	\$ 13.000.000.000
O23	INVERSIÓN	\$ 13.000.000.000
O2301	DIRECTA	\$ 13.000.000.000
O230116	Un Nuevo Contrato Social y Ambiental para la Bogotá del Siglo XXI	\$ 13.000.000.000
O23011601	Hacer un nuevo contrato social con igualdad de oportunidades para la inclusión social, productiva y política	\$ 13.000.000.000
O2301160121	Creación y vida cotidiana: Apropiación ciudadana del arte, la cultura y el patrimonio, para la democracia cultural	\$ 13.000.000.000
O23011601210000007650	Fortalecimiento de los procesos de fomento cultural para la gestión incluyente en Cultura para la vida cotidiana en Bogotá D.C.	\$ 13.000.000.000
	TOTAL, CRÉDITOS	\$ 13.000.000.000

Artículo 2. Ordenar a la Oficina Asesora de Planeación de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte remitir copia de la presente resolución a la Secretaría Distrital de Hacienda y a la Secretaría Distrital de Planeación.

Artículo 3. Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Gestión Financiera publicar la presente resolución en la Página Web de la entidad, en el sitio de presupuesto general del link de [transparencia](#).

Artículo 4. Ordenar a la Dirección de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Distrital y en Régimen Legal de Bogotá.

Artículo 5. La presente Resolución rige a partir de la fecha de la aprobación de la operación presupuestal por parte de la Dirección Distrital de Presupuesto de la Secretaría Distrital de Hacienda y contra ella no proceden los recursos de Ley, de conformidad con el artículo 75 de la Ley No. 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

JAIME ANDRÉS TENORIO TASCÓN

Secretario de Despacho (e)
Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN Nº 01065 **(23 de junio de 2023)**

“Por medio de la cual se declaran concertados los asuntos ambientales para la formulación del Plan Parcial de Desarrollo “Rafael Uribe 70”, ubicado en la Localidad de Rafael Uribe, UPZ 54 – Marruecos y UPZ 60 - Entrenubes de la ciudad de Bogotá D.C.”

LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 388 de 1997, la Ley 507 de 1999, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Único 1077 de 2015, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 2009, el Decreto Distrital 555 de 2021, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 311 de la Constitución Política establece que los municipios y distritos son Entidades fundamentales de la división político-administrativa del Estado, y les corresponde *“prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes”*.

Que el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 388 de 1997, *“Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones”*, establece como un fin del ordenamiento territorial el de *“Atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible”*.

Que, el ordenamiento del territorio debe emprenderse con sujeción a los principios señalados en el artículo 2 de la Ley 388 de 1997, entre otros, la función social y ecológica de la propiedad, la prevalencia del interés general sobre el particular y la distribución equitativa de las cargas y los beneficios.

Que el artículo 6 de la Ley 388 de 1997, señala que el Ordenamiento del Territorio Municipal y Distrital debe *“incorporar instrumentos que permitan regular las dinámicas de transformación territorial de manera que se optimice la utilización de los recursos naturales y humanos para el logro de condiciones de vida dignas para la población actual y las generaciones futuras”*.

Que, por consiguiente, el ejercicio del ordenamiento del territorio constituye una función pública, la cual, según el artículo 8 de la Ley 388 de 1997, se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias.

Que el numeral 3 del artículo 27 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 29 de la Ley 2079 de 2021, establece:

“3. Una vez que la oficina de planeación municipal o distrital, o la dependencia que haga sus veces, apruebe el proyecto de plan parcial, mediante acto administrativo u ocurra el silencio administrativo en los términos del numeral 2, este se someterá a consideración de la autoridad ambiental competente, cuando se requiera según lo previsto en el reglamento del Gobierno nacional, a efectos de que conjuntamente con el municipio o distrito acuerden los asuntos exclusivamente ambientales, para lo cual dispondrán de quince (15) días hábiles prorrogables por un término igual. Este acuerdo debe realizarse con base en el acto administrativo de viabilidad y en las normas ambientales vigentes al momento de su expedición. (...)”

Que el Decreto 1077 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”*, señala en su artículo 2.2.4.1.23 (modificado por el Artículo 1 del Decreto 1203 de 2017), que la autoridad de planeación mu-

nicipal o distrital y la autoridad ambiental competente dispondrán de un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la radicación del proyecto de plan parcial ante la autoridad ambiental, para adelantar el proceso de concertación del mismo y adoptar las decisiones correspondientes relacionadas con los asuntos exclusivamente ambientales.

Que el mismo artículo preceptúa, “Los resultados de este proceso se consignarán en un acta que deberá ser suscrita por los representantes legales o delegados de la autoridad ambiental y de la autoridad de planeación municipal o distrital”.

Que el artículo 2.2.1.1 del precitado Decreto, define el Plan Parcial en los siguientes términos:

“Plan Parcial: Es el instrumento mediante el cual se desarrollan y complementan las disposiciones de los planes de ordenamiento territorial, para áreas determinadas del suelo urbano y para las áreas incluidas en el suelo de expansión urbana, además de las que deban desarrollarse mediante unidades de actuación urbanística, macroproyectos u otras operaciones urbanas especiales, de acuerdo con las autorizaciones emanadas de las normas urbanísticas generales, en los términos previstos en la Ley 388 de 1997. Mediante el plan parcial se establece el aprovechamiento de los espacios privados, con la asignación de sus usos específicos, intensidades de uso y edificabilidad, así como las obligaciones de cesión y construcción y dotación de equipamientos, espacios y servicios públicos, que permitirán la ejecución asociada de los proyectos específicos de urbanización y construcción de los terrenos incluidos en su ámbito de planificación”.

Que, así mismo, el artículo 2.2.4.1.2.1 *ibidem*, determina que en las siguientes situaciones los planes parciales serán objeto de concertación con la autoridad ambiental:

1. Los que contemplen proyectos, obras o actividades que requieran licencia ambiental de acuerdo con lo dispuesto en el decreto único del sector ambiente y desarrollo sostenible sobre licenciamiento ambiental o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.
2. Los planes parciales que precisen la delimitación de los suelos de protección y/o colinden con ecosistemas tales como parques naturales, reservas forestales, distritos de manejo integrado, distritos de conservación de suelo o zonas costeras.
3. Los que incluyan o colinden con áreas de amenaza y riesgo, identificadas por el plan de ordenamiento

territorial, reglamentaciones o estudios técnicos posteriores relacionadas con las mismas.

4. Los que se desarrollen en suelo de expansión urbana”.

Que, en cuanto a las determinantes ambientales para la formulación del Plan Parcial, la norma *ibidem*, señala:

“ARTÍCULO 2.2.4.1.1.6 Determinantes ambientales para la formulación del plan parcial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 1151 de 2007, La autoridad de planeación municipal o distrital deberá solicitar el pronunciamiento de las autoridades ambientales competentes sobre las siguientes determinantes ambientales, con base en las cuales se adelantará la concertación ambiental:

1. Los elementos que por sus valores naturales, ambientales o paisajísticos deban ser conservados y las medidas específicas de protección para evitar su alteración o destrucción con la ejecución de la actuación u operación urbana.
2. Las características geológicas, geotécnicas, topográficas y ambientales del área objeto de la solicitud.
3. Las áreas de conservación y protección ambiental incluidas y las condiciones específicas para su manejo.
4. La factibilidad, cantidad y calidad del recurso hídrico y las condiciones para el manejo integral de vertimientos líquidos y de residuos sólidos y peligrosos. (Numeral modificado por Decreto 1478 de 2013, art. 2).

(...)”

Que, de igual manera, cabe mencionar que el Decreto Distrital 190 de 2004, “Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003.”, anterior norma compilatoria del POT, hoy Decreto Distrital 555 de 2021, indicó lo siguiente respecto de los planes parciales en Bogotá.

“Artículo 31. Planes parciales. Definición y objetivos (artículo 31 del Decreto 469 de 2003) Los planes parciales son los instrumentos que articulan de manera específica los objetivos de ordenamiento territorial con los de gestión del suelo concretando las condiciones técnicas, jurídicas, económico - financieras y de diseño urbanístico que permiten la generación de los soportes necesarios para nuevos usos urbanos o para la transformación de los espacios urbanos previamente existentes, asegurando condiciones de habitabilidad y de protección de la

Estructura Ecológica Principal, de conformidad con las previsiones y políticas del Plan de Ordenamiento Territorial.”

Que el Decreto Distrital 555 de 2021, “Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.”, en su artículo 278 respecto los Planes Parciales dispuso:

“Artículo 278. Delimitación de planes parciales de desarrollo. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.2.4.1.4.3 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, la delimitación de los planes parciales deberá definirse teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Zonas clasificadas como suelo de protección y las condiciones necesarias para la conservación y/o recuperación.
2. Líneas divisorias de aguas y elementos determinantes de topografía.
3. Áreas consolidadas que no están sujetas al Trámite Urbanístico de Desarrollo o que cuenten con licencias de urbanización y/o construcción vigente o acto administrativo de legalización.
4. Áreas con Planes Parciales adoptados.
5. Áreas con plan de manejo de recuperación y restauración ambiental o que se requieran para su adecuada recuperación morfológica y ambiental.
6. Las áreas y condiciones necesarias para la conservación y/o recuperación de los elementos que hagan parte del patrimonio cultural, de acuerdo con lo establecido en este Plan y/o el artículo 4 de la Ley 397 de 1997 y las normas que lo modifiquen o complementen.
7. Las características de la estructura funcional y del cuidado.
8. La situación jurídica específica de los predios.
9. La escala y/o complejidad de la intervención.

Parágrafo. La delimitación de los Planes Parciales deberá propiciar la equidad en el reparto de cargas y beneficios, la conformación de áreas de planeamiento cuyo desarrollo y funcionamiento pueda ser autónomo, facilitando su proceso de gestión e implementación.”

Que, en igual sentido el artículo 279 del Decreto *ibidem* establece:

“Artículo 279. Delimitación preliminar de Planes Parciales de Desarrollo. La delimitación preliminar

de las áreas sujetas a plan parcial es indicativa y tiene como finalidad orientar las actuaciones públicas y privadas.

Dicha delimitación podrá ser precisada o modificada por la Secretaría Distrital de Planeación, de oficio o a solicitud de parte, al emitir la respuesta a la solicitud de determinantes o en el proceso de formulación del Plan Parcial, según corresponda, considerando condiciones jurídicas y técnicas particulares, con el fin de mejorar el aporte del instrumento a la consolidación de los sistemas estructurantes y el modelo de ocupación del territorio.

Parágrafo. La delimitación preliminar de planes parciales de desarrollo se indica en el Mapa CU-5.7 “Instrumentos de planificación complementaria”, que forma parte del presente Plan.”

Que mediante el Decreto Distrital 555 de 2021 la Revisión General del Plan de Ordenamiento Territorial de la ciudad, y en el numeral 3 del artículo 599 establece la siguiente condición de transición referente a planes parciales:

“Artículo 599. Planes parciales. Los Planes Parciales tendrán en cuenta las siguientes condiciones de transición:

(...)

3. Formulación de planes parciales. Los proyectos de planes parciales radicados de manera completa antes de la fecha de entrada en vigencia del presente Plan, se tramitarán y resolverán con sujeción a las disposiciones vigentes al momento de su radicación.

Los proyectos de Planes Parciales que no hayan radicado la totalidad de la documentación requerida para su estudio antes de la fecha de entrada en vigencia del presente Plan, deberán ajustarse a las disposiciones contenidas en el presente Plan, salvo que se encuentren en las condiciones establecidas en el numeral 2 de este artículo.

(...)”

Que, por lo anterior, se observa que los planes parciales buscan articular los objetivos del ordenamiento territorial con los de gestión del suelo materializando las condiciones técnicas, jurídicas y económicas, teniendo en cuenta la protección de la Estructura Ecológica principal.

Que dentro del área delimitada del Plan Parcial “Rafael Uribe 70”, existen elementos de la Estructura Ecológica Principal; correspondiente al Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes.

Que el Plan Parcial “*Rafael Uribe 70*” se encuentra en la situación 3 del artículo 2.2.4.1.2.1 del Decreto Nacional 1077 del 2015 según lo definido por el Instituto de Gestión del Riesgo y Cambio Climático - IDIGER mediante conceptos técnicos CT-8072 de 2016 y CT-8873 de 2021.

Que, el ámbito del Plan Parcial se encuentra en un área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción (minerales de la Cantera Cerros de oriente) para la cual, la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la Resolución No. 01935 del 21 de septiembre de 2020 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN (PRR) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*”.

ANTECEDENTES

Que el presente Plan Parcial se enmarca en la condición de transición descrita anteriormente (numeral 3 del artículo 599 del Decreto Distrital 555 de 2021), toda vez que dio inicio con anterioridad a la entrada en vigencia del citado Decreto Distrital 555 de 2021.

Que el Plan Parcial de Desarrollo “*Rafael Uribe 70*” se encuentra ubicado en la Localidad de Rafael Uribe Uribe - UPZ 54 y UPZ 60 Entrenubes, en suelo urbano, adelantada entre la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA y la Secretaría Distrital de Planeación - SDP.

Que, mediante oficio SDP radicado No. 1-2020-10472 del 24 de febrero de 2020, el señor Santiago Escobar Díaz, en calidad de Gerente Segundo Suplente de la sociedad Suprema Compañía Inmobiliaria SAS, identificada con NIT No. 900.293.552-6, propietaria del predio identificado con Folio de Matrícula No. 50S-40364423 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur identificado con CHIP AAA0176OEBRy ubicado en la DG 48 C Sur N° 5C-20, radicó ante la Secretaría Distrital de Planeación la formulación del Plan Parcial de Rafael Uribe 70, ubicado en la Localidad de Rafael Uribe Uribe, UPZ – Marruecos y Entrenubes de la ciudad de Bogotá D.C. presentando por medio del formulario MF-O-025 de Solicitud de Trámite para la Formulación de Plan Parcial Rafael Uribe 70, ante la Secretaría Distrital de Planeación -

SDP, según lo establecido por los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.1.1.3 y el artículo 2.2.4.1.1.7 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015.

Que ante el incumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.1.1.3 del Decreto Reglamentario 1077 de 2015, la hoy Subdirección de Renovación Urbana y Desarrollo de la SDP, antes Dirección de Planes Parciales, a través del oficio SDP No. 2-2020-11823 del 06 de marzo de 2020, solicitó al señor Escobar Díaz que junto con el formulario en mención aportara, complementara o aclarara la documentación para dar inicio al estudio de la solicitud conforme a las normas urbanísticas vigentes al momento de su radicación, completa, advirtiéndolo al solicitante el término de un (1) mes, prorrogable por un (1) mes más, para dar respuesta a los requerimientos en virtud de lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se sustituye el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Que, por medio del radicado SDP No. 1-2020-15884 del 18 de marzo de 2020, el señor Santiago Escobar Díaz, encontrándose dentro del término legal establecido, radicó la documentación requerida, dando total cumplimiento al lleno de requisitos legales señalados en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.1.1.3 y en el artículo 2.2.4.1.1.7 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015. En consecuencia, se dio inicio a la actuación administrativa y a la revisión de la propuesta de formulación del Plan Parcial, de acuerdo con lo previsto por la normatividad vigente, lo cual se informó al señor Santiago Escobar Díaz mediante oficio SDP No. 2-2020-18354 del 07 de abril de 2020.

Que, la Dirección de Planes Parciales, hoy Subdirección de Renovación Urbana y Desarrollo de la Secretaría Distrital de Planeación solicitó conceptos técnicos únicamente a las entidades y dependencias con incidencia y responsabilidad en el desarrollo de la formulación del Plan Parcial, por medio de los siguientes radicados:

OFICIO SDP	FECHA	RESPONSABLE
2-2020-19306	20/04/2020	Secretaría Distrital de Ambiente - SDA
2-2020-18886	15/04/2020	Secretaría Distrital del Hábitat - SDHT
2-2020-19305	20/04/2020	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB E.S.P.
2-2020-19092	16/04/2020	Instituto de Desarrollo Urbano - IDU
2-2020-18884	15/04/2020	Secretaría Distrital de Movilidad - SDM
2-2020-19302	20/04/2020	Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER
2-2020-18887	15/04/2020	Enel Codensa S.A. E.S.P.
2-2020-18888	15/04/2020	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB
2-2020-18889	15/04/2020	Vanti Gas Natural S.A. E.S.P.
2-2020-18885	15/04/2020	Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD
2-2020-18890	15/04/2020	Transmilenio S.A.
3-2020-07895	16/04/2020	Dirección del Taller del Espacio Público - SDP
3-2020-07895	16/04/2020	Dirección de Planes Maestros y Complementarios - SDP
3-2020-07895	16/04/2020	Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos - SDP

OFICIO SDP	FECHA	RESPONSABLE
3-2020-07895	16/04/2020	Dirección de Ambiente y Ruralidad - SDP
3-2020-08471	04/05/2020	Dirección de Legalización y Mejoramiento integral de Barrios - SDP
3-2020-08478	04/05/2020	Dirección de Información, Cartografía y Estadística - SDP

Que las entidades y dependencias requeridas emitieron concepto técnico mediante los oficios que se señalan a continuación:

OFICIO SDP	FECHA	ENTIDAD QUE CONCEPTÚA
1-2020-26190	25/06/2020	Secretaría Distrital de Ambiente - SDA
1-2020-38934	02/09/2020	Secretaría Distrital del Hábitat - SDHT
1-2020-26665	06/07/2020	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB E.S.P.
1-2020-24269	04/06/2020	Instituto de Desarrollo Urbano - IDU
2-2020-21399	27/05/2020	Secretaría Distrital de Movilidad - SDM
1-2020-21401	27/05/2020	Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER
1-2020-24110	17/06/2020	Enel Codensa S.A. E.S.P.
1-2020-41971	24/09/2020	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB
1-2020-23856	18/06/2020	Vanti Gas Natural S.A. E.S.P.
1-2020-42820	29/09/2020	Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD
1-2020-19659	12/05/2020	Transmilenio S.A.
3-2020-08639	06/05/2020	Dirección del Taller del Espacio Público - SDP
3-2020-09742	02/06/2020	Dirección de Planes Maestros y Complementarios - SDP
3-2020-09152	19/05/2020	Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos - SDP
3-2020-08391	29/04/2020	Dirección de Ambiente y Ruralidad - SDP

OFICIO SDP	FECHA	ENTIDAD QUE CONCEPTÚA
3-2020-10448	15/06/2020	Dirección de Legalización y Mejoramiento Integral de Barrios - SDP
3-2020-09423	26/05/2020	Dirección de Información, Cartografía y Estadística - SDP

Que una vez allegados los conceptos técnicos requeridos y adelantada la evaluación técnica y urbanística de la formulación presentada, conforme lo dispuesto por el artículo 2.2.4.1.1.9 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, la Dirección de Planes Parciales, hoy Subdirección de Renovación Urbana y Desarrollo de la SDP, emitió el requerimiento que compila las observaciones a la formulación del presente Plan Parcial a través del oficio SDP No. 2-2020-58656 del 25 de noviembre de 2020, dirigido al señor Santiago Escobar Díaz, en calidad de Gerente Segundo Suplente de la sociedad Suprema Compañía Inmobiliaria SAS, recibido por el destinatario el 30 de noviembre de 2020 vía

correo electrónico, advirtiéndole el término de un (1) mes para dar respuesta a los requerimientos, prorrogable por un (1) mes adicional, so pena de entender desistido el trámite, en virtud de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Que, conforme a lo anterior, y encontrándose dentro del término legal previsto, el promotor del plan parcial mediante radicado SDP No. 1-2020-62002 del 15 de diciembre de 2020 presentó ante la SDP solicitud de ampliación de términos para dar respuesta a los oficios de observaciones SDP No. 2-2020-58656 del 25 de no-

viembre de 2020, la cual fue aceptada por la Dirección de Planes Parciales, hoy Subdirección de Renovación Urbana y Desarrollo, mediante oficio SDP No. 2-2020-67222 del 28 de diciembre de 2020.

Que mediante oficio SDP No. 1-2021-07359 del 29 de enero de 2021, el promotor del plan parcial, encontrándose dentro del término legal previsto, dio respuesta

al requerimiento de observaciones SDP No. 2-2020-58656 y radicó la formulación ajustada del Plan Parcial “Rafael Uribe 70”.

Que con el fin de evaluar la propuesta ajustada, verificar el cumplimiento de las normas urbanísticas y pronunciarse sobre su viabilidad, la entonces Dirección de Planes Parciales, hoy Subdirección de Renovación Urbana y Desarrollo de la SDP, solicitó conceptos técnicos por medio de los siguientes oficios:

OFICIO SDP	FECHA	RESPONSABLE
2-2021-18741	10/03/2021	Secretaría Distrital de Ambiente - SDA
2-2021-18737	10/03/2021	Secretaría Distrital del Hábitat - SDHT
2-2021-18751	10/03/2021	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB E.S.P.
2-2021-18743	10/03/2021	Instituto de Desarrollo Urbano - IDU
2-2021-18742	10/03/2021	Secretaría Distrital de Movilidad - SDM
2-2021-18747	10/03/2021	Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER
2-2021-18752	10/03/2021	Enel Codensa S.A. E.S.P.
2-2021-18730	10/03/2021	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB
2-2021-18745	10/03/2021	Vanti Gas Natural S.A. E.S.P.
2-2021-18744	10/03/2021	Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD

OFICIO SDP	FECHA	RESPONSABLE
2-2021-18750	10/03/2021	Transmilenio S.A.
3-2021-05246	10/03/2021	Dirección del Taller del Espacio Público - SDP
3-2021-05246	10/03/2021	Dirección de Planes Maestros y Complementarios - SDP
3-2021-05246	10/03/2021	Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos - SDP
3-2021-05246	10/03/2021	Dirección de Ambiente y Ruralidad - SDP
3-2021-05246	10/03/2021	Dirección de Legalización y Mejoramiento Integral de Barrios - SDP
3-2021-12362	31/05/2021	Dirección de Operaciones Estratégicas – DOE

Que las entidades y dependencias requeridas se pronunciaron frente a la verificación decumplimiento mediante los oficios que se enuncian a continuación:

OFICIO SDP	FECHA	ENTIDAD QUE CONCEPTÚA
1-2021-45899	03/06/2021	Secretaría Distrital de Ambiente - SDA
1-2021-37720	11/05/2021	Secretaría Distrital del Hábitat - SDHT
1-2021-30421	19/04/2021	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB E.S.P.
1-2021-90241	06/10/2021	Instituto de Desarrollo Urbano - IDU
1-2021-47208	09/06/2021	Secretaría Distrital de Movilidad - SDM
1-2021-63361	23/07/2021	Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER
1-2021-65247	28/07/2021	Enel Codensa S.A. E.S.P.
1-2021-47948	10/06/2021	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB
1-2021-76024	30/08/2021	Vanti Gas Natural S.A. E.S.P.
1-2021-45866	03/06/2021	Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD
1-2021-47673	10/06/2021	Transmilenio S.A.
3-2021-12253	30/05/2021	Dirección del Taller del Espacio Público - SDP
3-2021-07294	05/04/2021	Dirección de Planes Maestros y Complementarios - SDP
3-2021--07383	06/04/2021	Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos - SDP
3-2021-07275	05/04/2021	Dirección de Ambiente y Ruralidad - SDP

OFICIO SDP	FECHA	ENTIDAD QUE CONCEPTÚA
3-2021-08375	15/04/2021	Dirección de Legalización y Mejoramiento Integral de Barrios - SDP
3-2021-14818	29/06/2021	Dirección de Operaciones Estratégicas – DOE

Que se adelantaron mesas técnicas de revisión y reuniones con el promotor de la iniciativa, los días 22 de abril, 21 de mayo, 8, 15 y 17 de junio, 2 y 21 de julio, 14, 17 y 24 de septiembre y 25 de octubre de 2021, con ocasión de la revisión del cumplimiento de los ajustes solicitados, evidenciando que se requerían precisiones y/o alcances a la propuesta ajustada, las cuales se encuentran debidamente soportadas en el expediente de la presente actuación administrativa.

Que como resultado de las mesas de trabajo adelantadas y con fundamento en los conceptos técnicos

emitidos por todas las entidades y dependencias con incidencia en el desarrollo del proyecto, la entonces Dirección de Planes Parciales, hoy Subdirección de Renovación Urbana y Desarrollo mediante oficio con radicado SDP No. 2-2021-94383 del 26 de octubre de 2021, remitió al promotor del Plan Parcial, la matriz correspondiente a los asuntos identificados en la formulación ajustada del proyecto que requerían precisión y/o aclaración con miras a continuar con el proceso de definición sobre la viabilidad del mismo, advirtiendo que la solicitud se realizaba en el marco de la coordinación interinstitucional adelantada por

la Dirección, y que la misma no constituía alcance o modificación a las observaciones emitidas por la entidad a la formulación inicial del proyecto presentado.

Que en atención a lo anterior, el promotor ajustó y/o complementó, en las fechas que se enuncian en el acta de concertación (páginas 12-13), remitiendo mediante correos electrónicos la información en archivos comprimidos entre el 26 de agosto de 2021 y el 22 de junio de 2022, la información de la formulación del Plan Parcial “Rafael Uribe 70”, en atención a las observaciones surgidas de la evaluación técnica realizada por la SDP y por las entidades con competencia en los asuntos objeto de la revisión.

Que en armonía con lo señalado, a través de los oficios que se relacionan a continuación, la entonces Dirección de Planes Parciales, hoy Subdirección de Renovación Urbana y Desarrollo de la SDP, procedió a solicitar nuevamente pronunciamientos técnicos correspondientes a los siguientes componentes de la propuesta ajustada del Plan Parcial:

- i. Ambiental
- ii. Patio SITP definido como Área de Manejo Diferenciado al interior del Plan Parcial
- iii. Servidumbre de las líneas de alta tensión localizadas al interior del Plan Parcial

OFICIO SDP	FECHA	RESPONSABLE
2-2021-94404	26/10/2021	Secretaría Distrital de Ambiente - SDA
2-2021-94400	26/10/2021	Transmilenio S.A.
3-2022-06452	16/02/2022	Dirección del Taller del Espacio Público - SDP
3-2022-06452	16/02/2022	Dirección de Planes Maestros y Complementarios - SDP
3-2022-06452	16/02/2022	Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos - SDP
Correo electrónico	16/03/2022	Enel Codensa S.A. E.S.P.

Que en respuesta por parte de las entidades y dependencias requeridas emitieron conceptos técnicos mediante los oficios que se señalan a continuación:

OFICIO SDP	FECHA	ENTIDAD QUE CONCEPTÚA
1-2021-121509	17/12/2021	Secretaría Distrital de Ambiente - SDA
1-2022-39092	18/03/2022	
1-2021-107538	18/11/2021	Transmilenio S.A.

OFICIO SDP	FECHA	ENTIDAD QUE CONCEPTÚA
1-2021-107855	18/11/2021	Secretaría Distrital de Movilidad - SDM
3-2022-10481	23/03/2022	Dirección del Taller del Espacio Público - SDP
3-2022-07230	22/02/2022	Dirección de Planes Maestros y Complementarios - SDP
3-2022-10756	28/03/2022	Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos - SDP
1-2022-68416	03/06/2022	Enel Codensa S.A. E.S.P.

Que adicionalmente, de acuerdo con lo evaluado y solicitado por la entonces Dirección de Planes Parciales, hoy Subdirección de Renovación Urbana y Desarrollo en el marco de la sesión del Comité Técnico de Planes Parciales llevada a cabo el 26 de mayo de 2022, las siguientes entidades se pronunciaron en relación con los temas ajustados en la formulación del plan parcial:

OFICIO SDP	FECHA	ENTIDAD QUE CONCEPTÚA
1-2022-69567	07/06/2022	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB E.S.P.
1-2022-71131	10/06/2022	Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER
1-2022-70828	10/06/2022	Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD

Que con base en lo anterior, el promotor del Plan Parcial, bajo el oficio con radicado SDP No. 1-2022-76761 del 29 de junio de 2022, dio alcance a la formulación ajustada presentada bajo el radicado SDP No. 1-2021-07359 del 29 de enero de 2021, precisando aspectos relacionados con el diagnóstico, formulación, componentes urbanos y cartografía de la propuesta. Dicho alcance fue presentado a las entidades y dependencias

en el marco de la sesión del Comité Técnico de Planes Parciales llevada a cabo el 30 de junio de 2022, con el fin que éstas se verificaran en el marco de sus competencias, el cumplimiento de las observaciones realizadas y emitieran su concepto respecto del proyecto ajustado. Las entidades y dependencias requeridas se pronunciaron mediante los oficios que se señalan a continuación:

OFICIO SDP	FECHA	ENTIDAD QUE CONCEPTÚA
3-2022-20781	05/07/2022	Dirección del Taller del Espacio Público - SDP
3-2022-20489	30/06/2022	Dirección de Planes Maestros y Complementarios - SDP
3-2022-25412	09/08/2022	Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos - SDP

Que en adición, y con fundamento en la formulación ajustada allegada por el promotor mediante el oficio con radicado SDP No. 1-2022-76761 del 29 de junio de 2022, la Dirección de Planes Parciales adelantó la fase de “*información pública, citación a propietarios y vecinos*”, y recibió observaciones y recomendaciones que hicieron necesario que el promotor de la iniciativa realizara las siguientes precisiones en el planteamiento urbanístico propuesto:

- i. Modificación en la cartografía respecto a la superposición de RUPIS de los desarrollos legalizados colindantes

- ii. Modificación en las vías locales que conectan con los desarrollos legalizados colindantes
- iii. Precisar aspectos relacionados con las cesiones correspondientes a cargas locales para parque

Que en razón a los ajustes realizados al planteamiento urbanístico propuesto, la entonces Dirección de Planes Parciales, hoy Subdirección de Renovación Urbana y Desarrollo realizó mesas técnicas de revisión de la propuesta ajustada con el fin que las entidades y dependencias con incidencia en el proyecto evaluaran las precisiones efectuadas, verificaran el cumplimiento de las normas urbanísticas y se pronunciaron sobre su viabilidad. Estas mesas se realizaron los días:

06 de junio 2022	Revisión observaciones cartográficas
22 de junio de 2022	Revisión ajustes a la formulación
05 de julio de 2022	Revisión reserva línea de alta tensión
13 de julio de 2022	Revisión propuesta vial del proyecto
01 de agosto de 2022	Revisión propuesta vial con SDM
19 de agosto de 2022	Revisión observaciones cartográficas

4 E

06 de septiembre de 2022	Revisión observaciones cartográficas
13 y 14 de septiembre de 2022	Revisión consolidada del proyecto
26 y 28 de septiembre de 2022	Revisión observaciones cartográficas
01 de noviembre de 2022	Revisión observaciones cartográficas

Que conforme a lo anterior, las dependencias de la SDP y las entidades con incidencia en los asuntos objeto de ajuste, emitieron los conceptos técnicos que se relacionan a continuación:

OFICIO SDP	FECHA	ENTIDAD QUE CONCEPTÚA
1-2022-94449	18/08/2022	Secretaría Distrital de Ambiente - SDA
1-2022-86191	27/07/2022	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB E.S.P.
1-2022-79559	08/07/2022	Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER
1-2022-102828	08/09/2022	
1-2022-80692	12/07/2022	Enel Codensa S.A. E.S.P.
1-2022-94898	19/08/2022	
3-2022-31703	30/09/2022	Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos - SDP
3-2022-21885	11/07/2022	Dirección de Operaciones Estratégicas - DOE
Correo electrónico	18/08/2022	Dirección de Información, Cartografía y Estadística - SDP
3-2022-31703	30/09/2022	Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos - SDP

Que las entidades señaladas anteriormente, se pronunciaron conforme a sus competencias y verificaron el cumplimiento de la propuesta ajustada del Plan Parcial “*Rafael Uribe 70*”, quedando pendiente precisar aspectos relacionados con las condiciones de movilidad y ajuste cartográfico solicitadas por, la entonces Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos y por la Dirección de Cartografía, Estadística e Información de la SDP.

Que una vez analizadas y valoradas las observaciones y recomendaciones expuestas, la Subdirección de Renovación Urbana y Desarrollo de esta Subsecretaría concluyó que éstas se refieren a aspectos que no evidencian un incumplimiento de las normas urbanísticas tenidas en cuenta para la formulación del plan en los términos del numeral 2 del artículo 27 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 29 de la Ley 2079 de 2021, y el artículo 2.2.4.1.1.9 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, aunque, por otra parte, esa Subdirección sí determinó la importancia de la atención de dichas observaciones y recomendaciones para la elaboración del acto administrativo de adopción del plan parcial y su documento técnico de soporte, conforme se dispone en la parte resolutive del acta de concertación del presente Plan Parcial “*Rafael Uribe 70*”.

Que concluida la revisión de los documentos de la formulación ajustada, y con base en los pronunciamientos emitidos por las dependencias de la SDP, las empresas de servicios públicos y las entidades con incidencia y responsabilidad en el desarrollo del proyecto, la propuesta para el Plan Parcial “*Rafael*

Uribe 70” fue puesta a consideración del Comité Técnico de Planes Parciales de Desarrollo en sesión realizada el día 18 de agosto de 2022, y en atención a todas las recomendaciones, condiciones técnicas y pronunciamientos de las entidades consultadas, y conforme quedó registrado en el acta correspondiente, los miembros del comité expusieron sus observaciones a la formulación y recomendaciones para la etapa de adopción del plan parcial, lo que dio lugar a ajustes y complementos a la información allegada por los promotores del plan parcial y a la determinación de aspectos a ser tenidos en cuenta en la etapa de elaboración del acto administrativo de adopción del plan parcial, conforme se expuso en los considerandos y en la parte resolutive de la Resolución de Viabilidad.

DE LA CONCERTACIÓN AMBIENTAL

Que, la propuesta de formulación del precitado plan parcial de renovación urbana, según lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 2.2.4.1.2.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, es objeto de concertación ambiental y para tal efecto la SDP en los términos de que trata el artículo 2.2.4.1.2.2 del citado Decreto, adicionado por el artículo 3 del Decreto Nacional 1232 de 2020, se deberá someter a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, la información cartográfica y documental de la formulación ajustada, a efectos de que los asuntos exclusivamente ambientales sean conjuntamente concertados en el marco de lo establecido en el artículo 2.2.4.1.2.3 de la norma *ibidem* modificado por el artículo 1 del Decreto Nacional 1203 de 2017, así como lo dispuesto en el

artículo 27 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 29 de la Ley 2079 de 2021.

Que el Plan Parcial “*Rafael Uribe 70*” fue revisado integralmente y responde a los lineamientos urbanísticos de acuerdo con las recomendaciones emitidas por las entidades o dependencias con incidencia en su desarrollo y cumple con la normativa urbanística contenida en el Decreto Distrital 190 de 2004, compilatorio del anterior POT, razón por la cual mediante la Resolución No. 2327 del 29 de diciembre de 2022, la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación expidió laviabilidad de la formulación.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Nacional 1077 de 2015, el plan parcial “*Rafael Uribe 70*” es objeto de concertación ambiental, ya que se encuentra dentro de la situación prevista por el numeral 3 del artículo 2.2.4.1.2.1 del citado Decreto.

Que para el proceso de concertación ambiental, la Secretaría Distrital de Planeación radicó documentación mediante oficio SDP 2-2022-195261 del 30 de diciembre de 2022 y radicado ante la SDA 2022ER336399 del 30 de diciembre de 2022.

Que en el documento denominado *ACTA DE CONCERTACIÓN PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO “RAFAEL URIBE 70”, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 388 DE 1997, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 2079 DE 2021, EL PARÁGRAFO 7 DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 507 DE 1999 Y EL ARTÍCULO 2.2.4.1.2.1 DEL DECRETO NACIONAL 1077 DE 2015*, se establecen una serie de obligaciones ambientales del Plan Parcial en mención, las cuales se encuentran determinadas en la Resolución No 01935 del 21 de septiembre de 2020 “*Por medio de la cual se establece un plan de restauración y recuperación (PRR) y se toman otras determinaciones*” y/o aquella norma que la modifique o sustituya y las cuales una vez se alcancen las metas establecidas como compromisos ambientales y previo a las licencias de urbanismo, se incrementarán en las señaladas en el Acta en mención o aquel documento que modifique o sustituya sin desconocimiento de la normatividad legal vigente.

Que con ocasión de la formulación del Plan Parcial “*Rafael Uribe 70*” se encuentra área de conservación y protección ambiental dentro del sistema de áreas protegidas tal como el Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes, el cual deberá ser entregado en sutotalidad como carga General de manera anticipada a la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual deberá contar con un cerramiento en las condiciones técnicas descritas en el Acta de Concertación del presente plan parcial (numeral 6).

Que durante la ejecución del Plan Parcial, el manejo sostenible de los recursos naturales y otros componentes estratégicos se realizará con base en la normatividad vigente; el control a los factores de deterioro ambiental es función de la Secretaría Distrital de Ambiente; en este sentido todos los permisos que sean requeridos deberán ser solicitados ante la Dirección de Control Ambiental y la Dirección de Gestión Ambiental.

Que efectuada la presentación del proyecto de plan parcial se evidencia que atiende a las observaciones y lineamientos ambientales suministrados por la Secretaría Distrital de Ambiente, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en las Leyes 388 de 1997, 507 de 1999 y Decreto Nacional 1077 de 2015, en lo aplicable, se declaran concertados los aspectos ambientales de la Formulación del Plan Parcial de Desarrollo “*Rafael Uribe 70*”.

Que, dando cumplimiento al procedimiento establecido, las Secretarías Distritales de Ambiente y Planeación suscribieron el 15 de mayo de 2023, la respectiva **ACTA DE CONCERTACIÓN PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO “RAFAEL URIBE 70”, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 388 DE 1997, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 2079 DE 2021, EL PARÁGRAFO 7 DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 507 DE 1999 Y EL ARTÍCULO 2.2.4.1.2.1 DEL DECRETO NACIONAL 1077 DE 2015**.

Que, se procederá a declarar concertados los asuntos ambientales en la formulación del Plan Parcial de Desarrollo “*Rafael Uribe 70*”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Declarar concertados los asuntos ambientales de la formulación de la modificación del Plan Parcial de Desarrollo “*Rafael Uribe 70*”, de conformidad con lo establecido en el Acta de Concertación suscrita por la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA y la Secretaria Distrital de Planeación -SDP, el 15 de mayo de 2023.

Parágrafo. Es parte integral del presente acto administrativo el documento denominado “*ACTA DE CONCERTACIÓN PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO “RAFAEL URIBE 70”, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 388 DE 1997, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 2079 DE 2021, EL PARÁGRAFO 7 DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 507 DE 1999 Y EL ARTÍCULO 2.2.4.1.2.1 DEL DECRETO NACIONAL 1077 DE 2015*”, firmada el día 15 de mayo de 2023.

Artículo 2. La Secretaría Distrital de Planeación debe acoger todas las recomendaciones objeto de concertación y contenidas en el acta respectiva, para efectos de la formulación de la modificación del Plan Parcial de Desarrollo “Rafael Uribe 70”.

Artículo 3. La presente Resolución rige a partir del día siguiente de la fecha de su publicación en el Registro Distrital.

Artículo 4. Comunicar el contenido de la presente decisión a la Secretaría de Planeación Distrital de Bogotá D.C., o quien haga sus veces, conforme a lo establecido en los artículos 65 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 5. Publicar la presente Resolución en el Registro Distrital y en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

CAROLINA URRUTÍA VÁSQUEZ
SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

**ACTA DE CONCERTACIÓN DE LOS ASUNTOS AMBIENTALES DEL PLAN PARCIAL
“RAFAEL URIBE 70” SUSCRITA ENTRE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
Y LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN.**

1 PARTICIPANTES

Por la Secretaría Distrital de Planeación – SDP:

Dra. MARÍA MERCEDES JARAMILLO GARCÉS
Secretaria Distrital de Planeación

MARGARITA ROSA CAICEDO VELASQUEZ
Subsecretaría de Planeación Territorial

TATIANA VALENCIA SALAZAR
Dirección de Desarrollo de Suelo

DIEGO MAURICIO CALA RODRÍGUEZ
Subdirector de Renovación y Desarrollo Urbano

Por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA:

Dra. CAROLINA URRUTIA VÁSQUEZ
Secretaria Distrital de Ambiente

ALEJANDRO GÓMEZ CUBILLOS
Subdirector de Ecorbanismo y Gestión Ambiental Empresarial – SDA

FECHA: 15 de mayo de 2023

ASUNTO: Concertación de los asuntos ambientales del Plan Parcial de Desarrollo “RAFAEL URIBE 70”, ubicado en la localidad de Rafael Uribe Uribe, UPZ No 54 Marruecos y UPZ No 60 Entrenubes, suelo urbano, adelantada entre la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA y la Secretaría Distrital de Planeación – SDP.

ACTA DE CONCERTACIÓN PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO “RAFAEL URIBE 70”, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 388 DE 1997, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 2079 DE 2021, EL PARÁGRAFO 7 DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 507 DE 1999 Y EL ARTÍCULO 2.2.4.1.2.1 DEL DECRETO NACIONAL 1077 DE 2015.

2 CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 311 de la Constitución Política asigna a los municipios y distritos, como entidades fundamentales de la división político-administrativa del Estado, la función de *“prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes”*.

Que el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 388 de 1997 *“Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones”* establece como parte de los fines del ordenamiento territorial *“atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible”*.

Que el ejercicio del ordenamiento del territorio constituye una función pública, la cual, según el artículo 8 de la Ley 388 de 1997, se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias.

Que el ordenamiento del territorio, en consecuencia, debe emprenderse con sujeción a los principios señalados en el artículo 2 de la Ley 388 de 1997, esto es *“la función social y ecológica de la propiedad, la prevalencia del interés general sobre el particular y la distribución equitativa de las cargas y los beneficios”*.

Que el artículo 6 de la Ley 388 de 1997 señala que el Ordenamiento del Territorio Municipal y Distrital debe *“incorporar instrumentos que permitan regular las dinámicas de transformación territorial de manera que se optimice la utilización de los recursos naturales y humanos para el logro de condiciones de vida dignas para la población actual y las generaciones futuras”*.

Que el numeral 3 del artículo 27 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 29 de la Ley 2079 de 2021 establece:

“3. Una vez que la oficina de planeación municipal o distrital, o la dependencia que haga sus veces, apruebe el proyecto de plan parcial, mediante acto administrativo u ocurra el silencio administrativo en los términos del numeral 2, este se someterá a consideración de la autoridad ambiental competente, cuando se requiera según lo previsto en el reglamento del Gobierno nacional, a efectos de que conjuntamente con el municipio o distrito acuerden

ACTA DE CONCERTACIÓN PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO “RAFAEL URIBE 70”, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 388 DE 1997, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 2079 DE 2021, EL PARÁGRAFO 7 DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 507 DE 1999 Y EL ARTÍCULO 2.2.4.1.2.1 DEL DECRETO NACIONAL 1077 DE 2015.

los asuntos exclusivamente ambientales, para lo cual dispondrán de quince (15) días hábiles prorrogables por un término igual. Este acuerdo debe realizarse con base en el acto administrativo de viabilidad y en las normas ambientales vigentes al momento de su expedición. (...)”

Que el Decreto Nacional 1077 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”, señala en su artículo 2.2.4.1.2.3, que la autoridad de planeación municipal o distrital y la autoridad ambiental competente dispondrán de un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la radicación del proyecto de plan parcial ante la autoridad ambiental, para adelantar el proceso de concertación del mismo y adoptar las decisiones correspondientes relacionadas con los asuntos exclusivamente ambientales.

Que el mismo artículo preceptúa, “Los resultados de este proceso se consignarán en un acta que deberá ser suscrita por los representantes legales o delegados de la autoridad ambiental y de la autoridad de planeación municipal o distrital”.

Que el mencionado Decreto Nacional 1077 de 2015 en su artículo 2.2.1.1, define el Plan Parcial así:

“Plan Parcial. Es el instrumento mediante el cual se desarrollan y complementan las disposiciones de los planes de ordenamiento territorial, para áreas determinadas del suelo urbano y para las áreas incluidas en el suelo de expansión urbana, además de las que deban desarrollarse mediante unidades de actuación urbanística, macroproyectos u otras operaciones urbanas especiales, de acuerdo con las autorizaciones emanadas de las normas urbanísticas generales, en los términos previstos en la Ley 388 de 1997. Mediante el plan parcial se establece el aprovechamiento de los espacios privados, con la asignación de sus usos específicos, intensidades de uso y edificabilidad, así como las obligaciones de cesión y construcción y dotación de equipamientos, espacios y servicios públicos, que permitirán la ejecución asociada de los proyectos específicos de urbanización y construcción de los terrenos incluidos en su ámbito de planificación”

Que, en cuanto a las determinantes ambientales para la formulación del plan parcial, el Decreto Nacional 1077 de 2015, citado anteriormente, establece que:

“ARTÍCULO 2.2.4.1.1.6 Determinantes ambientales para la formulación del plan parcial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 1151 de 2007, la autoridad de planeación municipal o distrital deberá solicitar el pronunciamiento de las autoridades ambientales competentes sobre las siguientes determinantes ambientales, con base en las cuales se adelantará la concertación ambiental:

ACTA DE CONCERTACIÓN PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO “RAFAEL URIBE 70”, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 388 DE 1997, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 2079 DE 2021, EL PARÁGRAFO 7 DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 507 DE 1999 Y EL ARTÍCULO 2.2.4.1.2.1 DEL DECRETO NACIONAL 1077 DE 2015.

1. Los elementos que por sus valores naturales, ambientales o paisajísticos deban ser conservados y las medidas específicas de protección para evitar su alteración o destrucción con la ejecución de la actuación u operación urbana.
2. Las características geológicas, geotécnicas, topográficas y ambientales del área objeto de la solicitud.
3. Las áreas de conservación y protección ambiental incluidas y las condiciones específicas para su manejo.
4. La factibilidad, cantidad y calidad del recurso hídrico y las condiciones para el manejo integral de vertimientos líquidos y de residuos sólidos y peligrosos. (Numeral modificado por Decreto 1478 de 2013, art.2).

*PARÁGRAFO. El interesado podrá aportar los estudios y documentos que resulten necesarios para sustentar la formulación del proyecto de plan parcial en relación con las determinantes ambientales de que trata este artículo.
(Decreto 2181 de 2006, art. 58, modificado por Decreto 4300 de 2007, art.6)”.*

Que el artículo 2.2.4.1.2.1, del mismo Decreto Nacional 1077 de 2015, dispone:

“Planes parciales objeto de concertación con la autoridad ambiental. Serán objeto de concertación con la autoridad ambiental respectiva los planes parciales que presenten alguna de las siguientes situaciones:

1. Los que contemplen proyectos, obras o actividades que requieran licencia ambiental de acuerdo con lo dispuesto en el decreto único del sector ambiente y desarrollo sostenible sobre licenciamiento ambiental o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.
2. Los planes parciales que precisen la delimitación de los suelos de protección y/o colinden con ecosistemas tales como parques naturales, reservas forestales, distritos de manejo integrado, distritos de conservación de suelo o zonas costeras.
3. Los que incluyan o colinden con áreas de amenaza y riesgo, identificadas por el plan de ordenamiento territorial, reglamentaciones o estudios técnicos posteriores relacionadas con las mismas.
4. Los que se desarrollen en suelo de expansión urbana”.

Que, de igual manera, cabe mencionar que el Decreto Distrital 190 de 2004, *“Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003.”* norma aplicable a la actuación administrativa de que trata la presente acta, Indicó lo siguiente respecto de los planes parciales en Bogotá.

“Artículo 31. Planes parciales. Definición y objetivos (artículo 31 del Decreto 469 de 2003). Los planes parciales son los instrumentos que articulan de manera específica los

ACTA DE CONCERTACIÓN PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO “RAFAEL URIBE 70”, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 388 DE 1997, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 2079 DE 2021, EL PARÁGRAFO 7 DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 507 DE 1999 Y EL ARTÍCULO 2.2.4.1.2.1 DEL DECRETO NACIONAL 1077 DE 2015.

objetivos de ordenamiento territorial con los de gestión del suelo concretando las condiciones técnicas, jurídicas, económico - financieras y de diseño urbanístico que permiten la generación de los soportes necesarios para nuevos usos urbanos o para la transformación de los espacios urbanos previamente existentes, asegurando condiciones de habitabilidad y de protección de la Estructura Ecológica Principal, de conformidad con las previsiones y políticas del Plan de Ordenamiento Territorial.”

Que, por lo anterior, se observa que los planes parciales buscan articular los objetivos del ordenamiento territorial con los de gestión del suelo materializando las condiciones técnicas, jurídicas y económicas, teniendo en cuenta la protección de la Estructura Ecológica principal.

Que dentro del área delimitada del Plan Parcial “*Rafael Uribe 70*”, existen elementos de la Estructura Ecológica Principal; correspondiente al Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes

Que el Plan Parcial “*Rafael Uribe 70*” se encuentra en la situación 3 del artículo 2.2.4.1.2.1 del Decreto Nacional 1077 de 2015 según lo definido por el Instituto de Gestión del Riesgo y Cambio Climático – IDIGER mediante concepto técnico CT -8072 de 2016 y CT -8873 de 2021.

Además, el ámbito del Plan Parcial se encuentra en un área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción (minerales de la Cantera Cerros de oriente) para la cual, la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la Resolución No. 01935 del 21 de septiembre de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN (PRR) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el Distrito Capital de Bogotá expidió mediante el Decreto Distrital 555 de 2021 la Revisión General del Plan de Ordenamiento Territorial de la ciudad, y en el numeral 3 del artículo 599 establece la siguiente condición de transición referente a planes parciales:

“3. Formulaciones de planes parciales. Los proyectos de planes parciales radicados de manera completa antes de la fecha de entrada en vigencia del presente Plan, se tramitarán y resolverán con sujeción a las disposiciones vigentes al momento de su radicación.”

Que la presente actuación administrativa se enmarca en la condición de transición descrita anteriormente, toda vez que inició con anterioridad a la entrada en vigencia del citado Decreto Distrital 555 de 2021, tal como se expone a continuación:

ACTA DE CONCERTACIÓN PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO “RAFAEL URIBE 70”, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 388 DE 1997, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 2079 DE 2021, EL PARÁGRAFO 7 DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 507 DE 1999 Y EL ARTÍCULO 2.2.4.1.2.1 DEL DECRETO NACIONAL 1077 DE 2015.

3 ANTECEDENTES DEL PROYECTO DEL PLAN PARCIAL

3.1 Formulación y radicación del proyecto de Plan Parcial.

Mediante oficio SDP No 1-2020-10472 del 24 de febrero de 2020, el señor Santiago Escobar Díaz, actuando en calidad de Gerente Segundo Suplente de la sociedad Suprema Compañía Inmobiliaria SAS, identificada con NIT No 900.239.552-6, propietaria del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria n.º 50S- 40364423 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Sur, identificado con Código CHIP AAA0176OEBR y ubicado en la dirección DG 48C Sur No 5C - 20; presentó ante la Secretaría Distrital de Planeación - SDP, el formulario MF-O-025 de Solicitud de Trámite para la Formulación de Plan Parcial Rafael Uribe 70 según lo establecido por los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.1.1.3 y el artículo 2.2.4.1.1.7 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015.

Conforme a lo anterior, a través del oficio SDP No 2-2020-11823 del 06 de marzo de 2020, la entonces Dirección de Planes Parciales, hoy Subdirección de Renovación Urbana y Desarrollo de la SDP, le informó al interesado dentro del trámite que, revisada la documentación radicada, se verificó que no se había dado total cumplimiento al lleno de los requisitos señalados en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.1.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, razón por la que se relacionó la información y documentación que debía ser aportada, complementada o aclarada, para dar inicio al estudio de la solicitud conforme a las normas urbanísticas vigentes al momento de su radicación completa, advirtiéndole al solicitante el término de un (1) mes, prorrogable por un (1) mes más, para dar respuesta a los requerimientos en virtud de lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se sustituye el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Mediante radicado SDP No 1-2020-15884 del 18 de marzo de 2020, el señor Santiago Escobar Díaz, encontrándose dentro el término legal establecido, radicó la documentación requerida, dando total cumplimiento al lleno de requisitos legales señalados en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.1.1.3 y en el artículo 2.2.4.1.1.7 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015. En consecuencia, se dio inicio a la actuación administrativa y a la revisión de la propuesta de formulación del Plan Parcial, de acuerdo con lo previsto por la normatividad vigente, lo cual se informó al señor Santiago Escobar Díaz mediante oficio SDP No 2-2020-18354 del 07 de abril de 2020.

3.2 Revisión de la formulación del plan parcial.

ACTA DE CONCERTACIÓN PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO "RAFAEL URIBE 70", DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 388 DE 1997, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 2079 DE 2021, EL PARÁGRAFO 7 DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 507 DE 1999 Y EL ARTÍCULO 2.2.4.1.2.1 DEL DECRETO NACIONAL 1077 DE 2015.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 29 de la Ley 2079 de 2021 y en el artículo 2.2.4.1.1.4 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, la entonces Dirección de Planes Parciales, hoy Subdirección de Renovación Urbana y Desarrollo de la SDP, solicitó conceptos técnicos a las empresas de servicios públicos domiciliarios y a las demás dependencias y entidades distritales que tienen incidencia o responsabilidad en el desarrollo de la formulación del plan parcial, para que adelantaran el estudio correspondiente y emitieran en el marco de sus competencias, los conceptos técnicos respecto a la propuesta presentada, anexando el documento técnico de soporte, cartografía y documentos complementarios, bajo los radicados que se relacionan a continuación:

OFICIO SDP	FECHA	RESPONSABLE
2-2020-19306	20/04/2020	Secretaría Distrital de Ambiente - SDA
2-2020-18886	15/04/2020	Secretaría Distrital del Hábitat - SDHT
2-2020-19305	20/04/2020	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB E.S.P.
2-2020-19092	16/04/2020	Instituto de Desarrollo Urbano - IDU
2-2020-18884	15/04/2020	Secretaría Distrital de Movilidad - SDM
2-2020-19302	20/04/2020	Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER
2-2020-18887	15/04/2020	Enel Codensa S.A. E.S.P.
2-2020-18888	15/04/2020	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB
2-2020-18889	15/04/2020	Vanti Gas Natural S.A. E.S.P.
2-2020-18885	15/04/2020	Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD
2-2020-18890	15/04/2020	Transmilenio S.A.
3-2020-07895	16/04/2020	Dirección del Taller del Espacio Público - SDP
3-2020-07895	16/04/2020	Dirección de Planes Maestros y Complementarios - SDP
3-2020-07895	16/04/2020	Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos - SDP

ACTA DE CONCERTACIÓN PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO “RAFAEL URIBE 70”, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 388 DE 1997, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 2079 DE 2021, EL PARÁGRAFO 7 DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 507 DE 1999 Y EL ARTÍCULO 2.2.4.1.2.1 DEL DECRETO NACIONAL 1077 DE 2015.

OFICIO SDP	FECHA	RESPONSABLE
3-2020-07895	16/04/2020	Dirección de Ambiente y Ruralidad - SDP
3-2020-08471	04/05/2020	Dirección de Legalización y Mejoramiento integral de Barrios - SDP
3-2020-08478	04/05/2020	Dirección de Información, Cartografía y Estadística - SDP

Las entidades y dependencias requeridas emitieron concepto técnico mediante los oficios que se señalan a continuación:

OFICIO SDP	FECHA	ENTIDAD QUE CONCEPTÚA
1-2020-26190	25/06/2020	Secretaría Distrital de Ambiente - SDA
1-2020-38934	02/09/2020	Secretaría Distrital del Hábitat - SDHT
1-2020-26665	06/07/2020	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB E.S.P.
1-2020-24269	04/06/2020	Instituto de Desarrollo Urbano - IDU
2-2020-21399	27/05/2020	Secretaría Distrital de Movilidad - SDM
1-2020-21401	27/05/2020	Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER
1-2020-24110	17/06/2020	Enel Codensa S.A. E.S.P.
1-2020-41971	24/09/2020	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB
1-2020-23856	18/06/2020	Vanti Gas Natural S.A. E.S.P.
1-2020-42820	29/09/2020	Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAEC
1-2020-19659	12/05/2020	Transmilenio S.A.
3-2020-08639	06/05/2020	Dirección del Taller del Espacio Público - SDP
3-2020-09742	02/06/2020	Dirección de Planes Maestros y Complementarios - SDP
3-2020-09152	19/05/2020	Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos - SDP
3-2020-08391	29/04/2020	Dirección de Ambiente y Ruralidad - SDP

ACTA DE CONCERTACIÓN PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO "RAFAEL URIBE 70", DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 388 DE 1997, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 2079 DE 2021, EL PARÁGRAFO 7 DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 507 DE 1999 Y EL ARTÍCULO 2.2.4.1.2.1 DEL DECRETO NACIONAL 1077 DE 2015.

OFICIO SDP	FECHA	ENTIDAD QUE CONCEPTÚA
3-2020-10448	15/06/2020	Dirección de Legalización y Mejoramiento Integral de Barrios - SDP
3-2020-09423	26/05/2020	Dirección de Información, Cartografía y Estadística - SDP

Por otra parte, dada la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución No 385 de 2020 por causa del coronavirus (covid-19), brote considerado por la Organización Mundial de la Salud como una pandemia, mediante el Decreto Distrital 087 de 2020 se declaró la calamidad pública con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (covid-19) en Bogotá, D.C., en el Distrito Capital y se tomaron medidas con el fin de contribuir a la contención y propagación del coronavirus, entre otras, la suspensión de los términos procesales de las actuaciones administrativas, sancionatorias y disciplinarias, que adelantan las entidades y organismos del sector central, de acuerdo con el artículo 14 del Decreto Distrital 093 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas adicionales y complementarias con ocasión de la declaratoria de calamidad pública efectuada mediante Decreto Distrital 087 del 2020*".

De acuerdo con lo anterior, la Secretaría Distrital de Planeación expidió la Resolución No 507 de 2020, prorrogada por las Resoluciones No 534 y 719 de 2020, mediante las cuales se suspendieron los términos, entre otros, de los procedimientos y actuaciones administrativas adelantados en la entidad, a partir del 20 de marzo de 2020. Posteriormente, se reanudaron los términos a partir del 1° de septiembre de 2020, conforme con lo dispuesto por la Resolución No 0926 del 28 de agosto de 2020.

Conforme a todo lo señalado, es claro que desde el 20 de marzo de 2020 y hasta el 31 de agosto de 2020, los términos para el trámite de planes parciales estuvieron suspendidos por los hechos de fuerza mayor, exterior, irresistible e imprevisible; debido a la emergencia sanitaria causada por la presencia del coronavirus COVID-19, salvo los reanudados a partir de la Resolución No 0719 de 2020.

Una vez allegada la totalidad de los conceptos requeridos y adelantada la evaluación técnica y urbanística de la formulación presentada, conforme lo dispuesto por el artículo 2.2.4.1.1.9 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, la Dirección de Planes Parciales, hoy Subdirección de Renovación Urbana y Desarrollo de la SDP, emitió el requerimiento que compila las observaciones a la formulación del presente Plan Parcial a través del oficio SDP No 2-2020-58656 del 25 de noviembre de 2020, dirigido al señor Santiago Escobar Díaz, en calidad de Gerente Segundo Suplente de la sociedad Suprema Compañía Inmobiliaria SAS, recibido por el destinatario el 30 de noviembre de 2020 vía correo electrónico, advirtiéndose el término de un (1) mes para dar respuesta a los

ACTA DE CONCERTACIÓN PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO “RAFAEL URIBE 70”, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 388 DE 1997, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 2079 DE 2021, EL PARÁGRAFO 7 DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 507 DE 1999 Y EL ARTÍCULO 2.2.4.1.2.1 DEL DECRETO NACIONAL 1077 DE 2015.

requerimientos, prorrogable por un (1) mes adicional, so pena de entender desistido el trámite, en virtud de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Conforme a lo anterior, y encontrándose dentro del término legal previsto, el promotor del plan parcial mediante radicado SDP n.º 1-2020-62002 del 15 de diciembre de 2020 presentó ante la SDP solicitud de ampliación de términos para dar respuesta al oficio de observaciones SDP No 2-2020-58656 del 25 de noviembre de 2020, la cual fue aceptada por la Dirección de Planes Parciales, hoy Subdirección de Renovación Urbana y Desarrollo, mediante oficio SDP n.º 2-2020-67222 del 28 de diciembre de 2020.

Mediante oficio SDP No 1-2021-07359 del 29 de enero de 2021, el promotor del plan parcial, encontrándose dentro del término legal previsto, dio respuesta al requerimiento de observaciones SDP No 2-2020-58656 y radicó la formulación ajustada del Plan Parcial “Rafael Uribe 70”.

Con el fin de evaluar la propuesta ajustada, verificar el cumplimiento de las normas urbanísticas y pronunciarse sobre su viabilidad, la entonces Dirección de Planes Parciales, hoy Subdirección de Renovación Urbana y Desarrollo de la SDP, solicitó conceptos técnicos a las dependencias de la SDP y a las entidades con competencia que manifestaron observaciones en la primera fase de la formulación, anexando el documento técnico de soporte, cartografía y documentos complementarios, bajo los siguientes radicados:

OFICIO SDP	FECHA	RESPONSABLE
2-2021-18741	10/03/2021	Secretaría Distrital de Ambiente - SDA
2-2021-18737	10/03/2021	Secretaría Distrital del Hábitat - SDHT
2-2021-18751	10/03/2021	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB E.S.P.
2-2021-18743	10/03/2021	Instituto de Desarrollo Urbano - IDU
2-2021-18742	10/03/2021	Secretaría Distrital de Movilidad - SDM
2-2021-18747	10/03/2021	Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER
2-2021-18752	10/03/2021	Enel Codensa S.A. E.S.P.
2-2021-18730	10/03/2021	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB
2-2021-18745	10/03/2021	Vanti Gas Natural S.A. E.S.P.
2-2021-18744	10/03/2021	Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD

ACTA DE CONCERTACIÓN PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO “RAFAEL URIBE 70”, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 388 DE 1997, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 2079 DE 2021, EL PARÁGRAFO 7 DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 507 DE 1999 Y EL ARTÍCULO 2.2.4.1.2.1 DEL DECRETO NACIONAL 1077 DE 2015.

OFICIO SDP	FECHA	RESPONSABLE
2-2021-18750	10/03/2021	Transmilenio S.A.
3-2021-05246	10/03/2021	Dirección del Taller del Espacio Público - SDP
3-2021-05246	10/03/2021	Dirección de Planes Maestros y Complementarios - SDP
3-2021-05246	10/03/2021	Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos - SDP
3-2021-05246	10/03/2021	Dirección de Ambiente y Ruralidad - SDP
3-2021-05246	10/03/2021	Dirección de Legalización y Mejoramiento Integral de Barrios - SDP
3-2021-12362	31/05/2021	Dirección de Operaciones Estratégicas – DOE

Las entidades y dependencias requeridas se pronunciaron frente a la verificación de cumplimiento mediante los oficios que se señalan a continuación:

OFICIO SDP	FECHA	ENTIDAD QUE CONCEPTÚA
1-2021-45899	03/06/2021	Secretaría Distrital de Ambiente - SDA
1-2021-37720	11/05/2021	Secretaría Distrital del Hábitat - SDHT
1-2021-30421	19/04/2021	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB E.S.P.
1-2021-90241	06/10/2021	Instituto de Desarrollo Urbano - IDU
1-2021-47208	09/06/2021	Secretaría Distrital de Movilidad - SDM
1-2021-63361	23/07/2021	Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER
1-2021-65247	28/07/2021	Enel Codensa S.A. E.S.P.
1-2021-47948	10/06/2021	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB
1-2021-76024	30/08/2021	Vanti Gas Natural S.A. E.S.P.
1-2021-45866	03/06/2021	Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD
1-2021-47673	10/06/2021	Transmilenio S.A.
3-2021-12253	30/05/2021	Dirección del Taller del Espacio Público - SDP
3-2021-07294	05/04/2021	Dirección de Planes Maestros y Complementarios - SDP
3-2021-07383	06/04/2021	Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos - SDP
3-2021-07275	05/04/2021	Dirección de Ambiente y Ruralidad - SDP

ACTA DE CONCERTACIÓN PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO “RAFAEL URIBE 70”, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 388 DE 1997, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 2079 DE 2021, EL PARÁGRAFO 7 DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 507 DE 1999 Y EL ARTÍCULO 2.2.4.1.2.1 DEL DECRETO NACIONAL 1077 DE 2015.

OFICIO SDP	FECHA	ENTIDAD QUE CONCEPTÚA
3-2021-08375	15/04/2021	Dirección de Legalización y Mejoramiento Integral de Barrios - SDP
3-2021-14818	29/06/2021	Dirección de Operaciones Estratégicas – DOE

En concordancia con lo anterior, la entonces Dirección de Planes Parciales, hoy Subdirección de Renovación Urbana y Desarrollo llevó a cabo la revisión del cumplimiento de los ajustes solicitados, evidenciando que se requerían precisiones y/o alcances a la propuesta ajustada; razón por la cual se llevaron a cabo mesas técnicas de revisión y reuniones con el promotor de la iniciativa, los días los días 22 de abril, 21 de mayo, 8, 15 y 17 de junio, 2 y 21 de julio, 14, 17 y 24 de septiembre, y 25 de octubre de 2021, las cuales se encuentran debidamente soportadas en el expediente de la presente actuación administrativa.

Como resultado de las mesas de trabajo adelantadas y con fundamento en los conceptos técnicos emitidos por todas las entidades y dependencias con incidencia en el desarrollo del proyecto, la entonces Dirección de Planes Parciales, hoy Subdirección de Renovación Urbana y Desarrollo mediante oficio con radicado SDP No 2-2021-94383 del 26 de octubre de 2021, remitió al promotor del Plan Parcial, la matriz correspondiente a los asuntos identificados en la formulación ajustada del proyecto que requerían precisión y/o aclaración con miras a continuar con el proceso de definición sobre la viabilidad del mismo, advirtiéndole que la solicitud se realizaba en el marco de la coordinación interinstitucional adelantada por la Dirección, y que la misma no constituía un alcance o modificación a las observaciones emitidas por la entidad a la formulación inicial del proyecto presentado.

En consideración a lo anterior, el promotor ajustó y/o complementó, en las fechas que se relacionan a continuación, mediante correos electrónicos, la información de la formulación del Plan Parcial “Rafael Uribe 70”, en atención a las observaciones surgidas de la evaluación técnica realizada por la SDP y por las entidades con competencia en los asuntos objeto de revisión.

Carpeta zip mediante correo electrónico	26 de agosto de 2021
Carpeta zip mediante correo electrónico	29 de septiembre de 2021
Carpeta zip mediante correo electrónico	15 de diciembre de 2021
Carpeta zip mediante correo electrónico	25 de marzo de 2022

ACTA DE CONCERTACIÓN PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO “RAFAEL URIBE 70”, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 388 DE 1997, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 2079 DE 2021, EL PARÁGRAFO 7 DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 507 DE 1999 Y EL ARTÍCULO 2.2.4.1.2.1 DEL DECRETO NACIONAL 1077 DE 2015.

Carpeta zip mediante correo electrónico	18 de abril de 2022
Carpeta zip mediante correo electrónico	22 de junio de 2022

En armonía con lo señalado, a través de los oficios que se relacionan a continuación, la entonces Dirección de Planes Parciales, hoy Subdirección de Renovación Urbana y Desarrollo de la SDP, procedió a solicitar nuevamente los pronunciamientos técnicos correspondientes a los siguientes componentes de la propuesta ajustada del Plan Parcial:

- I. Ambiental.
- II. Patio SITP definido como Área de Manejo Diferenciado al interior del Plan Parcial.
- III. Servidumbre de las líneas de alta tensión localizadas al interior del Plan Parcial.

OFICIO SDP	FECHA	RESPONSABLE
2-2021-94404	26/10/2021	Secretaría Distrital de Ambiente - SDA
2-2021-94400	26/10/2021	Transmilenio S.A.
3-2022-06452	16/02/2022	Dirección del Taller del Espacio Público - SDP
3-2022-06452	16/02/2022	Dirección de Planes Maestros y Complementarios - SDP
3-2022-06452	16/02/2022	Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos - SDP
Correo electrónico	16/03/2022	Enel Codensa S.A. E.S.P.

Las entidades y dependencias requeridas emitieron concepto técnico mediante los oficios que se señalan a continuación:

OFICIO SDP	FECHA	ENTIDAD QUE CONCEPTÚA
1-2021-121509	17/12/2021	Secretaría Distrital de Ambiente - SDA
1-2022-39092	18/03/2022	
1-2021-107538	18/11/2021	Transmilenio S.A.

ACTA DE CONCERTACIÓN PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO “RAFAEL URIBE 70”, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 388 DE 1997, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 2079 DE 2021, EL PARÁGRAFO 7 DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 507 DE 1999 Y EL ARTÍCULO 2.2.4.1.2.1 DEL DECRETO NACIONAL 1077 DE 2015.

OFICIO SDP	FECHA	ENTIDAD QUE CONCEPTÚA
1-2021-107855	18/11/2021	Secretaría Distrital de Movilidad - SDM
3-2022-10481	23/03/2022	Dirección del Taller del Espacio Público - SDP
3-2022-07230	22/02/2022	Dirección de Planes Maestros y Complementarios - SDP
3-2022-10756	28/03/2022	Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos - SDP
1-2022-68416	03/06/2022	Enel Codensa S.A. E.S.P.

Adicionalmente, de acuerdo con lo evaluado y solicitado por la entonces Dirección de Planes Parciales, hoy Subdirección de Renovación Urbana y Desarrollo en el marco de la sesión del Comité Técnico de Planes Parciales llevada a cabo el 26 de mayo de 2022, las siguientes entidades se pronunciaron en relación con los temas ajustados en la formulación del plan parcial:

OFICIO SDP	FECHA	ENTIDAD QUE CONCEPTÚA
1-2022-69567	07/06/2022	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB E.S.P.
1-2022-71131	10/06/2022	Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER
1-2022-70828	10/06/2022	Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAEC

Con base en lo anterior, el promotor del Plan Parcial, bajo el oficio con radicado SDP No 1-2022-76761 del 29 de junio de 2022, dio alcance a la formulación ajustada presentada bajo el radicado SDP No 1-2021-07359 del 29 de enero de 2021, precisando aspectos relacionados con el diagnóstico, formulación, componentes urbanos y cartografía de la propuesta. Dicho alcance fue presentado a las entidades y dependencias en el marco de la sesión del Comité Técnico de Planes Parciales llevada a cabo el 30 de junio de 2022, con el fin que éstas se verificarán en el marco de sus competencias, el cumplimiento de las observaciones realizadas y emitieran su concepto respecto del proyecto ajustado. Las entidades y dependencias requeridas se pronunciaron mediante los oficios que se señalan a continuación:

ACTA DE CONCERTACIÓN PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO “RAFAEL URIBE 70”, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 388 DE 1997, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 2079 DE 2021, EL PARÁGRAFO 7 DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 507 DE 1999 Y EL ARTÍCULO 2.2.4.1.2.1 DEL DECRETO NACIONAL 1077 DE 2015.

OFICIO SDP	FECHA	ENTIDAD QUE CONCEPTÚA
3-2022-20781	05/07/2022	Dirección del Taller del Espacio Público - SDP
3-2022-20489	30/06/2022	Dirección de Planes Maestros y Complementarios - SDP
3-2022-25412	09/08/2022	Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos - SDP

Adicionalmente, con fundamento en la formulación ajustada allegada por el promotor mediante el oficio con radicado SDP No 1-2022-76761 del 29 de junio de 2022, la Dirección de Planes Parciales adelantó la fase de “*Información pública, citación a propietarios y vecinos*”, y recibió observaciones y recomendaciones que hicieron necesario que el promotor de la iniciativa realizará las siguientes precisiones en el planteamiento urbanístico propuesto:

- I) Modificación en la cartografía respecto a la superposición de RUPIS de los desarrollos legalizados colindantes.
- II) Modificación en las vías locales que conectan con los desarrollos legalizados colindantes
- III) Precisar aspectos relacionados con las cesiones correspondientes a cargas locales para parque.

En razón a los ajustes realizados al planteamiento urbanístico propuesto, la entonces Dirección de Planes Parciales, hoy Subdirección de Renovación Urbana y Desarrollo realizó mesas técnicas de revisión de la propuesta ajustada con el fin que las entidades y dependencias con incidencia en el proyecto evaluaran las precisiones efectuadas, verificarán el cumplimiento de las normas urbanísticas y se pronunciaran sobre su viabilidad. Estas mesas se realizaron los días:

06 de junio 2022	Revisión observaciones cartográficas
22 de junio de 2022	Revisión ajustes a la formulación
05 de julio de 2022	Revisión reserva línea de alta tensión
13 de julio de 2022	Revisión propuesta vial del proyecto
01 de agosto de 2022	Revisión propuesta vial con SDM
19 de agosto de 2022	Revisión observaciones cartográficas

ACTA DE CONCERTACIÓN PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO “RAFAEL URIBE 70”, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 388 DE 1997, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 2079 DE 2021, EL PARÁGRAFO 7 DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 507 DE 1999 Y EL ARTÍCULO 2.2.4.1.2.1 DEL DECRETO NACIONAL 1077 DE 2015.

06 de septiembre de 2022	Revisión observaciones cartográficas
13 y 14 de septiembre de 2022	Revisión consolidada del proyecto
26 y 28 de septiembre de 2022	Revisión observaciones cartográficas
01 de noviembre de 2022	Revisión observaciones cartográficas

Estas mesas de trabajo se encuentran debidamente soportadas y forman parte integral del expediente de la presente actuación administrativa.

Conforme a lo anterior, las dependencias de la SDP y las entidades con incidencia en los asuntos objeto de ajuste, emitieron los conceptos técnicos que se relacionan a continuación:

OFICIO SDP	FECHA	ENTIDAD QUE CONCEPTÚA
1-2022-94449	18/08/2022	Secretaría Distrital de Ambiente - SDA
1-2022-86191	27/07/2022	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB E.S.P.
1-2022-79559	08/07/2022	Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER
1-2022-102828	08/09/2022	
1-2022-80692	12/07/2022	Enel Codensa S.A. E.S.P.
1-2022-94898	19/08/2022	
3-2022-31703	30/09/2022	Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos - SDP
3-2022-21885	11/07/2022	Dirección de Operaciones Estratégicas - DOE
Correo electrónico	18/08/2022	Dirección de Información, Cartografía y Estadística - SDP
3-2022-31703	30/09/2022	Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos - SDP

Las entidades señaladas anteriormente, se pronunciaron conforme a sus competencias y verificaron el cumplimiento de la propuesta ajustada del Plan Parcial *Rafael Uribe 70*, quedando pendiente precisar aspectos relacionados con las condiciones de movilidad y ajuste cartográfico solicitadas por, la entonces Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos y por la Dirección de Cartografía, Estadística e Información de la SDP.

ACTA DE CONCERTACIÓN PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO “RAFAEL URIBE 70”, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 388 DE 1997, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 2079 DE 2021, EL PARÁGRAFO 7 DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 507 DE 1999 Y EL ARTÍCULO 2.2.4.1.2.1 DEL DECRETO NACIONAL 1077 DE 2015.

Que una vez analizadas y valoradas las observaciones y recomendaciones expuestas, la Subdirección de Renovación Urbana y Desarrollo de esta Subsecretaría concluyó que éstas se refieren a aspectos que no evidencian un incumplimiento de las normas urbanísticas tenidas en cuenta para la formulación del plan en los términos del numeral 2 del artículo 27 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 29 de la Ley 2079 de 2021, y del artículo 2.2.4.1.1.9 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, aunque, por otra parte, esa Subdirección sí determinó la importancia de la atención de dichas observaciones y recomendaciones para la elaboración del acto administrativo de adopción del plan parcial y su documento técnico de soporte, conforme se dispone en la parte resolutive del presente acto administrativo.

3.3 Información pública, convocatoria a propietarios y vecinos colindantes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 y el numeral 4 del artículo 27 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 29 de la Ley 2079 de 2021 y en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.4.1.1.8 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, referentes a la fase de “*Información pública, citación a propietarios y vecinos*”, durante la etapa de formulación y revisión del proyecto del Plan Parcial, la entonces Dirección de Planes Parciales, hoy Subdirección de Renovación Urbana y Desarrollo de la SDP, adelantó las siguientes actuaciones con el fin de dar a conocer a los propietarios y vecinos colindantes la propuesta de formulación del Plan Parcial *Rafael Uribe 70* y que pudieran expresar sus recomendaciones y observaciones al proyecto. Dicha fase se adelantó a través de los siguientes medios:

3.3.1 Publicación en la página Web de la Secretaría Distrital de Planeación. Realizada el 18 de julio de 2022, informando sobre la radicación de la formulación del Plan Parcial *Rafael Uribe 70* poniendo a disposición de los interesados y ciudadanía en general la documentación y cartografía de la propuesta y convocando a la jornada de socialización prevista para el 23 de julio de 2022, señalando la fecha máxima para presentar observaciones y/o recomendaciones a la propuesta, así como los medios dispuestos para tal fin.

3.3.2. Publicación en diario de amplia circulación. Realizada mediante anuncio en el diario “*La República*” edición del 16 y 17 de julio de 2022 informando acerca de la formulación ajustada del Plan Parcial *Rafael Uribe 70*, indicando el link de la página web de la SDP en el cual se podía consultar el proyecto señalando que la fecha máxima para presentar recomendaciones u observaciones respecto de la propuesta ajustada era el día 29 de julio de 2022.

ACTA DE CONCERTACIÓN PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO “RAFAEL URIBE 70”, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 388 DE 1997, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 2079 DE 2021, EL PARÁGRAFO 7 DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 507 DE 1999 Y EL ARTÍCULO 2.2.4.1.2.1 DEL DECRETO NACIONAL 1077 DE 2015.

3.3.3. Convocatoria. Realizada mediante comunicaciones masivas con radicados SDP n.ºs 2-2022-92420, 2-2022-92666 y 2-2022-92863 del 18 de julio de 2022 dirigidas a propietarios y vecinos colindantes del ámbito del Plan Parcial, enviadas mediante correo especializado a través de la empresa ExpresServices Ltda, informado acerca de la radicación de la formulación ajustada, el link de la página web de la SDP en el cual se podía consultar la documentación correspondiente, convocando a la jornada presencial de socialización prevista para el día 23 de julio de 2022 e indicando la fecha máxima para presentar las observaciones y/o recomendaciones a la propuesta.

De igual forma, mediante los radicados SDP No 2-2022-93238, 2-2022-93650, 2-2022-95128, 2-2022-95134, 2-2022-95142, 2-2022-95146, 2-2022-95147, 2-2022-95151, 2-2022-95156, 2-2022-95159, 2-2022-95164, 2-2022-95168, 2-2022-95173 y 3-2022-22987 del 19 de julio de 2022 remitidos a través de correo electrónico, se invitó a entidades y dependencias de SDP requeridas en el marco de la formulación ajustada del plan parcial y que emitieron concepto técnico, a participar en el espacio de socialización programado el día 23 de julio de 2022 de manera presencial.

3.3.4. Jornada de Socialización.

Esta jornada se llevó a cabo el día 23 de julio de 2022 en las instalaciones del Salón Comunal Ciudad Bochica Sur, ubicado en la Carrera 5A No 48 N 06 Sur, en el horario de 9:30 am a 12:30 del mediodía, la cual contó con la asistencia de propietarios, vecinos y comunidad en general interesada en la propuesta del Plan Parcial “Rafael Uribe 70”. En este espacio tanto el promotor del Plan Parcial, como la Secretaría Distrital de Planeación - SDP, explicaron a los asistentes las condiciones técnicas, jurídicas, económicas, financieras y procedimentales del diseño urbanístico de la propuesta ajustada; adicionalmente, se permitió que los participantes manifestaran las observaciones y recomendaciones que consideraran pertinentes.

En el marco de la fase de *“información pública y convocatoria a propietarios y vecinos”*, se advirtió en los diferentes medios que la oportunidad para presentar observaciones y recomendaciones al proyecto de Plan Parcial, una vez adelantado el espacio de socialización, era el día 29 de julio de 2022, inclusive, y que las mismas se podían allegar a través del correo electrónico planesparcialessdp@sdp.gov.co o mediante radicación física en la oficina de correspondencia de la SDP, ubicada en la Carrera 30 No 25 - 90 Primer Piso del SUPERCADE.

Como consecuencia de lo anterior, se presentaron un total de 56 inquietudes, observaciones y/o recomendaciones por parte de los interesados en la propuesta, a las

ACTA DE CONCERTACIÓN PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO "RAFAEL URIBE 70", DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 388 DE 1997, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 2079 DE 2021, EL PARÁGRAFO 7 DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 507 DE 1999 Y EL ARTÍCULO 2.2.4.1.2.1 DEL DECRETO NACIONAL 1077 DE 2015.

cuales se dio respuesta escrita en el acto administrativo de Viabilidad conforme a lo señalado en el artículo 2.2.4.1.1.8 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, compiladas en el anexo No 1 denominado *"Matriz de observaciones y respuestas, propuesta Plan Parcial de desarrollo Rafael Uribe 70"*, que forma parte integral de la Resolución No 2327 del 29 de diciembre de 2022 expedida por la SDP.

3.4 Pronunciamiento del Comité Técnico de Planes Parciales de Desarrollo como instancia asesora de la Secretaría Distrital de Planeación.

Concluida la revisión de los documentos de la formulación ajustada, y con base en los pronunciamientos emitidos por las dependencias de la SDP, las empresas de servicios públicos y las entidades con incidencia y responsabilidad en el desarrollo del proyecto, la propuesta para el Plan Parcial *"Rafael Uribe 70"* fue puesta a consideración del Comité Técnico de Planes Parciales de Desarrollo en sesión realizada el día 18 de agosto de 2022, y en atención a todas las recomendaciones, condiciones técnicas y pronunciamientos de las entidades consultadas, y conforme quedó registrado en el acta correspondiente, los miembros del comité expusieron sus observaciones a la formulación y recomendaciones para la etapa de adopción del plan parcial, lo que dio lugar a ajustes y complementos a la información allegada por los promotores del plan parcial y a la determinación de aspectos a ser tenidos en cuenta en la etapa de elaboración del acto administrativo de adopción del plan parcial, conforme se expuso en los considerandos y en la parte resolutive de la Resolución de Viabilidad.

3.5 Respuesta a las observaciones presentadas en el Comité Técnico de Planes Parciales.

Conforme a los pronunciamientos y consideraciones expuestas en la sesión del Comité Técnico de Planes Parciales llevada a cabo el 18 de agosto de 2022, se llevaron a cabo nuevas mesas de trabajo con los promotores de la iniciativa y el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP, los días 20 de septiembre y 11 de octubre de 2022 en las cuales se precisaron los polígonos de cesiones de espacio público de barrios legalizados y urbanizaciones colindantes que se sobreponen con la delimitación del proyecto de formulación de plan parcial *"Rafael Uribe 70"*, ajustando así el ámbito del proyecto. Lo anterior se encuentra debidamente soportado en el expediente de la presente actuación administrativa y como conclusión de las mesas se ajustó el polígono definitivo.

ACTA DE CONCERTACIÓN PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO “RAFAEL URIBE 70”, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 388 DE 1997, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 2079 DE 2021, EL PARÁGRAFO 7 DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 507 DE 1999 Y EL ARTÍCULO 2.2.4.1.2.1 DEL DECRETO NACIONAL 1077 DE 2015.

Por otra parte, en respuesta a las inquietudes y observaciones que se habían manifestado en la citada sesión del Comité Técnico de Planes Parciales, se complementó la votación favorable de la viabilidad de la propuesta ajustada del Plan Parcial “Rafael Uribe 70”, por parte de las siguientes entidades, las cuales emitieron conceptos técnicos viabilizando expresamente la formulación del Plan Parcial, en los siguientes términos:

Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER

El IDIGER concluye en su concepto técnico con radicado en SDP No 1-2022-102828 del 08 de septiembre de 2022 que, *“desde la perspectiva de amenazas y riesgos, es posible continuar con los trámites requeridos para la adopción del plan parcial “Rafael Uribe 70”, por cuanto la información del documento técnico de soporte presenta consistencia y es coincidente con lo señalado en los conceptos técnicos y documentos que el Idiger ha elaborado hasta la fecha para el plan parcial en cuestión”*.

Aspectos señalados por la Dirección de Vías Transporte y Servicios Públicos

Mediante correo institucional de fecha 22 de noviembre de 2022, el cual forma parte integral del expediente de la presente actuación administrativa, la Subdirección de Renovación Urbana y Desarrollo precisó los lineamientos a través de los cuales se atienden de manera integral las observaciones realizadas a la formulación por parte de la entonces Dirección de Vías Transporte y Servicios Públicos - DVTSP de la entidad, en la sesión del comité técnico de planes parciales del 18 de agosto de 2022 indicando que: *“En conclusión, no se objeta la formulación ajustada presentada, por lo que se puede proceder. Se recomienda que previo a la suscripción de actos administrativos se tengan en cuenta los aspectos arriba mencionados”*.

Aspectos señalados por la Dirección del Taller de Espacio Público

Así mismo, mediante correo institucional de fecha 05 de diciembre de 2022, el cual forma parte integral del expediente de la presente actuación administrativa, la Subdirección de Renovación Urbana y Desarrollo precisó los lineamientos a través de los cuales se atienden de manera integral las observaciones realizadas a la formulación por parte de la entonces Dirección del Taller de Espacio Público - DTEP de la entidad, en la sesión del comité técnico de planes parciales del 18 de agosto de 2022 indicando que: *“Revisado el DTS, la Planimetría y proyecto de Decreto se informa que luego de las mesas realizadas, se atendieron todas las observaciones planteadas desde la desaparecida Dirección del Taller del Espacio Público, por lo tanto, el plan parcial cumple con los requisitos de espacio público de conformidad con la normatividad aplicable”*.

ACTA DE CONCERTACIÓN PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO “RAFAEL URIBE 70”, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 388 DE 1997, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 2079 DE 2021, EL PARÁGRAFO 7 DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 507 DE 1999 Y EL ARTÍCULO 2.2.4.1.2.1 DEL DECRETO NACIONAL 1077 DE 2015.

Aspectos señalados por la Dirección de Cartografía

Finalmente, mediante correo institucional de fecha 20 de diciembre de 2022, el cual forma parte integral del expediente de la presente actuación administrativa, la Dirección de Desarrollo del Suelo conforme a las mesas de trabajo antes señaladas, precisó los lineamientos a través de los cuales se atienden de manera integral las observaciones realizadas a la formulación por parte de la entonces Dirección de Información, Cartografía y Estadística - DICE de la entidad, en la sesión del comité técnico de planes parciales del 18 de agosto de 2022

Instituto de Desarrollo Urbano - IDU

El Instituto de Desarrollo Urbano IDU, mediante concepto técnico 20222051873821 con radicado SDP No 1-2022-146967 del 05 de diciembre de 2022, se pronunció frente a las observaciones enviadas mediante concepto técnico IDU 20212051479111 del 5 de octubre de 2021 y respecto al pronunciamiento de esa entidad en la sesión del comité técnico de planes parciales del 18 de agosto de 2022, indicando expresamente que la formulación del plan parcial “Rafael Uribe 70” se encuentra ajustada respecto de los siguientes temas:

1. Se precisaron los perfiles solicitados de las vías locales 6 y 7 de los legalizados Príncipe de Bochica II y Villa Morales.
2. De acuerdo con lo expuesto y tratado en las mesas de trabajo con las direcciones de Vías, Transporte y Servicios Públicos y Planes Parciales de la SDP el 28 de septiembre y el 10 de noviembre, aunque el Plan Parcial Rafael Uribe 70 se radicó y formuló con base en el POT, Decreto 190 de 2004, la entrada en vigencia del Decreto 555 de 2021, supone la necesidad de definir estrategias para la solución de los diferentes tipos de problemáticas generadas por el cambio de perfiles de proyectos de la Malla Vial Arterial, en el caso del Plan Parcial Rafael Uribe 70, dado que es adyacente a la Av. Darío Echandía, dado que no solamente cambia el perfil de este corredor vial de V-2 de min. 40 m. a A-3, de min. 30 m., sino el trazado y la intersección con la Av. Villavicencio, la respuesta de la formulación del Plan Parcial es la determinación de definir una Unidad de Gestión-Actuación separada e independiente de la zona occidental del Plan Parcial que es adyacente a la proyectada Av. Darío Echandía, mediante las cuales se garantizará el cumplimiento de las normas urbanísticas y se proveerá la dotación con cargo a sus propietarios de la infraestructura correspondiente a las cargas urbanísticas. Se plantean tres etapas para el desarrollo del Plan Parcial de manera que en la primera etapa se desarrollará la mayor parte del proyecto urbanístico; cada etapa es independiente en cuanto a las cargas que debe asumir, previendo un posible ajuste del área de la

ACTA DE CONCERTACIÓN PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO "RAFAEL URIBE 70", DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 388 DE 1997, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 2079 DE 2021, EL PARÁGRAFO 7 DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 507 DE 1999 Y EL ARTÍCULO 2.2.4.1.2.1 DEL DECRETO NACIONAL 1077 DE 2015.

etapa 2 en lo relativo a las áreas diferentes de reserva vial de la Av. Darío Echandía. En la sección 7.3, Etapas de Desarrollo, el DTS define que *"Para el caso específico de la U.A.U. 1, su desarrollo dependerá de la definición de la zona de reserva de la Av. Darío Echandía, sin que ello afecte el desarrollo de las otras unidades.*

No obstante lo anterior, y con base en la experiencia del Instituto, es importante aclarar que dado que la proyectada Av. Darío Echandía se encuentra en zona de ladera, únicamente cuando se desarrollen los diseños de detalle de la vía se podrá determinar si el área de reserva y trazado previsto por el Decreto Distrital 555 de 2021 serán suficientes para la estabilización de la calzada y del espacio público, ya que se podría requerir un área mayor a la reserva vial, lo que no se puede precisar actualmente sin los diseños de detalle."

3. Se articuló el proyecto urbanístico con los desarrollos legalizados y formales completos e incompletos del entorno de manera que se establecieron los perfiles y proporciones de las vías dentro del plan parcial que se complementan con las vías establecidas en las licencias, planos urbanísticos y de los desarrollos colindantes; como resultado de esta gestión, en la segunda formulación ajustada remitida, se pueden precisar las áreas para dichas vías y los perfiles finales que tendrán las vías locales

Concluye el IDU, que las observaciones fueron resueltas en la formulación remitida el 10 de noviembre, por lo cual se encuentra viable el proyecto del Plan Parcial y se recomienda atender los lineamientos en el proceso previo a la adopción del Plan Parcial sin que por esto se requiera un nuevo concepto del IDU.

Conforme a lo anterior, el IDU indica las acciones que deben incluirse en el marco del acto administrativo que adopte el instrumento del plan parcial corresponden a las que a continuación se describen, para cada uno de los siguientes componentes:

Para el componente se deberá tener en cuenta:

1. La planimetría del decreto contiene la formulación de la solución de maniobra más a las condicionantes de la urbanización Madrid, en el esquema de Asignación de Cargas Urbanísticas del PL02, aunque sin ceñirse a las características de una V7 según lo solicitado, sino V8 de 10 metros, la cual se solicita rotular como V8 y no V9 tal como dice el plano 02 remitido. Adicional a ello, en el acto administrativo debe ser claro que el plan parcial debe garantizar la construcción de la CI 40Sur entre el Límite norte de la Mz 9 y la zona de maniobra inclusive,

ACTA DE CONCERTACIÓN PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO "RAFAEL URIBE 70", DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 388 DE 1997, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 2079 DE 2021, EL PARÁGRAFO 7 DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 507 DE 1999 Y EL ARTÍCULO 2.2.4.1.2.1 DEL DECRETO NACIONAL 1077 DE 2015.

Aspectos señalados por la Dirección de Cartografía

Finalmente, mediante correo institucional de fecha 20 de diciembre de 2022, el cual forma parte integral del expediente de la presente actuación administrativa, la Dirección de Desarrollo del Suelo conforme a las mesas de trabajo antes señaladas, precisó los lineamientos a través de los cuales se atienden de manera integral las observaciones realizadas a la formulación por parte de la entonces Dirección de Información, Cartografía y Estadística - DICE de la entidad, en la sesión del comité técnico de planes parciales del 18 de agosto de 2022

Instituto de Desarrollo Urbano - IDU

El Instituto de Desarrollo Urbano IDU, mediante concepto técnico 20222051873821 con radicado SDP No 1-2022-146967 del 05 de diciembre de 2022, se pronunció frente a las observaciones enviadas mediante concepto técnico IDU 20212051479111 del 5 de octubre de 2021 y respecto al pronunciamiento de esa entidad en la sesión del comité técnico de planes parciales del 18 de agosto de 2022, indicando expresamente que la formulación del plan parcial "Rafael Uribe 70" se encuentra ajustada respecto de los siguientes temas:

1. Se precisaron los perfiles solicitados de las vías locales 6 y 7 de los legalizados Príncipe de Bochica II y Villa Morales.
2. De acuerdo con lo expuesto y tratado en las mesas de trabajo con las direcciones de Vías, Transporte y Servicios Públicos y Planes Parciales de la SDP el 28 de septiembre y el 10 de noviembre, aunque el Plan Parcial Rafael Uribe 70 se radicó y formuló con base en el POT, Decreto 190 de 2004, la entrada en vigencia del Decreto 555 de 2021, supone la necesidad de definir estrategias para la solución de los diferentes tipos de problemáticas generadas por el cambio de perfiles de proyectos de la Malla Vial Arterial, en el caso del Plan Parcial Rafael Uribe 70, dado que es adyacente a la Av. Darío Echandía, dado que no solamente cambia el perfil de este corredor vial de V-2 de min. 40 m. a A-3, de min. 30 m., sino el trazado y la intersección con la Av. Villavicencio, la respuesta de la formulación del Plan Parcial es la determinación de definir una Unidad de Gestión-Actuación separada e independiente de la zona occidental del Plan Parcial que es adyacente a la proyectada Av. Darío Echandía, mediante las cuales se garantizará el cumplimiento de las normas urbanísticas y se proveerá la dotación con cargo a sus propietarios de la infraestructura correspondiente a las cargas urbanísticas. Se plantean tres etapas para el desarrollo del Plan Parcial de manera que en la primera etapa se desarrollará la mayor parte del proyecto urbanístico; cada etapa es independiente en cuanto a las cargas que debe asumir, previendo un posible ajuste del área de la

ACTA DE CONCERTACIÓN PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO "RAFAEL URIBE 70", DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 388 DE 1997, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 2079 DE 2021, EL PARÁGRAFO 7 DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 507 DE 1999 Y EL ARTÍCULO 2.2.4.1.2.1 DEL DECRETO NACIONAL 1077 DE 2015.

etapa 2 en lo relativo a las áreas diferentes de reserva vial de la Av. Darío Echandía. En la sección 7.3, Etapas de Desarrollo, el DTS define que *"Para el caso específico de la U.A.U. 1, su desarrollo dependerá de la definición de la zona de reserva de la Av. Darío Echandía, sin que ello afecte el desarrollo de las otras unidades.*

No obstante lo anterior, y con base en la experiencia del Instituto, es importante aclarar que dado que la proyectada Av. Darío Echandía se encuentra en zona de ladera, únicamente cuando se desarrollen los diseños de detalle de la vía se podrá determinar si el área de reserva y trazado previsto por el Decreto Distrital 555 de 2021 serán suficientes para la estabilización de la calzada y del espacio público, ya que se podría requerir un área mayor a la reserva vial, lo que no se puede precisar actualmente sin los diseños de detalle."

3. Se articuló el proyecto urbanístico con los desarrollos legalizados y formales completos e incompletos del entorno de manera que se establecieron los perfiles y proporciones de las vías dentro del plan parcial que se complementan con las vías establecidas en las licencias, planos urbanísticos y de los desarrollos colindantes; como resultado de esta gestión, en la segunda formulación ajustada remitida, se pueden precisar las áreas para dichas vías y los perfiles finales que tendrán las vías locales

Concluye el IDU, que las observaciones fueron resueltas en la formulación remitida el 10 de noviembre, por lo cual se encuentra viable el proyecto del Plan Parcial y se recomienda atender los lineamientos en el proceso previo a la adopción del Plan Parcial sin que por esto se requiera un nuevo concepto del IDU.

Conforme a lo anterior, el IDU indica las acciones que deben incluirse en el marco del acto administrativo que adopte el instrumento del plan parcial corresponden a las que a continuación se describen, para cada uno de los siguientes componentes:

Para el componente se deberá tener en cuenta:

1. La planimetría del decreto contiene la formulación de la solución de maniobra más a las condicionantes de la urbanización Madrid, en el esquema de Asignación de Cargas Urbanísticas del PL02, aunque sin ceñirse a las características de una V7 según lo solicitado, sino V8 de 10 metros, la cual se solicita rotular como V8 y no V9 tal como dice el plano 02 remitido. Adicional a ello, en el acto administrativo debe ser claro que el plan parcial debe garantizar la construcción de la CI 40Sur entre el Límite norte de la Mz 9 y la zona de maniobra inclusive,

ACTA DE CONCERTACIÓN PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO "RAFAEL URIBE 70", DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 388 DE 1997, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 2079 DE 2021, EL PARÁGRAFO 7 DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 507 DE 1999 Y EL ARTÍCULO 2.2.4.1.2.1 DEL DECRETO NACIONAL 1077 DE 2015.

de paramento a paramento, garantizando en todo caso el correcto empalme definitivo con la Calle 40S existente al norte de dicho tramo, para que se genere la correcta transición del perfil existente y propuesto de acuerdo al diseño geométrico que se desarrolle en etapas posteriores. Con ocasión del acto de aprobación, se recomienda poner al corte presentado en el plano 02, el rótulo de CI 40Sur y localizar la línea de corte en la planta para fácil lectura en futuros trámites urbanísticos.

2. En la ejecución de las obras a cargo del plan, se deberá dar estricto cumplimiento a lo estipulado en el Decreto Nacional 1538 de 2005 y Ley 361 de 1997, para el diseño y ejecución del espacio público, teniendo en cuenta las pendientes máximas permitidas por el Decreto Distrital 327 de 2004 y las establecidas por la entidad ejecutora del espacio público que deben verificar el diseño.

Sobre los anchos mínimos para vías peatonales, se observó que se ajustó en planimetría presentada en relación el perfil de la V9, pasando de 6 metros a 9 metros. Este ajuste debe verse reflejado no solo en planos, sino en DTS y borrador de decreto.

Así mismo, se debe anotar en el borrador del decreto que, en relación a lo contenido en la UPZ No. 54 "Marruecos" y en el plano de la urbanización Príncipe de Bochica (Plano CU2-RU11_4-02 de 2019) en el sentido de que al desarrollarse el predio del actualmente denominado Plan Parcial Rafael Uribe 70 se debe garantizar la continuidad del CML por dicho(s) predio(s) y garantizar la conexión del CML con la malla vial ubicada al costado norte del Plan Parcial, se debe incluir en el acto de adopción la nota relacionada con que en concordancia con el estudio vial del desarrollo legalizado PRINCIPE DE BOCHICA II

3. Será responsabilidad del gestor realizar todas las gestiones necesarias para garantizar la continuidad vial y el empalme de la vía No 4 con la Calle 48BSur de la Urbanización Bosques de la Hacienda etapa 1 ya ejecutada.

Previo a la entrada en operación de la UAU1 (etapa 2), debe estar construidas y entregadas al Distrito las Calle 48ª Sur, Transversal 5GBis y Calle 48 B Sur, que hacen parte de la licencia CU1RU17_4-06, o la licencia que la sustituya, modifique o complementa.

La construcción del andén norte de la Vía No. 2 entre Avenida Darío Echandía y la Transversal 5GBis prevista en la licencia CU1RU17_4-06, corresponde a la

ACTA DE CONCERTACIÓN PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO “RAFAEL URIBE 70”, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 388 DE 1997, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 2079 DE 2021, EL PARÁGRAFO 7 DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 507 DE 1999 Y EL ARTÍCULO 2.2.4.1.2.1 DEL DECRETO NACIONAL 1077 DE 2015.

mencionada licencia del predio de la Urbanización Bosques de la Hacienda, etapa 2 y no hacen parte de las cargas del plan parcial.

Para la Vía No 2 entre la Transversal 5GBis prevista en la licencia CU1RU17_4-06 y el volteadero al oriente, se debe complementar la vía construida para consolidar el perfil vial propuesto.

4. Incluir en “OBLIGACIONES GENERALES DEL URBANIZADOR”, la obligación de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 27 del Decreto Distrital 845 de diciembre 27 de 2019 en lo que se refiere a la entidad a la que debe entregarse el suelo de carga general, que en el caso del suelo para Malla Vial Arterial debe entregarse al IDU cuando el proyecto de destino se encuentre priorizado en el Plan de Desarrollo vigente y al DADEP en el caso contrario.

Se recomienda proveer claridad en la adopción del decreto, que el área de cargas generales para Malla Vial Arterial dentro del Plan Parcial sea entregada por el proyecto como parte de sus obligaciones asociadas a la edificabilidad adicional y de acuerdo con el reparto equitativo de cargas y beneficios.

Para el componente cartográfico se deberá tener en cuenta:

Se solicita que los valores consignados en el Cuadro de Áreas se etiqueten en los elementos geográficos dentro de cada elemento o sean señalados en el evento que no lo permita el espacio en el plano.

Dado que los polígonos están conforme a las áreas ajustadas en la geodatabase, que serán reportadas en el respectivo cuadro de áreas, esta misma información será la que se anexe al archivo CAD, el cual es la fuente de la correspondiente salida gráfica, que hará parte integral del Decreto de adopción.

3.6 Concertación y consulta de los asuntos ambientales.

Según lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 2.2.4.1.2.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, el Plan Parcial de Desarrollo “*Rafael Uribe 70*” es objeto de concertación ambiental y para tal efecto la SDP en los términos de que trata el artículo 2.2.4.1.2.2 del citado Decreto, adicionado por el artículo 3 del Decreto Nacional 1232 de 2020, someterá a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, la información cartográfica y documental de la formulación ajustada, a efectos de que los asuntos exclusivamente ambientales sean conjuntamente concertados en el marco de lo establecido

ACTA DE CONCERTACIÓN PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO "RAFAEL URIBE 70", DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 388 DE 1997, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 2079 DE 2021, EL PARÁGRAFO 7 DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 507 DE 1999 Y EL ARTÍCULO 2.2.4.1.2.1 DEL DECRETO NACIONAL 1077 DE 2015.

por el artículo 2.2.4.1.2.3 de la norma ibídem modificado por el artículo 1 del Decreto Nacional 1203 de 2017, así como lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 29 de la Ley 2079 de 2021.

Que como consecuencia de todo lo anterior, con base en el estudio técnico realizado por la Subdirección de Renovación Urbana y Desarrollo de esta Subsecretaría y en los pronunciamientos de las dependencias de la Secretaría Distrital de Planeación y de las entidades del Distrito Capital que participaron en el proceso de revisión de la formulación del Plan Parcial de Desarrollo "*Rafael Uribe 70*" se verificó que la propuesta cumple con las normas urbanísticas aplicables, las cuales se encuentran contenidas en el Decreto Distrital 190 de 2004 y sus decretos reglamentarios, así como con los lineamientos y/o recomendaciones emitidas por las instancias y autoridades consultadas en el marco de la formulación presentada, y ha cumplido con la totalidad de requerimientos urbanísticos, técnicos, jurídicos y procedimentales necesarios para dar viabilidad al presente proyecto de Plan Parcial de Desarrollo.

3.7 Resolución de Viabilidad

El Plan Parcial "*Rafael Uribe 70*" fue revisado integralmente y responde a los lineamientos urbanísticos de acuerdo con las recomendaciones emitidas por las entidades o dependencias con incidencia en su desarrollo y cumple con la normativa urbanística contenida en el Decreto Distrital 190 de 2004, razón por la cual mediante la Resolución No 2327 del 29 de diciembre de 2022, la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación expidió la viabilidad de la formulación.

3.8 Concertación Ambiental

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Nacional 1077 de 2015, el plan parcial "*Rafael Uribe 70*" es objeto de concertación ambiental, ya que se encuentra dentro de la situación prevista por el numeral 3 del artículo 2.2.4.1.2.1 del citado decreto.

Para el proceso de concertación ambiental, la Secretaría Distrital de Planeación radicó documentación mediante oficio SDP 2-2022-195261 del 30 de diciembre de 2022 y radicado ante SDA 2022ER336399 del 30 de diciembre de 2022.

3.9 Acción Popular No 2500023150002001-00479-02

ACTA DE CONCERTACIÓN PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO “RAFAEL URIBE 70”, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 388 DE 1997, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 2079 DE 2021, EL PARÁGRAFO 7 DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 507 DE 1999 Y EL ARTÍCULO 2.2.4.1.2.1 DEL DECRETO NACIONAL 1077 DE 2015.

Que, por otro lado, mediante Auto del 2 de diciembre de 2020, proferido en el proceso de Acción Popular No 2500023150002001-00479-02, la Magistrada Sustanciadora, doctora Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, ordenó lo siguiente:

“(…) SEGUNDO: ORDÉNASE a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. AL CONCEJO DEL DISTRITO CAPITAL como también a los ALCALDES DE LOS 46 MUNICIPIOS y A LOS CONCEJOS MUNICIPALES de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá y de sus subcuencas relacionadas en la parte motiva de esta providencia que DEN estricto cumplimiento a la orden 4.18 impartida por el Consejo de Estado en la sentencia de 28 de Marzo de 2014 del Consejo de Estado y, en consecuencia, SE ABSTENGAN de autorizar Planes Parciales en caso de que se incumplan los requisitos que la ley exige para la concesión de los mismos y mientras NO SE AJUSTEN LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, PLANES BÁSICOS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y ESQUEMAS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL al POMCA DEL RIO BOGOTA y hasta tanto el tribunal no apruebe el cumplimiento de esta orden de la sentencia. (…).”

La mencionada decisión judicial fue notificada al Distrito a través de la Secretaría Jurídica Distrital el 3 de diciembre de 2020 y encontrándose dentro del término de ejecutoria, el Distrito presentó una solicitud de aclaración de la medida cautelar el 9 de diciembre de ese mismo año; frente a la cual la Magistrada ponente, mediante Auto de 16 de diciembre de 2020 que se comunicó a la Secretaría Jurídica Distrital el 18 de diciembre de 2020, precisó su decisión en los siguientes términos:

“SEGUNDO: ACLÁRASE el ORDINAL SEGUNDO del auto de 2 de diciembre de 2020 en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia”.

Y en la parte considerativa precisó lo siguiente:

“Se reitera que la orden de no hacer, contenida en el ordinal segundo del auto proferido el 2 de diciembre del 2020, se encuentra en los planes parciales que a la fecha no han iniciado trámite, y sobre aquellos que encontrándose en trámite no se ajustan a la normatividad vigente y se encuentran en contravía de las determinantes ambientales. Ello porque, si de lo que se trata es de que la autonomía territorial no irrumpa y violenta la necesidad de un trabajo concertado entre todos los alcaldes de los 46 municipio de la cuenca del RÍO BOGOTA y del Distrito Capital en la elaboración de los ajustes a sus planes de ordenamiento, el permitir que se siga fraccionando el territorio sin que se le haya dado cumplimiento cabal a la ORDEN 4.18 propicia el que su cumplimiento se dilate y diluya en el tiempo, cuando lo cierto es que el cambio constante de los burgomaestres trae consigo intereses diferentes,

ACTA DE CONCERTACIÓN PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO “RAFAEL URIBE 70”, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 388 DE 1997, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 2079 DE 2021, EL PARÁGRAFO 7 DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 507 DE 1999 Y EL ARTÍCULO 2.2.4.1.2.1 DEL DECRETO NACIONAL 1077 DE 2015.

contrataciones sin que esté debidamente probado que el trabajo llevado a cabo por los alcaldes anteriores desborde las directrices normativas ambientales y de ordenamiento territorial. Y esa exigencia por parte de la suscrita magistrada lejos de constituir un desbordamiento de las funciones que como juez me competen, por el contrario morigeran e impiden la agravación del dolo a los derechos colectivos que la sentencia salvaguarda y no constituye invasión en la competencia que a la administración la ley le asigna, porque, se destaca, cuando precisamente cuando en el cumplimiento de las funciones se presenta omisión, negligencia y abuso del poder que las entidades públicas se les concede, esa clase de conflictos no queda duda que debe solucionarlos el juez en procura del acatamiento a un orden jurídico equitativo y justo que manda la protección del medio ambiente”.

En razón de lo anterior, se procede a aclarar que las medidas adoptadas mediante los ordinales primero y segundo del proveído 2 de diciembre de 2020, no aplica en las siguientes situaciones:

- 1. Los planes parciales que se encuentran en etapa de formulación y hayan culminado en trámite de concertación de asuntos ambientales con la autoridad ambiental competente y estén pendientes de aprobación o adopción final por parte de las Secretarías Distritales o municipales.*
- 2. Los planes parciales que se encuentran en curso de aprobación y radicados conforme a los términos prescritos en el Decreto 88 de 3 de marzo de 2017. en tanto que se encuentren ajustados a las disposiciones del POMCA.*
- 3. Los planes parciales radicados conforme a los términos del Decreto Nacional 1077 de 2015 o la norma que lo modifique, sustituya o adicione y que cumplan con los permisos, autorizaciones y concesiones otorgadas por la autoridad ambiental correspondiente.*
- 4. Los planes parciales que cuenten con estudios detallados de amenaza, vulnerabilidad y riesgo, y que cumplan con los determinantes previstos en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA 2019 y en el Decreto Nacional 1077 de 2015 o la norma que lo modifique, sustituya o adicione.*
- 5. Los planes parciales que se encuentren en trámite o que, ya siendo aprobados, se encuentren en proceso de modificación y no contemplen asuntos o elementos ambientales.*

ACTA DE CONCERTACIÓN PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO “RAFAEL URIBE 70”, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 388 DE 1997, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 2079 DE 2021, EL PARÁGRAFO 7 DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 507 DE 1999 Y EL ARTÍCULO 2.2.4.1.2.1 DEL DECRETO NACIONAL 1077 DE 2015.

6. Los planes parciales que se estén en tratamiento de renovación urbana teniendo en cuenta que se ubican en zonas de ciudad ya consolidadas, previamente urbanizadas y que requieren ser potencializadas dado el grado de su deterioro o las necesidades de ciudad”.

Que acorde con lo anterior, el Plan Parcial “Rafael Uribe 70” se encuentra enmarcado en las excepciones 2 y 3 de la parte considerativa del Auto de fecha 16 de diciembre de 2020, en tanto que la propuesta y esta del plan parcial fue radicada con la totalidad de las condiciones exigidas por el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 y demás disposiciones aplicables y se encontraba en curso de aprobación antes de la medida cautelar del 9 de diciembre de 2020, aclarada mediante auto de 16 de diciembre de 2020. Así mismo, se encuentra conforme a la normatividad ambiental otorgada por la autoridad competente en la zona, esto es, se encuentra de acuerdo a la zonificación contenida en la Resolución 0957 de 2019 “Por medio de la cual se aprueba el ajuste y actualización del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica - POMCA del río Bogotá y se dictan otras disposiciones”, se localiza dentro de la Categoría de Uso Múltiple en la zona de uso y manejo denominada Área Urbana; información que fue verificada en la plataforma <https://carcundinamarca.maps.arcgis.com/apps/webappviewer/index.html?id=96f9df1069034917a5b17e7fe6c69c8e> dispuesta por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR para consulta sobre la zonificación ambiental del POMCA del Río Bogotá.

Adicionalmente, tal y como se puede verificar en el expediente, el Plan cuenta con RESOLUCIÓN No. 01935 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN (PRR) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

4 ASPECTOS GENERALES DEL PROYECTO DEL PLAN PARCIAL

El sector delimitado se ubica en la Localidad de Rafael Uribe Uribe y está incluido en la UPZ No 54 Marruecos y UPZ No 60 Entrenubes, ubicado en suelo urbano, con Tratamiento de Desarrollo y con un área bruta aproximada de 272.001,62 m².

El área objeto del Plan Parcial de Desarrollo “Rafael Uribe 70” se encuentra delimitada así:

LÍMITE	URBANIZACIÓN/ ESTRUCTURA
Norte	Barrio Mirador II, Barrio El Mirador Sur 1 y 2, Barrio Desarrollo

ACTA DE CONCERTACIÓN PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO "RAFAEL URIBE 70", DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 388 DE 1997, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 2079 DE 2021, EL PARÁGRAFO 7 DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 507 DE 1999 Y EL ARTÍCULO 2.2.4.1.2.1 DEL DECRETO NACIONAL 1077 DE 2015.

	Puerto Rico y Barrio Urbanización Madrid.
Sur	Parque Entrenubes, Urbanización San Cayetano (antes El Banco), Legalizado Príncipe de Bochica II, Legalizado Villa Morales (antes El Emperador) y Urbanización Bosque de La Hacienda.
Oriente	Barrio Barcelona Sur Oriental, Urbanización Managua, Urbanización Las Guacamayas.
Occidente	Av. Darío Echandía, Urbanización Hacienda Los Molinos y Urbanización Bosque de La Hacienda.

La propuesta urbanística presentada por el promotor del plan parcial corresponde a una (1) unidad de gestión, y dos (2) unidades de actuación distribuidas en diez (10) manzanas de uso residencial, tres (3) áreas de cesión para equipamiento público y una red de parques dispuesto por todo el ámbito del plan parcial.

5 MATRIZ RESUMEN OBLIGACIONES AMBIENTALES DEL PLAN PARCIAL

Obligaciones de la RESOLUCIÓN No. 01935 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN (PRR) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" o la norma que la modifique o sustituya:

OBLIGACIÓN O REQUERIMIENTO AMBIENTAL	IMPACTO A CONTROLAR	ETAPA DEL PROYECTO	META
Adecuación morfológica y estabilización geotécnica	• Inestabilidad de pendientes. • Generación de procesos morfodinámicos. • Incremento en la erosión hídrica. • Incremento en la erosión eólica. • Desprotección de superficies. • Impacto visual negativo. • Remoción	Adecuación Construcción	Ejecución al 100% del RESOLUCIÓN No. 01935 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN (PRR) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" o la norma que la modifique o sustituya.

ACTA DE CONCERTACIÓN PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO “RAFAEL URIBE 70”, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 388 DE 1997, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 2079 DE 2021, EL PARÁGRAFO 7 DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 507 DE 1999 Y EL ARTÍCULO 2.2.4.1.2.1 DEL DECRETO NACIONAL 1077 DE 2015.

OBLIGACIÓN O REQUERIMIENTO AMBIENTAL	IMPACTO A CONTROLAR	ETAPA DEL PROYECTO	META
	de suelo. • Cambio en la meso fauna y microfauna edáfica.		
Manejo de aguas con obras hidráulicas	• Generación de procesos morfodinámicos. • Incremento en la erosión hídrica. • Impacto visual negativo. • Remoción de suelo. • Infiltración activa y pasiva. • Manejo estable de caudal • Inestabilidad de suelos. • Cambio en las propiedades de corrientes superficiales.	Adecuación Construcción	• 100% de obras realizadas según requerimientos. Con la construcción de dos tipos de estructuras que corresponden a obras de paso que garantizarán la continuidad del flujo y las obras de captación y conducción. • 100% del caudal de escorrentía transportado. Mediante canales triangulares que contemplan las obras de captación y conducción.
Empradización, revegetalización y control de erosión	• Inestabilidad de pendientes. • Incremento en la erosión hídrica. • Incremento en la erosión eólica. • Desprotección de superficies. • Impacto visual negativo. • Intemperismo.	Adecuación	• 80% del área revegetalizada los primeros 12 meses. Se deberá revegetalizar con una cobertura vegetal que favorezca la protección de los taludes, y protección de áreas con riesgo de erosión a través de la consolidación de coberturas herbáceas. • Control del 100% de los procesos erosivos, se dará con el desarrollo de las actividades de protección con el manto de control de alto desempeño. El mantenimiento estará relacionado con el nivel de prendimiento de la vegetación plantada, los requerimientos de agua y la necesidad posterior de repoblamiento.
Disposición de materiales	• Contaminación del suelo. • Compactación del suelo. • Alteración del paisaje. • Cambio en la percepción del paisaje. • Alteración	Adecuación Construcción Operación	• Reutilizar el 100% del material orgánico producido durante el PRR y Plan Parcial. • Reutilizar y disponer el 7.6% de materiales inertes en los sectores a rellenar. • Separar el 100% de los materiales inertes. • Disponer el 92.4% de los materiales inertes en zonas autorizadas.

ACTA DE CONCERTACIÓN PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO “RAFAEL URIBE 70”, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 388 DE 1997, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 2079 DE 2021, EL PARÁGRAFO 7 DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 507 DE 1999 Y EL ARTÍCULO 2.2.4.1.2.1 DEL DECRETO NACIONAL 1077 DE 2015.

OBLIGACIÓN O REQUERIMIENTO AMBIENTAL	IMPACTO A CONTROLAR	ETAPA DEL PROYECTO	META
	en la fragilidad y calidad visual.		
Manejo de residuos sólidos orgánicos e inorgánicos	- Contaminación del suelo. - Alteración del paisaje. - Malos olores. - Proliferación de vectores.	Adecuación Construcción	- Capacitar el 100% del personal, por medio de la sensibilización a través de capacitaciones que brinden herramientas para la adecuada gestión de residuos. - Reducir un 10% de la producción de residuos, por medio de acciones de reciclaje y de la búsqueda de empresas encargadas de realizar el aprovechamiento de residuos que no sean aprovechables en los procesos de planta.
Manejo integral de residuos líquidos sanitarios e industriales	- Contaminación del suelo. - Contaminación de aguas superficiales. - Cambio en la concentración de gases. - Alteración del paisaje. - Malos olores. - Proliferación de vectores. - Vertimientos.	Adecuación Construcción	- Capacitar el 100% del personal, mediante la instrucción previa a todos los involucrados en la implementación del proyecto. - Garantizar el manejo del 100% de los residuos líquidos. Se deberá contar con una (1) unidad sanitaria portátil por cada 15 personas laborando.
Manejo de residuos especiales	- Contaminación del suelo. - Contaminación de aguas superficiales. - Alteración del paisaje. - Vertimientos.	Adecuación Construcción	- Capacitar el 100% del personal. - Garantizar el manejo del 100% de los residuos líquidos especiales. Con la implementación de medidas de manejo para suministrar, disponer y controlar, de forma adecuada, los residuos líquidos los cuales deben ser manejados con un cuidado especial en el desarrollo de obras.
Manejo de señalización	- Congestión vehicular - Deterioro del paisaje	Adecuación Construcción	Controlar el tráfico y señalizar adecuadamente. Instalando señales de aproximación con base en la reglamentación de la secretaría de tránsito de acuerdo con el plan de manejo de tráfico.
Información, divulgación y atención a la comunidad	- Cambio en las relaciones comunitarias. - Cambio en	Construcción	Información y divulgación a instituciones, líderes y comunidad del área de influencia del proyecto en el 100%. A través de la generación de un volante informativo que será entregado puerta a puerta en los predios de los barrios

ACTA DE CONCERTACIÓN PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO “RAFAEL URIBE 70”, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 388 DE 1997, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 2079 DE 2021, EL PARÁGRAFO 7 DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 507 DE 1999 Y EL ARTÍCULO 2.2.4.1.2.1 DEL DECRETO NACIONAL 1077 DE 2015.

OBLIGACIÓN O REQUERIMIENTO AMBIENTAL	IMPACTO A CONTROLAR	ETAPA DEL PROYECTO	META
	las relaciones entre organizaciones públicas, privadas y la comunidad. • Cambios en la carga poblacional. • Cambio en la presión sobre los recursos naturales. • Modificación en la infraestructura vial. • Cambio en el uso de infraestructura vial. • Afectación de servicios públicos. • Cambios en el precio de la tierra. • Cambios en la oferta de servicios locales. • Modificación en la dinámica de empleo. • Cambio en el uso del suelo. • Alteración del Patrimonio Arqueológico.		aldaños y que será publicado en la SDA, la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, salones comunales, entre otros. Además, se generará una valla informativa con las dimensiones estipuladas por la SDA y, por último, se realizarán reuniones informativas. • Respuesta al 100% de las manifestaciones ciudadanas (PQRS) presentadas. Por medio de la instalación de un espacio destinado a la comunidad que será atendido por el profesional social.
Participación y control ciudadano a través de un comité de veeduría ciudadana.	• Cambio en las relaciones comunitarias. • Cambio en las relaciones entre organizaciones públicas, privadas y la comunidad. • Cambios en la carga poblacional. • Cambio en la presión sobre los recursos naturales. • Modificación en la infraestructura vial. • Cambio en	Adecuación Construcción	• Lograr que el 90% de las personas inscritas conformen el Comité de Veeduría Ciudadana. • Realizar el 100% de los Comités de Veeduría Ciudadana programados. • Lograr que el 80% de los miembros del Comité de Veeduría Ciudadana participen.

ACTA DE CONCERTACIÓN PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO “RAFAEL URIBE 70”, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 388 DE 1997, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 2079 DE 2021, EL PARÁGRAFO 7 DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 507 DE 1999 Y EL ARTÍCULO 2.2.4.1.2.1 DEL DECRETO NACIONAL 1077 DE 2015.

OBLIGACIÓN O REQUERIMIENTO AMBIENTAL	IMPACTO A CONTROLAR	ETAPA DEL PROYECTO	META
	el uso de infraestructura vial. • Afectación de servicios públicos. Cambios en el precio de la tierra. Cambios en la oferta de servicios locales. • Modificación en la dinámica de empleo. • Cambio en el uso del suelo. Alteración del Patrimonio Arqueológico.		

Una vez logradas las metas establecidas como compromisos ambientales de la RESOLUCIÓN No. 01935 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN (PRR) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" o la norma que la modifique o sustituya, previo a las licencias de urbanismo, se derivan las siguientes obligaciones:

OBLIGACIÓN O REQUERIMIENTO AMBIENTAL	IMPACTO A CONTROLAR	ETAPA DEL PROYECTO	META	RESPONSABLE
Manejo de vegetación existente	• Aporte estético. • Mejoramiento de las condiciones ecosistémicas. • Adecuación paisajística.	Construcción	• Determinar el número de árboles protegidos. La protección, se debe realizar utilizando malla ecológica o poli sombra, aislando totalmente cada árbol, verificando mediante el seguimiento y registro el estado de todos los árboles protegidos para que ninguno sufra algún daño.	Urbanizador responsable

ACTA DE CONCERTACIÓN PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO “RAFAEL URIBE 70”, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 388 DE 1997, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 2079 DE 2021, EL PARÁGRAFO 7 DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 507 DE 1999 Y EL ARTÍCULO 2.2.4.1.2.1 DEL DECRETO NACIONAL 1077 DE 2015.

OBLIGACIÓN O REQUERIMIENTO AMBIENTAL	IMPACTO A CONTROLAR	ETAPA DEL PROYECTO	META	RESPONSABLE
Contratación de mano de obra y capacitación personal	• Cambio en las relaciones comunitarias. • Cambio en las relaciones entre organizaciones públicas, privadas y la comunidad. • Cambios en la carga poblacional. • Modificación en la dinámica de empleo.	Construcción	• Lograr que el 60% de la mano de obra no calificada sea contratada con residentes de los barrios del área de influencia del proyecto y de la Localidad Rafael Uribe Uribe. • Capacitar al 100% del personal de obra, en concordancia con las políticas y compromisos que asuma el Constructor. • Lograr 0% de quejas, reclamos o solicitudes relacionadas con incumplimiento del plan, realizando talleres cada mes. • Lograr mínimo 5% de accidentes o incidentes en obra o fuera de ella.	Urbanizador responsable
Manejo de vegetación existente	• Aporte estético. • Mejoramiento de las condiciones ecosistémicas. • Adecuación paisajística.	Construcción	• Determinar el número de árboles protegidos. La protección, se debe realizar utilizando malla ecológica o poli sombra, aislando totalmente cada árbol, verificando mediante el seguimiento y registro el estado de todos los árboles protegidos para que ninguno sufra algún daño.	Urbanizador responsable
Readecuación paisajística	• Inestabilidad de pendientes.	Construcción	• 100% de las áreas revegetalizadas	Urbanizador responsable

ACTA DE CONCERTACIÓN PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO “RAFAEL URIBE 70”, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 388 DE 1997, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 2079 DE 2021, EL PARÁGRAFO 7 DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 507 DE 1999 Y EL ARTÍCULO 2.2.4.1.2.1 DEL DECRETO NACIONAL 1077 DE 2015.

OBLIGACIÓN O REQUERIMIENTO AMBIENTAL	IMPACTO A CONTROLAR	ETAPA DEL PROYECTO	META	RESPONSABLE
	• Incremento en la erosión hídrica. • Incremento en la erosión eólica. • Desprotección de superficies. • Impacto visual negativo. • Aporte estético. • Mejoramiento de las condiciones ecosistémicas		en módulos. • 100% de las plántulas establecidas. • 100% de las áreas de ornato establecidas. Con la plantación especies arbustivas nativas en las zonas de andenes y corredores lineales que se establezcan a lo largo de los sectores de reiteración ambiental que permitan mejorar las condiciones de ornato del desarrollo urbanístico, siguiendo los lineamientos contemplados en el manual de arborización para Bogotá.	
Restauración de zonas de uso temporal	• Afectaciones zonas aledañas al proyecto	Construcción	• Control de derrames en zonas sensibles, por medio de la correcta operación de la maquinaria y el suministro de combustible, así como el mantenimiento de las estructuras de drenaje.	Urbanizador responsable
Manejo de campamento	• Requerimientos servicios como agua, energía eléctrica, equipos de comunicación, entre otros.	Construcción	• Establecer y constituir un campamento.	Urbanizador responsable
Manejo de emisiones atmosféricas	• Contaminación atmosférica.	Construcción	• 100 % de cumplimiento con la rtm. Se deben contratar vehículos para el	Urbanizador responsable

ACTA DE CONCERTACIÓN PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO “RAFAEL URIBE 70”, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 388 DE 1997, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 2079 DE 2021, EL PARÁGRAFO 7 DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 507 DE 1999 Y EL ARTÍCULO 2.2.4.1.2.1 DEL DECRETO NACIONAL 1077 DE 2015.

OBLIGACIÓN O REQUERIMIENTO AMBIENTAL	IMPACTO A CONTROLAR	ETAPA DEL PROYECTO	META	RESPONSABLE
			transporte que cuenten con la revisión técnica mecánica y gas vigente debidamente certificado por un establecimiento competente.	
Manejo de ruido	• Generación de vibraciones. • Emisión de ruido. • Cambio en el nivel de ruido ambiental y ocupacional.	Construcción	• Realizar revisiones técnicas al 100 % de los equipos, maquinarias y vehículos empleados en la ejecución del PRR y plan parcial. Se programará y realizará la revisión de equipos, maquinarias y vehículos, así como el mantenimiento periódico de la maquinaria pesada a emplear.	Urbanizador responsable
Minimización del impacto visual	• Presencia de elementos antrópicos en el paisaje.	Construcción	• Realizar el cerramiento del 100 % de los frentes de obras durante la ejecución del PRR y el Plan Parcial. Instalando poli sombra, que aislará visualmente las actividades realizadas	Urbanizador responsable
Movilización de maquinaria y equipos	• Cambios en el estado de las vías. • Deterioro infraestructura vial. • Aumento de tráfico vehicular. • Presencia de elementos antrópicos en el paisaje. • Cambio en la	Construcción	• Movilizar el 100% de los equipos y maquinarias requeridos para la implementación del PRR y el Plan Parcial. Esto, mediante el servicio de una cama baja desde el centro de acopio del proveedor hasta el campamento.	Urbanizador responsable

ACTA DE CONCERTACIÓN PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO “RAFAEL URIBE 70”, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 388 DE 1997, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 2079 DE 2021, EL PARÁGRAFO 7 DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 507 DE 1999 Y EL ARTÍCULO 2.2.4.1.2.1 DEL DECRETO NACIONAL 1077 DE 2015.

OBLIGACIÓN O REQUERIMIENTO AMBIENTAL	IMPACTO A CONTROLAR	ETAPA DEL PROYECTO	META	RESPONSABLE
	concentración de MP y emisiones de gases. • Cambio en los niveles de morbilidad/mortalidad.			
Educación y sensibilización en manejo integral de residuos sólidos.	• Contaminación en el suelo. • Contaminación en vertederos. • Contaminación atmosférica por material particulado. • Alteración al paisaje. • Proliferación de vectores. • Molestias a la comunidad residente y flotante. • Factores de riesgo por peligrosidad, toxicidad, inflamabilidad, entre otros.	Construcción	• 100% de capacitación mensual a nuevos colaboradores. Pare ello de realizarán jornadas de sensibilización y capacitación al inicio de la obra y en el inicio de cada etapa en obra al personal calificado y no calificado incluyendo la importancia de los residuos, su proceso de identificación y su posterior separación.	Urbanizador responsable
Separación en la fuente	• Contaminación en el suelo. • Contaminación en vertederos. • Contaminación atmosférica por material particulado.	Construcción	• Lograr 100% de separación de RCD en obra. Mediante la clasificación de los residuos sólidos generados en obra por su naturaleza, peligrosidad y capacidad de aprovechamiento en la zona de acopio establecida para los residuos sólidos de la obra.	Urbanizador responsable
Residuos sólidos aprovechables	• Contaminación en el suelo.	Construcción	• 100% de gestión adecuada de	Urbanizador responsable

ACTA DE CONCERTACIÓN PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO “RAFAEL URIBE 70”, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 388 DE 1997, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 2079 DE 2021, EL PARÁGRAFO 7 DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 507 DE 1999 Y EL ARTÍCULO 2.2.4.1.2.1 DEL DECRETO NACIONAL 1077 DE 2015.

OBLIGACIÓN O REQUERIMIENTO AMBIENTAL	IMPACTO A CONTROLAR	ETAPA DEL PROYECTO	META	RESPONSABLE
	- Contaminación en vertederos. - Contaminación atmosférica por material particulado. - Alteración al paisaje. - Proliferación de vectores. - Molestias a la comunidad residente y flotante.		RCD aprovechables. Se verificará si el estado de los residuos generados permite su reutilización dentro de la obra, o en otra obra desarrollada por la misma constructora, y se separarán los residuos sólidos aprovechables.	
RESPEL	- Contaminación en el suelo. - Contaminación en vertederos. - Contaminación atmosférica por material particulado. - Alteración al paisaje. - Proliferación de vectores. - Molestias a la comunidad residente y flotante.	Construcción	100% de gestión de RESPAL. Se identificarán y verificarán los residuos peligrosos que puedan generarse, éstos se ubicarán en un lugar delimitado y señalizado.	Urbanizador responsable
Verificación y seguimiento de requisitos legales	- Contaminación en el suelo. - Contaminación en vertederos. - Contaminación atmosférica por material particulado. - Alteración al paisaje.	Construcción	100% de cumplimiento de la matriz de requisitos ambientales. Mediante la elaboración de una matriz normativa concerniente a los aspectos de gestión integral de residuos sólidos de la construcción.	Urbanizador responsable
Separación de residuos domiciliarios	- Contaminación en el suelo. - Contaminación	Operación	100% de propietarios capacitados y 2	Urbanizador responsable

ACTA DE CONCERTACIÓN PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO “RAFAEL URIBE 70”, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 388 DE 1997, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 2079 DE 2021, EL PARÁGRAFO 7 DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 507 DE 1999 Y EL ARTÍCULO 2.2.4.1.2.1 DEL DECRETO NACIONAL 1077 DE 2015.

OBLIGACIÓN O REQUERIMIENTO AMBIENTAL	IMPACTO A CONTROLAR	ETAPA DEL PROYECTO	META	RESPONSABLE
	n en vertederos. • Contaminación al agua.		capacitaciones generales anuales. Se establecerá una zona de acopio techada para los residuos sólidos del conjunto, la cual estará acompañada de una capacitación sobre separación de residuos sólidos domiciliarios.	
Gestión de aliados	• Contaminación en el suelo. • Contaminación en vertederos. • Contaminación atmosférica por material particulado.	Operación	• 3 contactos por cada actor aliado. Selección de estos contactos, teniendo en cuenta las personas, organizaciones, empresas o asociaciones dedicadas al reciclaje de residuos domésticos aprovechables como plástico, cartón, papel, madera organizaciones. Lo cual permitirá el aprovechamiento y la disminución de residuos enviados a los rellenos sanitarios.	Urbanizador responsable

6 CONSIDERACIONES PARA LA CONCERTACIÓN DEL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO.

6.1 Elementos que por sus valores naturales, ambientales o paisajísticos deban ser conservados y las medidas específicas de protección para evitar su alteración o destrucción con la ejecución de la actuación u operación urbana.

Dentro del área delimitada del Plan Parcial “Rafael Uribe 70”, se encuentran elementos de la Estructura Ecológica Principal - EEP -, como se evidencia en los planos No. 25 “Usos del Suelo Urbano y de Expansión”, plano No. 12 “Estructura Ecológica Principal” y plano No.



ACTA DE CONCERTACIÓN PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO “RAFAEL URIBE 70”, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 388 DE 1997, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 2079 DE 2021, EL PARÁGRAFO 7 DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 507 DE 1999 Y EL ARTÍCULO 2.2.4.1.2.1 DEL DECRETO NACIONAL 1077 DE 2015.

16 “Sistema de Espacio Público” del Plan de Ordenamiento Territorial, Decreto Distrital 190 de 2004, correspondiente al Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes. Que serán atendidas en el numeral 6.3 relacionado con las Áreas de Conservación y Protección Ambiental y las condiciones específicas para su manejo.

No se identificaron otros elementos que por sus valores naturales, ambientales o paisajísticos deban ser conservados y las medidas específicas de protección para evitar su alteración o destrucción con la ejecución de la actuación u operación urbana.

6.1.1 Diseño de las zonas verdes, parques y vías:

a. La Formulación del Plan Parcial “Rafael Uribe 70” considera los elementos ambientales existentes y los proyectados, estableciendo conectividad ecológica mediante alamedas, parques y otros componentes que se articulan con los elementos de la Estructura Ecológica Principal y el Sistema de Espacio Público. En la construcción y diseño de estos elementos se debe garantizar como mínimo un 70% en zonas verdes permeables, que serán arborizadas por el urbanizador responsable.

Para lo anterior y en cumplimiento del artículo 15 del Decreto Distrital 531 de 2010 “*Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones*” y la Resolución SDA No. 6563 de 2011 “*Por la cual se dictan disposiciones para la racionalización y el mejoramiento de trámites de arbolado urbano*” o aquellas normas que la modifiquen o sustituyan, la propuesta paisajística con el diseño final de las zonas de cesión para parques, corredores ecológicos, franjas de control ambiental, alamedas, plazoletas y zonas verdes en general, deberá ser presentada para revisión y aprobación de manera conjunta ante el Jardín Botánico José Celestino Mutis y ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Lo anterior deberá ser elaborado y ejecutado por el urbanizador responsable de la Unidades de Gestión del Plan Parcial, teniendo en cuenta los criterios definidos en el Manual de Arborización para Bogotá adoptado por la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Resolución 4090 de 2007 o aquellas normas que la modifiquen o sustituyan.

b. Las vías vehiculares, peatonales y ciclovías, deberán prever el uso de materiales provenientes del aprovechamiento de llantas o neumáticos usados o llantas no conforme, deberá prever el uso de materiales provenientes del aprovechamiento de llantas usadas en las proporciones técnicas que para el efecto exige el Instituto de Desarrollo Urbano, en la

ACTA DE CONCERTACIÓN PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO “RAFAEL URIBE 70”, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 388 DE 1997, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 2079 DE 2021, EL PARÁGRAFO 7 DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 507 DE 1999 Y EL ARTÍCULO 2.2.4.1.2.1 DEL DECRETO NACIONAL 1077 DE 2015.

totalidad de metros cuadrados de la mezcla asfáltica usada para la obra y en parques en cumplimiento del Decreto 442 de 2015 o aquellas normas que la modifiquen o sustituyan.

c. Además, deberán incluir desde la etapa de estudios y diseños los requerimientos técnicos necesarios con el fin de lograr la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los residuos generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 25% del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir en cumplimiento de la Resolución de 1257 de 2021 del Minambiente, Resolución SDA 01115 de 2012 y la Resolución SDA 932 de 2015 o aquellas normas que las modifiquen o sustituyan.

d. Condiciones para el manejo de las coberturas vegetales:

Para la articulación del componente de coberturas vegetales del Plan de Restauración y Recuperación, Resolución 01935 de 2020 o aquellas normas que la modifiquen o sustituyan, con la etapa de arborización de las zonas verdes públicas y privadas del plan parcial, se deben seguir los siguientes lineamientos:

1. Del Programa de empradización, revegetalización y control de erosión. Ficha No. 3, de la Resolución SDA 01935 de 2020, se debe ejecutar las coberturas relacionadas con el control de la erosión, y la arborización de las zonas verdes públicas y privadas se deberán ejecutar posterior al cierre del PRR en la ejecución de las licencias de urbanismo y construcción.
2. En cumplimiento del artículo 15 del Decreto 531 de 2010 y la Resolución 6563 de 2011, deberá ser presentada la propuesta paisajística para revisión y aprobación de manera conjunta por parte del Jardín Botánico José Celestino Mutis y la Secretaría Distrital de Ambiente. Lo anterior, deberá ser elaborado y ejecutado por el urbanizador responsable teniendo en cuenta los criterios definidos en el Manual de Arborización para Bogotá acogido para la ciudad por la SDA a través de la Resolución 4090 de 2007 y el Manual de Coberturas Vegetales del JBB.
3. Debido a la presencia de especies vegetales invasoras en el área del proyecto, estas deben manejarse de acuerdo al Programa de empradización, revegetalización y control de erosión - Ficha No. 3, de la Resolución 01935 de 2020. Dando cumplimiento a la Resolución MADS 684 de 2018 *«Por la cual se establecen lineamientos tanto para la prevención y manejo integral de las especies de Retamo espinoso y retamo liso como para la restauración ecológica, rehabilitación y recuperación de las áreas afectadas por estas especies en el territorio nacional y se adoptan otras*

ACTA DE CONCERTACIÓN PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO “RAFAEL URIBE 70”, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 388 DE 1997, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 2079 DE 2021, EL PARÁGRAFO 7 DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 507 DE 1999 Y EL ARTÍCULO 2.2.4.1.2.1 DEL DECRETO NACIONAL 1077 DE 2015.

determinaciones», se deberán presentar los documentos y soportes requeridos en los anexos de la Resolución MADS 684 del 2018 o la norma que lo modifique o sustituya.

6.2 Características geológicas, geotécnicas, topográficas y ambientales del área objeto de la solicitud.

Lineamientos generales para la articulación minera y el proyecto urbano:

1. Armonizar los instrumentos administrativos correspondientes a Plan Parcial de Desarrollo, Plan de Restauración y Recuperación y Estudios Fase 2 - IDIGER para la presentación y ejecución de los proyectos de cierre minero, encaminados a la restauración, recuperación y habilitación de las zonas afectadas por actividades mineras en el perímetro urbano del Distrito Capital y que están destinadas al desarrollo del suelo.
2. En la etapa de concertación ambiental se deberán establecer las condiciones de armonización de los estudios, las obras y garantías del instrumento ambiental con la propuesta urbanística. Además, se concertará la localización de dichas obras, la entrega y mantenimiento según su distribución en la propuesta urbanística (cesiones, áreas útiles, equipamientos, entre otras).
3. La imposición del Plan de Restauración y Recuperación expedido mediante Resolución SDA No. 01935 de 2020 “*Por la cual se establece un plan de Restauración y Recuperación y se toman otras determinaciones*”, no es óbice para que el particular pueda tramitar las autorizaciones urbanísticas que se requieran en la materia durante la vigencia del instrumento. En todo caso es necesario el cierre del instrumento ambiental de manera previa a la obtención de la licencia de urbanismo.
4. La ejecución del Plan de Restauración y Recuperación o el instrumento que lo modifique o sustituya, no exime de la realización de estudios y obras de estabilización adicionales que deban efectuarse como requisito en la etapa de licenciamiento urbanístico; dichas obras se definirán en el marco del desarrollo de los estudios Fase 2 que adelante el IDIGER.
5. Los requerimientos de la Secretaría Distrital de Ambiente son los mínimos con los que debe cumplir un proyecto. Si por las características propias del mismo se requiere profundizar o realizar estudios u obras adicionales, éstas deberán ser acogidas por el responsable del proyecto.
6. Las obras ejecutadas en el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental, el Plan de Restauración y Recuperación, o el instrumento que lo modifique o sustituya,

ACTA DE CONCERTACIÓN PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO "RAFAEL URIBE 70", DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 388 DE 1997, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 2079 DE 2021, EL PARÁGRAFO 7 DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 507 DE 1999 Y EL ARTÍCULO 2.2.4.1.2.1 DEL DECRETO NACIONAL 1077 DE 2015.

deberán ser tenidas en cuenta, incorporadas, analizadas y evaluadas por el ejecutor del proyecto, en los estudios de detalle previo a la etapa de licencia de urbanización.

7. Las obras establecidas como obligatorias por el Plan de Restauración y Recuperación expedido mediante Resolución No. 01935 de 2020 *"Por la cual se establece un plan de Restauración y Recuperación y se toman otras determinaciones"*, o la norma que la modifique o sustituya, se excluyen de las cargas urbanísticas del Plan Parcial de Desarrollo "Rafael Uribe 70".

8. La responsabilidad del diseño, construcción y calidad de las obras de recuperación y reconfiguración del área afectada por minería y demás condiciones, le corresponde exclusivamente al ejecutor del Plan Parcial "Rafael Uribe 70" Suprema Inmobiliaria S.A.S. y al responsable establecido en la Resolución No. 01935 de 2020 *"Por la cual se establece un plan de Restauración y Recuperación y se toman otras determinaciones"* o aquella norma que la modifique.

9. En todo caso los instrumentos ambientales adoptados se podrán proponer modificaciones o alcances siempre y cuando sean previos a las licencias de urbanismo.

10. Las áreas de manejo diferenciado establecidas en el marco del Plan Parcial "Rafael Uribe 70" y que corresponden al antiguo frente extractivo que se comparte con el predio adyacente, serán recuperadas y reconfiguradas por parte del ejecutor del Plan Parcial "Rafael Uribe 70", Suprema Inmobiliaria S.A., en la totalidad del área del talud. Las medidas a implementar serán las propuestas para el sector S4 en las Fichas de Manejo Ambiental No.1 del Programa de Adecuación Morfológica y Estabilización Geotécnica, Ficha No. 2 Programa de Manejo de aguas con obras hidráulicas y Ficha No. 3 Programa de Control de Erosión – Empradización y Revegetalización, los cuales fueron aprobados en el Plan de Restauración y Recuperación en la Resolución SDA 01935 del 2020.

11. El mantenimiento de obras de reconfiguración deberá tener en cuenta:

- Se deberán asegurar el cubrimiento de las garantías de las obras requeridas según la normatividad vigente:

1. Una garantía de fiducia en administración, fiducia mercantil en garantía, fiducia por pagos, garantía bancaria a primer requerimiento, depósito de dinero en garantía, entre otros, a favor de la autoridad ambiental solicitada en el artículo 3 de la Resolución 2001 de 2016, modificada por la Resolución 1499 de 2018 del MADS o aquella que la sustituya

ACTA DE CONCERTACIÓN PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO “RAFAEL URIBE 70”, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 388 DE 1997, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 2079 DE 2021, EL PARÁGRAFO 7 DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 507 DE 1999 Y EL ARTÍCULO 2.2.4.1.2.1 DEL DECRETO NACIONAL 1077 DE 2015.

2. Resolución 111 de 2022 *“Por la cual se adoptan los Términos de Referencia para la ejecución de estudios detallados de amenaza y riesgo por movimientos en masa para proyectos de urbanización o parcelación en Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones”*, por la cual se derogan las resoluciones 227 de 2006 y 110 de 2014.
- Las obras definitivas de manejo del riesgo en la etapa de urbanismo se determinarán en esa fase, atendiendo lo establecido en el marco normativo aplicable vigente y las directrices descritas en el artículo 42 de la Ley 1523 de 2012. Los requisitos, condiciones, responsables, y demás información relacionada, debe ser claramente establecida en el decreto de adopción del plan parcial.
 - El mantenimiento posterior de las obras de reconfiguración localizadas en espacio público estará a cargo de los propietarios y administradores de las cesiones públicas. De acuerdo al plano urbanístico anexo.
 - El mantenimiento posterior de las obras de reconfiguración localizadas en espacio privado a cargo de las copropiedades o como se estipule en el decreto de adopción del plan parcial o en los estudios fase II en la etapa de licencias de urbanismo.

Conceptos IDIGER:

En cuanto a las características geológicas, geotécnicas y topográficas del área delimitada del Plan Parcial “Rafael Uribe 70” se deben acoger los requerimientos de los conceptos técnicos CT-8072 de 2016, CT-8722 de 2020 y CT-8873 de 2021 según Acuerdo 546 de 2013, *“Por el cual se transforma el Sistema Distrital de Prevención y Atención de Emergencias -SDPAE-, en el Sistema Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático-SDGR-CC, se actualizan sus instancias, se crea el Fondo Distrital para la Gestión de Riesgo y Cambio Climático “FONDIGER” y se dictan otras disposiciones”*, transformó el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias -FOPAE- en el *“INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO”*, con sigla IDIGER.

Concepto Técnico CT-8072 de 2016 para el programa de Planes Parciales - Plan Parcial de Desarrollo “Rafael Uribe 70”.

“(…) 3. INTRODUCCIÓN

Este documento está dirigido a la Dirección de Planes Parciales de la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación – SDP en

ACTA DE CONCERTACIÓN PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO "RAFAEL URIBE 70", DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 388 DE 1997, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 2079 DE 2021, EL PARÁGRAFO 7 DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 507 DE 1999 Y EL ARTÍCULO 2.2.4.1.2.1 DEL DECRETO NACIONAL 1077 DE 2015.

cumplimiento del compromiso adquirido en el Comité de Planes Parciales, para resolver la solicitud de emitir Concepto Técnico del Plan Parcial "Rafael Uribe Uribe" ubicado en la Localidad de Rafael Uribe Uribe, con base en la información cartográfica suministrada en el correo del 29 de febrero de 2016.

(...)

7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *Durante el reconocimiento realizado se corroboró que el predio denominado plan parcial "Rafael Uribe 70" corresponde con una zona en amenaza alta por fenómenos de remoción en masa, tal como se presenta en el mapa anexo a este concepto técnico.*
- *Para incorporar el plan parcial "Rafael Uribe 70", para la solicitud de la licencia de urbanización, es necesario que se cumpla por parte del solicitante, con lo expuesto en el artículo 141 del Decreto Distrital 190 de 2004 (POT) y dar aplicación a los términos de referencia de la Resolución No 227 de 2006 o las que hagan sus veces de acuerdo con la normatividad vigente, para adelantar el respectivo estudio detallado de amenaza y riesgo por remoción en masa que contemple los diseños de las medidas de mitigación.*
- *Se recomienda acoger la normatividad vigente para adelantar actividades de construcción dentro del predio, en particular lo correspondiente a diseños estructurales, estudios de suelos y geotécnicos previstos por la Ley 400 de 1997 (Decreto 926 de 2010 -Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10) y tener en cuenta los espectros de diseño incluidos en el Decreto 193 de 2006 (por el cual se complementa y modifica el Código de Construcción de Bogotá D.C., se adoptan los espectros de diseño y las determinantes del estudio de Microzonificación Sísmica)*
- *De acuerdo con el Decreto 523 de 2010, por el cual se adopta la Microzonificación Sísmica de Bogotá D.C. se ha identificado preliminarmente que el sector que corresponde al polígono del plan parcial "Rafael Uribe 70", corresponde a la zona geotécnica denominada "Cerros A" y zona de respuesta denominada Cerros, para lo cual el Decreto establece la aceleración horizontal pico efectiva de diseño y del terreno en superficie, valores que se deben tener en cuenta para los análisis de estabilidad de taludes, potencial de licuación, estructuras de contención, estabilidad de rellenos artificiales y de cimentaciones superficiales y profundas.*
- *Se deberá clasificar el perfil geotécnico del sitio con alguna de las zonas descritas*

ACTA DE CONCERTACIÓN PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO "RAFAEL URIBE 70", DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 388 DE 1997, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 2079 DE 2021, EL PARÁGRAFO 7 DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 507 DE 1999 Y EL ARTÍCULO 2.2.4.1.2.1 DEL DECRETO NACIONAL 1077 DE 2015.

en la tabla 2 del Decreto 523 de 2010 de acuerdo a su localización en la zonificación de respuesta sísmica y al estudio geotécnico realizado de conformidad con el Título H del reglamento NSR-10. Si los resultados del estudio geotécnico demuestran que las características del terreno, materiales, y espesor del depósito, son diferentes a los dados en la zonificación de respuesta sísmica para el sitio de interés, se deberá ampliar el alcance del estudio geotécnico, conforme al Artículo 6 del Decreto 523 de 2010 y aplicar los parámetros espectrales de la zona de respuesta sísmica que sean consistentes con él.

- *Para edificaciones con periodos estructurales de vibración con base rígida mayores de 1.0 segundos, se debe verificar entre el ingeniero estructural y el geotecnista del Proyecto, que el periodo fundamental de la edificación calculado de acuerdo a la sección A 4.2 de la NSR-10 más o menos un 10%, no coincide con el fin de prever problemas de resonancia suelo-estructura.*
- *Para el Desarrollo de Actividades que involucren excavaciones, el IDIGER recomienda que se sigan los lineamientos para la reducción de riesgos en excavaciones en Bogotá D.C., adoptadas por esta Entidad mediante la Resolución 600 de 2015, los cuales se pueden consultar en el enlace: www.idiger.gov.co/resoluciones.*
- *Finalmente se recomienda revisar y consultar la delimitación, condicionamientos y restricciones establecidas por la autoridad Ambiental competente para determinar las condiciones del Plan Parcial respecto a la zona de protección ambiental correspondiente al Parque Ecológico Distrital Entrenubes y de esta manera garantizar que cualquier proyecto urbanístico que se realice en el polígono del plan parcial no afecte las condiciones ambientales del sector y que se traducen en la generación de fenómenos de inestabilidad en el terreno.*

(...)

Concepto Técnico CT-8873 de 2021 Adenda No 1 al Concepto Técnico CT-8072 de 2016

"(...)3. INTRODUCCIÓN

Este documento constituye la adenda No 1 al concepto técnico CT-8072 de 2016, como objetivo resolver la solicitud de Alcance al Concepto Técnico para el Plan Parcial de desarrollo denominado "Rafael Uribe 70" ubicado en la Localidad de Rafael Uribe Uribe, mediante radicado IDIGER 2021ER7469, en el cual se indica;

ACTA DE CONCERTACIÓN PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO "RAFAEL URIBE 70", DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 388 DE 1997, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 2079 DE 2021, EL PARÁGRAFO 7 DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 507 DE 1999 Y EL ARTÍCULO 2.2.4.1.2.1 DEL DECRETO NACIONAL 1077 DE 2015.

"Por medio de la presente, nos permitimos remitir en medio electrónico los documentos y cartografía correspondiente a la formulación ajustada del Plan Parcial Rafael Uribe 70, localizado en la Localidad de Rafael Uribe, radicada ante esta Secretaría mediante el oficio SDP 1-2020-07359 del 29 de enero de 2020, con el fin de que su despacho emita en el marco de sus competencias, el respectivo concepto técnico, según las observaciones adelantadas en sus oficios 2020EE104773 y 2020EE150356. (...)

Adicionalmente, este documento se elabora con el fin de realizar aclaración referente a la actualización del Mapa No 3 "Amenaza por movimientos en masa" mediante la Resolución 1483 de 2019 de la Secretaría Distrital de Planeación – SDP, la cual se encuentra vigente a la fecha y adicionalmente, que el polígono del plan parcial de desarrollo "Rafael Uribe 70" suministrado por la SDP al IDIGER para elaborar el CT-8072 de marzo de 2016, fue modificado en enero de 2021, por esta razón la presente adenda se realiza tomando como base dicho polígono

(...)

7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(...)

Con relación a este plan parcial de desarrollo se recomienda lo siguiente:

- A la Secretaría Distrital de Ambiente, incluir dentro de las determinantes ambientales para la adopción del plan parcial, medidas para prevenir los futuros efectos del cambio climático y para contribuir a la adaptación del territorio a los mismos, teniendo en cuenta las características topográficas del sitio, promover el uso eficiente del agua, alternativas de captación, filtración, retención, transporte, almacenamiento y/o infiltración del agua Lluvia al terreno, según lo dispuesto por la Resolución 330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, así como las disposiciones definidas por la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá -EAB-ESP.*

Concepto Técnico CT-8722 de 2020 y Oficio RO-113755 del 04 de febrero de 2020 para la revisión del "Estudio de riesgo Fase II, predio "Pacífico" Localidad de Rafael Uribe elaborado por la firma INGERCIVIL S.A.S.

"(...)

ACTA DE CONCERTACIÓN PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO “RAFAEL URIBE 70”, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 388 DE 1997, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 2079 DE 2021, EL PARÁGRAFO 7 DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 507 DE 1999 Y EL ARTÍCULO 2.2.4.1.2.1 DEL DECRETO NACIONAL 1077 DE 2015.

1. *El Instituto de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER adelantó la segunda revisión del estudio de amenaza y riesgo por movimientos en masa, titulado “Estudio de Riesgo Fase II Predio Pacífico, Localidad de Rafael Uribe” de diciembre de 2019, elaborado por la firma Ingercivil SAS, y con base en dicha revisión emitió el concepto técnico CT-8722 de 2020.*
2. *Teniendo en cuenta el concepto CT-8722, el IDIGER concluye que el estudio CUBREN la totalidad de los términos de referencia establecidos por el IDIGER para la elaboración de estudios detallados de amenaza y riesgo por movimientos en masa.*
3. *Con respecto al alcance del Concepto CT-8722, el IDIGER advierte:*
 - *Se aclara que la Entidad se limita a la verificación de los aspectos de contenido que debe cumplir el estudio a la luz de lo estipulado en la Resolución 227 de 2006, por lo tanto no es del alcance de esta revisión la verificación de los siguientes aspectos: la veracidad de la información presentada por el Consultor del estudio en cada uno de los ítems desarrollados, la validación de los parámetros adoptados para los diferentes materiales involucrados en el modelo geológico-geotécnico, los resultados de los análisis de estabilidad, amenaza, vulnerabilidad y riesgo, el empleo de herramientas computacionales (software), ni la revisión de la pertinencia de los diseños geotécnicos de las medidas de mitigación propuestas.*
 - *La responsabilidad total de la información presentada en el documento, así como la de todos sus productos asociados corresponde a los profesionales que fueron responsables de su elaboración, y con un grado de responsabilidad mayor para el Consultor y/o Director del Estudio, quien (es) aprueba (n) con su firma la calidad y pertinencia de los análisis realizados, acorde con la carta de responsabilidad y compromiso que debe formar parte integral del estudio.*
 - *La verificación del cumplimiento de los términos de referencia establecidos en la Resolución 227 de 2006, no exime ni al urbanizador o constructor, ni a sus consultores de ninguna de las responsabilidades que les corresponden respecto de la seguridad y garantía de estabilidad de las obras y sectores que se proponen intervenir. En este orden de ideas, la construcción de las obras deberá hacerse no solo con estricto cumplimiento de lo planteado en los estudios presentados sino con los controles, seguimientos y registros que permitan a las autoridades la verificación de su cumplimiento en cualquier momento.*
 - *Además, si en el Desarrollo de las obras de mitigación y control se presentan problemas que pongan en entredicho las conclusiones de los estudios*

ACTA DE CONCERTACIÓN PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO "RAFAEL URIBE 70", DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 388 DE 1997, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 2079 DE 2021, EL PARÁGRAFO 7 DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 507 DE 1999 Y EL ARTÍCULO 2.2.4.1.2.1 DEL DECRETO NACIONAL 1077 DE 2015.

presentados, se deberán adoptar rápida y oportunamente todas las medidas complementarias adicionales que sean necesarias para garantizar la estabilidad del sector y su entorno, sobre lo cual se deberá dejar igualmente registro.

- *El IDIGER aclara que la revisión realizada al Estudio de Amenaza y Riesgo por Movimientos en Masa no constituye una aprobación del estudio por parte de la Entidad, sino una verificación de los aspectos de contenido que debe cumplir el documento presentado a la luz de lo estipulado en la Resolución 227 de 2006.*

(...)

6.3 Áreas de conservación y protección ambiental y las condiciones específicas para su manejo.

Dentro del área del Plan Parcial "Rafael Uribe 70" se encuentran áreas de conservación y protección ambiental dentro del sistema de Áreas Protegidas. Se encuentra:

Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes: 68.312,66 m2

- a. Esta área será entregada en su totalidad como carga General de manera anticipada a la Secretaría Distrital de Ambiente.
- b. La Zona Verde 3 deberá localizar una franja verde arborizada colindante con el Parque Distrital de Montaña Entrenubes de mínimo 15 metros.
- c. Las ZV adicional 5 y ZV adicional 6 que limitan al norte y occidente con el Parque Ecológico de Montaña que son zonas verdes adicionales se deberán integrar a Parque Ecológico y se recibirán junto con la cesión de carga general, correspondiente al Parque Ecológico de Montaña Entrenubes por la Secretaría de Distrital de Ambiente.
- d. El perímetro del área del parque entregada debe tener un cerramiento con los siguientes lineamientos:

Cerramiento debe ser en poste de concreto, de la siguiente manera: la distancia entre postes será de dos con cincuenta (2.50) metros entre sí; cada cincuenta (50) metros se deberá instalar un pie de amigo el cual debe ser en concreto reforzado de 3000 psi, de 2 metros de largo y 10*10 cm.

La caja de la cerca deberá tener una sección de veinticinco por veinticinco por cincuenta (25x 25x50) centímetros de profundidad, dejando suficiente espacio para la compactación y aplicación del concreto ciclópeo. Los postes se deberán anclar sesenta (60) centímetros,

ACTA DE CONCERTACIÓN PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO “RAFAEL URIBE 70”, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 388 DE 1997, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 2079 DE 2021, EL PARÁGRAFO 7 DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 507 DE 1999 Y EL ARTÍCULO 2.2.4.1.2.1 DEL DECRETO NACIONAL 1077 DE 2015.

de tal forma que uno noventa (1.90) metros queden libres. Su posición final deberá ser totalmente vertical.

- Poste en concreto de FC = 3000 PSI
- Diámetro igual (10) centímetros.
- Altura de dos con cincuenta (2.5) metros.
- El poste de concreto se deberá cimentar con un dado con concreto ciclópeo de C= 3000 PSI, de tal forma que el poste quede completamente recto y debidamente cimentado.

Los postes se deberán pintar en la punta en una franja de treinta (30) cm de pintura esmalte amarillo.

Se deberá realizar el tendido de cinco (5) líneas de alambre de púa galvanizado calibre 12.5, con un espaciamiento de treinta (30) centímetros entre ellas.

El alambre de púa deberá quedar bien templado en donde se formen líneas rectas y en cada corte de alambre se deberá efectuar un traslape que garantice un adecuado templado; el traslape se debe hacer de forma escalonada de tal manera que no coincidan más de dos (2) en un mismo poste.

6.4 Condiciones para el manejo de los recursos naturales: disponibilidad, cantidad y calidad del recurso hídrico, uso del suelo, vertimientos líquidos, residuos sólidos, calidad del aire, ruido y material particulado, sistemas urbanos de drenaje sostenible y manejo de los recursos de flora y fauna silvestre.

Durante la ejecución del Plan Parcial, el manejo sostenible de los recursos naturales y otros componentes estratégicos se realizará con base en la normatividad vigente; el control a los factores de deterioro ambiental es función de la Secretaría Distrital de Ambiente; en este sentido todos los permisos que sean requeridos deberán ser solicitados ante la Dirección de Control Ambiental y la Dirección de Gestión Ambiental.

6.4.1 Residuos ordinarios

La recolección y transporte hasta el sitio de tratamiento y la disposición final de los residuos ordinarios generados por usuarios residentes, pequeños y grandes productores, así como también los elementos del espacio público generados en el suelo urbano se realiza conforme a lo dispuesto en el Decreto 782 de 1994.

ACTA DE CONCERTACIÓN PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO “RAFAEL URIBE 70”, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 388 DE 1997, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 2079 DE 2021, EL PARÁGRAFO 7 DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 507 DE 1999 Y EL ARTÍCULO 2.2.4.1.2.1 DEL DECRETO NACIONAL 1077 DE 2015.

El manejo del recurso contribuye a la política de ecourbanismo y construcción sostenible en el componente estratégico “GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS” y deberá garantizarse, por parte del urbanizador, que el 50% del espacio público efectivo urbano esté dotado con puntos de recolección para separación de residuos, que el 100% de multifamiliares y de los equipamientos cuenten con áreas comunes apropiadas para la separación en la fuente, con estándares de calidad ambiental y sanitaria y que en los hogares se realicen prácticas para reciclaje y reutilización de residuos.

6.4.2 Residuos peligrosos y vertimientos

Para la gestión y tratamiento de vertimientos, residuos peligrosos, y control sobre los factores de deterioro ambiental del recurso suelo, la Secretaría Distrital de Ambiente cuenta con la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, ante la cual deberán hacerse las solicitudes relacionadas con el manejo de estos.

6.4.3 Residuos de construcción y demolición

La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de la evaluación, control, seguimiento en materia de control ambiental, y por lo tanto es ante la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público que el urbanizador deberá solicitar todos los permisos relacionados con la gestión de residuos de construcción y demolición, en cumplimiento de la Resolución SDA 01115 de 2012 y la Resolución MADS 1257 de 2021 *“Por la cual se modifica la Resolución 0472 de 2017 sobre la gestión integral de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) y se adoptan otras disposiciones.”*

6.4.4 Publicidad exterior visual

La evaluación, control y seguimiento a los factores de deterioro ambiental relacionados con publicidad exterior visual, ruido y calidad del aire están a cargo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva, y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, por lo tanto, es ante esta dependencia que deben solicitarse los trámites relacionados con dichos impactos.

6.4.5 Fauna y Flora

El manejo y protección de los recursos de flora y fauna silvestre están a cargo de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente; por ello, el urbanizador deberá presentar ante esta dependencia los estudios para el aprovechamiento y manejo del arbolado urbano y de ser necesario el aprovechamiento de la fauna silvestre, según la *“Guía Metodológica para el Manejo de la Avifauna Asociada a Áreas de Intervención en Proyectos de Infraestructura Urbana”*, elaborado por la Secretaría



ACTA DE CONCERTACIÓN PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO “RAFAEL URIBE 70”, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 388 DE 1997, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 2079 DE 2021, EL PARÁGRAFO 7 DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 507 DE 1999 Y EL ARTÍCULO 2.2.4.1.2.1 DEL DECRETO NACIONAL 1077 DE 2015.

Distrital de Ambiente y la Asociación Bogotana de Ornitología. Esto se desarrollará en la etapa de licenciamiento como lo estipula esta norma.

6.4.6 Recurso hídrico

En lo relacionado con la disponibilidad, cantidad y calidad del recurso hídrico, es preciso resaltar que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) estableció de manera inicial mediante concepto técnico EAB-ESP S-2019-187013 del 27 de junio 2020 la factibilidad de servicio, para el Plan Parcial “*Rafael Uribe 70*”, objeto de la presente Concertación, además de las obligaciones del urbanizador en materia de acueducto y alcantarillado sanitario y pluvial.

El manejo del recurso hídrico contribuye a la política de ecourbanismo y construcción sostenible en el componente estratégico “GESTIÓN Y CALIDAD DE INFRAESTRUCTURA AZULES” y deberá garantizarse la adecuada separación de redes en el 100% de las obras de infraestructura con renovación de acueducto y alcantarillado, exigiendo la factibilidad técnica de la EAAB.

6.4.7 Ahorro y uso eficiente del agua:

Se incorporarán en los diseños y en la construcción de las edificaciones, aspectos de ahorro y uso eficiente de agua de conformidad con lo establecido en la Ley 373 de 1997 y Resolución 0549 de 2015 del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio. Estos aspectos se incorporarán en la etapa de licencia, como lo estipula esta norma.

El manejo del recurso contribuye a la política de ecourbanismo y construcción sostenible en el componente estratégico “CONSUMO RESPONSABLE DE AGUA POTABLE” y deberá garantizarse lo siguiente: “Lograr que el 100% de las edificaciones nuevas utilicen equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua o para la utilización de aguas lluvias” y “Lograr que el 90% de los hogares realicen por lo menos una práctica para reducir el consumo de agua”.

6.4.8 Uso racional y eficiente de energía eléctrica:

Se incorporarán en los diseños y en la construcción de las edificaciones, aspectos de uso eficiente y racional de energía, de conformidad con los parámetros técnicos que para tal efecto establezcan los Ministerios de Minas y Energía, y Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), de acuerdo con el artículo 3° del Decreto Nacional 2501 del 2007 y la Ley 697 de 2001. Esto se desarrollará en la etapa de licenciamiento como lo estipula esta norma.

ACTA DE CONCERTACIÓN PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO “RAFAEL URIBE 70”, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 388 DE 1997, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 2079 DE 2021, EL PARÁGRAFO 7 DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 507 DE 1999 Y EL ARTÍCULO 2.2.4.1.2.1 DEL DECRETO NACIONAL 1077 DE 2015.

El manejo del recurso contribuye a la política de ecourbanismo y construcción sostenible en el componente estratégico “EFICIENCIA ENERGÉTICA Y ENERGÍA RENOVABLE” y en atención a ello se deberá garantizar que el 50% del alumbrado público y de los parques urbanos cuenten con iluminación eficiente, que el 5% del suministro de la energía, en parques zonales, se realice a través de energía fotovoltaica y/o alternativa, que en el 15% de hospitales, colegios, jardines se implementen mecanismos alternativos para el calentamiento del agua (colectores solares y otros) y que el 90% de los hogares realicen por lo menos una práctica para el uso eficiente de la energía.

6.4.9 Ruido y material particulado

Los constructores del proyecto deben garantizar a través de los diseños presentados en la licencia que los niveles de ruido al interior de las edificaciones cumplan con lo determinado por la Resolución 627 de 2006, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Resolución 8321 de 1983, del Ministerio de Salud y Protección Social y demás normas vigentes que regulen la materia.

El responsable de cualquier etapa del proyecto durante la obtención de la licencia de construcción, ya sea para edificaciones de uso residencial y dotacionales, deberá realizar una modelación acústica que permita realizar los diseños acústicos, arquitectónicos y urbanísticos necesarios y demás medidas complementarias de mitigación y control de ruido, teniendo en cuenta los resultados y las recomendaciones del estudio, especificando y modelando las medidas propuestas en el urbanismo (aislamientos, áreas de control ambiental) y las medidas propuestas para la arquitectura de los proyectos. En el caso en que la localidad cuente con el respectivo mapa de ruido ambiental realizado por la SDA y si a la fecha, éste se encuentra actualizado, el constructor podrá considerar para el análisis dichos estudios, con el fin de realizar o complementar los diseños respectivos.

6.4.10 Sistema urbano de drenaje sostenible – SUDS

Dentro de los diseños de alcantarillado pluvial de las actuaciones urbanísticas, del Plan Parcial Rafael Uribe 70, deberán garantizar que el sistema urbano de drenaje sostenible retenga, infiltre y/o aproveche como mínimo el 30% del volumen de escorrentía de diseño de un evento de lluvia de 6 horas con un periodo de retorno de 10 años, calculado antes de entregar a la red convencional, el tiempo de vaciado del mismo no deberá ser superior a 18 horas con el fin de aceptar flujos de agua lluvia provenientes de tormentas subsecuentes. De lo anterior mínimo se deberá recoger en espacio privado, en tanques de tormenta, por cada evento de lluvia los primeros 6 milímetros por cada metro cuadrado de cubierta

ACTA DE CONCERTACIÓN PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO “RAFAEL URIBE 70”, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 388 DE 1997, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 2079 DE 2021, EL PARÁGRAFO 7 DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 507 DE 1999 Y EL ARTÍCULO 2.2.4.1.2.1 DEL DECRETO NACIONAL 1077 DE 2015.

construido, los cuales podrán ser usados para mantenimiento de zonas verdes, aseo general y demás cosas que así lo requieran.

Se deberán diseñar e implementar Sistemas Urbanos de Drenaje Sostenible, los cuales deberán integrar paisajísticamente a las zonas verdes y alcantarillado pluvial, diseñados conforme a lo establecido en la NS-166 de la EAAB, con previa la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. Los localizados dentro del espacio público. Además, debe ser presentado en la mesa de revisión de diseños paisajísticos.

Frente a la responsabilidad de la construcción y operación de la red de alcantarillado pluvial, y de las competencias relacionadas con elementos que conforman los Sistemas Urbanos de Drenaje Sostenible – SUDS, se deberán atender de la siguiente manera:

- En espacio público para tipologías menores, los diseños y la construcción de los SUDS serán responsabilidad de la entidad que los construya, siguiendo la norma técnica de la EAAB y su conexión a la red de alcantarillado será aprobada por el prestador del servicio público de alcantarillado. Una vez sean construidos serán recibidos y georreferenciados por el prestador del servicio público de alcantarillado, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.
- El mantenimiento general estará a cargo de la entidad administradora del espacio público respectivo.
- Cuando se encuentren en predios privados y/o fiscales, los diseños y la construcción de los SUDS serán revisados y aprobados dentro de los diseños de redes hidrosanitarias de proyectos urbanísticos y arquitectónicos. Su mantenimiento será responsabilidad de los titulares de los inmuebles y copropiedades donde se construyan siguiendo los lineamientos de la autoridad ambiental.
- El mantenimiento de los SUDS estará a cargo del propietario del suelo en el que se ubique o del administrador del espacio público a cargo.

Las tipologías de SUDS sugeridas para los elementos del espacio público son las siguientes:

Separador central de vías V0 a V3	Cunetas verdes, zanjas de infiltración, jardines de bioretención
Andenes, plazas y plazoletas	Tren de alcorques sumideros (excepto si los niveles freáticos son altos), jardines de bioretención, superficies permeables

ACTA DE CONCERTACIÓN PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO “RAFAEL URIBE 70”, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 388 DE 1997, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 2079 DE 2021, EL PARÁGRAFO 7 DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 507 DE 1999 Y EL ARTÍCULO 2.2.4.1.2.1 DEL DECRETO NACIONAL 1077 DE 2015.

Franjas de Control Ambiental	Zanjas de infiltración. Superficies permeables
Parques	Cunetas verdes, zanjas de infiltración, cuencas secas de drenaje extendido, superficies permeables, tanques de almacenamiento, pondajes, humedales artificiales
ZMPAs de ríos y quebradas	Cunetas verdes, pondajes

De esta manera se contribuye a la política de ecourbanismo y construcción sostenible en el componente estratégico “PERMEABILIDAD Y DRENAJES SOSTENIBLES” y deberá garantizarse lo siguiente: El 80% de los proyectos de infraestructura urbana, nuevos o rehabilitados, retengan y/o utilicen el 30% del volumen promedio de escorrentía superficial, a través de Sistemas Urbanos de Drenaje Sostenible, que el 30% de los parques urbanos, cuenten con sistemas de aprovechamiento de agua lluvia y que en el 40% de las edificaciones nuevas, se retenga y/o utilice el 50% del volumen promedio de la escorrentía superficial.

6.4.11 Implementación Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción

De igual forma, por parte de los constructores involucrados en la ejecución del Plan Parcial se deberá implementar “La Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción”, adoptada mediante la Resolución 1138 de 2013, de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de garantizar acciones que controlen y mitiguen el impacto generado con la construcción del proyecto.

6.4.12 Lineamientos de ecourbanismo y construcción sostenible.

En concordancia con el Decreto Distrital 566 de 2014, “*Por el cual se adopta la política pública de Ecourbanismo y Construcción Sostenible de Bogotá, Distrito Capital 2014-2024*” y teniendo en cuenta que el desarrollo urbano que se implantará en el área del Plan Parcial “Rafael Uribe 70” se reconoce como una oportunidad para generar un urbanismo sostenible, que se promoverá, en la medida de las condiciones económicas del proyecto, el uso de tecnologías sostenibles, la utilización racional de los recursos naturales y la pedagogía ciudadana; por lo tanto, se tendrán en cuenta para el diseño urbanístico y arquitectónico las acciones desarrolladas en el anexo ambiental del DTS.

Otros componentes estratégicos del plan de acción de la Política de Ecourbanismo y Construcción Sostenible aportan a las siguientes metas de resultado verificables en el momento de licenciamiento:

ACTA DE CONCERTACIÓN PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO “RAFAEL URIBE 70”, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 388 DE 1997, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 2079 DE 2021, EL PARÁGRAFO 7 DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 507 DE 1999 Y EL ARTÍCULO 2.2.4.1.2.1 DEL DECRETO NACIONAL 1077 DE 2015.

COMPONENTES ESTRATÉGICOS	METAS DE RESULTADO
MOVILIDAD SOSTENIBLE	Garantizar cicloparqueaderos seguros y cubiertos en el 100% de los equipamientos nuevos, 80% de la infraestructura del SITP nueva y 50% de la infraestructura del SITP existente.
CALIDAD DEL AIRE Y SALUD AMBIENTAL	Reducir en 30% el déficit de ventilación y humedades en las viviendas de estrato 1,2 y 3, para mejorar la calidad de aire intramural.
GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURAS VERDES Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.	Aumentar 20% las superficies verdes de la ciudad.
	Aumentar en 25% el área de techos y/o muros verdes en la infraestructura urbana y/o edificaciones
	Plantar 2.400.000 de árboles nuevos.
	Generar 90.000 m ² de jardines ecológicos nuevos
	Habilitar 4 millones de m ² de espacio público efectivo en áreas de la estructura ecológica principal
	Garantizar que el 100% de los parques, plazas, plazoletas y alamedas incorporen prácticas sostenibles para mejorar la percepción de seguridad, de calidad ambiental acústica, higratérmica, olfativa y visual.

Efectuada la presentación del proyecto de plan parcial se evidencia que atiende a las observaciones y lineamientos ambientales suministrados por la Secretaría Distrital de Ambiente, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en las Leyes 388 de 1997, 507 de 1999 y Decreto Nacional 1077 de 2015, en lo aplicable, se declaran concertados los aspectos ambientales de la Formulación del Plan Parcial de Desarrollo “Rafael Uribe 70”.

7 APROBACIÓN DEL ACTA

7.1 Por la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA:



Dra. CAROLINA URRUTIA VÁSQUEZ
 Secretaria Distrital de Ambiente

Aprobó: Yesenia Donoso Herrera– Directora Legal Ambiental
 Diego Francisco Rubio Goyes – Director de Gestión Ambiental
 Alejandro Gómez Cubillos - Subdirector de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial
 Reinaldo Gelvez- Subdirector de Recurso Hídrico y del Suelo

ACTA DE CONCERTACIÓN PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO "RAFAEL URIBE 70", DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 388 DE 1997, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 2079 DE 2021, EL PARÁGRAFO 7 DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 507 DE 1999 Y EL ARTÍCULO 2.2.4.1.2.1 DEL DECRETO NACIONAL 1077 DE 2015.

Revisó: Edna Maritza Bedoya – Contratista Subdirección de Ecorbanismo y Gestión Ambiental Empresarial Edna Bedoya
Julio Cesar Palacios – Contratista Subsecretaría General

7.2 Por la Secretaría Distrital de Planeación – SDP:


Dra. MARÍA MERCEDES JARAMILLO GARCÉS
Secretaría Distrital de Planeación

Aprobó:
Margarita Rosa Caicedo Velásquez - Subsecretaria de Planeación Territorial

Revisó:
Héctor Andrés Ramírez Hernández – Asesor Contratista de la Subsecretaría de Planeación Territorial
Marcela Bernal Pérez - Abogada Contratista Subsecretaría de Planeación Territorial
Tatiana Valencia Salazar – Directora de Desarrollo del Suelo
Edwin Emir Garzón – Abogado Contratista Dirección de Desarrollo
Diego Mauricio Cala Rodríguez – Subdirector de Renovación Urbana y Desarrollo
Jennyfer Tafur Pedraza - Abogada Contratista Subdirección de Renovación Urbana y Desarrollo
Iván Ortiz Forero – Profesional Especializado Dirección de Desarrollo de Suelo.

Anexo: - Plano propuesta urbanística (1 folio)
- Resolución de Viabilidad Expedida por SDP
- Conceptos Técnicos IDIGER
- Factibilidad EAAB No EAB-ESP

**RESOLUCIÓN Nº DDI- 018314,
2023EE201381O1
(26 de junio de 2023)**

*“Por medio de la cual se ordena la publicación de
actos administrativos, de conformidad con el artículo
13 del Acuerdo 469 de 2011”*

**LA JEFE DE LA OFICINA DE NOTIFICACIONES
Y DOCUMENTACIÓN FISCAL DE LA
SUBDIRECCIÓN DE EDUCACIÓN TRIBUTARIA
Y SERVICIO -DIRECCIÓN DISTRITAL DE
IMPUESTOS DE BOGOTÁ – DIB**

En ejercicio de las competencias conferidas en el
artículo 162 del Decreto Distrital No. 807 de 1993 y
de las funciones establecidas en el artículo 26 del
Decreto Distrital 601 de diciembre de 2014, y de
conformidad con lo establecido en el artículo 13 del
Acuerdo 469 de 2011.

CONSIDERANDO:

Que, en desarrollo de los principios orientadores de
la función administrativa de la eficacia, economía,
celeridad y eficiencia, resulta necesario simplificar y
adecuar a los avances tecnológicos e informáticos el
procedimiento de publicación de actos administrativos
proferidos por la administración tributaria distrital, de-
vuelto por correo.

Que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo
26 del Decreto Distrital 601 de diciembre de 2014,
corresponde a la Oficina de Notificaciones y Docu-
mentación Fiscal notificar los actos administrativos que
se generen en desarrollo de la gestión de la Dirección
Distrital de Impuestos de Bogotá y/o sus dependencias

Que de conformidad con lo establecido en el artículo
13 del Acuerdo 469 de 2011, los actos administrativos
relacionados en los anexos No. 1 y No. 2 fueron de-
vuelto por correo y se hace necesario publicarlos en
el Registro Distrital, división de la secretaria general
de la Alcaldía Mayor

Que, en consideración a lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Ordenar la publicación en el Registro Dis-
trital, división de la Secretaria General de la Alcaldía
Mayor, los actos administrativos relacionados en los

anexos No.1 y No.2 que hacen parte de la presente
resolución, de acuerdo con la parte motiva.

Artículo 2. Los Actos administrativos para publicar se
encuentran listados en los siguientes anexos: Anexo
No. 1 con 25 Registros, Anexo No. 2 con 5 Registro.

Artículo 3. Acto(s) administrativo(s) del anexo No. 1:

OFICINA	TIPO DE ACTO
CUENTAS CORRIENTES Y DEVOLUCIONES	RESOLUCION DE DEVOLUCION Y/O COMPENSACION
LIQUIDACIÓN	LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA
	LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN SANCIÓN
	LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN
	RESOLUCIÓN SANCIÓN
	RESOLUCIÓN SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN

Contra los actos administrativos mencionados procede
el Recurso de Reconsideración que deberá interponer-
se ante la Oficina de Recursos Tributarios de la Sub-
dirección Jurídico Tributaria, ubicada en la Dirección
Distrital de Impuestos de Bogotá en la Carrera 30 No.
25 – 90 Piso 14, costado occidental dentro de los (2)
Meses siguientes a esta publicación.

Acto(s) administrativo(s) del anexo No. 2:

OFICINA	TIPO DE ACTO
CUENTAS CORRIENTES Y DEVOLUCIONES	AUTO INADMISORIO
GENERAL DE FISCALIZACIÓN	EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR
	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

Contra los actos administrativos mencionados en el
anexo No 2 no procede ningún Recurso. La notificación
se entenderá surtida desde la fecha de publicación de
este aviso.

Artículo 4. Esta Resolución rige a partir de su publi-
cación.

**Dada en Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días
del mes de junio de dos mil veintitrés (2 0 2 3) .**

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA LINNETTE ROJAS RIVERA
Jefe Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal

El deber de dar,
el derecho a recibir

La Jefe de la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio, hace saber:

Que los Jefes de la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones de la Subdirección de Recaudación y Cuentas Corrientes, la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación profririeron para los contribuyentes que se relacionan a continuación, las actuaciones administrativas objeto de la presente publicación.

En consecuencia, conforme a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 13 del Acuerdo 469 de 2011, se está notificando por medio de la publicación a:

No. RESOLUCIÓN	No. RADICADO	No. DE EXPEDIENTE	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE Y/O APODERADO	IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE	TIPO DE IMPUESTO	PLACA - CHIP Y/O MATRÍCULA INMOBILIARIA-NIT	TIPO DE ACTO	FECHA DEL ACTO	PERÍODO GRAVABLE	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE DEVOLUCIÓN	CAUSAL DE DEVOLUCIÓN
DDI-016721	2023EE16789 C1	202301160000017186	HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA	48.837	PREDIAL	AAA0056MEMS	LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA	31/05/2023	2021	AK 50 71 32	14/06/2023	NO RESIDE
DDI-016755	2023EE16823 C1	202301160000017149	HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA	48.837	PREDIAL	AAA0262MLOM	LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA	31/05/2023	2021	AK 50 71 32	14/06/2023	NO RESIDE
DDI-016763	2023EE16831 C1	202301160000017173	HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA	48.837	PREDIAL	AAA0093ARUH	LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA	31/05/2023	2021	AK 50 71 32	14/06/2023	NO RESIDE
DDI-017878	2023EE181566 O1	202204213000056562	LUIS ERNESTO GOMEZ OSPINA	14.227.670	ICA	NA	RESOLUCIÓN SANCION POR NO ENVIAR INFORMACIÓN	09/06/2023	2020	RINCON DEL VERGEL CA 13	15/06/2023	NO RESIDE
DDI-017350	2023EE138895 O1	202305107000015819	GRACIELA GALINDO FINO	20.292.193	PREDIAL	AAA0067DBPA	RESOLUCIÓN DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN	24/05/2023	2022	CL 89 95 44	16/06/2023	CERRADO
DDI-017195	2023EE130998 O1	202304117000015464	NIEVES MARTINEZ DE PARDO	20.884.890	PREDIAL	AAA0018RPNX	RESOLUCIÓN DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN	16/05/2023	2022	CL 57 Z SUR 77C 09	16/06/2023	CERRADO
DDI-016763	2023EE16831 C2	202301160000017173	MARLEN ROCIO SEGURA GUERRERO	39.687.518	PREDIAL	AAA0093ARUH	LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA	31/05/2023	2021	KR 4 87 97	14/06/2023	CERRADO
DDI-016877	2023EE123565 O1	202304257000015645	HERMENIA FORERO	41.574.670	PREDIAL	AAA0135TRMR	RESOLUCIÓN DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN	05/05/2023	2016	CL 152B 133 33 AP 302	16/06/2023	CERRADO
DDI-017561	2023EE149098 O1	202305107000015802	YASMIN BEARANO RAMIREZ	52.311.500	VEHICULOS	JDX889	RESOLUCIÓN DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN	31/05/2023	2023	KR 68L BIS A 37D 87 SUR	16/06/2023	CERRADO
DDI-017134	2023EE129230 O1	202305117000015906	DIANA MARIELLY SANTANA RODRIGUEZ	52.429.589	PREDIAL	AAA0065OBT0	RESOLUCIÓN DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN	15/05/2023	2022	KR 7 6 49 CA 3	15/06/2023	REHUSADO



SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA - DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El deber de dar,
el derecho a recibir

ANEXO No.1 DE LA RESOLUCIÓN No. DDI-018314 DEL 26 DE JUNIO DE 2023



DDI-017565	2023EE152330 O1	202305107000015801	LUISA FERNANDA MORALES RAMÍREZ	52.886.915	VEHICULOS	IZL906	RESOLUCION DE DEVOLUCION Y/O COMPENSACION	31/05/2023	2018	CL 94 72A 91 TO 4 AP 704	15/06/2023	REHUSADO
DDI-016763	2023EE116831 C3	2023011600000017173	HERNANDO ENRIQUE SEGURA GUERRERO	79.146.441	PREDIAL	AAA0093ARUH	LIQUIDACIÓN OFI- CIAL DE CORREC- CIÓN ARITMÉTICA	31/05/2023	2021	KR 4 87 97 AP 302	14/06/2023	CERRADO
DDI017777	2023EE117860 C2	2023011600000017209	NELSON LOZANO BECERRA	79.717.258	PREDIAL	AAA0058ANXR	LIQUIDACIÓN OFI- CIAL DE CORREC- CIÓN ARITMÉTICA	07/06/2023	2021	KR 60 93A 25 BOGOTÁ D.C.	14/06/2023	CERRADO
DDI-017822	2023EE180683 O1	2022042130000052400	TECA TRANSPORTES S.A.	830.003.273	ICA	N/A	LIQUIDACIÓN OFI- CIAL DE REVISIÓN	08/06/2023	2019-4, 5 y 6	AV CENTENARIO 112 A 51 PS 5	14/06/2023	CERRADO
DDI-016710	2023EE116778 C1	2023011600000017135	FERNANDO VALENTE PRODUCCIONES EU	830.074.366	PREDIAL	AAA0142KHMS	LIQUIDACIÓN OFI- CIAL DE CORREC- CIÓN ARITMÉTICA	31/05/2023	2021	KR 19 117 05 PI 2	14/06/2023	CERRADO
DDI017835	2023EE181182 O1	2022042130000052483	REFRINCO SAS	830.111.627	ICA	830111627	LIQUIDACIÓN OFI- CIAL DE CORREC- CIÓN SANCION	08/06/2023	2019-7	AK 15 85 76 OF 404	15/06/2023	DESCONOCIDO
DDI-016699	2023EE116767 C1	2023011600000015248	SOCIEDAD DE AC- TIVOS ESPECIALES S.A.S	900.265.408	PREDIAL	AAA0035HZMS	LIQUIDACIÓN OFI- CIAL DE CORREC- CIÓN ARITMÉTICA	31/05/2023	2021	CL 93 B 13 47	14/06/2023	NO RESIDE
DDI-016700	2023EE116768 C1	2023011600000015272	SOCIEDAD DE AC- TIVOS ESPECIALES S.A.S	900.265.408	PREDIAL	AAA0083EMRU	LIQUIDACIÓN OFI- CIAL DE CORREC- CIÓN ARITMÉTICA	31/05/2023	2021	CL 93 B 13 47	14/06/2023	NO RESIDE
DDI-016700	2023EE116768 O1	2023011600000015272	HERALGUT S A S	900.451.984	PREDIAL	AAA0083EMRU	LIQUIDACIÓN OFI- CIAL DE CORREC- CIÓN ARITMÉTICA	31/05/2023	2021	CL 35N 21 200	13/06/2023	DESCONOCIDO
DDI-017811	2023EE180637 O1	2022042130000060341	DIGI GROUP SAS	900.665.031	MEDIOS MAGNETI- COS	900665031	RESOLUCIÓN SANCION	08/06/2023	2019	KRA13 32 51 TO 3 OF 701	14/06/2023	NO RESIDE
DDI017879	2023EE181571 O1	2022042130000054314	SEONTI COLOMBIA S.A.S.	900.799.584	ICA	900799584	LIQUIDACIÓN OFI- CIAL DE REVISIÓN	09/06/2023	2019-7	CL 62 3 06 ZN CHAPINERO BOGOTÁ DC	15/06/2023	DESCONOCIDO
DDI-017862	2023EE181412 O1	2022042130000054511	COMERCIALIZADORA GUADALUPE MC SAS	900.949.934	ICA	900949934	LIQUIDACIÓN OFI- CIAL DE CORREC- CIÓN SANCION	08/06/2023	2019-7	CL 45A 57A 96	15/06/2023	DESCONOCIDO
DDI-017782	2023EE172976 O1	2022042130000061300	GRUPO COLSENALES S A S	901.045.577	ICA	N/A	RESOLUCIÓN SANCION POR NO ENVIAR INFOR- MACION	07/06/2023	2020	KR 68 F 96 21	14/06/2023	CERRADO
DDI-017301	2023EE138607 O1	2023041170000015456	MARIA ANGELICA ROMERO MORENO	1.020.716.002	PREDIAL	AAA0142BURJ	RESOLUCION DE DEVOLUCION Y/O COMPENSACION	19/05/2023	2021	KR 150 A 134 A 57	15/06/2023	DESCONOCIDO
DDI-017428	2023EE147556 O1	2023032870000015098	JORGE LEONARDO RAMIREZ TORRES	1.081.156.518	RETEICA	1081156518	RESOLUCION DE DEVOLUCION Y/O COMPENSACION	29/05/2023	2022-5	CL 68B BIS 70C 06	15/06/2023	DESCONOCIDO



Contra los actos administrativos mencionados procede el Recurso de Reconsideración que deberá interponerse ante la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria, ubicada en la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá en la Carrera 30 No. 25 – 90 piso 14, costado occidental dentro de los dos (2) meses siguientes a la publicación del presente aviso.

MARÍA LINNETTE ROJAS RIVERA
Jefe Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal



El deber de dar,
el derecho a recibir

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA - DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR AVISO

ANEXO No.2 DE LA RESOLUCIÓN No. DDI-018314 DEL 26 DE JUNIO DE 2023



La Jefe de la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio, hace saber:

Que los Jefes de la Oficina General de Fiscalización de la Subdirección de Determinación y la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones de la Subdirección de Recaudación y Cuentas Corrientes, profirieron para los contribuyentes que se relacionan a continuación, las actuaciones administrativas objeto de la presente publicación.

En consecuencia, conforme a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 13 del Acuerdo 469 de 2011, se está notificando por medio de la publicación a:

No. RESOLUCIÓN	No. RADICADO	No. DE EXPEDIENTE	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE Y/O APODERADO	IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE	TIPO DE IMPUESTO	PLACA - CHIP Y/O MATRÍCULA INMOBILIARIA-NIT	TIPO DE ACTO	FECHA DEL ACTO	PERÍODO GRAVABLE	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE DEVOLUCIÓN	CAUSAL DE DEVOLUCIÓN
DDI-017666	2023EE154063 O1	202306027000016254	LADY BIBIANA AVILA CRISTIANCHO	35.537.318	VEHICULOS	CZY683	AUTO INADMISORIO	02/06/2023	2020	TV 10 1 77	16/06/2023	CERRADO
NA	2023EE180685 O1	202306053000086502	HYO RINCON ASOCIADOS CONSTRUCTORES S.A.S	900.274.960	ICA	900274960	EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR	08/06/2023	2020-7	CL 72 A 86 89	21/06/2023	NO RESIDE
NA	2023EE180685 C1	202306053000086502	HYO RINCON ASOCIADOS CONSTRUCTORES S.A.S	900.274.960	ICA	900274960	EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR	08/06/2023	2020-7	CL 72 A 86 89 OF 208	21/06/2023	NO RESIDE
NA	2023EE147915 O1	202304203000083991	JD VALVULAS TUBERIAS Y ACCESORIOS SAS	900.610.404	ICA	NA	EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR	05/06/2023	2018 (2, 3, 4, 5 y 6)	KR 29 66C 04 SUR	08/06/2023	DESCONOCIDO
NA	2023EE153050 O1	202305243000084635	CONSORCIO RUTA 40	901.019.138	RETEICA	N/A	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN	06/06/2023	2021	KR 27 21 36	15/06/2023	REHUSADO

Contra los actos administrativos mencionados no procede ningún Recurso. La notificación se entenderá surtida desde la fecha de publicación de este aviso.

MARÍA LINNETTE ROJAS RIVERA
Jefe Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal

DECRETOS LOCALES DE 2023

ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO

DECRETO LOCAL N° 10 (22 de junio de 2023)

“Por medio del cual se promueven actividades deportivas, culturales y académicas a los jóvenes de la localidad en el marco de la Ley 1622 de 2013 y se toman otras disposiciones”

LA ALCALDESA (E) LOCAL DE TEUSAQUILLO

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Decreto Ley 1421 de 1993, Decreto Distrital 411 de 2016, Acuerdo Distrital 740 de 2019, Decreto Distrital 768 de 2019, Decreto Distrital No.206 del 2023 y

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política de 1991, artículo 2°, consagra que: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”*.

Que, en su artículo 45 ibidem; define: *“El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud”*.

Así mismo, el artículo 113 de la Constitución Política dispone que: *“(…) Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”*.

El Artículo 209 de la Constitución Política establece que: *“(…) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el Decreto Ley 1421 de 1993 en su artículo 1°, establece que: *“(…) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 de la Constitución Política, la ciudad de Santafé de Bogotá, Capital de la República y del departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital y goza de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley”*.

En cuanto al artículo 3° de la Ley 489 de 1998, determinó que: *“La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen”*

La Ley 489 de 1998, artículo 6°, prevé que: *“(…) En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares. (...)”*.

Que, la Ley Estatutaria 1622 de 2013, por medio de la cual se expide el estatuto de ciudadanía juvenil y se dictan otras disposiciones, en su artículo 5° numeral 7° define la ciudadanía juvenil como *“Condición de cada uno de los miembros jóvenes de la comunidad política democrática; y para el caso de esta ley implica el ejercicio de los derechos y deberes de los jóvenes en el marco de sus relaciones con otros jóvenes, la sociedad y el Estado. La exigibilidad de los derechos y el cumplimiento de los deberes estará referido a las tres dimensiones de la ciudadanía: civil, social y pública”*.

Que, la misma ley estatutaria establece la integralidad como uno de los principios de las políticas públicas de juventud, definida como *“Abordar todas las dimensiones del ser joven así como los contextos sociales, políticos, económicos, culturales, deportivos y ambientales donde se desarrollan”*.

Que, además el artículo 77 de la Ley Estatutaria 1622 de 2013, establece que: *“(…) La Semana Nacional de la Juventud durante la segunda semana del mes de agosto que tendrá como propósito promover actividades para la discusión y análisis de las necesidades de las juventudes, así como las alternativas de solución a las mismas. (...) Las entidades territoriales bajo su autonomía, podrán promover un programa especial*

para los jóvenes, en el que se desarrollen actividades culturales, deportivas y académicas de análisis, así como propuestas para la juventud en cada uno de sus espacios y entornos, tales como la educación, la salud, el medio ambiente, la sociedad y el Estado.

Que, el Acuerdo 761 de 2020, por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social y Ambiental y de Obras Públicas del Distrito Capital 2020-2024 *“Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del Siglo XXI”*, en su artículo 6, dispone de un enfoque de participación ciudadana que lo define como “un proceso que se entiende como un derecho, mediante el cual se aproxima la ciudadanía a la construcción del Nuevo Contrato Social y Ambiental, así como la forma, en que el gobierno de manera transversal a su acción entiende su relación con esta, a través, fundamentalmente, del modelo de gobierno abierto, con el objeto de construir colectivamente, generando confianza y empoderamiento ciudadano para la defensa y reconocimiento de sus intereses y los de la ciudad”.

Que, el Acuerdo Distrital 761 de 2020, contempla programas estratégicos a desarrollar en la ciudad de “Oportunidades de educación, salud y cultura para mujeres, jóvenes, niños, niñas y adolescentes” y *“Gestión pública efectiva, abierta y transparente”*.

Que, la Alcaldía Local de TEUSAQUILLO, adoptó mediante Acuerdo Local 001 de 2020, el Plan de Desarrollo Distrital *“Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del Siglo XXI”*.

Que, el Artículo 7 del Decreto Distrital 058 del 8 de febrero de 2022, establece la función a las Alcaldías Locales de asesoría, acompañamiento a los Consejos Locales de Juventud y busca garantizar y facilitar los espacios e insumos necesarios para el desarrollo pleno de sus funciones estatutarias.

Que, es atribución de los alcaldes Locales, promover las actividades deportivas, culturales y académicas a los jóvenes de la Localidad en el marco de la Semana de la Juventud, la cual fue reglamentada por el legislador para la segunda semana del mes de agosto de cada vigencia.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la alcaldesa local de TEUSAQUILLO:

DECRETA:

Artículo 1. Promover las actividades deportivas, culturales y académicas en la Localidad de TEUSAQUILLO, para la semana de la juventud en el marco de la Ley 1622 de 2013, como espacios de discusión y análisis de las necesidades integrales de los jóvenes, su vin-

culación y participación en la vida económica, política y social en el ejercicio pleno de sus derechos.

Artículo 2. Para propender por la participación de la ciudadanía juvenil en la Localidad de TEUSAQUILLO, se hace necesario crear el comité coordinador, que estará conformado por los siguientes representantes de las instituciones que desarrollan actividades en pro y beneficio de la juventud:

- La alcaldesa local o su delegado
- Un delegado de la Comisión de Educación de la Junta Administradora Local (1) edil
- El Director(a) Local de Educación o su delegado
- El delegado local de la Subdirección de Juventud de la Secretaría Distrital de Integración Social para la localidad o su delegado
- El delegado desde la Gerencia de Juventudes del Instituto Distrital para la Participación y Acción Comunal – IDPAC.
- Dos delegados (un hombre y una mujer) del Consejo Local de Juventud
- Dos delegados (un hombre y una mujer) de la Plataforma Local de Juventud
- Cuatro delegados de los personeros estudiantiles 2 públicos y 2 privados
- Cuatro delegados de los representantes estudiantiles 2 públicos y 2 privados
- El delegado de Organizaciones Juveniles al Consejo de Planeación
- Tres delegados de las diferentes organizaciones juveniles de la localidad
- Dos delegados de los contralores estudiantiles

Artículo 3. El comité coordinador gestionará los espacios de participación de la ciudadanía juvenil, en oportunidad y tiempo, a través de la Alcaldía Local y las demás entidades distritales, donde se debatirán problemáticas territoriales, distritales y nacionales, socializando los resultados en los que se planteen las diferentes iniciativas locales.

Artículo 4. La Alcaldía Local adelantará las gestiones necesarias para la realización de las actividades deportivas, culturales y académicas en la Localidad, para la semana de la juventud.

Parágrafo. En todo caso, se podrán apropiar los recursos necesarios para su ejecución, en concordancia

con los planes, programas y proyectos determinados en el Plan de Desarrollo Local y Distrital.

Artículo 5. El presente Decreto Local entra en vigencia a partir de su sanción y publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

ROSA ISABEL MONTERO TORRES

Alcaldesa Local de Teusaquillo (e)

ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN

DECRETO LOCAL N° 013 **(26 de junio de 2023)**

“Por medio del cual se efectúa un Traslado Presupuestal en el Presupuesto de Gastos de Inversión del Fondo de Desarrollo Local de Usaquén para la vigencia fiscal 2023”.

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las que le confiere el Decreto 372 de 2010 “Por el cual se reglamenta el proceso presupuestal de los Fondos de Desarrollo Local –FDL– y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 31 del Decreto 372 de 2010, establece: *“Cuando fuere necesario aumentar o disminuir la cuantía de las apropiaciones, cancelar las aprobadas o establecer otras nuevas, podrán hacerse las correspondientes modificaciones al presupuesto mediante traslados, créditos adicionales, reducciones y suspensión temporal de apropiaciones, según lo siguiente”:*

Numeral primero: *“(…) Los traslados presupuestales dentro del mismo agregado se harán mediante Decreto expedido por el Alcalde Local. Estos actos administrativos requerirán para su validez del concepto previo favorable de la Secretaría Distrital de Hacienda - Dirección Distrital de Presupuesto. (…)”*

Que el Artículo 10 del Decreto 192 de 2021, por medio del cual se reglamenta el Estatuto Orgánico del

Presupuesto Distrital y se dictan otras disposiciones, establece respecto de las modificaciones al anexo del Decreto de Liquidación: “Las modificaciones al anexo del Decreto de Liquidación de los órganos y entidades que hacen parte del presupuesto anual, incluidos los organismos de control, y los Fondos de Desarrollo Local que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto agregado de sus apropiaciones de funcionamiento, servicio de la deuda e inversión aprobados por el Concejo de Bogotá D.C. y las Juntas Administradoras Locales, se harán mediante resolución expedida por el representante de la entidad respectiva o por decreto del Alcalde Local” (...). Estos actos administrativos requieren para su validez del concepto previo y favorable de la Secretaría Distrital de Hacienda - Dirección Distrital de Presupuesto. Si se trata de gastos de inversión se requerirá, además, del concepto favorable de la Secretaría Distrital de Planeación.

Que mediante oficio No. 2-2023-59373 del 05 de junio de 2023 la Secretaría Distrital de Planeación, emite concepto previo y favorable para el traslado presupuestal relacionado con los gastos de inversión, en tanto el contracrédito y crédito no causan afectaciones negativas en el avance de las metas contempladas en el Plan de Desarrollo Local.

Que mediante oficio No. 2023EE20162601 del 26 de junio de 2023 la Dirección Distrital de Presupuesto, emite concepto de viabilidad considerando que el FDL efectuó los estudios técnicos, legales y financieros exigidos para realizar el ajuste presupuestal mediante la cual se efectúa un traslado al interior del Presupuesto de Gastos de Inversión vigencia 2023 de **CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/C (\$ 182.472.741).**

Que, el Plan de Desarrollo Local de Usaquén 2021 – 2024 “USAQUÉN REVERDECE 2021- 2024: UN NUEVO CONTRATO SOCIAL Y AMBIENTAL PARA USAQUÉN” cuenta al interior de su presupuesto de inversión con proyectos que requieren adición de recursos para el cumplimiento de sus metas de acuerdo con la justificación económica y financiera. Por lo anterior una vez analizado el presupuesto de la vigencia fiscal 2023 del Fondo de Desarrollo Local de Usaquén, es procedente realizar un traslado presupuestal al interior del agregado de inversión.

Que el valor total a trasladar asciende a **CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/C (\$ 182.472.741)**, con el fin de mejorar en la ejecución de la meta impuesta en los indicadores

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Efectúese un contracrédito al Presupuesto de Gastos de Inversión de la vigencia 2023 del Fondo de Desarrollo Local de Usaquén conforme al siguiente detalle:

RUBRO	CONCEPTO	VALOR CONTRACRÉDITO
O2	GASTOS	182.472.741
O23	INVERSION	182.472.741
O2306	OBLIGACIONES POR PAGAR INVERSIÓN	182.472.741
O230616	Un Nuevo Contrato Social y Ambiental para la Bogotá del Siglo XXI	182.472.741
O23061601	Hacer un nuevo contrato social con igualdad de oportunidades para la inclusión social, productiva y política	182.472.741
O2306160106	Sistema Distrital de Cuidado	182.472.741
O23061601060000001941	Reactivación económica por Usaquén	182.472.741

Artículo 2. Efectúese un crédito al Presupuesto de Gastos de Inversión de la vigencia 2023 del Fondo de Desarrollo Local de Usaquén conforme al siguiente detalle:

RUBRO	CONCEPTO	VALOR CRÉDITO
O2	GASTOS	182.472.741
O23	INVERSION	182.472.741
O2301	DIRECTA	182.472.741
O230116	Un Nuevo Contrato Social y Ambiental para la Bogotá del Siglo XXI	182.472.741
O23011601	Hacer un nuevo contrato social con igualdad de oportunidades para la inclusión social, productiva y política	182.472.741
O2301160106	Sistema Distrital de Cuidado	182.472.741
O23011601060000001941	Reactivación económica por Usaquén	182.472.741

Artículo 3. Publicación. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Distrital de conformidad al artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4. Remitir el presente Decreto a la Dirección Distrital de Presupuesto -Secretaría Distrital de Hacienda para los trámites pertinentes.

Artículo 5. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de supublicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local Usaquén

Bogotá, D. C., 05 de junio de 2023

Doctor
JAIME ANDRES VARGAS VIVES
 Alcalde Local de Usaquén
 Carrera 6 A No. 118 – 03
 (+57) 1 6299567
 alcalde.usaquen@gobiernobogotá.gov.co
 Ciudad

Radicado: SDP: 1-2023-43292 del 25-05-2023
 Usaquén: 20235120482651 del 24-05-2023

Asunto: Solicitud concepto de viabilidad traslado presupuestal recursos de Inversión vigencia fiscal 2023

Respetado Alcalde,

De acuerdo con la solicitud de concepto para realizar traslado presupuestal presentada por la Alcaldía Local de Usaquén y luego de generar la revisión y evaluación de los documentos soportes allegados, se presentan las siguientes observaciones.

Documentación	Anexo SI/NO	Observaciones												
1. Solicitud del Alcalde Local	SI	Oficio radicado ante la SDP 1-2023-43292 del 25-05-2023												
2. Proyecto de Decreto	SI	Sin observaciones.												
a) Justificación técnica, económica y financiera, en la que se expliquen las razones por los cuales se contraccréditan y acreditan los rubros presupuestales objeto del traslado.	Sí	CONTRACRÉDITOS												
		<table><tr><th>Código Proyecto</th><th>Nombre</th><th>Valor contracrédito</th></tr><tr><td colspan="3">Obligaciones por pagar vigencia anterior</td></tr><tr><td>1941</td><td>Reactivación económica por Usaquén</td><td>\$ 182.472.741</td></tr><tr><td colspan="2">Total Contracréditos</td><td>\$ 182.472.741</td></tr></table>	Código Proyecto	Nombre	Valor contracrédito	Obligaciones por pagar vigencia anterior			1941	Reactivación económica por Usaquén	\$ 182.472.741	Total Contracréditos		\$ 182.472.741
		Código Proyecto	Nombre	Valor contracrédito										
		Obligaciones por pagar vigencia anterior												
		1941	Reactivación económica por Usaquén	\$ 182.472.741										
		Total Contracréditos		\$ 182.472.741										
		En el marco de la ejecución del Plan de Desarrollo Local, la Alcaldía Local de Usaquén mediante acta número 003 de												

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2
 Archivo Central de la SDP
 Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018
 PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
 Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
 DE BOGOTÁ D.C.

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.
 Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.



SECRETARÍA DE
PLANEACIÓN

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios: 4
Anexos: No
No. Radicación: 2-2023-59373 No. Radicado Inicial: 1-2023-43292
No. Proceso: 2197495 Fecha: 2023-06-05 18:44
Tercero: ALCALDÍA LOCAL USAQUEN
Dep. Radicadora: Subsecretaría de Planeación de la Inversión
Clase Doc: Salida Tipo Doc: Oficio de salida Consec: XXXXX-XXXXX

		16 de mayo de 2023, llevó a cabo la liberación de un total de \$182.472.741 correspondientes a saldos de obligaciones por pagar de la vigencia anterior del proyecto de inversión 1941 "Reactivación económica por Usaquén". En coherencia con lo anterior, dichos recursos se requieren trasladar a la vigencia actual, con la finalidad de optimizarlos en el cumplimiento de otros compromisos consignados en las metas del Plan de Desarrollo Local para la presente vigencia.									
		CRÉDITOS <table><tr><th>Código proyecto</th><th>Nombre Proyecto</th><th>Valor crédito</th></tr><tr><td>1941</td><td>Reactivación económica por Usaquén</td><td>\$ 182.472.741</td></tr><tr><td colspan="2">Total Créditos</td><td>\$ 182.472.741</td></tr></table> La Alcaldía Local de Usaquén plantea efectuar un crédito total de \$ 182.472.741 al proyecto 1941 "Reactivación económica por Usaquén", meta "Promover 208 Mipymes y/o Emprendimientos con transformación empresarial y/o Productiva" Lo anterior, teniendo en cuenta que se requieren para desarrollar las estrategias y actividades del Fondo de Desarrollo Local que impulsan la reactivación económica, el emprendimiento y la transformación empresarial y productiva en la localidad, y el desarrollo de actividades como: "Fortalecimiento de las capacidades y habilidades de los emprendedores de las comunidades indígena y NARP de la localidad de Usaquén". Así las cosas, es pertinente mencionar que los recursos que serán acreditados deberán ejecutarse en coherencia con los lineamientos definidos por los criterios de elegibilidad, viabilidad y de enfoque de políticas públicas vigentes del sector correspondiente.	Código proyecto	Nombre Proyecto	Valor crédito	1941	Reactivación económica por Usaquén	\$ 182.472.741	Total Créditos		\$ 182.472.741
Código proyecto	Nombre Proyecto	Valor crédito									
1941	Reactivación económica por Usaquén	\$ 182.472.741									
Total Créditos		\$ 182.472.741									
b) Evaluación de la modificación, frente a las metas de los proyectos de inversión.	SI	De acuerdo con la información suministrada por la Alcaldía Local de Usaquén y teniendo en cuenta la liberación realizada mediante el acta número 003 del 16 de mayo de 2023, no existe afectación negativa de metas del proyecto de inversión.									

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.

Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.

c) Cronograma con las fechas estimadas donde se evidencie que se alcanzarán a surtir todos los pasos y procesos de ley.	SI	Sin observaciones.
4. Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP), del proyecto contracrédito.	SI	Sin observaciones.
5. Presupuesto del Fondo de Desarrollo Local donde se muestre a nivel de proyectos el presupuesto vigente, la modificación y presupuesto ajustado.	SI	Sin observaciones.

Una vez analizada la justificación enviada por la localidad, se concluye que la presente modificación presupuestal no afecta el cumplimiento de las metas del Plan de Desarrollo Local, las cuales continuarán su ejecución en coherencia con los objetivos de este.

Así las cosas, de acuerdo con la revisión de los requerimientos de información, este Despacho emite **concepto previo favorable** a la modificación presupuestal por \$182.472.741, conforme a la competencia atribuida a esta Secretaría y sin perjuicio del análisis que debe efectuar la Secretaría Distrital de Hacienda.

Cabe señalar que el cumplimiento de lo establecido en las normas y la observancia de los procedimientos legales y presupuestales a que haya lugar para la ejecución y destinación de los recursos objeto de la presente modificación, serán responsabilidad y competencia exclusiva de la localidad.

Cordial saludo,



Pedro Antonio Bejarano Silva
Subsecretaría de Planeación de la Inversión

Revisó: Andrés Fernando Agudelo. Director Programación, Seguimiento a la Inversión y Planes de Desarrollo Locales.
Proyectó: Francisco Javier Castro Varela Profesional DPSIPDL

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

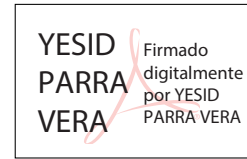
PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.*

Copia: José Vicente Castro. Subdirección de infraestructura y Localidades. Secretaría Distrital de Hacienda. Cra 30 N° 25 – 90 Piso 6 jcastro@shd.gov.co.



Ciudad:	Bogotá		
Doctor(a):	JAIME ANDRES VARGAS VIVES		
Cargo:	ALCALDE LOCAL		
Entidad:	FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USAQUEN		
Dirección:	Carrera 6A 118 03cdi.usaquen@gobiernobogota.gov.co		
CONCEPTO DE MODIFICACIÓN PRESUPUESTAL			
La Dirección Distrital de Presupuesto emite concepto favorable sobre las siguientes modificaciones presupuestales	TRASLADO: INTERNO Nro: 4000014911	No. Radicación SDH	2023ER259317O1 2023-06-09
		No. Oficio Entidad	20235120535781 2023-06-07

VERIFICACIÓN DE SOPORTES

Justificación económica. - Certificado de disponibilidad presupuestal - Concepto de la Secretaría Distrital de Planeación. - Otros documentos configurables

CONSIDERACIONES

El presente Traslado Presupuestal, cuenta con la separación previa de los recursos para su trámite, acorde con las normas vigentes.

Que la Secretaría Distrital de Planeación, emitió concepto favorable al Traslado Presupuestal en Inversión, mediante comunicación número 1-2023-59373 del 05 de junio de 2023.

Que el FDL dio alcance a la solicitud, aportando soporte SAP 4000014911 y Acta de anulación 003 del 16 de mayo de 2023, mediante oficio 2023ER267295O1 del 16 de junio de 2023.

Las modificaciones presupuestales aprobadas son las siguientes:

0001-01-FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USAQUEN		
CONTRACRÉDITOS		
CÓDIGO	DENOMINACIÓN	VALOR EN PESOS (\$) MCT
O2	GASTOS	182.472.741
O23	INVERSION	182.472.741
O2306	OBLIGACIONES POR PAGAR	182.472.741
O230616	Un Nuevo Contrato Social y Ambiental para la Bogotá del Siglo XXI	182.472.741
O23061601	Hacer un nuevo contrato social con igualdad de oportunidades para la inclusión social, productiva y política	182.472.741
O2306160106	Sistema Distrital del Cuidado	182.472.741
O2306160106000001941	Reactivación económica por Usaquén	182.472.741
TOTAL CONTRACRÉDITOS		182.472.741

0001-01-FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USAQUEN		
CRÉDITOS		
CÓDIGO	DENOMINACIÓN	VALOR EN PESOS (\$) MCT



**CONCEPTO DE VIABILIDAD PRESUPUESTAL DE MODIFICACIÓN DE INVERSIÓN DE FONDO DE DESARROLLO
LOCAL DE USAQUÉN - 0001-01 VALOR TOTAL \$182.472.741**

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	VALOR EN PESOS (\$) MCT
O2	GASTOS	182.472.741
O23	INVERSIÓN	182.472.741
O2301	DIRECTA	182.472.741
O230116	Un Nuevo Contrato Social y Ambiental para la Bogotá del Siglo XXI	182.472.741
O23011601	Hacer un nuevo contrato social con igualdad de oportunidades para la inclusión social, productiva y política	182.472.741
O2301160106	Sistema Distrital del Cuidado	182.472.741
O23011601060000001941	Reactivación económica por Usaquén	182.472.741
TOTAL CRÉDITOS		182.472.741

CONCEPTO

La Dirección Distrital de Presupuesto de conformidad con el artículo 10 del Decreto 192 de 2021, emite el presente concepto considerando que la Entidad efectuó los estudios técnicos, legales y financieros exigidos para realizar el traslado presupuestal.

De conformidad con lo dispuesto en la Resolución SDH-000191 del 22 de septiembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Hacienda, la copia del acto administrativo debidamente perfeccionado deberá enviarse para su incorporación en el sistema presupuestal.

De otra parte y de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Resolución No. SDH-000295 expedida el 24 de noviembre de 2017, relacionados con la distribución, consolidación, seguimiento y control del Programa Anual Mensualizado de Caja -PAC, las entidades deben cumplir con los lineamientos señalados en el numeral 6.7 del Artículo 6 sobre modificaciones y ajustes presupuestales.

Yesid Parra Vera
Director(a) de Presupuesto
yparra@shd.gov.co

NOTA: El profesional de la Dirección Distrital de Presupuesto y el Subdirector del área respectiva hacen constar que revisaron y analizaron previamente los soportes y la justificación presentada por la Entidad, para proceder a emitir este concepto de viabilidad presupuestal.

Profesional de presupuesto ELIZABETH SOTELO GAVIRIA
Subdirector(a) JOSÉ VICENTE CASTRO TORRES
Director(a) YESID PARRA VERA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

CONTENIDO

ADMINISTRACIÓN DISTRITAL

Sector Descentralizado

ACUERDOS DE 2023

CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

ACUERDO N° 901

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORTALECEN LOS LINEAMIENTOS DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE DEPORTE, RECREACIÓN, ACTIVIDAD FÍSICA, PARQUES Y ESCENARIOS PARA BOGOTÁ, D.C. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".....1

ACUERDO N° 902

POR EL CUAL SE CREA EL "FESTIVAL DE MÚSICA POPULAR AL PARQUE" DE BOGOTÁ D.C. COMO EVENTO DE INTERÉS ARTÍSTICO Y CULTURAL" ..2

ACUERDO N° 904

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN PARCIALMENTE LOS ACUERDOS DISTRITALES 881 Y 886 DE 2023".....2

ACUERDO N° 905

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA SEMANA DISTRITAL DE LA SALUD ORAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"4

ACUERDO N° 906

"POR MEDIO DEL CUAL SE PRIORIZA LA DIFUSIÓN Y REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES Y EVENTOS ARTÍSTICOS Y CULTURALES DE CARÁCTER METROPOLITANO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".....5

ACUERDO N° 907

POR MEDIO DEL CUAL SE EXALTA LA MEMORIA DE DIEGO FELIPE BECERRA LIZARAZO Q.E.P.D. Y SE DICTAN DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.6

Sector Central

DECRETO DE 2023

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

DECRETO N° 281

"Por medio del cual se modifica la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda."8

RESOLUCIONES DE 2023

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N° 10-21

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL ABANDONO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS EN LOS PATIOS OFICIALES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD11

RESOLUCIÓN N° 101-22

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN 2605-02 DEL 05 DE JUNIO DE 2018.....23

RESOLUCIÓN N° 124395

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 303579-2022 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022, DENTRO DEL EXPEDIENTE ORG31C.....30

RESOLUCIÓN N° 144837

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA A LA RESOLUCIÓN 10-21 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2021 EN RELACIÓN AL VEHÍCULO DE PLACAS SFM281" ..34

RESOLUCIÓN N° 144838

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA A LA RESOLUCIÓN 10-21 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2021 EN RELACIÓN AL VEHÍCULO DE PLACAS VZX27C" ..35

RESOLUCIÓN N° 144839

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA A LA RESOLUCIÓN 10-21 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2021 EN RELACIÓN AL VEHÍCULO DE PLACAS SHF979" ...37

RESOLUCIÓN N° 144840

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA A LA RESOLUCIÓN 10-21 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2021 EN RELACIÓN AL VEHÍCULO DE PLACAS SJK51B" ...39

RESOLUCIÓN N° 144841

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA A LA RESOLUCIÓN 10-21 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2021 EN RELACIÓN AL VEHÍCULO DE PLACAS TTF79C" ...41

RESOLUCIÓN N° 144842

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA A LA RESOLUCIÓN 10-21 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2021 EN RELACIÓN AL VEHÍCULO DE PLACAS UVX27C" ..43

RESOLUCIÓN N° 144844

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA A LA RESOLUCIÓN 10-21 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2021 EN RELACIÓN AL VEHÍCULO DE PLACAS VDY817" ...45

RESOLUCIÓN N° 144846

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA A LA RESOLUCIÓN 10-21 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2021 EN RELACIÓN AL VEHÍCULO DE PLACAS SFC341" ...47

RESOLUCIÓN N° 144847

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA A LA RESOLUCIÓN 10-21 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2021 EN RELACIÓN AL VEHÍCULO DE PLACAS SEF129" ...49

RESOLUCIÓN N° 144848

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA A LA RESOLUCIÓN 10-21 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2021 EN RELACIÓN AL VEHÍCULO DE PLACAS SCD276" ..51

RESOLUCIÓN N° 145556

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA A LA RESOLUCIÓN 10-21 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2021 EN RELACIÓN AL VEHÍCULO DE PLACAS UZL01C" ...52

RESOLUCIÓN N° 147809

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA A LA RESOLUCIÓN 10-21 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2021 EN RELACIÓN AL VEHÍCULO DE PLACAS SGD567" ..54

RESOLUCIÓN N° 147811

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA A LA RESOLUCIÓN 10-21 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2021 EN RELACIÓN AL VEHÍCULO DE PLACAS SGO031" ..56

RESOLUCIÓN N° 303579

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL ABANDONO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS EN LOS PATIOS OFICIALES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD58

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN N° 323

"Por medio de la cual se deroga el nombramiento realizado mediante la Resolución No. 230 del 18 de mayo de 2023"88

SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE

RESOLUCIÓN N° 452

"Por la cual se adiciona el presupuesto de gastos e inversión de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte para la vigencia 2023"89

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN N° 01065

"Por medio de la cual se declaran concertados los asuntos ambientales para la formulación del Plan Parcial de Desarrollo "Rafael Uribe 70", ubicado en la Localidad de Rafael Uribe, UPZ 54 – Marruecos y UPZ 60 - Entrenubes de la ciudad de Bogotá D.C."91

SECRETARÍA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ – DIB

RESOLUCIÓN N° DDI- 018314, 2023EE20138101

"Por medio de la cual se ordena la publicación de actos administrativos, de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo 469 de 2011"163

Sector Local

DECRETOS LOCALES DE 2023

ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO

DECRETO LOCAL N° 10

"Por medio del cual se promueven actividades deportivas, culturales y académicas a los jóvenes de la localidad en el marco de la Ley 1622 de 2013 y se toman otras disposiciones"168

ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN

DECRETO LOCAL N° 013

"Por medio del cual se efectúa un Traslado Presupuestal en el Presupuesto de Gastos de Inversión del Fondo de Desarrollo Local de Usaquén para la vigencia fiscal 2023"170